

LIBROS IIS

COOPERATIVISMO COSTARRICENSE

03.03.04

C776c

T.3, Vol.1

c.2

de
decretos
prudencia
Administrativa
sobre cooperativismo
en Costa Rica



CRAI-IIS
03.03.04 C776c T.3, Vol.1



02677

III Vol. 1



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES SOCIALES
Universidad de Costa Rica



**COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS
Y JURISPRUDENCIA
ADMINISTRATIVA SOBRE
COOPERATIVISMO
EN COSTA RICA. Vol. 1.**

Comprende este volumen toda la normativa emitida hasta el momento en el país, referente al cooperativismo. Para mayor comprensión y mejor consulta aparece cuidadosamente ordenada y numerada.



03.03.04

C776C

vol. 1 tomo 3

19 AGO. 1998

ced 02677

**COOPERATIVISMO COSTARRICENSE
III**

**COLECCIÓN
DE LEYES Y DECRETOS
Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
SOBRE COOPERATIVISMO
EN COSTA RICA**

Vol. 1

COOPERATIVISMO COSTARRICENSE

- I. BIBLIOGRAFÍA COMENTADA
SOBRE COOPERATIVISMO COSTARRICENSE
Instituto de Investigaciones Sociales U.C.R.
- II. PANORAMA DEL DESARROLLO
COOPERATIVO EN COSTA RICA
Vols. 1 y 2.
Luis Fernando Mayorga Acuña - Ligia Roxana Sánchez Boza
Mylene Vega M. - Carlos Castro Valverde
- III. COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS
Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA
Vols. 1 y 2.
Ligia Roxana Sánchez Boza
Luis Fernando Mayorga Acuña

COOPERATIVISMO COSTARRICENSE III

COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA

Vol. 1

Ligia Roxana Sánchez Boza
Luis Fernando Mayorga Acuña



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Instituto de Investigaciones Sociales



UNIVERSIDAD
ESTATAL A DISTANCIA



EDITORIAL UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

La presente obra estuvo al cuidado del Productor Académico:

Lic. Gerardo E. Jiménez Vázquez (UNED)

Coordinador de la obra:

Lic. Luis Fernando Mayorga Acuña (U.C.R.)

Corrección de pruebas:

Lic. Gerardo E. Jiménez Vázquez

07336.01
(MON: 83.06)

SEGUNDA EDICIÓN - 1988 -

Primera Edición:

Universidad de Costa Rica

Instituto de Investigaciones Sociales

Mayo de 1987

Segunda Edición:

Editorial Universidad Estatal a Distancia

San José, Costa Rica, 1988

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Instituto de Investigaciones Sociales

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
San José, Costa Rica, 1988

334

C834c2

C. R. Leyes, decretos, etc.

Colección de leyes y decretos sobre cooperativismo en Costa Rica / Ligia Roxana Sánchez Boza, Luis Fernando Mayorga Acuña. -- 2. ed. corr. y aum. -- San José, C. R.: EUNED, 1988.

V. 1.: 21 cm. -- (Cooperativismo costarricense, III)

ISBN 9977-64-393-8

1. Cooperativas. 2. Cooperativas - Legislación - Costa Rica. 3. UNED - Costa Rica. I. Título. II. Serie.



Impreso en Costa Rica
en el Departamento de Publicaciones de la UNED.

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial.

Hecho el depósito de ley.

PRESENTACION

El Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica elaboró en 1984 su "Programa de Investigación y de Servicio sobre Propiedad Social en Costa Rica, con énfasis en el COOPERATIVISMO", que desde su inicio se ha encontrado bajo la responsabilidad del Lic. Luis Fernando Mayorga A.

Se trata de un esfuerzo de largo plazo, continuo y acumulativo, dirigido a profundizar de un modo sistemático el conocimiento que en la actualidad se tiene sobre el COOPERATIVISMO de nuestro país. Esta tarea nos la hemos propuesto conscientes de la responsabilidad que tenemos, como científicos sociales, en el estudio y en la comprensión rigurosa de los grandes temas de nuestro desarrollo societal. Estamos persuadidos de que este tipo de contribución por parte de las universidades estatales de Costa Rica, puede constituirse en un factor que estimule procesos de toma de decisiones, en el seno del Estado y de los diversos organismos privados vinculados al COOPERATIVISMO, más apegados al movimiento efectivo de la realidad, de manera de que los cursos de acción adoptados puedan resultar más eficaces.

Ha sido en el marco de este programa de investigación y en el contexto de los anteriores objetivos esbozados, que poco a poco sentimos la urgencia de ofrecer algunos resultados dentro del ámbito de lo jurídico. Con este propósito, solicitamos al Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra universidad la colaboración de la Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza, quien con muchísimo interés se ha sumado al Programa, produciendo, junto con el Lic. Mayorga, esta valiosa compilación de leyes y de jurisprudencia.

Al entregar esta obra al público interesado en el desarrollo del COOPERATIVISMO Nacional, el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica renueva su compromiso de preservar esta temática como uno de sus principales focos de interés científico.

De la misma manera, nos complace agradecer el apoyo recibido de manos del Instituto de Investigaciones Jurídicas y el decidido y oportuno concurso de la Editorial de la Universidad Estatal a Distancia para que estos materiales, al igual que otros tres libros también sobre COOPERATIVISMO, pudieran editarse con la mayor prontitud posible.

Dr. Jorge Rovira Mas
Director
Instituto de Investigaciones Sociales
Universidad de Costa Rica

**COLECCIÓN
DE LEYES Y DECRETOS
Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
SOBRE COOPERATIVISMO
EN COSTA RICA**

**COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA**

Vol. 1

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA**

Vol. 2

**Colección
de leyes y decretos
sobre cooperativismo
en Costa Rica**

INTRODUCCION

Este trabajo reúne la normativa dictada sobre cooperativismo desde 1920, año en el cual tenemos noticia de la primera Ley decretada en materia cooperativa. Con esta colección perseguimos brindar a los estudiosos de derecho cooperativo y al movimiento cooperativista, un fácil acceso a esta información, pues hasta este momento esa regulación se encuentra dispersa.

Después de la incorporación al Código de Trabajo de un capítulo especial para las cooperativas, los legisladores no prestaron mayor atención a estas organizaciones. Por parte de los redactores del Proyecto de Constitución Política presentado a la Asamblea Constituyente por la Junta Fundadora de la Segunda República —publicado en La Gaceta N° 36 de 13 de febrero de 1949—, encontramos interés por dar rango constitucional a la existencia y regulación de las cooperativas, según se lee en el artículo 64 del proyecto, el cual conservó el mismo lugar en la actual constitución política. Pero según consta en las actas 161, 173, y 180 cuando se discutió el Título Quinto sobre Derechos y Garantías Sociales, no se dio mayor relevancia al aspecto de las cooperativas, pues la atención de los constituyentes se centró en la educación y la autonomía universitaria, sin tomar en cuenta que la doctrina y principios cooperativistas son elementos de gran importancia para el desarrollo integral del ciudadano, incluido el aspecto educativo, en cuanto solidaridad, democracia y respeto a la persona humana [1].

En el acta 180 el título antes mencionado se aprobó en bloque, y esa acta corresponde a las revisiones de forma. Por otra parte, el artículo sesenta y cuatro, que hemos mencionado arriba, dice textualmente:

1. *Ctr. Actas* en el tomo III de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, Imprenta Nacional, 1957, San José, Costa Rica.

“El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores” [2]

En el año 1968 se dictó la primera ley cooperativa que vino a regular, en forma autónoma y con un orden propio, la materia cooperativa. En los años subsiguientes ese cuerpo normativo se reformó, utilizando el camino de la promulgación de una nueva ley, cada vez que se modificaba. Obviamente no se trataba en verdad de una nueva ley, pues lo que se hizo fue introducir reformas parciales que no variaron el fondo de la ley anterior; salvo la operada en 1982, con la cual se introdujeron las cooperativas autogestionarias y gestionarias, presentadas como un modelo nuevo y fundamental de la economía costarricense.

El lector encontrará además en la presente colección una gran cantidad de leyes y decretos promulgados en el periodo 1982-1986, correspondiente al gobierno de Luis Alberto Monge, durante el cual se pretendió demostrar un gran interés en el desarrollo del Movimiento Cooperativista.

Con el objeto de que los documentos que les ofrecemos se conviertan en un valioso material de consulta, entregamos esta colección al movimiento Cooperativo Nacional, con la esperanza fundada de que nuestro esfuerzo no ha sido en vano.

Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza
Lic. Luis Fernando Mayorga Acuña

2. Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 en “Costa Rica Constitución Política anotada. Pacto de Concordia. Síntesis del proceso Constitucional”. Autor Carlos José Gutiérrez, San José, Costa Rica, 1975.

LEY DE COOPERATIVAS DE TRABAJO, proyecto

("La Gaceta", No. 164 del 20 de Julio de 1920)

CONGRESO CONSTITUCIONAL LEY DE COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 1º. Por cooperativa de trabajo se entenderá toda asociación formada para la ejecución de determinadas tareas, la explotación de ciertas industrias o el ejercicio de algunas funciones o empleos por cuenta de la sociedad, bajo la responsabilidad colectiva y mediante la contribución del esfuerzo personal y del capital de sus miembros debidamente combinados.

La Cooperativa podrá adquirir bienes, terminar contratos, asumir obligaciones, presentarse como demandante y demandada judicialmente, y emprender en establecimientos industriales y comerciales.

Artículo 2º. Es de esencia que cada socio contribuya al fondo social con una cuota periódica de igual valor a la de todos sus compañeros, determinada en cada caso por los estatutos. Las cuotas de los miembros se abonarán tanto en dinero como en objetos indispensables para la cooperativa.

El socio hábil para tareas intelectuales o manuales que la sociedad patrocine, aproveche o emprenda, tiene además la obligación de trabajar para ella, siempre que le brinde condiciones iguales a las que disfrute en otra parte. Los socios que se distinguen por la misma habilidad, gozan del privilegio de ser preferidos en los trabajos o empresas sociales.

Los sueldos o asignaciones generales o por contratos especiales con socios o con extraños, los fijará la administración.

Podrán formar parte de una cooperativa las personas de ambos sexos que tengan más de diez y siete años; pero no tendrán derecho a tomar parte en la administración de sus asuntos sino las personas mayores de edad.

Artículo 3º. Estas sociedades pueden aliarse accidentalmente sea con capitalistas, sea con otras sociedades, tanto con el fin de emprender una o varias obras de las de su ramo, cuanto para conseguir capitales destinados a lo mismo, o ya sea para proveerse de materias primas.

Pueden asimismo confederarse permanentemente con sociedades análogas o similares.

Artículo 4º. En las sociedades de plazos largos o indeterminados, cada socio tiene derecho a que se admita por la sociedad, en calidad de aprendices a sus hijos que observen buena conducta y muestren aficiones apreciables para un oficio o tarea en que ella pueda ocuparlos. Tienen derecho estos aprendices a ingresar como socios regulares mediante el cumplimiento de determinados requisitos.

En las sociedades de las mismas condiciones puede el socio viejo o enfermo o imposibilitado, sin perder ninguna de las ventajas asignadas a los socios hacerse sustituir por un hijo que tenga las condiciones requeridas para ingresar a la sociedad.

Artículo 5º. No se puede ser simultáneamente miembro de dos o más asociaciones de trabajo.

Artículo 6º. Los fundadores de una cooperativa han de ser en número de once por lo menos y aprontar un capital efectivo o en bienes aprovechables para los fines sociales, que no baje de ₡ 2 200.00. Los fundadores responden solidariamente con todos sus haberes de la efectividad del capital aprontado, y respaldan de igual modo los compromisos que contraiga la sociedad durante el primer año aunque su ejecución sea posterior a este término.

Artículo 7º. La escritura constitutiva, que ha de ser pública e inscribirse en el Registro de Personas, contendrá:

- a) Nombre y objeto de la cooperativa, domicilio principal, duración (si fuere de tiempo limitado) indicando cuándo comienzan las operaciones;
- b) Condiciones para admitir socios y aprendices; determinación de sus derechos y deberes y las condiciones de su salida y exclusión, fijando las multas o pérdidas en que incurren;

- c) Condiciones y régimen del trabajo asalariado y medida en que este trabajo podrá emplearse por la cooperativa;
- d) Constitución, tanto, sostenimiento y empleo de los capitales de la cooperativa;
- e) Plan para el reembolso del capital aportado por los fundadores;
- f) Forma de pago de las cuotas y tanto de ellas;
- g) Término y demás condiciones del pago a los miembros dimisionarios o excluidos;
- h) Modo de administrar los negocios de la cooperativa; composición y elección de la junta directiva y atribuciones y derechos de cada director; manera de funcionar; remedios contra sus decisiones; responsabilidades y manera de cobrarlas a los directores; registros de socios; juntas generales; con las épocas y manera de reunirlos, de deliberar y de votar; quórum y atribuciones de estas juntas generales, aparte de las específicas que les atribuye la ley de sociedades comerciales.

Es entendido que la administración no podrá hacerse por menos de cinco miembros elegidos en asamblea general. El nombre y las funciones de cada cual, serán asunto que fijarán los estatutos. Este cuerpo tiene la personería jurídica de la sociedad, pero puede refundirse permanente o accidentalmente para fines de representación y de contratación, en uno solo de sus miembros. La delegación de esta personería es facultativa y pueden concederla los estatutos.

Al lado de la directiva puede haber un técnico o cuerpo de técnicos o maestros de obras con voz consultiva y aun decisiva en los conflictos de su especialidad. Cuando las leyes o reglamentos exigieran para determinado trabajo la intervención técnica, será entonces indispensable la de esos profesionales o maestros.

Las funciones de estos individuos, que pueden ser miembros o no de la sociedad, serán determinadas por los estatutos, respetando las leyes y las reglas oficiales concretas;

- i) Bases generales para la contabilidad, inventarios y balances, amortización del capital improductivo, repartición de ganancias y pérdidas y orden de la liquidación definitiva de la sociedad;
- j) Las reglas generales y especiales que demande el objeto de la cooperativa, siempre que no contradigan esta ley y las generales de sociedades mercantiles y civiles, que son supletorias y obligan también en cuanto fueren aplicables;
- k) El que autorice la escritura debe dar fe de que la mitad por lo menos del dinero efectivo, está puesta en la fundación y en manos del tesorero social o del que haga sus veces; y se trata de bienes de otro género, hará una descripción circunstanciada de ellos y expresará claramente que quedan desde luego traspasados como bienes pertenecientes a la cooperativa, con el respectivo avalúo que para el efecto le den los mismos socios.

Artículo 8º. En toda sociedad de esta especie debe crearse un fondo de reserva permanente y general; y debe asimismo crearse un fondo anual de ahorros y otro fondo destinado a accidentes de trabajo y enfermedades graves.

Estos dos últimos fondos, que son inembargables, se compondrán exclusivamente de las retenciones convenidas sobre salarios que la cooperativa pague a sus propios miembros y solo benefician a sus contribuyentes. El primero se repartirá al fin de cada año. Cualquier sobrante del segundo puede también ser repartido al principio del año siguiente: los repartos se harán en proporción a la contribución de cada socio al fondo.

Para participar en las ventajas del fondo de accidentes y enfermedades espresico que el socio que caiga en estas desgracias, haya trabajado a la sociedad durante seis meses a lo menos en el año precedente; pero si se acordare repartirlo pro vía de ahorro, todos entran en la proporción de sus contribuciones.

Artículo 9º. La cooperativa responderá con todos sus bienes a los compromisos contraídos, garantiza el buen cumplimiento de sus trabajadores y es fiadora solidaria de los daños que ocasionen tanto estos como las personas contratadas por ella en las obras de que se haga cargo; pero la sociedad tiene

acción para repetir contra quienes por negligencia o falta hayan ocasionado desembolsos o gastos a causa de esta responsabilidad.

Artículo 10°. La responsabilidad que alcance a los miembros en cuanto a las obligaciones sociales de la cooperativa es asunto de los estatutos. Aún llegando a ser solidaria y por el total de las obligaciones sociales, no cambia el carácter de estas asociaciones.

Puede haber responsabilidad en diferente grado y forma según la intervención que cada uno tuviere en las gestiones sociales; pero la constitución social debe ser en este punto clara y explícita, sin lugar a duda o equivocaciones.

Los sellos, avisos, membretes y distintivos de estas sociedades deben decir siempre si la responsabilidad es indefinida, limitada o variable.

Artículo 11°. El socio que ingrese después de la fundación asume los compromisos sociales aún anteriores, en cuanto corresponda según los estatutos.

Artículo 12°. Las diferencias entre socios no se llevarán jamás a los tribunales comunes, sino a uno de los árbitros nombrado en la forma y con las atribuciones que fijen los estatutos.

Artículo 13°. Puede haber liquidaciones parciales o periódicas de la cooperativa cuando abunde el capital y lo disponga en junta general convocada para eso, una mayoría de nueve décimas partes de los miembros activos.

Nota: La Ley de Cooperativas de trabajo, aparece publicada en La Gaceta N° 164 del 20 de julio de 1920 en la Sección Oficial Congreso Constitucional, - proyectos. No disponemos a la fecha de ninguna otra referencia adicional que aclare qué sucedió con el proyecto o la Ley antes citada.

2.

**PRÉSTAMOS A LA SOCIEDAD
COOPERATIVA CENTROAMERICANA, decreto No. 92**

(Congreso Constitucional, 16 de agosto de 1920)

Nº 92

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

- 1º. Que es deseo, tanto del Poder Ejecutivo, como de esta Cámara, el estimular y dar ayuda a las sociedades cooperativas de consumos como el medio más adecuado para promover la buena inteligencia entre productores, comerciantes y consumidores y arraigar en estos últimos los hábitos de orden y economía.
- 2º. Que a estos fines responde el programa de la Sociedad Cooperativa Centroamericana, constituida por escritura pública, otorgada en esta ciudad ante el notario don José Joaquín Quirós, el 1º de agosto corriente, ya que dicha sociedad no pretende hacer competencia al comercio honrado, sino aunarlo en una liga de beneficio mutuo para los que les suministran los productos y para los que los consumen.
- 3º. Que además se recomienda dicha sociedad por su propósito de promover el intercambio centroamericano, y por la seriedad de las personas que la integran.

DECRETA:

Artículo 1º. Auxiliase a la referida Sociedad Cooperativa Centroamericana, con la suma de cinco mil colones (¢ 5 000.00), de los cuales recibirá tres mil por el momento y el resto cuando las necesidades de la sociedad lo demanden.

Artículo 2º. Dicha suma, sin intereses, será devuelta por la sociedad a Gobierno por pequeñas partidas, tan pronto como las ganancias de aquelladen margen para esa devolución.

Artículo 3º. Excítase al Poder Ejecutivo para dar a dicha sociedad todo el apoyo que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

ARTURO VOLIO
Presidente

F. MONTERO BARRANTES
Primer Secretario

G. MATAMOROS
Segundo Secretario

Sin la sanción respectiva devuélvase al Congreso Constitucional el anterior decreto, en virtud de las razones que contiene la exposición de los señores Secretarios de Estado, de esta misma fecha, que adjunta se envía.

Casa Presidencial, San José, veintisiete de agosto de mil novecientos veinte.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento
NARCISO BLANCO

Congreso Constitucional. San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.

De acuerdo con lo resuelto en la sesión del 29 de los corrientes, según decreto N° 3 de esa fecha, envíese el presente decreto al Poder Ejecutivo para lo que proceda.

ARTURO VOLIO
Presidente

F. MONTERO BARRANTES
Primer Secretario

G. MATAMOROS
Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

Ejecútese
JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
NARCISO BLANCO

3.

EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA A LA COOPERATIVA CONSTRUCTORA No. 5.

(Casa Presidencial, 15 de febrero de 1924).

Nº 5

San José, 15 de febrero de 1924

Vista la solicitud de la Cooperativa Constructora, para que se le permita desalmacenar libre de derechos de aduana cuarenta y cuatro bultos de hierro galvanizado para techos y veintiocho barriles de artículos de ferretería, y

Considerando:

- 1º. Que la Sociedad solicitante está compuesta por personas de limitados recursos, que por medio de la cooperación tratan de resolver el problema del inquilinato.
- 2º. Que ese propósito responde al espíritu de la Ley de Inquilinato, promulgada el 24 de marzo de 1922.
- 3º. Que las casas construidas por la Cooperativa están de acuerdo con las condiciones exigidas por la mencionada ley.
- 4º. Que, aún cuando el trámite que se sigue difiere del señalado para esa clase de exenciones, el fondo de la petición se inspira en el espíritu de la ley.
- 5º. Que tanto la intención del legislador como los deseos del Poder Ejecutivo tienden a favorecer la construcción de casas baratas, con el fin de aminorar la crisis del inquilinato.

6°. Que el Poder Ejecutivo se sienta especialmente inclinado a alentar a toda empresa que adopte para ese u otros fines sociales el adelantado sistema de la cooperación, y haga descansar sus empeños en la iniciativa y en los esfuerzos particulares y no exclusivamente en el apoyo del Estado.

Por tanto,

El Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Acceder a lo que solicita la Cooperativa Constructora, y permitir el desalmacenaje libre de derechos de aduana, de los efectos de que se ha hecho mérito.

Publíquese. ACOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Comercio
SOLEY GUELL

**MONOPOLIO DE LOS SEGUROS DE RIESGO A FAVOR
DEL ESTADO, EXCEPTO LAS SOCIEDADES NACIONALES
DE SEGUROS DE VIDA COOPERATIVA O MUTUO, EXISTENTES
decreto No. 12 del 28 de octubre de 1924.**

(Artículo 1, Ley del Banco Nacional de Seguros del 30 de octubre de 1924).

PODER LEGISLATIVO

Nº 12

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º. El contrato de seguros sobre riesgos de cualquier género será en lo sucesivo monopolio del Estado. Exceptuándose de este monopolio las sociedades nacionales de seguro de vida cooperativo o mutuo, existentes en la actualidad.

Artículo 2º. Las Compañías, Sociedades o Agencias de seguros sobre la vida contra incendios y en general contra riesgos de todo género actualmente establecidas en el país, podrán continuar funcionando con carácter provisorio hasta tanto el Poder Ejecutivo decrete para cada clase de seguros, la fecha en que comenzará a hacerse efectivo el monopolio, lo cual deberá verificarse a más tardar, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo 3º. Los contratos de seguros existentes en el momento en que el Gobierno decreta asumir el monopolio de la clase correspondiente, continuarán obligando a los contratantes hasta la expiración del plazo o fecha de su vencimiento, siempre que estén debidamente registrados en la Superintendencia de Seguros o en cualquiera otra oficina que señale el Ejecutivo. Si esos contratos no estuvieren registrados, deberán registrarse dentro de los

tres meses de la fecha del decreto respectivo, so pena de multa de ₡ 1 000.00 para el asegurador y de ₡ 500.00 para el asegurado.

Artículo 4°. Desde la fecha en que el Ejecutivo declare asumir el monopolio de toda clase de seguros, quedará prohibido a las Compañías, Sociedades y Agencias y particulares el tramitar operaciones de seguro de la clase indicada en el respectivo decreto, y se reputarán como inexistentes y sin valor, las pólizas expedidas en contravención a esta ley y que deban tener su realización en el país. Toda persona, Agente, Sociedad o Compañía que viole o pretenda violar, en cualquier forma, el monopolio que esta ley establece, incurrirá en la pena de multa o prisión mayores en cualquiera de sus grados. La reincidencia doblará la pena. El delincuente primario quedará, además, suspenso para el ejercicio del comercio durante diez años y a perpetuidad el reincidente.

El conocimiento de las causas criminales originadas por violación de los preceptos de este artículo y del 3° corresponde al Juez Segundo de lo Contencioso.

Artículo 5°. Para contratar y realizar los seguros del Estado se fundará una institución que se denominará Banco Nacional de Seguros, y que tendrá su residencia principal en la capital con facultad para establecer sucursales o agencias en los lugares de la República, que acuerde la Directiva con aprobación del Ejecutivo.

Artículo 6°. El Banco será considerado como persona jurídica capaz de todos los derechos, acciones y obligaciones que establecen las leyes.

Artículo 7°. El capital que adquiera el Banco, así como sus reservas, garantizan especialmente sus operaciones de seguro, pero, además todas esas operaciones tienen la garantía y responsabilidad plena del Estado.

Artículo 8°. El capital de fundación del Banco se constituye con cuatro millones de colones (₡4,000 000.00) en Bonos del Estado que redituarán el 8% de interés anual y el 1% de amortización acumulativa y que se crearán mediante decreto ejecutivo que señalará las garantías y demás condiciones. A este efecto se autoriza al Ejecutivo para asignar las rentas que juzgue convenientes.

Todas las Municipalidades de la República, Juntas de Educación o de Caridad, podrán suscribir Bonos del Estado, por pagos trimestrales que representen un 25 % del valor nominal del Bono.

Artículo 9°. El Banco solo podrá vender o dar en garantía esos Bonos, en su totalidad o en parte, cuando le sea indispensable para su giro y con intervención de la Secretaría de Hacienda, pero siempre atenderá favorablemente las solicitudes que hicieren las Municipalidades, las Juntas de Educación y las de Caridad. Los Bonos tendrán un 10 % de descuento.

Artículo 10°. Todo gasto que haga el Estado para la organización y funcionamiento del Banco, así como el servicio de amortización e intereses de los Bonos a que se refieren los artículos anteriores, será reintegrado por el Banco, con sus beneficios líquidos, una vez deducido el 25 % que según el artículo siguiente se destina al fondo acumulativo de reserva.

Artículo 11°. El producto líquido del monopolio se destinará: un 25 % al fondo acumulativo de reserva, y el 75 % a mantener el servicio que demande la construcción de caminos, como recurso supletorio de la renta de la Tributación Directa y de las cantidades asignadas para ese fin en el Presupuesto. Si una ley posterior facultase un empréstito con ese fin, dicho 75 % se destinará al servicio de intereses y amortización, siempre en el mismo carácter supletorio. El remanente que pudiese resultar, engrosará el fondo acumulativo del Banco hasta tanto que alguna ley no determine su destino.

Artículo 12°. El Banco pagará todos los impuestos y contribuciones, que rijan para los particulares, excepción hecha de los que recaigan directamente sobre las operaciones de seguro.

Artículo 13°. La Institución será regida por una Junta Directiva de nombramiento del Poder Ejecutivo, el cual la integrará, si fuese posible, con personas de las distintas provincias, y se compondrá de un Presidente y seis Vocales, para cuya elección se observarán las mismas disposiciones que para el Banco del Estado.

Artículo 14°. La Directiva nombrará el personal, fijando las dotaciones de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, pero tendrá amplias facultades para suspender, remover y sustituir a cualquiera de los empleados.

Artículo 15°. Todo acto o resolución que contravenga las disposiciones de esta ley o de los reglamentos vigentes, sujeta a los miembros de la Directiva que estén presentes, a responsabilidad personal y solidaria; para librar su responsabilidad, en cada caso, puede un miembro de la Directiva hacer constar su voto negativo o su protesta, según proceda, en el acta en que se toma la resolución.

Artículo 16°. Nada de esta ley, se entenderá que aminore para la Directiva de la Institución las responsabilidades que la legislación común señala a las Directivas de los Bancos y sociedades particulares; por el contrario, sobre los directores, vocales, administradores y empleados del Banco, pesa el máximo de las responsabilidades que las leyes del país puedan atribuirles.

Artículo 17°. El Banco publicará mensualmente un balance, con especificación de su activo, pasivo y monto de las reservas que correspondan a cada clase de riesgos.

Artículo 18°. El año económico del Banco abrirá y terminará con el año civil.

Artículo 19°. Antes de los dos meses siguientes al nombramiento de la Directiva fundadora, ésta presentará al Ejecutivo para su aprobación o reforma, de acuerdo con este articulado y con la práctica de los seguros, el reglamento general de la Institución.

Artículo 20°. La Contabilidad Nacional y la Oficina de Control examinarán anualmente la Contabilidad y estado del Banco y rendirán informe escrito que será publicado en la Memoria de Hacienda.

Artículo 21°. Las operaciones principales del Banco son las generales del negocio de seguro, pero, le está prohibido:

1. Hacer compras o préstamos para fomentar especulaciones de cualquier género.
2. Comprar o pignorar acciones u obligaciones de sociedades anónimas.

3. Invertir más del 25% de las reservas técnicas que correspondan a los riesgos en deuda pública.
4. Especular en cambios de moneda o en giros de letras, y
5. Emprestar dinero al Gobierno, Municipios, Juntas de Educación o de Caridad, si no es con garantías reales que puedan hacerse efectivas en caso de incumplimiento de la obligación.

Artículo 22°. El Banco podrá emplear en habilitaciones de cosechas de frutos del país hasta un 25% de las reservas técnicas correspondientes a los seguros sobre la vida. El resto de sus entradas así como su capital solo pueden tener las siguientes inversiones:

1. Deuda pública o valores de fácil y segura realización, con las restricciones que establecen los incisos 3° y 5° del artículo anterior.
2. Hipotecas y préstamos en caución, sobre las mismas pólizas de vida.
3. Adquisición de la Cartera de Compañías y Agencias de Seguros.
4. Préstamos sobre bienes raíces productores de renta.

Artículo 23°. Está facultada para:

1. Reasegurar prudencialmente en el país o en el extranjero, los riesgos que adquiera y para efectuar coaseguros de los asegurados nacionales en compañías extranjeras.
2. Caucionar o vender, en el interior o en el exterior, valores y títulos de su Cartera.

Artículo 24° Desde el momento en que el Ejecutivo asuma el monopolio del seguro de vida, éste será obligatorio para todos los empleados de la Administración Pública. Al efecto el Banco presentará dentro del primer año de su funcionamiento, un proyecto técnico que pueda servir de base al Ejecutivo para elaborar la ley correspondiente, abarcando los dos riesgos: de muerte y accidentes del trabajo.

Artículo 25°. Toda cuestión de hecho o de derecho entre el asegurado y el Banco se resolverá por juicio arbitral.

Artículo 26°. Las leyes y disposiciones que se opongan a la presente, quedan derogadas, en cuanto se opongan a este articulado.

Artículo 27°. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y disposiciones que juzgue necesarios para dar a esta Institución la mayor estabilidad y eficacia posibles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZUÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ R.
Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José, treinta de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMENEZ

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Comercio
TOMAS SOLEY GUELL



5.

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y COMERCIO AUTORIZA
A LA SOCIEDAD "COOPERACIÓN NACIONAL"
PARA QUE PUEDA ACEPTAR ACCIONES SUYAS EN GARANTÍA**

(Secretaría de Hacienda y Comercio, 17 de mayo de 1933)

Nº 53

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Examinada la solicitud de la sociedad anónima "Cooperación Nacional", a fin de que se le autorice para admitir sus propias acciones en garantía, comprarlas en subasta verificada en ejecuciones por créditos garantizados con ellas o recibirlas en pago de adeudos asegurados con las mismas; y

Considerando:

- 1º. Que la sociedad "Cooperación Nacional", atendida su estructura y los fines perseguidos por sus asociados, puede ser conceptuada como una Caja de Ahorros, cuyas acciones se adquieren mediante el pago de cuotas periódicas.
- 2º. Que si bien es verdad que conforme al artículo 7º de la Ley de Bancos en su párrafo 1º, éstos no pueden comprar sus propias acciones, ni admitirlas en garantía, como tampoco hacer sobre ellas ninguna operación, no es menos cierto que en su parte final autoriza al Poder Ejecutivo para exceptuar de esa limitación a instituciones bancarias, no emisoras, en casos especiales como el de "Cajas de Ahorros", u otras sociedades constituidas sobre bases semejantes.

3°. Que dada la actual estrecha situación económica, es de conveniencia, en la especie, dar facilidades a los asociados para utilizar sus acciones dándolas en garantía de operaciones que realicen con la institución, y a ésta para que pueda cubrirse obteniendo para sí los mismos títulos en el evento de atraso, por parte de sus deudores.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RESUELVE:

Exceptuar a la sociedad "Cooperación Nacional", de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley de Bancos, a fin de que pueda aceptar acciones suyas en garantía de obligaciones constituidas por sus agremiados, comprarlas en remate verificado en ejecución por crédito garantizado con ellas, o recibirlas en pago de créditos asegurados con las mismas.

Publíquese. Jiménez. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. Brenes.

6.

PASAN LAS PARTIDAS DEL ARANCEL DE ADUANA. VARIOS INSTRUMENTOS DE BARBERÍA

(Congreso Constitucional, 13 de agosto de 1937)

Nº 64

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único: Exclúyense de la partida 21 e inclúyense en la partida 18 del Arancel de Aduanas, como herramientas, las tijeras, navajas de afeitar, máquinas de cortar el pelo y las de masajes eléctricos, de uso en las barberías.

Exclúyense de la partida 21 e inclúyense en la partida 22 del Arancel, las hojitas y máquinas de seguridad para afeitarse, como metales ordinarios manufacturados en quincalla.

Exclúyense de la partida 53 e inclúyense en la partida 50 las brochas para la barba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JUAN RAFAEL ARIAS

Presidente

JOAQUIN VARGAS COTO
Primer Secretario

A. BALTOIANO B.
Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Ejecútese

LEON CORTES

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Comercio
F. DE P. GUTIERREZ

7.

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD DE BARBEROS Y PELUQUEROS"

(Cartera de Trabajo y Previsión Social, 19 de setiembre de 1938)

Nº 6

CARTERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

San José, 19 de setiembre de 1938

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Aprobar los Estatutos de la "Sociedad de Barberos y Peluqueros" que dicen:

Fundación y fines de la Sociedad

Artículo 1º. Fúndase una asociación denominada "Sociedad de Barberos y Peluqueros", con domicilio en la ciudad de San José, y que se regirá por los presentes Estatutos y los Reglamentos que se emitan.

Artículo 2º. Los fines de la Sociedad serán el mejoramiento moral, social y material de sus miembros y el mantenimiento de relaciones amistosas con todas sus similares, sin inmiscuirse en asuntos políticos ni religiosos.

De los socios

Artículo 3º. Podrán ser sus socios todas las personas que ejerzan los oficios de barbero y peluquero y los semejantes a esos ramos.

Artículo 4°. Para ingresar a la Sociedad es necesario solicitarlo por escrito al Secretario, adjuntándole el valor de la cuota mensual, el de la de ingreso y, en caso de pretender auxilio por enfermedad o defunción, el de las tasas correspondientes. Los que sólo pueden acompañar la cuota de socio, podrán ser admitidos bajo compromiso de pagar las otras en la forma estipulada en el artículo veintisiete. En la solicitud deberá consignarse el nombre y apellidos del solicitante, su edad, el domicilio y el taller en donde trabaja. El socio que hubiere sido excluido, solo podrá ser aceptado nuevamente, cuando desaparezca el motivo de su separación o en virtud de reivindicación acordada por la Asamblea General. El solicitante rechazado podrá pedir de nuevo al ingreso después de seis meses; pero solo podrá ser admitido mediante el trámite de la cláusula anterior. Al solicitante no admitido le será devuelta la suma acompañada a su solicitud.

Artículo 5°. Habrá cuatro clases de socios: fundadores, activos, benefactores y honorarios. Son fundadores los que aparecen en el libro de actas. Son socios activos, todos los que ingresen después de fundada la Sociedad. Son honorarios o benefactores, todos los que a juicio de la Asamblea General hayan hecho un bien a la Sociedad y merezcan esa distinción.

Obligaciones de los socios

Artículo 6°. Fuera de las obligaciones ordinarias y el pago de las cuotas que se establezcan, los socios tienen las siguientes:

Primera. Ser responsable de los dineros sociales y los libros, documentos, enseres u objetos que manejen o estén a su custodia.

Segunda. Asistir a todas las sesiones de Asamblea General y a las de Directiva, cuando fueren miembros de ésta.

Tercera. Dar cuenta al Secretario del cambio de domicilio o taller.

Cuarta. Proveerse de la tarjeta que lo identifique como socio.

Quinta. Desempeñar gratuitamente las comisiones y cargos que la Sociedad le encomiende.

Sexta. Denunciar cualquier hecho que pueda perjudicar a la Sociedad a sus miembros o a los del gremio.

Sétima. Proveerse de ejemplares de los Estatutos y Reglamentos y no alegar ignorancia de sus reglas.

Octavo. No sacar fuera del local de la Sociedad, libros, documentos, enseres u objetos de la misma.

Derechos de los socios

Artículo 7º. Además de los derechos que en esos artículos de estos Estatutos se le otorgan, todo socio tendrá los siguientes:

Primero. A examinar todos los libros y documentos de la Sociedad, Dentro del local de la misma y ante los encargados de su custodia.

Segundo. A que la Sociedad procure encontrarle trabajo, por todos los medios a su alcance, cuando estuviere cesante.

Suspensión y separación de socios

Artículo 8º. Se acordará la suspensión o separación de un socio:

Primero. Por haber incurrido a engaño para que se le suministre auxilio.

Segundo. Por no pagar, sin justa causa, durante tres meses consecutivos cualquiera de sus cuotas.

Tercero. Por actos contra la subsistencia de la Sociedad o la armonía de sus miembros.

Cuarto. Por agraviar de palabra o de obra, durante las sesiones, a algún asociado.

Quinto. Por discutir con personas extrañas, o revelarles maliciosamente actividades de la Sociedad.

Sexto. Por apropiarse o distraer bienes o fondos sociales.

Sétimo. Por infringir los Estatutos y Reglamentos. En los casos enunciados, se citará al acusado para que se defienda. Después de oírlo la Directiva dictará la sanción correspondiente, sea la separación o la suspensión, o la denuncia ante los Tribunales, según el caso. El interesado podrá apelar de este acuerdo ante la Asamblea General ante de los cinco días siguientes a la comunicación del mismo. Tanto en el caso de separación voluntaria, como en el de la dispuesta por la Sociedad, el socio separado perderá todo derecho a los beneficios sociales y al dinero de las cuotas que haya pagado. El socio suspendido está obligado a seguir cubriendo sus cuotas reglamentarias.

Dirección y administración

Artículo 9º. La Sociedad será administrada y dirigida por una Junta Directiva compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Fiscal, cuatro vocales propietarios y cuatro vocales suplentes, dentro de las facultades que le señalan las leyes, estos Estatutos y los Reglamentos.

Artículo 10º. El quórum para sesiones de Directiva será el mismo de sus miembros propietarios, número que podrá completarse con suplentes. Estos tendrán voz en toda sesión, y también voto cuando sustituyan a un propietario.

Artículo 11º. Los acuerdos de la Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. Si no fueren apelados ante la Asamblea General dentro de los cinco días siguientes, quedarán firmes. Cabe pedir la revisión de esos acuerdos, en la misma sesión en que han sido dictados. La revisión debe resolverse en el acto pero si fueren aprobados por los dos tercios de los votos presentes, no procederá la revisión. Los acuerdos firmes de la Directiva no podrán ser revocados durante el año siguiente a su emisión, salvo cuando la Asamblea General lo revocara.

Obligaciones de la Directiva

Artículo 12º. La Directiva está obligada:

Primero. A reunirse los primeros lunes de cada mes o cuando el caso lo requiera, extraordinariamente.

Segundo. A convocar la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, de acuerdo con estos Estatutos.

Tercero. A indicar al Tesorero el Banco en donde debe depositar los fondos sociales, eligiendo el que más garantías ofrezca.

Cuarto. A examinar mensualmente las cuentas de la Tesorería, por sí o por medio de una delegación suya.

Quinto. A dar cuenta a la Asamblea General ordinaria y publicar el informe respectivo, respecto de la marcha de la Sociedad y el manejo de sus fondos.

Sexto. A resolver las solicitudes de auxilio; de ingreso y retiro.

Sétimo. A nombrar el personal necesario para los servicios sociales.

Octavo. A representar a la Sociedad dentro de la órbita de sus facultades

Noveno. A disponer la participación que la Sociedad debe tomar en los funerales del socio que fallezca.

Décimo. A entregar por inventario a la Directiva siguiente, todos los libros, documentos, enseres, objetos y fondos de la Sociedad.

Undécimo. A decidir los casos no previstos o de dudosa interpretación de los Estatutos o Reglamentos y dictar las disposiciones y nombrar las comisiones necesarias, en todos los casos de urgencia que requieran acción inmediata de la Sociedad, para evitar daños o riesgos a sus

intereses o a los de sus socios, debiendo dar cuenta a la Asamblea General en su primera reunión ordinaria o en la que se convoque con ese fin, para que confirme o revoque lo resuelto.

Decimosegundo. A amonestar reservadamente a los socios que se presenten en los actos sociales o reuniones en estado inconveniente, pudiendo ordenar su retiro si no atiende la advertencia.

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 13°. El Presidente y el Vicepresidente cuando lo supla en sus ausencias temporales o absolutas, tendrán las facultades y deberes inherentes a su cargo, y además las siguientes:

Primero. Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad. Autorizar con su firma las órdenes de pago de la Tesorería.

Tercero. Convocar a la Directiva a sesión extraordinaria.

Cuarto. Cumplir con lo estipulado en el inciso undécimo del artículo duodécimo, cuando sea apremiante el caso y no permita esperar a que celebre reunión la Directiva; pero habrá de informar a ésta lo actuado en su próxima sesión.

Del Secretario y el Prosecretario

Artículo 14°. El Secretario y el Prosecretario que lo suplirá en las faltas temporales o absolutas, tienen las obligaciones y facultades inherentes a sus cargos, y además las siguientes:

Primero. Llevar un registro de socios, y un censo de todas las barberías de la capital, si fuere posible de la República, por orden alfabético, con nota del lugar de su establecimiento, mobiliario, categoría, nombre, dueño y operarios.

Segundo. Llevar un libro de "empleos", para anotar los patrones que necesitan operarios, así como los operarios que no tienen trabajo, y los traslados de los mismos.

Tercero. Informar cada mes al Tesorero del movimiento de socios, lo mismo que los cambios de taller de cada uno de ellos.

Cuarto. Extender las tarjetas de identificación de los socios y las actas de las sesiones, firmándolas con el Presidente.

Quinto. Formar y mantener el archivo de los documentos y copias de comunicaciones de la Sociedad.

Del Tesorero

Artículo 15°. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

Primero. Recaudar y custodiar los fondos sociales.

Segundo. Garantizar a juicio de la Directiva el buen manejo de los dineros sociales, cuando estos suban de quinientos colones.

Tercero. Depositar en el Banco que designe la Directiva los fondos de la Tesorería, excepto la suma de veinticinco colones que conservará en su poder para gastos pequeños.

Cuarto. Llevar en orden un libro de Caja.

Quinto. Presentar mensualmente a la Directiva un estado de cuentas.

Sexto. Devengar como honorarios el quince por ciento del producto de las cuotas y contribuciones que recaude, con lo cual cubrirá los gastos de recaudación, excepto cuando por su índole extraordinaria, la Directiva acuerde no pagar dichos honorarios.

Del Fiscal

Artículo 16°. El Fiscal tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

Primero. Vigilar todas las actividades de la Sociedad y presentar a la Directiva y a la Asamblea toda clase de observaciones o protestas para regularizar lo que juzgue anormal.

Segundo. Examinar las libretas de los socios y los libros de la Tesorería y de la Secretaría.

Tercero. Comprobar la enfermedad o cesantía de los socios, y sus causas y con auxilio de los vocales, entregar los auxilios o mutualidad, recabando el recibo correspondiente.

Cuarta. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses de la Sociedad y denunciar los casos de infracción a los Estatutos y Reglamentos.

De los Vocales

Artículo 17°. Los vocales están obligados:

Primero. A suplir a los demás miembros de la Directiva en sus faltas temporales o absolutas en el orden de su nombramiento y presentarles su colaboración en el ejercicio de sus funciones cuando fueren requeridos para ello.

Segundo. A visitar a los socios enfermos o que padezcan alguna desgracia, o informar a la Directiva y representar a la Sociedad en los funerales de los socios que fallecieren, si no se ha dispuesto una delegación mayor.

Asambleas ordinarias y extraordinarias

Artículo 18°. La Asamblea General la constituyen todos los socios que asistan a la reunión. Se reunirá ordinariamente los terceros lunes de los me-

ses de enero y julio; y extraordinariamente, siempre que la Directiva la convoque o lo soliciten quince socios por escrito, quienes por dicho motivo quedan obligados a asistir a la reunión y a razonar individualmente su voto. El quórum será cualquier número de socios que llegue además del número de miembros de la Directiva que forma quórum. Si no se reuniere el número suficiente, la Asamblea se celebrará el lunes siguiente con cualquier número de asistentes y sin necesidad de nueva convocatoria. Salvo casos especialmente señalados, toda resolución se tomará por mayoría absoluta de los votos presentes.

Artículo 19°. En las sesiones extraordinarias solo se tratará de los asuntos estipulados en la convocatoria u orden del día.

Artículo 20°. En las asambleas todos los socios tendrán voz y voto, excepto los miembros de la Directiva, que no podrán votar cuando se trate de acuerdos de la propia Directiva.

Artículo 21°. Los acuerdos de la Asamblea General serán ejecutivos inmediatamente después de dictados, a menos de que se pida su revisión, que deberá ser resuelta en seguida. El acta se tendrá por aprobada y será firmada por el Presidente y Secretario, después de darle lectura, en la sesión siguiente.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 22°. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

Primera. Verificar la elección de la Junta Directiva.

Segunda. Conocer en grado de las resoluciones de la Directiva y juzgar de los actos de ésta.

Tercera. Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.

Cuarta. Rehabilitar a los socios excluidos, cuando procediere.

Quinta. Conferir los títulos honoríficos.

De las cuotas

Artículo 23°. Todo socio que no sea fundador, pagará una cuota de ingreso de un colón. La cuota mensual será de cincuenta céntimos. En caso de reingreso, el solicitante deberá abonar a más de las cuotas correspondientes las que hubiere dejado de pagar cuando fue socio, lo cual puede hacerlo en la forma establecida en el artículo vigesimosétimo.

Artículo 24°. Los socios enfermos, sin trabajo o en situación precaria, tendrán derecho a la moratoria de las cuotas reglamentarias, sin dejar de recibir los beneficios sociales mientras dure esa situación; pero deberán avisarlo y solicitarlo por escrito a la Directiva y ponerse al día, en cuanto mejore su condición, en la forma establecida en el artículo vigesimosétimo.

Artículo 25°. El socio que adeudare cuotas, se le restará el monto de las mismas del socorro que se le conceda, salvo disposición en contrario de la Directiva en casos especiales. Nadie percibirá auxilio alguno antes de tres meses de haber ingresado a la Sociedad.

Artículo 26°. Los dueños de barberías tendrán el deber, si así lo indicaren sus operarios, de recoger sus cuotas y entregarlas al recaudador.

Artículo 27°. Las cuotas que por su cuantía o su índole, o por no existir precepto que se oponga, lo permitan, podrán abonarse en pagos semanales o mensuales, siempre que el plazo no pase de tres meses y no se deje de pagar la cuota mensual de socio, que tiene primacía, todo a juicio de la Directiva.

Artículo 28°. Salvo los casos previstos en estos Estatutos, para gozar de los derechos y beneficios que la Sociedad otorga, es preciso estar al corriente en sus pagos a la Tesorería.

Artículo 29°. Cuando las cuotas establecidas no alcanzaren para los gastos generales, o en otros casos de urgencia, la Asamblea podrá decretar cuotas extraordinarias.

Artículo 30°. Las cuotas mensuales, las de ingresos, las extraordinarias y el porcentaje acordado sobre las otras cuotas, se invertirán en los gastos generales de la Sociedad y por lo mismo, nadie tendrá derecho a reclamo sobre ellas.

Artículo 31°. Los presentes Estatutos principiarán a regir desde el día de su aprobación por la Asamblea General, debiendo someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo para los efectos legales y pueden reformarse a propuesta de la Directiva o a solicitud de diez socios por lo menos, en Asamblea General convocada al efecto y con las dos terceras partes de los votos presentes. Los que pidan la reforma tienen las obligaciones estipuladas en el artículo décimoctavo.

Artículo 32°. A petición de los interesados, la Sociedad podrá servir de mediadora y conciliadora en los conflictos que surjan entre patronos y operarios y entre sus asociados en general.

Artículo 33°. Para autorizar los cobros, las comisiones, pago de cuentas, documentos y todo acto que se relacione con la representación legal de la Sociedad, se hará un sello que exprese el nombre de la misma y su domicilio. Toda operación que se haga en nombre de la sociedad sin el sello dicho, se tendrá por nula y sin valor.

Artículo 34°. Las comisiones que se encarguen a los socios y que impliquen perjuicio para los intereses de éstos, podrán ser remunerados por la Sociedad, previa contratación o arreglo.

Mejoramiento y defensa

Artículo 35°. La Sociedad procederá a gestionar ante los Poderes Públicos, la modificación de las leyes de inmigración, de acuerdo con los fines de su fundación. Los miembros de la Sociedad deberán preferir para trabajarles y darles trabajo a sus co-asociados, salvo circunstancias especiales. En caso de no dar esa preferencia y de que el interesado se quejare, la Directiva juzgará la cuestión previa audiencia al que dejó de dar esa preferencia.

Elecciones y votaciones

Artículo 36°. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Fiscal se votarán separadamente. En cuanto a los vocales, se votarán en una sola papeleta, asignando el puesto de propietario a los cuatro que mayor número de votos obtuvieron, en el orden de este número, y el de suplentes a los otros cuatro que les sigan, en el orden también del número de votos obtenidos.

Artículo 37°. La Directiva durará un año en funciones. Solo podrá reelegirse tres de sus miembros para que sirvan de guía a los nuevos y deberá elegirse en las asambleas que se verifiquen cada año en el mes de enero.

Artículo 38°. En el caso de votaciones empatadas, ya en la Asamblea General o ya en la Directiva, se repetirá la votación, y si de nuevo resultare empate, el Presidente tendrá un doble voto para desempatar.

Artículo 39°. Cuando el caso lo requiera por tratarse del mejoramiento o defensa de los intereses de la Asociación o de sus miembros en número apreciable a juicio de la Asamblea General, la Sociedad podrá disponer de la totalidad de los fondos a que se refiere el artículo trigésimo y de los demás que no tengan un fin determinado.

Cooperativa para importación de herramientas

Artículo 40°. Para que todos los asociados obtengan los mayores beneficios mediante la ley elaborada por esta Sociedad y decretada por el Congreso Constitucional el 13 de agosto de 1937, sobre rebaja de aforos para los útiles, herramientas y demás enseres o implementos de su industria, la Sociedad tomará las medidas necesarias para que puedan adquirirse dichos artículos a los precios más moderados entretanto formule el proyecto para la importación y expendio por la misma Sociedad.

Mutualidad de enfermedad y defunción

Artículo 41°. Queda a voluntad de los miembros de la Sociedad ingresar o no a las mutualidades para caso de enfermedad o de defunción que se institu-

yen en seguida, siendo entendido que el socio que no ingresare a ellas no tendrá derecho a dichos auxilios en ningún caso ni por ningún motivo y que será la Directiva la que dirija y administre estos dos servicios.

Mutualidad para enfermos

Artículo 42°. Los socios que deseen disfrutar de este auxilio, deberán solicitar su inscripción y pagar una cuota de cincuenta céntimos cada vez que alguno de los socios mutualistas enferme. Dicha cuota será pagada en la misma forma que se establece para la mutualidad por defunción y la entrega también se hará en la forma consignada para los mismos casos.

Artículo 43°. Los socios que después de cinco años de ser socios y que estén al día en sus pagos, quedaren imposibilitados definitivamente para el trabajo, por enfermedad, por accidente o por mayoría de sesenta años, estarán eximidos del pago de sus cuotas y con derecho pleno a todos los beneficios de la Sociedad, inclusive esta mutualidad, previa información satisfactoria y resolución dictada por la Asamblea General en cada caso.

Mutualidad en caso de defunción

Artículo 44°. Los socios que quieran tener derecho a auxilio para sus familias en caso de defunción, deberán solicitar su inscripción y pagar una cuota de dos colones cada vez que fallezca alguno de los socios mutualistas. La primera cuota se pagará al ingresar a la mutualidad, para que esté lista para la primera defunción que ocurra. La segunda cuota deberá pagarse cuando suceda la primera defunción y así sucesivamente. La entrega del total de la recaudación se hará a la persona que hubiere designado el socio fallecido, o por la Sociedad si no hubiera designado ninguna y por medio del Tesorero y dos vocales que recogerán el recibo correspondiente.

Disolución de la Sociedad

Artículo 45°. Cuando los fondos de la Sociedad no alcancen a su sostenimiento, ni aún con cuotas extraordinarias, la Directiva convocará a Asamblea General extraordinaria para que decida si se disuelve o no. Para que haya acuerdo válido de disolución, se requerirán los dos tercios de los votos pre-

sentes. También podrá procederse a la disolución, cuando no se cuente con número de socios suficientes para formar Directiva. Al disolverse la Sociedad una vez cubierto su pasivo, los haberes de la misma se repartirán por iguales partes entre los socios que hubieren quedado, acatando las reglas que las leyes respectivas establecen con ese objeto.

Publíquese. Cortés. El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social. Luis Fernández.

ORGANIZACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE SAL, decreto No. 242

(Congreso Constitucional, 13 de agosto de 1940)

Nº 242

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1º. El cloruro de sodio o sal de comer sólo podrá ser elaborado por personas o empresas autorizadas por el Poder Ejecutivo en la forma en que se determina en los artículos siguientes. También queda prohibida la importación de sal y solo puede importarla el Estado. Se adiciona con la sal de comer o cloruro de sodio la lista de artículos estancados que determina el artículo 443 del Código Fiscal.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo procederá a organizar una Cooperativa de productores de sal a fin de obtener de sus componentes toda la sal que se necesita para el consumo. Tendrán derecho a formar parte de la Cooperativa:

- a) Todos los actuales productores de sal; y
- b) Todos los que en los tres años anteriores hayan elaborado el mismo producto y tengan sus salinas en condiciones de producir, o los sucesores legales de ambos grupos

El Poder Ejecutivo determinará en el Reglamento las formalidades que deban seguirse para organizar la Cooperativa, fijando los derechos y obligaciones de los cooperadores y hará un censo de todos los productores. En cada caso se levantará acta, en la cual debe constar la ubicación, clase, estado de conservación y cantidad de sal producida en las últimas tres cosechas, fir-

mando el propietario, el encargado del censo y dos testigos. El no haber sido incluido en el censo, no hará perder el derecho de formar parte de la cooperativa.

Artículo 3º. Para la organización, dirección y control de la Cooperativa y para la distribución y venta de sal por cuenta del Estado, el Poder Ejecutivo nombrará un Administrador y una Junta Consultiva integrada por tres propietarios y tres suplentes. Todos los miembros de la directiva deben ser industriales salineros que serán representantes de los diferentes grupos y por ningún motivo podrá haber más de un miembro en dicha junta de cada grupo. La Junta y el Administrador actuarán en representación del Poder Ejecutivo y sus decisiones necesitarán la aprobación de la Secretaría de Hacienda. De toda resolución que dicte la Junta o el Administrador en relación con la admisión o rechazo de los miembros de las cooperativas y de todo lo demás que se relacione con los mismos en sus relaciones con el Estado, se concederá recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 4º. Por lo menos cuatro meses antes de comenzar la zafra, se asignará a cada cooperador la cantidad y calidad de sal que debe producir; se notificará el lugar de entrega del artículo elaborado y los precios que se le pagarán. Estos precios para las sales ordinarias y las refinadas se fijarán manteniéndose la relación que haya existido entre ambos artículos en los últimos tres años. El cálculo sobre la cantidad que deba comprarse cada año se hará con la base de consumo aproximado del año anterior, siendo entendido que si hubiere sobrante o escasez del artículo los cupos de compra a los productores se reducirán o aumentarán en el porcentaje que la Administración juzgue necesario, para evitar tanto la superproducción como la escasez. Este porcentaje será igual y fijo para todos los productores, cualquiera que sea su producción. El cupo correspondiente a un productor que por cualquier motivo pierda su derecho a elaborar sal será adjudicado a los demás productores en la misma calidad de sal que producía el que perdía el derecho. En ningún caso, y por ninguna circunstancia podrá fijársele a un productor —trátese de persona física o moral— un cupo de producción que pase del veinte por ciento (20%) del consumo total del país durante el año inmediato anterior.

Artículo 5º. La Administración radicará en la ciudad de Puntarenas donde se establecerá el principal depósito para recibo y venta. Se establecerán

los depósitos que sean necesarios en otros lugares a juicio de la Secretaría de Hacienda. A los salineros situados al norte del Cabo Blanco, se les recibirá el producto en las salinas de su propiedad y podrá autorizárseles para distribuirlo en su propia provincia. Las ventas de sal al por mayor en San José se harán por medio de la Administración de la Fábrica Nacional de Licores o en el Departamento que el Gobierno designe.

Artículo 6º. Tanto las compras como las ventas del artículo deberán ser estrictamente al contado. El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la presente ley, determinará la forma de hacer los pagos.

Artículo 7º. Las instituciones favorecidas actualmente con el impuesto sobre la sal lo seguirán recibiendo. El Poder Ejecutivo entregará diariamente a cada institución la parte que le corresponda según las ventas efectuadas. Además llevará cuenta de la sal producida en cada distrito, con el fin de invertir en obras de fomento en cada uno de ellos la cantidad de veinticinco céntimos de colón por cada cincuenta kilos de sal producida.

Artículo 8º. La Administración comprará y venderá las clases de sal denominadas corrientemente "refinada", "cortina", "cruda" y "ordinaria" y cualquiera otra cantidad que sea necesaria para fines industriales o para alimentación de animales.

Artículo 9º. La Administración venderá el artículo únicamente a los comerciantes o consumidores en cantidad no menores de cincuenta kilogramos. Los precios de venta serán fijados anualmente por la Secretaría de Hacienda. Estos precios pueden variarse durante el transcurso del año, pero las variaciones surtirán efecto treinta días después de que sean anunciadas en el Diario Oficial.

Artículo 10º. Por ningún motivo, fundándose en la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá elaborar sal.

Artículo 11º. Los que elaboren sal sin la licencia respectiva serán condenados a la pena establecida en el inciso 11, del artículo 469 del Código Fiscal reformado por ley N° 18 de 13 de noviembre de 1936. Si traficaren con sal

elaborada clandestinamente sufrirán la pena establecida en el inciso 1° del mismo artículo. Si los traficantes son las mismas personas que han elaborado la sal sufrirán la pena del inciso 11° elevada en un grado.

En cuanto a asesorías y demás extremos será aplicable, en lo concerniente, lo determinado en la Ley N° 18 de 13 de noviembre de 1936.

La autoridad competente para conocer de esas transgresiones será el Juez Penal de Puntarenas, quien actuará de acuerdo con los procedimientos comunes.

Artículo 12°. Ampliase el presupuesto de la Cartera de Hacienda en la suma de doscientos mil colones (¢ 200 000.00), mitad para que se proceda inmediatamente a acondicionar una bodega destinada a depósito de sal y la otra mitad para la compra de sal a los cooperadores.

Artículo 13°. Se suspenden los efectos de los artículos 214, 215 y 216 del capítulo 17 del decreto ejecutivo N° 16 de 20 de junio de 1931.

Artículo 14°. Esta ley estará vigente durante cinco años y empezará a regir cuando lo determine el Poder Ejecutivo una vez que haya emitido el Reglamento e instalado la bodega de depósito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTES
Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO
Primer Secretario

CARLOS JINESTA
Segundo Secretario

CREACIÓN DE LA COOPERATIVA "CASAS BARATAS LA FAMILIA", decreto No. 190

(Congreso Constitucional, 13 de agosto de 1942)

Nº 190

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Cooperativa denominada "Casas Baratas La Familia", cuyo fin será la construcción, en la ciudad de San José, de casas higiénicas a bajo precio para peones, obreros, artesanos y empleados cuyo sueldo o salario no pase de ₡ 250.00) doscientos cincuenta colones al mes.

Artículo 2º. Esta Cooperativa estará controlada tanto en el aspecto técnico y administrativo como en lo económico por la Junta Nacional de la Habitación.

Artículo 3º. La Cooperativa será dirigida por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, cuyo Presidente será su representante judicial y extrajudicial.

Artículo 4º. Los miembros de la Junta Directiva serán de nombramiento de la Cooperativa, y designarán un representante ante la Junta Nacional de la Habitación, con voz y voto.

Artículo 5º. La Junta Directiva de la Cooperativa someterá a la Junta Nacional de la Habitación, para su aprobación, el tipo o tipos de casas a construir, cuyo costo en ningún caso podrá ser mayor de cuatro mil colones para cada una, incluyendo el valor del terreno y de la construcción.

Artículo 6°. El Departamento Técnico de la Junta Nacional de la Habitación levantará, sin costo para la Cooperativa y de acuerdo con ella, los planos de las casas a construir.

Artículo 7°. La construcción de las casas y la selección del personal estará a cargo de la Cooperativa, previa aprobación de la Junta Nacional de la Habitación. La vigilancia e inspección de las obras corresponderá a la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 8°. Las casas se venderán a personas que no tengan bienes raíces y sean padres de familia o tengan por ley o por otra razón de índole moral que velar por el sostenimiento de otras personas.

Artículo 9°. Las casas se venderán a las personas enumeradas en los artículos primero y octavo, mediante amortizaciones mensuales que fijará la Junta Directiva. En ningún caso podrán ser menores de quince ni mayores de treinta colones por mes.

Artículo 10°. El comprador no podrá alquilar, hipotecar ni de ningún otro modo gravar la propiedad, ni enajenarla, ni hacer sin autorización previa de la Junta Directiva transformaciones en la construcción, mientras no haya recibido la escritura de propiedad.

Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas dentro de los caseríos que se construyan de acuerdo con la presente ley.

Artículo 11°. El atraso no justificado de tres cuotas mensuales consecutivas será causa suficiente para la rescisión del contrato y para pedir el desahucio. El adquiriente no tendrá derecho a la devolución de las sumas pagadas por concepto de amortización.

Artículo 12°. El comprador recibirá una constancia provisional en que se consignarán los pormenores del contrato y la escritura definitiva le será otorgada una vez que haya satisfecho por lo menos el veinticinco por ciento del valor total; pero el saldo será garantizado con hipoteca de primer grado.

Cuando el comprador hubiere pagado la mitad del precio total de la propiedad tendrá derecho a venderla, siempre que obtenga la autorización previa de la Junta Directiva y cuando la venta sea en favor de las personas que indican los artículos primero y octavo.

Artículo 13°. Las casas que construya y adjudique la Junta Directiva son inembargables, salvo el caso de que el adquirente estuviere en mora, en cuyo caso podrán ser embargadas por la Junta y únicamente por ella.

Las casas en virtud de la cláusula que precede hubiesen sido readquiridas por la Junta, volverán a ser adjudicadas por ésta a personas que reúnan las condiciones estipuladas en la presente ley y reglamentos respectivos.

Artículo 14°. Los materiales empleados en la edificación de las casas estarán exentos de los derechos e impuestos de importación.

Artículo 15°. Durante diez años las casas construidas por la Cooperativa estarán exentas del pago de contribuciones e impuestos territoriales y municipales que no correspondan a servicios y obras.

Artículo 16°. El Poder Ejecutivo y las Municipalidades de la República quedan autorizadas para donar a la Cooperativa "Casas Baratas La Familia" terrenos nacionales o municipales que se consideren adecuados para la construcción de las viviendas a que se refiere la presente ley y previa consulta con la Junta Nacional de la Habitación.

Asimismo queda autorizada la Cooperativa "Casas Baratas la Familia" para recibir donaciones y legados de cualquier entidad o persona física, sin más obligación que la de publicar un estado semestral en el Diario Oficial y de rendir un informe anual a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. La Cooperativa informará mensualmente a la Junta Nacional de la Habitación sobre las donaciones y legados que reciba.

Artículo 17°. Para los efectos del artículo 14 de la Ley N° 37 del 23 de diciembre de 1940 se considerarán como "Casas Económicas", las construidas por esta Cooperativa.

Artículo 18°. Toda entrada a los espectáculos de teatros y cines que se realicen en la ciudad de San José, tendrá que llevar un sobre-impuesto de timbre de diez céntimos. Este impuesto será controlado por la Junta Nacional de la Habitación, la cual venderá los correspondientes timbres a los empresarios de teatros y cines por medio de la Administración Principal de Rentas.

Artículo 19°. Las tres cuartas partes del impuesto de timbre a que se refiere al artículo 18, corresponde a la Cooperativa "Casas Baratas La Familia" y una cuarta parte a la Junta Nacional de la Habitación.

Artículo 20°. El fondo recaudado por la Cooperativa se destinará a garantizar el empréstito o empréstitos sucesivos que hará la Junta Nacional de la Habitación para la construcción de las casas a que se refiere la presente ley.

Artículo 21°. La Junta Nacional de la Habitación contratará el empréstito a que se refiere el artículo 20, el cual no será menor de cuatrocientos mil colones con un tipo de interés no mayor del seis por ciento anual.

Artículo 22°. La Cooperativa "Casas Baratas La Familia", abrirá una cuenta corriente en el Banco Nacional de Costa Rica, institución donde se depositará el producto del empréstito y se enterarán los fondos percibidos por el impuesto recaudado. Dicho Banco será el Tesorero de la Cooperativa en la forma en que lo es de la Junta Nacional de la Habitación.

Artículo 23°. El empréstito de que habla el artículo 20 se pagará con la recaudación de impuesto de timbre cobrado a los teatros y cines en el plazo y condiciones que estipulen los contratantes. El pago del empréstito o empréstitos lo hará la Junta Nacional de la Habitación.

Artículo 24°. Los fondos de este impuesto no podrán destinarse a otros fines y gastos que no sean los fijados en la presente ley, y contra ellos solamente podrá girarse previo acuerdo firme de la Directiva, el cual deberá llevar, además, la aprobación de la Junta Nacional de la Habitación.

Artículo 25°. La falta de pago del impuesto de timbre será penada con multa de cien colones la primera vez, y en las subsiguientes infracciones, la pena será de cien días de arresto. El importe de las multas, entrará al fondo de las "Casas Baratas La Familia".

Artículo 26°. Las cuentas y planillas de la Cooperativa necesitarán la aprobación de la Junta Nacional de la Habitación, y serán pagadas por medio de la Pagaduría Nacional.

Artículo 27°. El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar, a solicitud de las respectivas municipalidades, la creación de cooperativas: "Casas Baratas La Familia" en las otras ciudades de la República, con sujeción a la presente ley, y para poner en vigencia en cada caso el impuesto que desde ahora se establece, en los términos del artículo 18, para cada una de las ciudades en que se establezcan las cooperativas.

Artículo 28°. La presente ley rige desde su publicación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, a lo trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

TEODORICO PICADO
Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José, catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Ejecútese

R.A. CALDERON GUARDIA

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación
CARLOS M. JIMENEZ

**EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y RECARGOS DE ADUANA
A DIFERENTES ARTÍCULOS USADOS PARA LAS COOPERATIVAS.
Reforma del Inciso c. Artículo 308
del Código de Trabajo. Decreto No. 3195**

(Asamblea Legislativa, 18 de setiembre de 1963. "La Gaceta" No. 218, 26 de setiembre de 1963)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

Nº 3195

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º. Refórmase el inciso c) del artículo 308 del Código de Trabajo, a efecto de que en adelante diga así:

"c. Exención de impuestos y recargos de aduana para las herramientas, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, yerbicidas, insecticidas, fertilizantes, sacos de yute y otros medios de empaque, simientes y animales que utilicen las cooperativas para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la ganadería o de la industria, siempre que en el país no se produzcan o manufacturen de calidad aceptable a juicio del Comité de Normas del Ministerio de Industrias, o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado o que los animales se necesiten para el mejoramiento de las especies o razas existentes.

Es entendido que los bienes que llegare a importar una Cooperativa, acogiéndose a la regla del párrafo anterior, los destinará exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que pueda comerciar con ellos bajo ningún concepto".

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

RAFAEL PARIS STEFENS,
Presidente

SERGIO QUIROS MAROTO
Segundo Prosecretario

ALEJANDRO GALVA JIMENEZ
Secretario ad-hoc

Casa Presidencial. San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Ejecútese y Publíquese
FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Economía y Hacienda
BERNAL JIMENEZ M.

“La Gaceta” N°218 del 26 de setiembre.

**DECLARACIÓN DEL DÍA DE LAS COOPERATIVAS
DE AHORRO Y CRÉDITO DE COSTA RICA, decreto No. 12**

(Casa Presidencial, 17 de octubre de 1967).

PODER EJECUTIVO

Nº 12

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

De conformidad con los artículos 64 y 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política y artículo 262 del Código de Trabajo, y

Considerando:

- 1º) Que por imperativo constitucional le corresponde al Estado costarricense fomentar la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, y el legislador nuestro declaró de interés público la constitución legal de tales organizaciones sociales, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la democracia costarricense.
- 2º) Que el movimiento de cooperativas de ahorro y crédito cumplió ya su primer siglo de servir a la humanidad.
- 3º) Que esas cooperativas brindan un medio valioso para que las personas ahorren, se ayuden a sí mismas y se liberen de la usura y las prácticas crediticias leoninas.
- 4º) Que Costa Rica cuenta ya con ciento veinte cooperativas de ahorro y crédito con un total de más de quince mil asociados.

- 5º) Que las cooperativas de ahorro y crédito de todo el mundo acostumbran celebrar su día internacional el tercer jueves de octubre de cada año.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º. Declárase "Día de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica", el tercer jueves de octubre de cada año, a fin de que ese día sea observado en toda la República por nuestro pueblo con reconocimiento público de los beneficios que tales cooperativas brindan a los hombres y a las naciones.

Artículo 2º. Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social
E. GUIER

"La Gaceta", N°235 del 19 de octubre.

LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, decreto No. 4179

(Asamblea Legislativa 21 de agosto de 1968. "La Gaceta" No. 195 del 29 de agosto)

Reproducida en "La Gaceta" No. 23 del 28 de enero de 1969.

APENDICE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
N° 4179
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Declárase de conveniencia y utilidad públicas y de interés social, la constitución y operación de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

Artículo 2°. Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente, a fin de llenar sus necesidades o promover su mejoramiento económico y social, en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.

Artículo 3º. Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a esta ley y a los siguientes principios:

- a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados.
- b) Derecho de voz y un solo voto por asociado.
- c) Devolución de los excedentes obtenidos a prorrata del uso que cada uno hubiere hecho de los servicios que ofrezca la cooperativa. En la misma forma, cuando hubiere pérdidas, éstas se cargarán a la reserva legal y si no se cubriere la totalidad de ellas, se cargarán en forma proporcional al capital social suscrito que los asociados tengan en la cooperativa.
- d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.
- e) Neutralidad racial, religiosa, política y sindical, o igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.
- f) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y de sus familias.
- g) Duración indefinida, capital social variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.
- h) Responsabilidad limitada.
- i) Irrepartibilidad, entre los asociados de las reservas legales que existieren y de los excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieren usado los servicios de la cooperativa, y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa.
- j) Autonomía en su gobierno y administración, con excepción de las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 4º. Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa, realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económicos, sociales y culturales.

Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarios para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando la ley expresamente establezca esas restricciones.

Artículo 5º. Las asociaciones cooperativas disfrutará de los siguientes privilegios:

- a) Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su constitución.
- b) Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.
- c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.
- d) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstos en favor de aquellas, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.
- e) Exención del pago de los impuestos de aduana sobre las herramientas, maquinarias, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, herbicidas, fertilizantes, sacos de yute y otros medios de empaque, simientes y animales que importen para sus actividades agrícolas, ganaderas o industriales, siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable o que la producción nacional no sea suficiente

para abastecer el mercado, todo a juicio del Comité de Normas del Ministerio de Industria y Comercio, o que los animales se necesiten para el mejoramiento de las especies o razas existentes, y que se dediquen a las actividades de las cooperativas, sin que puedan comerciar con ellas bajo ningún concepto.

- f) Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios y de vestuario que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda.
- g) Derecho a contratar preferentemente con el Estado, en igualdad de condiciones, para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.
- h) Derecho a administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que formen parte del patrimonio del Estado.
- i) Prioridad para el arrendamiento de tierras de propiedad del Estado frente a cualquier persona jurídica o natural, siempre que la cooperativa disponga de la capacidad adecuada para desarrollar el plan de operaciones.

Los asociados de las cooperativas estarán obligados solo a pagar el cincuenta por ciento del impuesto sobre la renta, durante un término de diez años, a partir de la fecha en que se constituya la asociación, sobre los ingresos que provengan de la actividad cooperativa, o del interés invertido en ellas ya sea en certificados de aportación o en cuotas de inversión.

Artículo 6º. A ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta ley, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido usar la bandera o el emblema internacional de la cooperación, ni adaptar la denominación "Cooperativa" u otra análoga que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos, ni usarlas en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones.

Artículo 7°. Para los efectos de la Ley de Marcas N° 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas, el nombre de las cooperativas será registrado de oficio y libre de todo derecho, por la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio, al aparecer en el Diario Oficial el aviso de la resolución de la oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, por el cual autoriza la operación de la cooperativa.

La publicación de la sentencia de disolución de una cooperativa, o el acuerdo de disolución, aprobado por la Asamblea General, cancela automáticamente la inscripción en el Registro y la Oficina de Marcas pondrá la razón a margen del asiento correspondiente.

Las Federaciones, Confederaciones y Uniones de Cooperativas Agrícolas, Industriales o de Producción, que exporten productos nacionales de las Cooperativas Afiliadas, podrán inscribir en ese Registro, bajo su propio nombre, marcas de fábrica o de comercio con indicación de origen y procedencia, pudiendo indicar el origen o procedencia del producto de la respectiva Cooperativa Afiliada.

Artículo 8°. Previa autorización del Departamento de Cooperativas, las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas, si a juicio de la cooperativa la buena marcha de ella lo aconseja.

En este caso, los excedentes se regirán de acuerdo con el inciso i) del artículo 3°.

Artículo 9°. Las cooperativas, sin lesionar el derecho de los asociados de retirarse y decidir el aporte que hubieren hecho, podrán reglamentar el ejercicio del derecho de retiro, con el fin de no poner en peligro su estabilidad y buena marcha.

Artículo 10°. Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un período superior a dos años.

El Gerente será nombrado por períodos de dos años.

Tanto los miembros del Consejo de Administración como el Gerente, podrán ser reelectos para nuevos períodos.

Artículo 11º. A ninguna cooperativa le será permitido.

- a) Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados, que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Por el contrario, deberá estimularse por todos los medios, el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de éstos o por cualquier otra causa que las convierte en cooperativas cerradas.
- b) Establecer con comerciantes, entidades comerciales, hombres de negocios o cualquier otra persona extraña a la cooperativa, combinaciones o acuerdos, o celebrar contratos que hagan participar a éstos directa o indirectamente en los beneficios y franquicias que otorga la presente ley.
- c) Remunerar en forma alguna a cualquier persona por el hecho de proporcionar nuevos asociados o colocar certificados de aportación.
- d) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, asociados fundadores, directores o administradores, o preferencia a parte del capital social.
- e) Hacer inversiones con fines de especulación o usura.
- f) Desarrollar actividades para las cuales no esté legalmente autorizada.

Artículo 12º. Para efecto de que las cooperativas recuperen con prontitud las sumas de dinero que se les deban, tendrán derecho a cobrarlas por la vía ejecutiva. Con tal fin, las certificaciones que extienda la gerencia de esas asociaciones sobre dichas sumas, tendrá el carácter de título ejecutivo.

Las retenciones por cuotas de asociación y los abonos a préstamos que haya concedido una cooperativa organizada por trabajadores al servicio del Estado, que la Oficina Técnica Mecanizada deba rebajar de los giros de sueldos respectivos, tendrán prioridad sobre cualquier otro tipo de retención que deba hacerse al asociado, excepto que se trate de cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social, o pago de pensión alimenticia a que esté obligado.

CAPITULO II

Del Departamento de Cooperativas

Artículo 13°. El Banco Nacional de Costa Rica, por medio de su Departamento de Cooperativas, creado por ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, que en esta ley se denomina Departamento de Cooperativas, será el organismo del Estado encargado de cumplir los propósitos prescritos en la presente ley y en las demás que se dicten sobre la materia.

Artículo 14°. Formarán el patrimonio del Departamento de Cooperativas los siguientes rubros:

- a) El capital de ₡ 5,000 000.00 asignados al Departamento de Cooperativas en el artículo 8° de la ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, sus reservas acumuladas y su activo y pasivo.
- b) El porcentaje del impuesto de consumo sobre los cigarrillos a que se refieren los artículos 5° y 6° de la ley Reguladora entre Productores e Industriales del Tabaco, N° 2072 del 15 de setiembre de 1956 y sus reformas, el cual debe usarse para los fines específicos que indica esa ley.
- c) Un aporte anual equivalente al 10% de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional.
- d) Las sumas o partidas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios para el fomento de las cooperativas.
- e) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o jurídicas.
- f) Las multas, impuestos y recaudaciones provenientes de esta ley.

- g) El 1% sobre los excedentes líquidos que queden a toda cooperativa al cierre del año económico. Este porcentaje se destinará esencialmente al fomento de nuevas cooperativas. En el caso de que las cooperativas sujetas a esta obligación, formen parte de una confederación, federación o unión, el indicado 1% deberá pagarse a ésta.

Artículo 15°. Además de lo que indica el artículo anterior, formarán el patrimonio del Departamento de Cooperativas: las nuevas aportaciones de capital, reservas patrimoniales que acordare la Junta Directiva y utilidades netas provenientes de las liquidaciones anuales.

Artículo 16°. El ejercicio económico del Departamento de Cooperativas se extenderá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Al final de cada ejercicio económico, se hará una liquidación completa de sus operaciones, que deberá someterse a conocimiento de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, y por su intermedio a la Contraloría General de la República.

Artículo 17°. Las pérdidas netas que durante un ejercicio económico pudiera tener el Departamento de Cooperativas, deberán cargarse a las reservas patrimoniales provenientes de las liquidaciones anuales acumuladas, según lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley. Si dichas reservas no fueren suficientes para compensar esas pérdidas, el déficit se mantendrá debidamente contabilizado hasta que pueda liquidarse de la manera prevista en este artículo.

Artículo 18°. El Departamento de Cooperativas podrá participar como asociado de las cooperativas, cuando las circunstancias así lo demanden y previa decisión de la Asamblea de las cooperativas en las cuales vaya a realizarse dicha participación.

Para hacer efectiva esa participación, podrá suscribir y aportar capital, aun en exceso del porcentaje máximo fijado para los asociados y con derecho a percibir los intereses cubiertos a aquellos. El Departamento debe ceder nuevamente a las cooperativas su aporte por el valor nominal, cuando éstas lo soliciten, ofreciendo el pago correspondiente, o cuando el propio Departamento lo decida en vista de la consolidación de la cooperativa.

En aquellas cooperativas que tengan menos de cuatro años de existencia y en las cuales el aporte de capital del Departamento de Cooperativas, sea superior a un 60% del capital social de la cooperativa, el nombramiento y remoción del Gerente lo podrá hacer el Consejo Directivo de dicho Departamento, para lo cual deberá solicitar candidatos al Consejo de Administración de la cooperativa.

La designación de Gerente por parte del Departamento, podrá realizarse por un plazo máximo de cinco años.

Durante ese mismo tiempo, el Departamento de Cooperativas puede disponer que en el Consejo de Administración de la cooperativa haya mayoría de miembros de su nombramiento, a efecto de asegurar una dirección coordinada.

Artículo 19°. El Departamento de Cooperativas estará regido por un Consejo Directivo integrado en la siguiente forma:

- a) Un miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- c) Tres representantes de las federaciones, confederaciones o uniones de cooperativas más representativas, nombrados directamente por ellas.

Las normas para determinar el carácter representativo de estas organizaciones, serán fijadas por un reglamento que emitirá el Consejo Directivo; tomando en cuenta, según el caso, su importancia para el desarrollo económico, los servicios que otorgue, el número de asociados y el territorio que abarcan sus actividades.

Artículo 20°. Los miembros del Consejo Directivo se elegirán por periodos de dos años, y vencido ese plazo, podrán ser reelectos por periodos iguales. En caso de que las federaciones, confederaciones o uniones indicadas, en el inciso c) del artículo anterior, no eligieren su representante dentro del plazo de 30 días, prorrogable por 30 días más debidamente notificadas al efecto,

el nombramiento lo hará la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica y las personas así designadas, servirán el cargo por el período legal.

Artículo 21°. Para ser miembro del Consejo Directivo del Departamento de Cooperativas es necesario:

- a) Ser costarricense de origen o por naturalización con no menos de diez años de permanencia en el país.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente esas funciones.

Artículo 22°. No podrán ser miembros del Consejo Directivo

- a) Las personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra o insolvencia.
- b) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o que formen parte del directorio de una sociedad por acciones. Cuando con posterioridad a sus nombramientos, se presentare esa incapacidad, caducará la designación del miembro de menor edad.

Artículo 23°. El Departamento de Cooperativas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conceder crédito a las Asociaciones Cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional.

- b) Fomentar la organización y desarrollo de toda clase de cooperativas y participar como asociado de las mismas en las condiciones indicadas en el artículo 18.
- c) Procurar la creación e incremento de organizaciones adecuadas para la explotación cooperativa de bienes que sean propiedad del Estado, de las municipalidades, instituciones autónomas y de otras entidades oficiales, coordinando su acción, si fuere necesario, con los organismos correspondientes.
- d) Proporcionar asistencia técnica a todo tipo de cooperativas, en su organización, estructura y funcionamiento, en los aspectos contables, de auditoría y divulgación.
- e) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones.
- f) Tomar las medidas administrativas pertinentes para el mejor desarrollo de las cooperativas, y cuando lo estime oportuno, proponer las modificaciones que crea necesarias a la legislación respectiva.
- g) Fomentar la integración cooperativa en el país, a fin de lograr su fortalecimiento y desarrollo, a través de organismos de segundo y tercer grado.
- h) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía y métodos cooperativistas.
- i) Ejecutar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás resoluciones sobre cooperativas y resolver las consultas relacionadas con dichas organizaciones.
- j) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional.
- k) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes.

Artículo 24°. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y en sesión extraordinaria, cada vez que sea convocado por el jefe del Departamento o así lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

Los miembros del Consejo Directivo devengarán las dietas que se establezcan en sus reglamentos internos, debiendo figurar en los presupuestos anuales del Departamento, las sumas necesarias para cubrirlas, pero no serán remuneradas más de cuatro sesiones al mes.

Artículo 25°. Durante el tiempo que el Departamento sea asociado o preste ayuda a una cooperativa, deberá:

- a) Establecer sistemas uniformes de contabilidad y medios adecuados de control a este respecto.
- b) Exigir la presentación de balances, cuentas, estados y así como las actas de las asambleas y del Consejo de Administración, en la forma que el mismo lo determine.
- c) Revisar en cualquier tiempo los libros y documentos, y verificar la existencia en dinero, valores, productos y mercaderías.
- d) Fiscalizar los actos administrativos y la inversión de los fondos suplidos o créditos concedidos.
- e) Solicitar cualquier información adicional o tomar cualesquiera otras medidas que juzgue conveniente, con el fin de llevar a cabo una efectiva labor de supervisión sobre los aspectos económicos y financieros de la cooperativa.

Artículo 26°. Además, en todas las cooperativas del país, el Departamento estará autorizado para:

- a) Revisar libros de actas y contabilidad de cualquier cooperativa.
- b) Nombrar delegados de su seno que asistan a las asambleas, reuniones del Consejo de Administración y Comités.

- c) Exigir informes estadísticos y otros datos necesarios.
- d) Constatar en empresas y establecimientos cooperativistas, la observancia fiel de las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 27°. Salvo en los casos previstos en esta ley, las atribuciones otorgadas al Departamento de Cooperativas, no lo facultan para intervenir directamente en la gestión administrativa. Las cooperativas gozarán de completa autonomía e independencia, siempre que se ajusten a lo estipulado en esta ley, sus respectivos estatutos y reglamentos.

Artículo 28°. El Consejo Directivo del Departamento de Cooperativas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.
- b) Dirigir la política general, económica y social del Departamento, fiscalizar sus operaciones y acordar sus inversiones.
- c) Dictar, promulgar, reformar e interpretar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de sus fines.
- d) Conocer y aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Departamento.
- e) Conocer y aprobar la Memoria Anual, los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de ley necesarios para la mejor marcha del Departamento de Cooperativas en general.
- g) Solicitar la expropiación de los bienes que estime necesarios para los fines señalados al Departamento.
- h) Fomentar la coordinación debida con los organismos e instituciones estatales, internacionales y particulares, para el mejor desempeño de sus funciones, y procurar la realización dentro del Area Centroa-

americana de proyectos cooperativos conjuntos, y de la fundación de entidades cooperativas o auxiliares del cooperativismo, en las cuales participen en alguna forma, el movimiento cooperativo u organismos internacionales que fomenten el cooperativismo.

Artículo 29°. El jefe del Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo la administración de esa dependencia, de acuerdo con esta ley, los reglamentos que se dicten y las instrucciones que le imparta el Consejo Directivo. El subjefe actuará bajo la autoridad jerárquica del jefe y lo reemplazará en sus ausencias temporales. Sus funciones serán las que el Consejo y el jefe le señalen.

Artículo 30°. Todas las instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades y dependencias del Estado, dentro de sus facultades legales y constitucionales, deberán dar colaboración para el mejor cumplimiento de esta ley, cuando sea requerida por el Departamento de Cooperativas.

Artículo 31°. Las consultas ordenadas por la Constitución Política que se hagan al Banco Nacional de Costa Rica sobre proyectos de ley que guarden relación con las asociaciones cooperativas, deberán ser contestadas por medio del Departamento de Cooperativas.

Artículo 32°. El Departamento de Cooperativas, en lo que se refiere a deberes y atribuciones señalados en esta ley, actuará con criterio eminentemente cooperativo, y en consecuencia no le serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, ni las reglamentaciones internas del Banco Nacional de Costa Rica sobre la actividad propiamente bancaria.

Cuando se presente oposición entre las estipulaciones de la presente ley y las que regulen esta actividad, prevalecerán las primeras.

Artículo 33°. El Banco Nacional de Costa Rica por medio de su Departamento de Cooperativas, tendrá prioridad en la compra a los bancos comerciales, de fincas y empresas procesadoras de productos agrícolas, industriales y artesanales, cuando esas fincas o empresas hayan llegado a ser de su propiedad, y procediere su cooperativización.

El Departamento recibirá por parte de los bancos, todas las facilidades de pago posibles en ese tipo de operaciones, inclusive un período de gracia que puede ser hasta de ocho años en el pago de amortizaciones y el pago durante él únicamente de un 2% de intereses. En el menor tiempo posible, el Departamento llevará a cabo los estudios de factibilidad y hará una consulta democrática a los trabajadores y productores relacionados con el problema y tomará las providencias del caso para dar la capacitación debida a los interesados y trazar las normas de eficiencia administrativa que faciliten el normal desarrollo de la empresa cooperativa.

CAPITULO III

De la Clasificación

Artículo 34°. Las cooperativas pueden ser: De consumo, de producción, de mercadeo, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares mixtas o múltiples, de usuarios de transporte y en general, de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de la cooperación.

Artículo 35°. Las cooperativas de consumo tienen por objeto la adquisición, provisión y distribución de cualquier clase de bienes entre sus asociados, en calidad de consumidores, para su auxilio mutuo.

Artículo 36°. Las cooperativas de producción tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa por parte de los asociados, de artículos naturales elaborados, o la iniciación o desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales, distribuyendo los excedentes que pudieren acumularse por su gestión de trabajo en conjunto, en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual, o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa. Estas cooperativas deberán emplear de modo preferente a sus asociados en los trabajos y otras que emprendieren. Excepcionalmente podrán ocupar personal extraño en los siguientes casos: Cuando las circunstancias extraordinarias e imprevistas lo exijan; para la ejecución de obras determinadas; y por tiempo fijo o para trabajos eventuales distintos de los requeridos por el objeto de la cooperativa. En todos los casos, esto procederá cuando los asociados por su

número o por falta de idoneidad no satisfagan de modo evidente las necesidades de la cooperativa. Para la ejecución de tales trabajos deberá preferirse a otras cooperativas.

Artículo 37°. Las cooperativas de mercadeo tienen por objeto: la recolección, centralización, selección, clasificación, preparación e industrialización, empaque y venta mancomunada de artículos naturales, elaborados o de ambos, producidos por sus asociados. Pueden ser agrícolas, industriales o artesanales.

Artículo 38°. Las cooperativas de suministros tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de las industrias nacionales, mediante la adquisición y distribución de materias primas, enseres, maquinarias, equipo, accesorios, herramientas, semovientes, etc., o la distribución de productos naturales o elaborados.

Artículo 39°. Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal y solidario.

Pueden ser de dos clases:

- a) Las de ahorro y crédito, propiamente dichas, que tienen por finalidad solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico.
- b) Las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas e industriales.

Funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales:

- 1) Deberán estar integradas por personas que tengan un lazo común de ocupación o residencia .
- 2) No podrán ser miembros de ellas las personas que ya lo fueren de sociedades comerciales, formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros .

- 3) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de lucro.
- 4) En ningún caso podrá variarse el destino de los créditos, ni permitirse que desmejore la garantía otorgada. Si se hiciera la cooperativa tendrá facultad para dar por vencido el plazo y exigir el pago del préstamo total, más los intereses y costos, sin más formalidad que la aprobación del caso.
- 5) Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas, podrán ser negociados y descontados por cualquier institución de crédito.
- 6) No tendrán limite fijo en cuanto a monto y plazo de las sumas que en concepto de ahorro y depósito puedan recibir y emprestar a sus asociados.
- 7) Las condiciones generales para el ahorro y el crédito en cada caso serán establecidos por los respectivos estatutos y regulados por el Consejo de Administración.

Artículo 40°. Las cooperativas de vivienda tienen por objeto facilitar a sus asociados la construcción, adquisición o arrendamiento de sus viviendas. Las disposiciones legales vigentes sobre la construcción, concesión, arrendamiento o venta de casas baratas y las exenciones y facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas en cuanto no se contradigan las normas de la presente ley.

Artículo 41°. Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de los mismos, para satisfacer necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: Asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurantes, de educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o accidente, de gastos de sepelio, o necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación, seguros y suministro de combustible. Asimismo podrán satisfacer cualquier otra necesidad compatible con la doctrina y finalidad del sistema cooperativo.

En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, pueden ser asociados las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro y previa autorización, en cada caso, del Departamento de Cooperativas.

Artículo 42°. Las cooperativas escolares tienen una finalidad primordialmente educativa, orientada en el sentido de que los estudiantes se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser responsables y respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituyan un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad.

Estas cooperativas podrán ser de dos clases:

- a) Constituidas por patronato escolar, juntas de educación, juntas administrativas, padres de familia, maestros, profesores y estudiantes dirigidas a la atención de las necesidades de un plantel educativo y de los propios interesados.
- b) Las cooperativas juveniles que son aquellas organizadas por los propios niños, adolescentes y jóvenes, en cada escuela, colegio o centro educacional, con el propósito esencial de proporcionarles una formación cooperativista, y de atender otras necesidades propias de la edad y de su condición de estudiantes.

Estas cooperativas, los menores se considerarán con capacidad legal para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación, excepto en las relaciones de la cooperativa con terceros, en cuyo caso aquella deberá ser representada por personas con plena capacidad legal.

Artículo 43°. Las cooperativas de servicios múltiples son aquellas que combinan cualesquiera de las formas anteriores. Podrán abarcar objetos y propósitos diversos, a condición de que no sean incompatibles entre sí y que en lo pertinente se cumplan las reglas especiales a que debe sujetarse cada una de las clases de cooperativas.

Artículo 44°. Las cooperativas de transporte de pasajeros podrán organizarse por vecinos y usuarios de las comunidades, o por grupos de trabajadores, y gozarán de prioridad en la adjudicación de rutas, cuando comprueben su existencia legal ante el organismo o autoridad competente, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 45°. El Departamento de Cooperativas podrá autorizar el establecimiento de cualquier otro tipo de cooperativas no contemplado en las disposiciones anteriores, siempre que persiga fines de cooperación y se constituya de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IV

De la Constitución e Inscripciones

Artículo 46°. El registro, inscripción, control y fiscalización legal de las asociaciones cooperativas, estará a cargo de la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Asimismo, será atribución de ella, solicitar a la autoridad respectiva, cuando proceda, la suspensión o disolución de las mismas.

Artículo 47°. Las Asociaciones Cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta ley, tendrán plena personalidad jurídica.

Artículo 48°. Las Cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes.
- b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.
- c) No podrán constituirse mientras no esté suscrito integramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el 25 % del importe total del mismo.

- d) No podrán constituirse con un número menor de 20 asociados.
- e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.

Artículo 49°. Para iniciar sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar a la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social los siguientes documentos, debidamente autenticados por un abogado:

- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad de la cooperativa, realizado por el Departamento de Cooperativas o por alguna entidad capacitada para hacerlo.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, los certificados de aportación suscritos y los que hubieren pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del Consejo de Administración, del Gerente, Comité de Vigilancia y las otras comisiones que se hubieren designado.
- c) Copia de los estatutos aprobados por la Asamblea Constitutiva.
- d) Certificación de depósito del 25 % del patrimonio social suscrito por los asociados.

Artículo 50°. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, la Oficina de Cooperativas, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social examinará los estudios de posibilidades y viabilidad de la cooperativa, y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales u objeciones que hacer al acta constitutiva o a los estatutos, deberá proceder, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo sin haberse pronunciado la Oficina, se tendrá por aprobada la solicitud.

Artículo 51.º. Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra "Cooperativa", seguida de las iniciales "R.L.". La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya en funcionamiento
- b) Su domicilio social.
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago.
- e) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados solo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.
- f) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.
- g) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.
- h) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
 - i) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
 - j) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen.
- k) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes o fondos de la sociedad.
- l) Los requisitos que habrá de llenarse para reformar los estatutos.

- m) La época fija de cada año en que se reunirá la Asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción.
- n) Las causas de disolución voluntaria de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.
- o) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas.
- p) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.

Artículo 52°. Corresponde al Gerente, tramitar con el visto bueno del Consejo de Administración, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar a nombre de la cooperativa, las modificaciones de las mismas que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener legalmente constituida la cooperativa.

A partir de la fecha en que las cooperativas hubieren obtenido su personalidad jurídica, tendrán un plazo de noventa días para iniciar sus operaciones. En el caso de que no se cumpla este requisito, perderán automáticamente el reconocimiento oficial y su personalidad mencionada, debiendo procederse a la cancelación de la inscripción respectiva.

CAPITULO V

De la Administración y Funcionamiento

Artículo 53°. La dirección, administración y vigilancia interna de las asociaciones cooperativas, estará a cargo de:

- a) La Asamblea General de asociados o delegados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Gerente.
- d) El Comité de vigilancia.
- e) El Comité de educación y bienestar social.
- f) Las Comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la Asamblea General.

Artículo 54°. La Asamblea General o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley y los estatutos de la cooperativa.

Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración, estuvieren en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 55°. Las reuniones de la Asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el mes que indique el estatuto de la cooperativa. La Asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que se presenten asuntos extraordinarios de importancia que así lo demanden o cuando así lo disponga la ley.

Artículo 56°. Corresponde a la Asamblea la elección del Consejo de Administración, del Gerente y de los Comités que establezcan los estatutos.

Artículo 57°. La Asamblea podrá elegir dos suplentes, los cuales entrarán en funciones en el caso de que alguno de los miembros del Consejo de Administración cese en su cargo por cualquier razón, antes de terminar el periodo para el que fue electo. En este caso, un suplente entrará a ser integrante del Consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos dentro de su seno, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

Artículo 58°. Aun cuando podrán ser conocidos en Asambleas ordinarias los siguientes asuntos se tratarán preferentemente en Asambleas extraordinarias convocadas al efecto:

- a) Remoción y sustitución de los miembros del Consejo de Administración, del Gerente o del Comité de Vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos, cuando fuere del caso y previa comprobación de cargos.
- b) Modificación de los estatutos de la cooperativa.
- c) Disolución voluntaria de la Asociación.
- d) Unión o fusión con otras cooperativas, federaciones o confederaciones.

Artículo 59°. Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, podrá autorizar que la Asamblea de Asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, serán delegados ex-officio.

Artículo 60°. En la Asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviere con la cooperativa. La asistencia y votación por medio de un delegado, será permitida siempre que se reúnan estas condiciones.

- a) Que el delegante y el delegado estén en el pleno goce de sus derechos como asociado.
- b) Que ningún asociado represente más de un delegante. La representación se hará por simple carta entregada al delegado, cuya copia deberá enviar el delegante al Gerente de la Cooperativa, en forma directa.

Artículo 61°. La Asamblea de asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando esté presente al menos, la mitad más uno de sus miembros.

En la Asamblea de delegados, sea ordinaria o extraordinaria, el quórum en primera convocatoria, no será inferior a dos tercios del total de delegados. Si no se lograra el quórum exigido dentro de las dos horas posteriores a la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del 30% de sus integrantes, pero en ningún caso con menos de 20 miembros. En la Asamblea de delegados deberá estar presente, por lo menos, la mitad más uno de ellos y nunca menos de 30.

Artículo 62°. La Asamblea extraordinaria, deberá ser convocada por el Gerente, o en defecto de éste, a solicitud del Consejo, o del Comité de vigilancia o del Departamento de Cooperativas, o de un número de asociados que represente el 20% del total de asociados. En caso de una cooperativa con más de 250 asociados, 50 de ellos podrán pedir que se convoque a Asamblea extraordinaria. En las Asambleas extraordinarias, el quórum legal estará constituido por las dos terceras partes del total de los asociados.

Artículo 63°. Corresponde al Consejo de Administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco ni mayor a siete miembros, la dirección superior de los negocios sociales, mediante el acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el Gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la Asamblea reformas a los estatutos de la Asociación y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones, y las de la Asamblea de asociados o de delegados.

También podrá conferir al Gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión.

Artículo 64°. En sesión que deberá celebrarse inmediatamente después de la elección de nuevos miembros del Consejo de Administración, elegirán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, dos Vocales y las Comisiones de Trabajo.

Artículo 65°. Los estatutos de cada cooperativa establecerán el quórum necesario para que el Consejo de Administración sesione válidamente, el cual en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. También establecerán los estatutos la forma de tomar los acuerdos.

Artículo 66°. Corresponde al Comité de Vigilancia elegido por la Asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la Cooperativa e informar lo que corresponda ante la Asamblea.

La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente alcanza a los miembros del Comité de Vigilancia por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de responsabilidad los miembros del Comité que salven expresamente su voto en el acto de tomarse la decisión respectiva.

Artículo 67°. Corresponde al Comité de Educación y de Bienestar Social, cuyo número de miembros determinará el estatuto:

- a) Asegurar para los asociados de la cooperativa y personas que quieren ingresar en ellas, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativista y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, por todos los medios que juzgue convenientes.
- b) Redactar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, proyectos y planes de obras sociales de los asociados de la cooperativa y de sus familias, y poner en práctica tales programas.

Artículo 68°. La representación judicial y extrajudicial, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al Gerente.

El Gerente será responsable ante el Consejo de Administración de todos los actos conectados con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que indiquen los estatutos y siempre que el Consejo de Administración lo pidiere.

Artículo 69°. Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los inte-

reses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan. El Director o el Gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el Libro de Actas.

Artículo 70°. La cooperativa deberá pagar una póliza de fidelidad que cubra a los empleados que manejen fondos de la asociación, por la suma que en cada caso señale el Consejo de Administración.

Artículo 71°. Los miembros del Consejo de Administración, los Comités y la Gerencia, serán, salvo en los casos de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes y a los respectivos estatutos, que deberán exigir condiciones de solvencia moral para desempeñar tales puestos.

Artículo 72°. Ni los miembros del Consejo Administrativo, ni el Gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Si lo hicieren, el Comité de Vigilancia, previa comprobación de los hechos exigirá al culpable que abandone inmediatamente el cargo y si es un asociado, que se separe de la cooperativa.

CAPITULO VI

De los asociados

Artículo 73°. Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos.

Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reunan todos los requisitos que indiquen los estatutos.

Artículo 74°. Tendrán capacidad para ser asociados y disfrutar de los derechos de una cooperativa, con excepción de ser electos para cargos en los cuales los estatutos establecen cierto mínimo de edad, los menores de uno y otro sexo, que tengan más de quince años.

Artículo 75°. A los empleados y trabajadores de las cooperativas se les dará facilidades especiales para ser admitidos en ellas como asociados.

Artículo 76°. Los cooperadores retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por el término de un año.

Artículo 77°. Aunque ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.

Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto, pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no de lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

Artículo 78°. Los miembros de las cooperativas no podrán sindicalizarse como tales asociados, para defender sus intereses ante ellas, toda vez que tienen derecho a expresar sus opiniones y defender sus intereses en las asambleas; pero sí podrán hacerlo los trabajadores de la cooperativa, sean o no asociados.

Artículo 79°. El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes del ejercicio que estuviere en curso hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponda en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma, y condiciones que dispongan los estatutos. También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho con este artículo.

Artículo 80°. Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer Juntas Arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria, debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.

Artículo 81°. Los estatutos o reglamentos de las asociaciones cooperativas podrán estipular una módica cuota de admisión que el asociado deberá pagar por una sola vez, que se destinará a cubrir los gastos previos de organización, constitución e inscripción de la asociación. Una vez cubierto el importe de estos gastos, el sobrante, si lo hubiere, y los ingresos provenientes de las cuotas de admisión de los nuevos asociados pasarán a los fondos de reserva de educación y bienestar social.

Artículo 82°. Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.

CAPITULO VII

Del Patrimonio Social

Artículo 83°. El patrimonio social de las cooperativas será variable e ilimitado y estará integrado en la siguiente forma:

- a) Con el capital social.
- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d) Con los aportes extraordinarios que las asambleas impongan a los asociados.

- e) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos.
- f) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.
- g) Con las cuotas de inversión que acuerden emitir las cooperativas y que sean suscritas por los asociados y terceros.

Para los efectos de este último inciso la Asamblea General de las Cooperativas, con la aprobación del Departamento de Cooperativas, podrá establecer cuotas de inversión, para destinar su producto al cumplimiento de objetivos determinados, tales como la adquisición de bienes físicos o el otorgamiento de préstamos a los asociados, cuando éstos procedan.

Estas cuotas serán representadas por certificados nominativos e intransferibles, con base en las normas que para este fin establezca el Departamento de Cooperativas.

El porcentaje máximo de emisión de estas cuotas, que se permitirá, será igual al activo del balance practicado en la cooperativa interesada, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la respectiva emisión.

El interés por estas cuotas, se abonará con preferencia a cualquier otro pago que deban realizar las cooperativas.

Tanto el capital invertido en las cuotas, como los intereses y demás beneficios que de ellas provengan, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter nacional o municipal.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cuotas de inversión servirán para constituir garantías, especialmente las que exijan el Estado y sus organismos. En caso de ejecución de la garantía establecida con las cuotas, el acreedor deberá proceder a su liquidación con la cooperativa de que se trate y se hará pago con el monto que resulte.

El Departamento de Cooperativas autorizará y podrá garantizar las emisiones de cuotas de inversión que realicen las cooperativas, conforme las normas establecidas en la presente ley y las disposiciones de su Consejo Directivo. En el caso de que las cooperativas no puedan cumplir las obligaciones contraídas con la emisión de cuotas de inversión, la garantía que otorgue el citado Departamento deberá asumir el valor y los intereses de las cuotas emitidas por un monto que será establecido por su Consejo Directivo.

El Banco, al hacerse efectiva la garantía tomará a su cargo las cuotas de inversión y podrá cobrar ejecutivamente a la cooperativa obligada, su valor, intereses y demás gastos, sin perjuicio de adoptar o solicitar de las autoridades correspondientes, las medidas que procedan.

Para los efectos de establecer esta garantía, el Banco cobrará a las cooperativas que estén autorizadas para realizar estas emisiones, una prima cuya forma de pago y monto serán determinados por los acuerdos que adopte el Consejo Directivo del Departamento de Cooperativas.

El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles o inmuebles, en derechos en trabajo, industria, capacidad profesional, o fuerza productiva, que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal.

Las aportaciones que no sean en dinero efectivo, se valuarán al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establezcan los estatutos.

Artículo 84°. Los certificados de aportación que representan el capital social, deben ser nominativos indivisibles, transmitibles únicamente a través del Consejo de Administración de la Cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos; contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo Directivo; se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. El monto de los certificados de aportación no será inferior de ₡ 50.00 ni superior de ₡ 200.00, salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrá ser menor, y será fijado por la Asamblea.

Artículo 85°. La Asamblea podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o a aceptar la devolución en la forma que lo disponga la Asamblea. No obstante, el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al Departamento de Cooperativas y siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que en esta ley se establece.

La disminución de capital que se acuerde en una Asamblea, deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo, por medios apropiados y por un aviso que se insertará tres veces en el Diario Oficial, y solo surtirá efecto treinta días después de aquel en que se hizo por primera vez la publicación.

Artículo 86°. Si el patrimonio social de la cooperativa disminuyere por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea.

Artículo 87°. Los certificados de aportación, depósitos, participantes o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación.

Artículo 88°. Los certificados de aportación de los asociados solo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando esta tenga que proceder contra los asociados

Artículo 89°. Los aportes al capital social por parte de los asociados de una cooperativa, podrán ser ilimitados, pero los estatutos, con el propósito de evitar situaciones financieras difíciles a la asociación en un futuro, podrán establecer porcentajes fijos sobre el monto máximo de los aportes económicos que pueden destinarse, a la conclusión de cada ejercicio económico, para cubrir a los asociados renunciando el monto de los aportes hechos a la asociación.

Artículo 90°. Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la cooperativa, mientras ella cumpla con los estatutos y la ley.

Artículo 91°. Los certificados de aportación ganarán el interés que establezca la Asamblea, pero que en ningún caso podrá exceder del que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. Se pagará únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y solo podrán cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa.

CAPITULO VIII

De los saldos y excedentes

Artículo 92°. Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3°, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades.

Los saldos a favor que arroje la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación y por ellos no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 93°. El producto de la liquidación, constatado por inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente o saldo del período respectivo.

Artículo 94°. Los excedentes deberán destinarse por su orden a constituir las reservas legal, de educación, de bienestar social y cualquier otra establecida por los estatutos; a cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; a pagar a los asociados el interés de sus certificados de aportación; a pagar al Departamento de Cooperativas el 1% de los excedentes, conforme lo estipulado en el inciso g) del artículo 14, y a distribuir el saldo entre los asociados, en proporción a las operaciones que cada uno haya realizado con la asociación.

Este saldo, en casos especiales autorizados por la Asamblea, podrá pasar a formar parte de la reserva legal o de alguna otra reserva especial para el fortalecimiento de la cooperativa o el mejor cumplimiento de sus fines. Los porcentajes correspondientes destinados a la formación de las reservas mencionadas, deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de la reserva legal, a la que deberá destinarse por lo menos un 10%

de los excedentes. Cuando el fondo de reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores serán representados en nuevos certificados de aportación, que se distribuirán entre los asociados.

El fondo de reserva legal que tiene por objeto cubrir pérdida u otras exigencias imprevistas debe ser permanente y no podrá distribuirse entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa.

Las apropiaciones que se hagan con ocasión de cada balance por concepto de reserva legal, podrán ser dedicadas a diversas inversiones en bienes y derechos, muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguras, prefiriendo en primer término las organizaciones privadas de financiamiento cooperativo y las federaciones cooperativas.

Artículo 95°. Los intereses y las sumas repartibles que no fueron cobradas dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la Reserva de Educación y de la Reserva de Bienestar Social.

La Reserva de Educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. A ella ingresarán además, los excedentes y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios. La Reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La Reserva de Bienestar Social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación, y a los familiares inmediatos de unos y otros para ofrecerles ayuda técnica y realizaciones en el campo de la asistencia social especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino e inversión, deberá contarse siempre con la aprobación de la Asamblea.

Artículo 96°. La Asamblea podrá acordar, por mayoría simple, la aprobación de convenios por medio de los que se extienda la seguridad social a los asociados, y caso de ser necesario, en igual forma acordar el aumento del porcentaje destinado al fondo de Bienestar Social.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 97º. Las cooperativas podrán acordar su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros.
- b) Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades.
- c) Por fusión o incorporación a otra asociación cooperativa.

Artículo 98º. A solicitud de la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o del 25% de sus asociados, siempre y cuando su número no sea inferior a 10, el Tribunal de Trabajo ordenará la disolución de una cooperativa, si se le comprueba en juicio que:

- a) Ha violado las disposiciones de la presente ley o sus estatutos.
- b) Ha intervenido en asuntos político-electorales, iniciado o fomentado luchas religiosas, o llevado a cabo cualquier otra actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económico sociales.
- c) Ha ejercido sus actividades económicas con ánimo de especulación o usura o utilizado indebidamente los beneficios de su personalidad jurídica o las franquicias que la presente ley le otorgue.
- d) Que los fines de la cooperativa o los medios que ha empleado para cumplir su objetivo, son contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.
- e) Que maliciosamente ha suministrado datos o informaciones falsas a las autoridades competentes.
- f) Que el número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal.

- g) Por cualquier otra causa que hiciere imposible el cumplimiento de sus objetivos o finalidades económico-sociales.

Artículo 99°. La Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social también pedirá la disolución de las cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley. Dicha petición será motivada y se presentará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará a la cooperativa a efecto de que pueda evitar su disolución corrigiendo los defectos que se le hubieren señalado. Se entenderá que no llenan los requisitos mencionados, en los siguientes casos:

- a) Cuando no pudieren iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a su constitución legal, o no pudieren cumplir los fines sociales
- b) Cuando infringieren lo dispuesto en el artículo 11.
- c) Cuando el número de asociados o el patrimonio social se reduzca a un monto inferior al legal .
- d) Cuando se aparten de las normas que para la buena marcha de cada una de las clases de cooperativas, establecen los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de esta ley.
- e) cuando no distribuyan los saldos o excedentes o no realicen sus inversiones conforme a lo que prescribe esta ley y los estatutos.

Artículo 100°. A falta de disposición expresa de los estatutos, el activo líquido de la cooperativa que se disuelva voluntariamente, se destinará a engrasar el fondo de educación cooperativa del Departamento de Cooperativas. Igual destino se dará a dicho activo líquido, aunque haya estipulaciones en contrario, siempre que la disolución de la cooperativa fuere forzosa.

Artículo 101°. Acordada la disolución de una cooperativa, ésta entrará en liquidación, conservando su personalidad jurídica para esos efectos. La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora integrada por tres

miembros nombrados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quienes actuarán en representación de la cooperativa, de los acreedores de ella y del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El Presidente de la Comisión será el jefe de la Oficina de Cooperativas del Ministerio.

Artículo 102°. En caso de liquidación, una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinarán a cubrir los siguientes conceptos, en el orden en que ellos aparecen indicados:

- a) A cubrir los salarios y prestaciones de sus trabajadores.
- b) A satisfacer todas las deudas de la asociación.
- c) A cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión .
- d) A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio económico que corría hasta el momento de declararse la liquidación .

Artículo 103°. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya constituido la Comisión Liquidadora, ésta deberá presentar a la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el informe final de la liquidación, a efecto de que proceda a publicar la resolución en el Diario Oficial. La Oficina podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la disposición anterior, cuando medie causa justificada.

Artículo 104°. Los miembros de la Comisión Liquidadora tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible.
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa .

- c) Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación .
- d) Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Departamento de Cooperativas .

Artículo 105°. Al concluirse el trámite de liquidación a que se refiere este capítulo, la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social cancelará la inscripción correspondiente y procederá a publicar en el Diario Oficial, por tres veces consecutivas, la orden de cancelación.

CAPITULO X

De las Uniones, Federaciones y Confederaciones

Artículo 106°. Las cooperativas podrán formar uniones o federaciones y éstas a su vez podrán integrar una confederación nacional.

Artículo 107°. Las uniones, federaciones y la confederación, tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a proveer a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.
- c) Comprar y vender en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para el desarrollo y expansión de los mismos.
- d) Proporcionar a las asociaciones afiliadas, la asistencia técnica y financiera que ellas necesiten .
- e) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.

Artículo 108°. La constitución, administración y funcionamiento de las uniones, federaciones y la confederación de cooperativas, se regirán por la presente ley en cuanto fuere aplicable, y por las normas que establezcan sus propios estatutos.

CAPITULO XI

Del control y vigilancia

Artículo 109°. Corresponderá a la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, llevar a cabo la más estricta vigilancia sobre las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, permitirán la inspección y vigilancia que los funcionarios de la Oficina practiquen en dichas asociaciones para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y leyes conexas y darles los informes indispensables que con ese objeto soliciten.

Artículo 110°. Las asociaciones cooperativas que existan en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar libros de actas, registros de asociados y de contabilidad, en idioma español debidamente sellados y autorizados por la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- b) Proporcionar a la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los datos y elementos que se estimen pertinentes y facilitar a los inspectores que se designen por la Oficina citada, el examen de los libros, documentos, valores y archivos.
- c) Comunicar a la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dentro de los quince días siguientes a la elección, los cambios ocurridos en los órganos administrativos.
- d) Iniciar dentro de los quince días siguientes de la celebración de la Asamblea que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal.

- e) Remitir dentro de los treinta días posteriores a la celebración de cualquier Asamblea, una copia de todas las resoluciones y nombramientos acordados.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 111°. Los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley, en su defecto, por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a esas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativa.

Artículo 112°. Las únicas penas que se impondrán a las asociaciones cooperativas por la infracción de esta ley, serán multa de cien a dos mil colones, según la gravedad de la infracción, y la de disolución en los casos previstos por esta ley. No obstante, sus directores serán responsables, conforme a esta ley y a las disposiciones de orden común, por todas las infracciones o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos. Las sumas que se recauden por ese concepto, pasarán a engrosar el fondo de educación cooperativa del Departamento de Cooperativas.

Artículo 113°. El Banco Nacional de Costa Rica, por medio de sus Departamentos de Crédito, y los demás bancos del Sistema Bancario Nacional, podrán conceder créditos a largo plazo a las cooperativas formadas por asociados de escasos recursos para que puedan hacer efectiva la suscripción de sus certificados de aportación en tales cooperativas.

Artículo 114°. Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrá competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, Capítulo I del Código de Trabajo.

Artículo 115°. Refórmase el artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, para que se incorpore un nuevo inciso, que se leerá así:

“3. Un diez por ciento (10%) para incrementar el capital del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica”

El actual inciso 3) pasará a ser el 4):

“4. El remanente para incrementar la Reserva Legal”

Artículo 116°. Suprimase la palabra “Cooperativa” del artículo 262 del Código de Trabajo.

Derógase el Capítulo Tercero del Título Quinto del Código de Trabajo.

Derógase el Capítulo Unico del Título IV de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, en lo que se refiere al Departamento de Cooperativas.

Artículo 117°. Refórmase el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social N° 1860 del 21 de abril de 1955, y sus reformas, para que se lea así:

“Artículo 73. La Oficina de Cooperativas tendrá las funciones que le encomienda la Ley de Asociaciones Cooperativas”

Derógase el artículo 74 de dicha ley.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Transitorio I. Hasta tanto el Departamento de Cooperativas no logre su autonomía económica, el Banco Nacional de Costa Rica continuará suministrándole ayuda financiera, en la forma y condiciones en que lo ha hecho hasta el presente.

Transitorio II. Mientras no sea emitido el reglamento a que se refiere el artículo 19 de esta ley las federaciones de cooperativas que actualmente existen en el país, nombrarán los tres representantes en el Consejo Directivo, para lo cual sus Juntas Directivas nombrarán un delegado cada una, quienes

deberán reunirse para designar los tres representantes a que se refiere el inciso c) de dicho artículo, entre las federaciones más representativas, representación que se determinará tomando en cuenta únicamente los factores de desarrollo económico, servicios que otorgue, el número de asociados y el territorio que cubran las actividades de cada federación.

Transitorio III. Se concede un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, a todas las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones que existan en el país, a fin de que ajusten sus estatutos, reglamentos y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Transitorio IV. Las cooperativas ya inscritas y en funcionamiento, para hacer el registro mencionado en el artículo 51, necesitarán tan solo la presentación de una certificación expedida por la Oficina respectiva de la cual se desprenda que está debidamente registrada.

Transitorio V. Las cooperativas organizadas antes de la vigencia de esa ley, disfrutarán de las exenciones temporales otorgadas en el artículo 5º, durante los diez primeros años de su vigencia.

Transitorio VI. Los actuales empleados de la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, podrán pasar al Departamento de Cooperativas a que se refiere esta ley, sin pérdida de los derechos que hubieren adquirido hasta la fecha de su traslado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FERNANDO VOLIO JIMENEZ
Presidente

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS
Primer Secretario

RAFAEL LOPEZ GARRIDO
Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Ejecútese y publíquese
J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
E. GUIER

“La Gaceta” N° 195 del 29 de agosto, reproducida en “La Gaceta”
N° 23 del 28 de enero de 1969.

13.

**VETO AL PROYECTO DE LEY No. 4226
DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1968 SOBRE LA CREACIÓN
DE COOPERATIVAS ESPECÍFICAS**

(Casa Presidencial, 13 de noviembre de 1968)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

VETO

(Ley N° 4226)

Señores Diputados:

En fecha muy reciente el Poder Ejecutivo sancionó la ley N°4179 de 22 de agosto de 1968, denominada Ley de Asociaciones Cooperativas, la cual es el producto de un esfuerzo común en el que participaron con calor y decisión la presente Administración y la actual Asamblea Legislativa, con la idea de impulsar o promover, en la mayor escala posible, el movimiento cooperativista nacional.

Dentro de esa ley pueden tener cabida, puesto que con ese fin fue emitida, todos los tipos de cooperativas que interesen al desarrollo nacional, principalmente las de consumo, producción y mercadeo de artículos agropecuarios a que se refieren sus artículos 34, 36 y 37.

Los amplios propósitos de esa ley, de indudable conveniencia nacional y la definición legal de las cooperativas, figuran en sus dos primeros artículos que expresan:

“Artículo 1°. Declárase de conveniencia y utilidad pública y de interés social la constitución y operación de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país”.

“Artículo 2º. Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y de capitales de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente, a fin de llenar sus necesidades o promover su mejoramiento económico y social, en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro”.

Lo expuesto sería suficiente para considerar que el proyecto de ley N° 4226, aprobado por la Asamblea Legislativa el 4 del presente mes de noviembre, es innecesario puesto que ninguna mejora o reforma significa para la reciente Ley de Asociaciones Cooperativas. Pero a ello deben añadirse las razones que aduce el Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica en memorial del 7 de los corrientes y que en lo conducente dice:

1. Existiendo una ley específica de Asociaciones Cooperativas de reciente promulgación (N°4179 de 22 de agosto de 1968), no sería conveniente la creación de otras leyes para organizar cooperativas de tipos determinados, a menos que éstas sean promulgadas, con la determinación única de darle contenido económico.
2. El proyecto de ley no se ajusta a la filosofía seguida por el Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica, ya que primero crea la cooperativa y después habrá que buscar los cooperativistas. Deseamos hacer constar, que a la fecha, al mismo no se ha acercado un grupo de agricultores dedicados a la siembra de hortalizas, legumbres o a la fruticultura a manifestar siquiera un ligero interés o inquietud en la formación de una cooperativa de este tipo, no obstante las campañas que el Departamento ha librado, para estimular los planes cooperativos.

Por lo tanto:

Consideramos:

“Que no es conveniente en la forma en que está redactado el citado proyecto de ley a los intereses del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica, ya que no existe el factor humano a la fecha, interesado

ante una necesidad que es básico para la formación de una cooperativa; no existe tampoco la materia prima necesaria que se requiere; no se conoce la capacidad de ahorro de los futuros asociados ni se tienen estudios para los que realmente va a requerir la sociedad, ni asegurados recursos económicos, que también son requisitos básicos para la formación de cooperativas”.

Con ese criterio coincide el pronunciamiento del Consejo Nacional de Producción, el cual, en oficio del 14 de junio de 1967 dirigido al señor Secretario de la Asamblea Legislativa expresó, entre otras razones contrarias al proyecto de ley, lo siguiente:

“Normalmente la formación de cooperativas de cualquier índole, nace de la necesidad y del interés de quienes se dedican a una producción, a un trabajo, a una actividad determinada, de asociarse en beneficio común. En este caso no aparece ninguna manifestación de los agricultores en el sentido propuesto. Ello se debe a nuestro juicio a que no hay elemento humano, ni el común interés básico en una asociación de este tipo”.

También pueden aducirse las razones que consignó la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica en el artículo 9º de la sesión N° 7315 del 10 de julio del mismo año, que en lo pertinente dice:

“c. El proyecto, en lo que se refiere al Departamento de Fomento de Cooperativas, no se adapta al sistema técnico usado, que comprende trabajos de verificación de necesidad de la organización de una sociedad cooperativa; encuentra entre los interesados para efectuar un estudio socioeconómico; desarrollo de cursos educativos de cooperativismo, de administración y contabilidad; estudios de factibilidad de éxito, de requerimiento de instalaciones adecuadas, de promoción del ahorro entre los futuros asociados, y confección de estatutos e inscripción de la cooperativa, todo ello como acto previo al establecimiento o constitución de una sociedad de esta índole.

d. En el país existen empresas similares a la cooperativa que se proyecta crear, las cuales para poder contar con abastecimiento de la materia prima; han tenido necesidad de dar financiamiento a los agricultores encargados de suplirla. Es este un factor importante que se debe estudiar con

detenimiento para esa futura asociación. Hubo otra empresa que, precisamente por falta de materia prima constante, tuvo que dejar de funcionar porque sus instalaciones de procesamiento resultaron de mayor capacidad que la oferta real de frutas y legumbres”.

Y finalmente cabe citar, del memorial de 24 de julio de ese año, dirigido por el Gerente del Banco Central a la Asamblea Legislativa, el párrafo que dice:

“Con independiencia de las diferentes objeciones hechas a los varios artículos del proyecto, el Banco Central estima que en los términos que está planteada la creación de la sociedad se prestaría para incurrir en errores básicos de planteamiento del proyecto pues, no se han realizado estudios, ni de la adecuada disponibilidad de materias primas, así como tampoco de la estructuración de costos y de otra serie de previsiones que son los elementos de juicio que permiten anticipar un buen desarrollo de cualquier actividad industrial.

El cultivo agrícola, hecho en forma científica y económica, es un objetivo altamente deseable pero no debe responder a un esfuerzo aislado como el presente sino que debe formar parte de un programa perfectamente estructurado en todas sus fases, en el cual se ponga especial énfasis en que el mismo tienda a abastecer los mercados externos.

En resumen, por las razones anteriores y a pesar de reconocer que el Consejo Nacional de Producción cuenta con las bases legales para llevar a cabo este proyecto, el Banco Central se permite externar su criterio desfavorable al establecimiento de la mencionada cooperativa”.

Por las razones expuestas, me veo en el penoso deber de devolveros, sin la sanción presidencial el proyecto de ley N° 4226 de fecha 4 de noviembre de 1968.

Señores Diputados,

J. J. TREJOS FERNANDEZ

Casa Presidencial. San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, proyecto de Ley No. 4226

(Asamblea Legislativa, 4 de noviembre de 1968)

N° 4226

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase de interés nacional la constitución de una sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, con participación del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica y de agricultores e industriales, para el desarrollo de la agricultura y demás vegetales comestibles y la operación de una planta industrial dedicada a su procesamiento. Esta sociedad, además de cumplir sus funciones propias, actuará en coordinación con el Consejo Nacional de la Producción que; como organismo de fomento de la producción y de la exportación, regulará las relaciones entre los productores y la cooperativa.

Artículo 2°. El Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica llevará a cabo de inmediato las negociaciones que considere del caso para los fines de esta ley, tendientes a adquirir las instalaciones y equipos industriales necesarios.

Artículo 3°. Una vez establecida la cooperativa, ésta presentará sus planes de trabajo al Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica o a cualquier otro de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a quienes corresponderá su financiación de conformidad con sus reglamentos y normas crediticias.

Artículo 4º. Se autoriza al Banco Nacional de Costa Rica y al Poder Ejecutivo para que negocien de común acuerdo, una o varias líneas de crédito con organismos nacionales o extranjeros, por la suma necesaria para financiar la cooperativa, tanto en su etapa de constitución como en las etapas de funcionamiento y ampliación.

Artículo 5º. La cooperativa separará las sumas necesarias para el pago de las obligaciones que se contraigan para su funcionamiento.

Artículo 6º. La constitución de la cooperativa la hará el Banco Nacional de Costa Rica con arreglo a las siguientes disposiciones obligatorias:

- a) Participarán como socios todos los agricultores y empleados de la planta que así lo deseen;
- b) Será administrada por una Junta Directiva compuesta de siete miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Banco Nacional de Costa Rica y los tres restantes por los socios agricultores; y
- c) El Gerente será nombrado por la Junta Directiva del Banco Nacional escogiéndolo de una terna que confeccionará la Asamblea General.

Artículo 7º. De los excedentes que reporte la explotación de la cooperativa, se separará anualmente, un diez por ciento, como mínimo para las mejoras, reparaciones y ampliaciones indispensables para su operación eficiente.

Artículo 8º. Cuando los socios de la cooperativa y el banco así lo acuerden, éste irá traspasando a aquellos sus acciones, mediante el pago de las mismas por su valor nominal.

Artículo 9º. Cuando los socios constituyan el 70% o más del capital, asumirán el control administrativo de la cooperativa en forma directa.

Artículo 10°. La cooperativa entrará de inmediato en conversaciones con agricultores de todo el país, para impulsar el desarrollo del cultivo de frutas y demás productos vegetales que van a constituir la materia prima de la planta.

Artículo 11°. En el gerente delegará la Junta Directiva la administración de la empresa, de acuerdo con la Ley y las instrucciones que se le impartan.

El Gerente es responsable ante la Asamblea General y ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento de la Cooperativa y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Será administrador general;
- b) Vigilará su organización y funcionamiento;
- c) Informará periódicamente a la Junta de su gestión y de la marcha de la empresa;
- d) Propondrá la política a seguir;
- e) Presentará anualmente a la Junta, para su aprobación, el presupuesto anual y los extraordinarios;
- f) Hará el nombramiento y la remoción de empleados, de acuerdo con los reglamentos de personal;
- g) Ejecutará o vigilará la ejecución de las órdenes y resoluciones de la Junta y de la Asamblea General; y
- h) Atenderá los demás asuntos que normalmente corresponden a su función de gerente y administrador general.

Artículo 12°. La sociedad tendrá un departamento de auditoría que dependerá directamente de la Junta Directiva y que ejercerá las funciones propias, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 13°. La sociedad estará sujeta a la fiscalización y vigilancia del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 14°. En lo no previsto en esta ley, rigen las disposiciones legales sobre cooperativas.

Artículo 15°. El Banco Centroamericano de Integración Económica podrá ser socio de la cooperativa.

Artículo 16°. Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FERNANDO GUTIERREZ BENAVIDES
Vicepresidente

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS
Primer Secretario

FRANCISCO MORALES MORALES
Primer Prosecretario

Casa Presidencial. San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por las razones que expone el Presidente de la República en Mensaje a la Asamblea Legislativa devuélvase este proyecto de ley sin la sanción Presidencial por razones de inconveniencia de acuerdo con los artículos 125 y 126 y para los efectos del artículo 127 de la Constitución Política.

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
E. GUIER

“La Gaceta” N° 265 de 20 noviembre

15.

REGLAMENTO DE LAS RESERVAS DE EDUCACIÓN DE LAS COOPERATIVAS, decreto No. 1

(Poder Ejecutivo, 4 de febrero de 1969 . "La Gaceta" No. 37 del 13 de febrero).

PODER EJECUTIVO

Nº 1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 95 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (Ley Nº 4179 del 22 de agosto de 1968).

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LAS RESERVAS DE EDUCACION DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 1º. La reserva de educación de toda cooperativa estará formada por:

- a) Un 5% de los excedentes obtenidos por la cooperativa como minimum.
- b) Todo excedente y beneficio indirecto.

- c) Los intereses y las sumas repartibles que no fueran cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, en el porcentaje que determinen los estatutos de la cooperativa.
- d) Los ingresos provenientes de las cuotas de admisión en el porcentaje que determinen los estatutos de la cooperativa, una vez cubiertos los gastos de organización, constitución e inscripción de la cooperativa.
- e) Las sumas que no tuvieren destino específico, y
- f) Cualquier otra suma que acuerde la Asamblea General.

Artículo 2º. El Comité de Educación y Bienestar Social será responsable de la ejecución de todos los planes de educación cooperativista y generales que proyecte la cooperativa, y para cuyo desarrollo el Comité deberá coordinar su acción en forma clara con el Consejo de Administración y la Gerencia.

Artículo 3º. La reserva de educación será administrada por el Comité de Educación y Bienestar Social. Con ese fin, el Comité elaborará y someterá a la aprobación del Consejo de Administración, aparte de cualquier plan específico, los planes anuales de educación cooperativa, junto con el presupuesto correspondiente, para ser ejecutados en la zona de influencia de la cooperativa en beneficio de sus futuros asociados, los asociados propiamente y de sus familias.

Artículo 4º. El Comité de Educación y de Bienestar Social, de acuerdo con las necesidades e intereses sociales y educativos de sus afiliados, y los recursos de que pueda disponer, preparará un programa general de actividades.

El programa podrá incluir diferentes métodos y técnicas de trabajo y en cada caso podrá estar dirigido a las siguientes actividades:

- a) Información directa a los asociados sobre la naturaleza, propósitos y servicios de la cooperativa;
- b) Organización de campañas para atraer nuevos asociados;

- c) Distribución de publicaciones sencillas y atractivas;
- d) Fomento de actividades cívicas, recreativas y sociales;
- e) Organización de visitas a otras cooperativas con el propósito de estrechar lazos de amistad, y observar otros sistemas de trabajo y organización;
- f) Publicación periódica de boletines;
- g) Organización y realización de círculos de estudios cooperativos;
- h) Atención de visitantes;
- i) Colaboración estrecha en la preparación y realización de las Asambleas;
- j) Dar a conocer, aprovechando las mejores oportunidades, la bandera, el emblema y el día de la cooperación; y
- k) Entrevistar a los asociados y a posibles asociados.

Artículo 5º. Cuando así lo considere necesario y oportuno, el Comité de Educación y Bienestar Social, por intermedio del Consejo de Administración, podrá coordinar sus planes educativos con el Departamento de Cooperativas, o bien con la federación, unión o confederación a la cual esté afiliada la cooperativa.

Artículo 6º. El Comité de Educación y Bienestar Social, cuando sea del caso, y a través del Consejo de Administración, coordinará su acción por los medios pertinentes con las instituciones públicas y privadas de fomento cooperativo, a fin de conseguir su colaboración directa en:

- a) Programas de becas para la capacitación de dirigentes y de trabajadores de la cooperativa;
- b) El suministro de publicaciones para distribuir entre los asociados;

- c) Curso o seminarios sobre cooperativismo;
- d) Conferencias o charlas sobre cooperativismo;
- e) Mesas redondas para la discusión de problemas cooperativos;
- f) Proyección de películas y de diapositivas;
- g) Programas de radio y de televisión;
- h) Demostraciones de métodos y de resultados; e
- i) Investigaciones específicas.

Artículo 7º. Las federaciones o uniones y la confederación nacional de cooperativas, en lo referente al uso de la reserva de educación, han de ajustarse, en lo que les fuere aplicable a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 8º. De todos los planes, proyectos y actividades que haya cumplido, el Comité de Educación y Bienestar Social deberá rendir un informe anual a la Asamblea, junto con el desglose correspondiente de gastos.

Artículo 9º. El presente reglamento deja sin valor ni efecto, cualquier disposición de una cooperativa que lo contravenga.

Artículo 10º. Este decreto regirá a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
E. GUIER.

“La Gaceta”. N° 37 del 13 de febrero.

16.

PERCEPCIÓN DEL 1% DE LOS EXCEDENTES LÍQUIDOS DE LAS COOPERATIVAS POR PARTE DE ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO A LAS QUE PERTENECE, EN ESTE CASO LA UNIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS R.L., decreto N.º 8

(Poder Ejecutivo, 12 de noviembre de 1969 . "La Gaceta" No. 262 del 13 de noviembre)

PODER EJECUTIVO

Nº 8

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

Considerando:

1º. Que la Procuraduría General de la República, en oficio del 28 de octubre del presente año, dirigido al jefe del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica, expresa lo siguiente:

“... Por encargo y con la aprobación del señor Subprocurador General de la República, doy respuesta a su oficio de fecha 22 del mes en curso, por medio del cual solicita el criterio de esta Dependencia en relación con varios aspectos de la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179 de 22 de agosto de 1968.

Cumplo tal encargo, así: en los procedimientos de constitución de las cooperativas existen —reconocidos por la doctrina— dos momentos fundamentales, cuales son el de la asamblea constitutiva y el de su inscripción (en el caso de Costa Rica, en la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social). El primero configura su nacimiento de hecho, y el segundo consagra su derecho a gozar de las prerrogativas legales.

El Capítulo IV de la citada Ley de Asociaciones Cooperativas, contempla estos requisitos principales en el artículo 48, inciso b), y en los artículos 46 y 50, respectivamente.

Lo dicho nos lleva a la conclusión de que no es sino a partir de la fecha de la inscripción, que las cooperativas adquieren la personalidad jurídica de que habla la ley; conclusión que se halla confirmada por la disposición legal genérica, de que los actos sujetos por la ley al requisito de inscripción, no adquieren plena juridicidad sino a partir del momento de su correspondiente inscripción. Siendo ello así, es a partir de esa fecha que pueden adquirir los derechos que la ley prevé.

Establecido lo anterior, y antes de referirme concretamente a los términos de su consulta es necesario —como cuestión previa— dejar constancia de lo siguiente: la Unión Nacional de Cooperativas R.L., llevó a cabo su asamblea constitutiva el día 1° de mayo de 1969, pero no fue sino con fecha 3 de octubre en curso que el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social dictó la resolución que ordena la inscripción.

De acuerdo con todo lo anterior evacuo su consulta en los siguientes términos: el artículo 14 de la ley citada establece, en lo que interesa: "Formarán el patrimonio del Departamento de Cooperativas los siguientes rubros: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g). El 1% de los excedentes líquidos que queden a toda cooperativa al cierre del año económico. Este porcentaje se destinará esencialmente al fomento de nuevas cooperativas. En el caso de que las cooperativas sujetas a esta obligación, formen parte de una confederación, federación o unión, el indicado 1% deberá pagarse a ésta".

Tal disposición es clara y terminante, en cuanto al deber en que están las cooperativas de girar dicho 1% a las organizaciones de segundo grado a las cuales pertenezcan. Pero de acuerdo con las conclusiones atrás expuestas, dicho giro deberá hacerse únicamente a aquellas organizaciones que tengan plena personería jurídica, o sea, a las que se encuentren legalmente constituidas y debidamente inscritas.

Por otra parte, el artículo 51 de la tantas veces citada ley, determina los requisitos que deben tener los estatutos de las cooperativas, y en su inciso i) establece como uno de ellos: "la forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico". Regla que obliga a las cooperativas a realizar un balance anual, pero sin que se establezca de cuál a cuál fecha debe extenderse dicho ejercicio. Siendo ello así, la referida Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, impone como requisito que se diga cuándo se hará el cierre del ejercicio económico, pero no obliga a que éste se haga en fecha o período determinado.

De ahí que aunque la mayor parte de las cooperativas tienen como período de su ejercicio económico el comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de setiembre, ello no es obligatorio, ya que ese período ha sido fijado únicamente para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y las cooperativas no están obligadas al pago de éste.

Es preciso dejar claro, asimismo, que los excedentes líquidos es imposible determinarlos antes del cierre del año económico.

Por todo lo anterior, y evacuando concretamente su consulta, pongo en su conocimiento que es opinión de esta Procuraduría que todas las cooperativas afiliadas a la Unión Nacional de Cooperativas R.L., cuyo ejercicio económico venció con anterioridad al día 8 de octubre en curso, deben girar el 1% de sus excedentes líquidos al Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica, ya que hasta esa fecha aún no existía —legalmente hablando— la susodicha Unión. Aquellas cooperativas cuyo ejercicio económico en cierre con posterioridad a esa fecha deberán girar a la Unión Nacional de Cooperativas R.L., el monto total que significa el 1% de sus excedentes líquidos.

2°. Que de acuerdo con el artículo 10, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los dictámenes y pronunciamientos de esa Oficina serán:

“de acatamiento general para la Administración Central, salvo acuerdo o disposición en contrario del Poder Ejecutivo, o decisión diferente de la Contraloría General de la República en materias de su competencia”.

3°. Que la Unión Nacional de Cooperativas R.L., en memorial del 3 del presente mes dirigido al Ministro de Trabajo y Bienestar Social, solicita pronunciamiento del Ministerio con fundamento en las razones que expone, contrarias al dictamen de la Procuraduría General de la República.

4°. Que ciertamente, la Unión Nacional de Cooperativas R.L., adquirió plena personería y capacidad jurídicas desde la fecha en que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, conociendo en apelación de lo resuelto por la Oficina de Cooperativas del propio Ministerio, ordenó la inscripción de dicha Cooperativa, o sea desde el día 3 de octubre del presente año. Pero a juicio del Poder Ejecutivo, esta circunstancia no le impide percibir el 1% de los excedentes líquidos a que se refiere el inciso g) de la Ley de Asociaciones Coo-

perativas N° 4179 de 22 de agosto de 1968, que se hubieren producido durante el trámite de su inscripción, si nos atenemos al espíritu de ese inciso, y si se toma en consideración que el Acta Constitutiva de la Unión fue aprobada por las cooperativas fundadoras desde el día 1° de mayo de 1969; y fue por atrasos en la inscripción de la Unión y por haberse rechazado la solicitud en la Oficina de Cooperativas, que la inscripción definitiva no pudo lograrse sino el 3 de octubre de 1969, mediante revocatoria del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

No parece justo que por meras circunstancias o accidentes de tramitación, no imputables a la Unión, se le perjudique en la percepción de excedentes líquidos. A lo sumo, podría entenderse que no le corresponde el derecho a recibir los excedentes que se hubieren producido con anterioridad al 1° de mayo de 1969 fecha de aprobación de sus estatutos; y que los percibidos con posterioridad a esa fecha estaban sujetos a condición suspensiva en tanto no se aprobara su inscripción.

Lo dicho tiene fundamento en la frase de la mencionada regla que en lo conducente dice: "en el caso de que las cooperativas sujetas a esta obligación (pago de excedentes), formen parte de una confederación, federación o unión el iniciado 1% deberá pagarse a ésta, si se le interpreta dentro de la intención del legislador de favorecer con esos excedentes a las organizaciones de grados superiores".

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°. Déjase sin efecto, de conformidad con el párrafo segundo del inciso c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el dictamen de 28 de octubre de 1969, relacionado con los excedentes de las cooperativas que forman parte de la Unión Nacional de Cooperativas R.L., sin perjuicio de que el Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica someta, en la vía que corresponda, la cuestión a la decisión definitiva de los tribunales competentes.

Artículo 2°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los dice días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
J. FRANCISCO CHAVERRI RODRIGUEZ

“La Gaceta” N° 262 del 13 de noviembre.

**VIGENCIA DE LA LEY No. 12 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1924
Y SUS REFORMAS. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DIRECTIVOS.
ADQUISICIÓN DE LOS SEGUROS DEL INS; decreto No. 4542.**

(Asamblea Legislativa, 11 de marzo de 1970: "La Gaceta" No. 66 del 19 de marzo)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

N° 4542

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°. Se interpreta auténticamente el artículo 41 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179 del 22 de agosto de 1968, en el sentido de que sus disposiciones no envuelven derogatoria implícita de la Ley N°12 de 30 de octubre de 1924 y sus reformas, las cuales se mantienen en todo su vigor y eficacia.

Artículo 2°. Refórmase el artículo 10 de la citada Ley de Asociaciones Cooperativas, en la siguiente forma:

"Artículo 10°. Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un período superior a dos años.

El Gerente será nombrado por períodos de dos años, pudiendo ser reelecto.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser reelectos sucesivamente, en una proporción mayor del 50% del total de su número".

Artículo 3º. Interpretase en forma auténtica el artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, en el sentido de que la elección debe hacerse por un mínimo de la mitad más uno de los votos presentes.

Artículo 4º. Se reforma el artículo 5º de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179 del 22 de agosto de 1968, a fin de que se le agregue un inciso con el siguiente texto:

“j) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros, al costo, las pólizas que dicha Institución extiende, pero exclusivamente a través de Uniones, Federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas, que la presente ley autoriza”.

Artículo 5º. Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los once días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

JOSE LUIS MOLINA QUESADA
Presidente

ARNULFO CARMONA BENAVIDES
Primer Secretario

MARIO CHARPANTIER GAMBOA
Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

Ejecútese y publíquese
J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
J. FRANCISCO CHAVERRI RODRIGUEZ

La Gaceta, N° 66 del 19 de marzo.

**REGLAMENTO PARA CRÉDITOS DEL PROYECTO DE
DESARROLLO COOPERATIVO, CON FONDOS DEL EMPRÉSTITO
AID. 515 - L - 022
OTORGADO AL DPTO. DE COOPERATIVAS DEL B.N.C.R.
Según convenio de préstamo del 11 de agosto de 1970.**

(Banco Nacional de Costa Rica, abril de 1971 . "La Gaceta", No. 86 del 22 de abril)

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

REGLAMENTO PARA CREDITOS DEL PROYECTO DE DESARROLLO
COOPERATIVO CON FONDOS DEL EMPRESTITO A.I.D. 515-L-
022 OTORGADO AL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS DEL
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA SEGUN CONVENIO DE
PRESTAMO DEL 11 DE AGOSTO DE 1970

(Aprobado por el Consejo Directivo del Departamento en sesión N° 125,
artículo 7° del 1° de abril de 1971).

CAPITULO I

Política General de Crédito del Departamento

Artículo 1°. Las operaciones de crédito que realice el Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica, que en adelante se denominará también "El Departamento", con fondos provenientes del Préstamo A.I.D. 515-—-022 y de la contrapartida, se regirán por el presente Reglamento, por las estipulaciones indicadas en las "Cartas de Cumplimiento" a que hace referencia el Convenio de Préstamo y por las comunicaciones escritas entre el Departamento y A.I.D. que sean aceptadas por ambas partes como indispensables para hacer efectivos los planes anuales de realización y evaluación de dicho Préstamo. Asimismo, en lo que corresponda, por el Reglamento General de Crédito del Departamento, aprobado en sesión N° 52 del Consejo Directivo.

Artículo 2°. El Departamento utilizará los fondos del Préstamo de A.I.D. y de la contrapartida para prestarlos a cooperativas que atiendan a unidades de pequeños agricultores que:

- a) Proporcionan insumos agrícolas, o artículos de uso y consumo directos, a sus miembros.
- b) Están dedicadas a la producción agropecuaria.
- c) Realizan el procesamiento o mercadeo de productos agropecuarios.
- d) A cooperativas rurales que financien pequeñas industrias o artesanías.

Artículo 3°. Se proporcionarán préstamos para ayuda técnica, adiestramiento y equipo, a las asociaciones cooperativas.

Artículo 4°. No serán elegibles para financiamiento las cooperativas dedicadas a la producción o mercado de ganado vacuno de carne para la exportación, ni las de café, algodón o azúcar, en lo que atañe a sus actividades relacionadas con estos productos.

Artículo 5°. Las cooperativas agropecuarias recibirán créditos con el fin de proporcionar nuevos o mejores servicios a sus miembros, y no para que concedan créditos para producción o suministros a los agricultores. Sin embargo, puede concederse crédito a los agricultores sobre los productos almacenados en las instalaciones de la cooperativa que estén en espera de la venta.

Artículo 6°. Durante la vigencia del Préstamo A.I.D. 515-L-022, será política general de crédito del Departamento:

- a) Reducir su inversión en certificados de aportación en las cooperativas;
- b) No utilizar fondos del Préstamo 515-L-022 para invertir en certificados de aportación de las cooperativas;

- c) Cuando se considere aconsejable a los intereses de una buena administración financiera, el Departamento podrá exigir a cualquier cooperativa prestataria que aumente su Reserva Legal;
- d) Cuando una cooperativa prestataria sufra una pérdida neta, el Departamento podría exigir que la misma se aplique totalmente a la Reserva Legal, y que todos los excedentes subsiguientes, con excepción de las asignaciones requeridas por ley, se apliquen primero a reponer el deterioro de esa Reserva;
- e) El Departamento recomendará que los subprestatarios individuales adquieran certificados de aportación en las cooperativas que les concedan préstamos.

Artículo 7°. Los préstamos aprobados por el Departamento deberán constituirse dentro de un plazo no mayor de treinta días. Una vez formalizados y de acuerdo con el plan de inversión de los mismos, el Departamento concederá un plazo adecuado para la aplicación de fondos, que solo en casos muy calificados podrá ser mayor de un año. Vencido este término, las sumas no usadas y depositadas en la Cuenta de Varios Acreedores serán abonadas a la obligación respectiva, previa cancelación de cualquier saldo deudor.

Artículo 8°. El Departamento llevará cuentas separadas de las operaciones realizadas con fondos provenientes del Préstamo 515-L-022 y de la contrapartida, y registros detallados de la forma en que se han invertido esos fondos, de manera que facilite la obtención de los datos necesarios para cumplir con lo estipulado por el Convenio de Préstamo y las Cartas de Cumplimiento formalizados con la A.I.D.

Artículo 9°. La tramitación y estudio de las solicitudes no implica compromiso alguno para el Departamento, que podrá conceder una suma inferior a la solicitada o desechar la propuesta, aun cuando se hubieren satisfecho todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 10°. El Departamento realizará investigaciones periódicas, en la prestataria, y según sea el caso, en la subprestatarias, para determinar el cumplimiento del plan de inversión y la eficiente utilización de los fondos su-

plidos; reservándose el derecho de exigir la cancelación anticipada parcial o total de los créditos cuando se hayan incumplido gravemente las condiciones estipuladas en el presente Reglamento o en sus respectivos contratos de préstamo. Todo sin perjuicio de otras acciones legales que su Consejo Directivo establezca.

Artículo 11º. En todos los préstamos que otorgue el Departamento, éste deberá incluir entre las condiciones a exigir a los prestatarios en sus documentos de crédito, por lo menos las siguientes:

- a) El derecho del Departamento y la A.I.D. a examinar los registros contables, los bienes, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto;
- b) El compromiso de la prestataria de que los bienes y servicios que financie con el producto del préstamo, se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto;
- c) La obligación de la prestataria de proporcionar toda la información que le solicite el Departamento con respecto al proyecto;
- d) Asegurar y mantener asegurados los bienes por las sumas y el tiempo que el Departamento le indique, y entregarle las pólizas respectivas debidamente endosadas;
- e) El derecho del Departamento a suspender los desembolsos del producto del crédito, si la prestataria no cumple sus obligaciones;
- f) El compromiso de la prestataria de que tomará las disposiciones necesarias para asegurar que los contratos de construcción, prestación de servicios y compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;
- g) La constitución, por parte de la prestataria, de garantías específicas suficientes a favor del Departamento y la conservación en buen estado de las mismas.

CAPITULO II

Programa de Crédito dirigido a la producción agropecuaria (PCDPA)

Artículo 12º. Del sujeto de crédito.

El Departamento considerará como sujeto de crédito, en lo relacionado con el Programa de Crédito Dirigido a la Producción Agropecuaria, a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, R.L. (FEDECREDITO R.L.). Por consiguiente, todos los préstamos de producción a las cooperativas de ahorro y crédito se harán exclusivamente a través de FEDECREDITO R.L. sean éstas sus afiliadas o no.

Artículo 13º. Del destino de los créditos.

El Departamento concederá una línea de créditos a la Federación para que ésta conceda subpréstamos a las cooperativas que califiquen dentro de su programa y las técnicas del crédito dirigido a la producción, para los propósitos siguientes:

- a) Preparación de tierras que van a ser aprovechadas inmediatamente y que se utilicen en cultivos de ciclo corto;
- b) Introducción de mejoras en las fincas o parcelas agrícolas;
- c) Compra de semillas, fertilizantes, herbicidas, fungicidas, insecticidas, herramientas manuales y animales de trabajo;
- d) Costear la producción o el mercadeo agrícola en general;
- e) Establecimiento de pequeños negocios avícolas, de porcinos, y de cualquier otra clase de animales factibles de ser explotados económicamente;
- f) Adquisición de ganado para producción y engorde, siempre que sean para el consumo nacional;
- g) Compra de productos veterinarios;

- h) Compra de materia prima y los elementos necesarios para establecer y operar pequeñas fábricas o proyectos para la industrialización de los productos agropecuarios;
- i) Otras inversiones o proyectos productivos o reproductivos.

Artículo 14°. Del monto del crédito.

El Departamento concederá una línea de crédito hasta por Q 6 620 000.00 a la Federación, en la siguiente forma:

1971 Q 993 000.00

1972 1 655 000.00

1973 1 986 000.00

1974 1 986 000.00

No obstante, si FEDECREDITO demuestra y justifica, a satisfacción del Departamento y de la A.I.D. que las necesidades del Programa son superiores y exceden a lo preestablecido para cada año, el Departamento podrá autorizar el uso de los fondos asignados para los años siguientes, especificando los montos.

Artículo 15°. El Departamento concederá a FEDECREDITO, R.L. un plazo de 10 años para la cancelación de cada desembolso anual, que se contará a partir de la fecha en que FEDECREDITO R.L. reciba cada desembolso.

Todo desembolso anual contará con un período de cuatro años mediante Todo desembolso anual contará con un período de cuatro años de gracia; sin embargo ningún periodo de gracia podrá exceder de 1980.

La Federación pagará las sumas recibidas en préstamos mediante amortizaciones semestrales consecutivas. La imputación de pagos la hará el Departamento.

Artículo 16°. De la tasa de interés.

Sobre cada uno de los desembolsos el Departamento cobrará a la Federación el 4% de interés anual, durante el período de gracia de cuatro años y el 5% de interés anual por el resto del plazo hasta el vencimiento de la obligación. FEDECREDITO R.L. pagará los intereses al Departamento por trimestres vencidos sobre los saldos deudores, a partir del primer desembolso.

Artículo 17°. De las garantías.

La FEDECREDITO R.L. garantizará al Departamento el pago de los préstamos que reciba mediante el otorgamiento de garantías a satisfacción del mismo, entre las cuales podrán estar:

- a) Hipotecas sobre inmuebles a la FEDECREDITO R.L. o de las cooperativas.
- b) Prendas sobre bienes y derechos a la FEDECREDITO R.L. o de las cooperativas.
- c) Mediante traspaso en propiedad o en garantía sobre pagarés, instrumentos negociables y otros documentos de crédito que suscriban FEDECREDITO R.L. o las cooperativas.
- d) Mediante cesión o garantía de los activos o de los créditos de la FEDECREDITO R.L.

Artículo 18°. De la participación en las pérdidas.

La FEDECREDITO R.L. asumirá las pérdidas en que incurra el Departamento de Cooperativas por concepto de este programa (PCDPA).

Artículo 19°. De los instrumentos.

El Departamento normará la línea de crédito a la Federación a través de un contrato de línea de crédito por la suma global hasta por \$6 620 000.00. Por cada desembolso que haga el Departamento a la Federación con cargo de la línea de crédito, ésta otorgará al Departamento un pagaré con todos los documentos del caso; incluyendo las garantías indicadas en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 20°. Del plan de desembolsos.

Los desembolsos contra la línea de crédito se realizarán en la forma siguiente:

- a) La Federación presentará al Departamento una solicitud de los fondos que necesite, mensualmente o por periodos mayores.

- b) La solicitud de fondos expresará, específicamente, el destino que se le dará a los fondos y las cooperativas que serán beneficiadas y deberá venir acompañado de las copias de las solicitudes formuladas por las mismas junto con planes de inversiones y demás detalles aprobados debidamente por la Federación.
- c) La solicitud de fondos se presentará con veinte días, por lo menos, de anticipación a la fecha en que se desee disponer de éstos.
- d) El total de la línea de crédito deberá desembolsarse en un periodo no mayor de cuatro años a partir de la firma del contrato de línea de crédito.

Artículo 21°. Del Reglamento de Crédito de la Federación.

La Federación debe emitir, a satisfacción del Departamento, un Reglamento de Crédito que regule las operaciones de financiamiento de ésta con las cooperativas usuarias. Cualquier revisión o enmienda al Reglamento de Crédito de la Federación, se pondrá previamente en conocimiento del Departamento para que le dé su aprobación o improbación.

Artículo 22°. La Federación deberá enviar al Departamento informes mensuales y trimestrales del progreso de las operaciones, con resúmenes de los subpréstamos y cualquier otra información que el Departamento le solicite.

CAPITULO III

Programa de Crédito a Cooperativas Agropecuarias y de Consumo

Artículo 23°. Los préstamos que otorgue el Departamento para estas actividades seguirán los procedimientos generales señalados en el Capítulo I de este Reglamento y devengarán un interés del 6% anual cuando sean concedidos a organizaciones cooperativas de segundo grado debidamente inscritas y un 8% anual para las cooperativas no integradas.

Artículo 24°. El Consejo Directivo del Departamento podrá establecer procedimientos especiales de desembolso, cuando las organizaciones cooperativas de segundo grado le presenten un programa detallado de crédito para sus afiliados, que garantice su equitativa y adecuada distribución.

Artículo 25°. Los créditos para el sector de consumo tendrán como finalidad inmediata elevar el capital de operación de las cooperativas, dotarlas de mejor equipo e instalaciones para almacenamiento de sus inventarios. Al igual que para las cooperativas agropecuarias, no se otorgarán créditos a las de consumo para que éstas concedan préstamos a sus asociados, sino para dar nuevos o mejores servicios a sus miembros.

Artículo 26°. Este Reglamento podrá ser modificado por el Consejo Directivo con sujeción a los mismos trámites seguidos para su formulación original.

San José, abril de 1971. Walter Quesada Sáenz, Jefe.

“La Gaceta” N° 86 del 22 de abril.

19.

**APROBACIÓN DEL SÍMBOLO
DEL COOPERATIVISMO NACIONAL, decreto No. 1810-TBS**

(Poder Ejecutivo, 2 de julio de 1971)

PODER EJECUTIVO

Nº 1810 - TBS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1º. Apruébase como símbolo del Cooperativismo Nacional, un emblema que se describe así: un círculo en fondo anaranjado, el cual lo cruza un mapa de Costa Rica, en color blanco, en cuyo centro figuran dos pinos de igual tamaño, en color verde. El círculo estará rodeado por dos ramos de laurel hacia los lados, con una leyenda que dice en su parte superior "República de Costa Rica" y otra en su parte inferior que dice "Cooperativismo Nacional".

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

20.

**EXPLICACIÓN DEL SÍMBOLO
DEL COOPERATIVISMO NACIONAL, decreto No. 2404-TBS**

(Poder Ejecutivo, 23 de junio de 1972 . "La Gaceta" No. 128 del 6 de julio)

PODER EJECUTIVO

Nº 2404-TBS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

De conformidad con el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

Que es necesario, para evitar errores, efectuar una correcta explicación del Símbolo del Cooperativismo Nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º. Adiciónase con un nuevo artículo el Decreto Ejecutivo número 1810-TBS de 25 de junio de 1971, para que se lea así:

“Artículo 3º. Los colores y símbolos empleados en el emblema cooperativo tienen el siguiente significado:

Azul: los contornos azules, simbolizan, dentro del Movimiento Cooperativo, el margen infinito de aspiraciones, de propósitos, de metas y de fuerzas que hacen posible, afirman y proyectan cada día, la cooperación y la fraternidad humana.

Anaranjado: fuente de luz y de amor, divino y humano que ilumina las miras del cooperativismo.

Blanco: el mapa de Costa Rica está en color blanco, significando la pureza y la paz, la justicia y la prosperidad, que es un anhelo de los cooperativistas costarricenses.

Verde: los pinos en verde, son símbolo universal del cooperativismo. Expresan la rectitud y la fortaleza del hombre; el sentimiento de igualdad y el anhelo común de inmortalidad.

Los ramos de laurel, aluden el premio humilde con que se coronaban a los héroes en tiempos remotos”.

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
D. JIMENEZ V.

“La Gaceta” N° 128 del 6 de julio.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

(Asamblea Legislativa, 12 de febrero de 1973 .

Alcance No. 34 a. "La Gaceta" No. 56 del 22 de marzo)

DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

TITULO I
CAPITULO I

Su creación y fines

Artículo 5°. Créase una institución denominada Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cuyo nombre podrá abreviarse INFOCOOP, el cual tendrá personería jurídica propia y autonomía administrativa y funcional. El domicilio legal del Instituto es la ciudad de San José y podrá establecer agencias en otros lugares del país.

Artículo 6°. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo INFOCOOP tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.

Artículo 7°. Con miras a realizar los objetivos descritos en el artículo anterior, el INFOCOOP funcionará como institución de desarrollo cooperativo orgánicamente estructurada mediante tres Departamento Especializados: de Fomento y Educación Cooperativa, de Supervisión Cooperativa y de Financiamiento Cooperativo.

El Departamento de Fomento y Educación se dedicará a la labor de promoción y organización de nuevas asociaciones cooperativas, al asesoramiento orientación y asistencia técnica directa a las cooperativas existentes en el país y a la divulgación, educación y formación de asociados y dirigentes cooperativos.

El Departamento de Supervisión, hará la inspección y supervisión del movimiento cooperativo nacional, con base en las disposiciones contenidas en esta ley, complementando su acción con la labor de auditoría y control interno de la misma institución.

El Departamento de Financiamiento, podrá realizar toda clase de operaciones crediticias y redescuentos en beneficio y servicio de las cooperativas del país, tanto a nivel nacional como internacional, las mismas que la Ley Orgánica, quedando el Banco Central facultado por la presente ley, para dictar y establecer la reglamentación pertinente, a fin de poner en vigencia la presente disposición.

Artículo 8º. Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter nacional:

- a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas.
- b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, para lo cual establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional.
- c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas.
- d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional.

- e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras.
- f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de los cooperadores naturales.
- g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional.
- h) Participar como asociado de las cooperativas cuando las circunstancias así lo demanden, previa solicitud de la Asamblea de la cooperativa respectiva y estudio de factibilidad del INFOCOOP, para determinar la importancia del proyecto. En aquellas cooperativas que tengan menos de cuatro años de existencia y en las cuales el aporte de capital del Instituto sea superior a un 60% del capital social de la cooperativa, el Instituto podrá nombrar y remover al Gerente. Esta designación tendrá un plazo máximo de cinco años.
- i) Promover la integración cooperativa tanto en el país, como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento, y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores.
- j) Redescantar en el Banco Central de Costa Rica documentos de crédito, ajustándose a los mismos requisitos que se aplicarán a los bancos comerciales para tales operaciones.
- k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales tendientes a ir desempeñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional.

- l) Llevar una estadística del movimiento cooperativo nacional mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales información relacionada con el movimiento cooperativo nacional.
- m) Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional, asimismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo 1º de esta ley.
- n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas.
- ñ) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley, que guarden relación con las asociaciones cooperativas.
- o) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos.
- p) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa.
- q) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley y la naturaleza de su finalidad.
- r) El INFOCOOP, en materia de servicios a cooperativas primarias que formen parte de organismos de segundo grado deberá coordinar con éstos lo relativo a dichos servicios.

Artículo 9º. El INFOCOOP tendrá derecho a las siguientes exenciones y franquicias:

- a) Exención de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, establecidas o que se establezcan y que puedan pesar sobre sus bienes, derechos o acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre.
- b) Exención de toda clase de impuestos o contribuciones fiscales y municipalidades sobre la emisión, suscripción, negociación, cancelación de capital e intereses y bonos, certificados, títulos o valores emitidos por el INFOCOOP.
- c) Franquicia postal, telegráfica y radiográfica para las comunicaciones entre el Instituto y las cooperativas y demás entidades estatales.
- d) Exención de toda clase de derechos, impuestos, contribuciones y re cargos aduanales, consulares o de cualquier otra naturaleza, cuando se trate de la importación de artículos destinados a obras o servicios públicos cooperativos o al servicio del Instituto, siempre que dichos artículos no sean para empresas en que tengan parte o beneficio los particulares salvo el caso del inciso f) del artículo 6°.

Artículo 10°. El INFOCOOP tendrá prioridad para la compra directa a los bancos comerciales del Estado, sin el requisito previo de licitación y demás disposiciones legales vigentes, de fincas, bienes muebles e inmuebles, empresas empacadoras de productos agrícolas, industriales y artesanales, para efectos de su cooperativización; en estas operaciones los bancos darán un período de gracia hasta de ocho años en el pago de amortizaciones, cuando así lo requieran las circunstancias especiales y cobrará un interés no mayor del mínimo establecido para este tipo de operaciones por el Banco Central de Costa Rica.

TITULO II CAPITULO II

De la dirección y administración

Artículo 11°. El Instituto estará regido por una Junta Directiva integrada así:

- a) Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Dos representantes de las cooperativas de producción agrícola e industriales. Cada representante debe ser de actividad diferente.
- e) Dos representantes de los otros tipos de cooperativas, cada uno de actividad diferente.

La Junta durará en funciones dos años y sus miembros pueden ser reelectos.

Artículo 12°. Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto, es necesario:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez años de permanencia en el país.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones, y en el caso de los delegados del sector cooperativo, haber sido miembro activo o haber participado activamente en la administración de alguna asociación cooperativa, por un período no menor de tres años.

- d) No haber sido declarado en estado de quiebra o insolvencia.
- e) No estar ligado con otro miembro de la Junta por parentesco de consanguinidad hasta tercer grado inclusive y segundo de afinidad ni pertenecer a la misma sociedad de nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o que formen parte del Directorio de una sociedad por acciones. Cuando con posterioridad a su nombramiento se presentare esa incompatibilidad, caducará la designación del nuevo miembro.

Artículo 13º. Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto y velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

- a) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, al Subdirector y al Auditor.
- b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual de la Institución.
- c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.
- d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del INFOCOOP.
- e) Resolver las solicitudes de crédito que se presentan al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.
- f) Contratar empréstitos nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 10.
- g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles, y aceptar transacciones y compromisos arbitrales.

- h) Adjudicar las licitaciones que promueva el INFOCOOP, las que serán apelables ante la Contraloría General de la República, quien tendrá treinta días naturales para resolverla; si en ese término no se hubiere producido la resolución la adjudicación se considerará firme.
- i) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del Director y Subdirector Ejecutivos y del Auditor, conforme el trámite indicado en los reglamentos.
- j) Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten.
- k) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 14°. Cesará de ser miembro de la Junta Directiva.

- a) El que se ausente del país por más de un mes sin autorización de la Junta Directiva, o con ella por más de tres años.
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.
- c) El que infrinja o consienta infracciones manifiestas a las leyes con motivo del ejercicio de su cargo.
- d) El que por incapacidad física no haya podido desempeñar sus funciones durante seis meses.
- e) El que renuncie a su cargo o se incapacite legalmente para ejercerlo.

La renuncia deberá ser presentada a la Junta Directiva para el trámite correspondiente.

Artículo 15°. Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por simple mayoría salvo en los siguientes casos en que se necesitará el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros:

- a) El nombramiento, la remoción del Director Ejecutivo, del Subdirector y del Auditor.
- b) La contratación de empréstitos y la concesión de créditos por un monto superior a un millón de colones.
- c) La aceptación de transacciones y compromisos arbitrales.

Artículo 16°. La Junta Directiva sesionará ordinariamente ocho veces por un mes y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente o el Director Ejecutivo.

Sus miembros serán remunerados mediante dietas cuyo monto no será superior a ciento cincuenta colones por sesión y el número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de doce.

Artículo 17°. La Administración General del INFOCOOP estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 18°. El nombramiento del Director Ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.

Artículo 19°. En ningún caso podrá nombrarse Director Ejecutivo a quien fuera miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva y del Auditor o del Subdirector.

Artículo 20°. Cuando las circunstancias lo aconsejen la Junta Directiva podrá nombrar un Subdirector Ejecutivo, quien actuará subordinado al Director. En las ausencias temporales de éste, sus deberes y responsabilidades serán asumidas por el Subdirector. Son aplicables al Subdirector las normas sobre nombramiento y remoción, establecidas para el Director Ejecutivo.

Artículo 21°. Son funciones que competen al Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la administración general del INFOCOOP, conforme a las disposiciones legales, reglamento del mismo y los mandatos de la Junta Directiva .
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva .
- c) Presentar a la Junta el proyecto de presupuesto anual, los proyectos de presupuesto extraordinarios, los balances anuales y trimestrales y la Memoria Anual del Instituto .
- d) Convocar a sesiones extraordinarias .
- e) Nombrar y remover lo mismo que ejercer la autoridad disciplinaria en relación con el personal del Instituto conforme a los reglamentos .
- f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto .
- g) Resolver las solicitudes de asistencia técnica de acuerdo con las normas establecidas reglamentariamente por la Junta Directiva .
- h) Firmar junto con el Contador del Instituto, los cheques que se emitan .
- i) Ejercer la representación legal del INFOCOOP.
- j) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la ley, la Junta Directiva y los reglamentos .

Artículo 22°. El Director Ejecutivo no podrá nombrar para que formen parte del personal del INFOCOOP, a quienes fueren cónyuges o estuvieren ligados con los miembros de la Junta Directiva, con él, con el Subdirector o el Auditor, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.

Artículo 23°. El INFOCOOP tendrá una Comisión de Crédito que será presidida por el Director Ejecutivo, estará integrada por los funcionarios que

determine el Reglamento y a la cual corresponde estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y sobre las emisiones de bonos del INFOCOOP.

Artículo 24°. El Instituto tendrá un Auditor, nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Son aplicadas al Auditor las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para el Director Ejecutivo.

Artículo 25°. El nombramiento del Auditor debe recaer en persona que tenga el título de Contador Público Autorizado. La Junta Directiva podrá nombrar otra persona de preparación equivalente, cuando sacado a concurso por dos veces el cargo, ningún profesional con el título indicado haga solicitud para servirlo o no acepte las condiciones determinadas por el INFOCOOP.

Artículo 26°. El Auditor tiene como función ejercer vigilancia y fiscalización constantes sobre la marcha administrativa y financiera del INFOCOOP. Dependerá directamente de la Junta Directiva y responderá ante ella por su gestión.

Artículo 27°. La Junta Directiva preparará un Reglamento Orgánico para el Instituto, en el cual se determinará su organización interna, el número y funciones de los departamentos, secciones y oficinas y demás extremos necesarios para garantizar su eficaz funcionamiento técnico y administrativo.

Artículo 28°. El personal del INFOCOOP deberá ser integrado con base en la idoneidad comprobada y la promoción dentro de las categorías respectivas deberá hacerse tomando en cuenta los méritos del servidor y su identificación con los fines del Instituto.

TITULO III CAPITULO III

Del financiamiento

Artículo 29°. Formarán el patrimonio del INFOCOOP los siguientes rubros:

- a) El capital de ₡ 5 000 000.00 asignados al Departamento de Cooperativas, con el artículo 8° de la ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1983 y sus reformas, sus reservas acumuladas y su activo pasivo.
- b) El porcentaje del impuesto de consumo sobre los cigarrillos a los que se refieren los artículos 5° y 6° de la Ley Reguladora entre Productos e Industriales del Tabaco, N° 2072 del 15 de noviembre de 1956 y sus reformas el cual debe usarse para los fines específicos que indica esta ley.
- c) Un aporte anual equivalente al 10% de las utilidades que produzcan las Instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional, incluyendo al Banco Central como organismo rector del sistema.
- d) Con un 10% de lo recaudado en la venta de refrescos gaseosos que determina la ley N° 3021 del 21 de agosto de 1962.
- e) ₡ 5 000 000.00 en bonos del Estado.
- f) Los créditos otorgados o garantizados por el Estado o el Banco Nacional de Costa Rica a favor del Departamento de Cooperativas, en la forma y condiciones en que ellos fueron contratados.
- g) Las sumas o partidas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, consiguen en sus respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios para el fomento de las cooperativas.
- h) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o jurídicas.
- i) Las multas, impuestos y recaudaciones provenientes de esta ley.
- j) El 2% de los excedentes líquidos que queden a toda cooperativa al cierre de cada ejercicio económico. Este porcentaje se destinará específicamente al fomento de nuevas cooperativas; pero en el caso

de que las cooperativas sujetas a esta obligación, formen parte de una Unión o Federación, el 1% deberá ser entregado a éstas con los mismos propósitos anteriormente descritos.

TITULO IV CAPITULO IV

Del Consejo Nacional de Cooperativas

Artículo 34°. El Consejo Nacional de Cooperativas es un organismo de delegados del sector cooperativo, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir.

Artículo 35°. Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

- a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- b) Elegir los representantes del sector cooperativo en la Junta Directiva del Instituto.
- c) Actuar como cuerpo representativo de las Asambleas y nombrar su secretario Ejecutivo.
- d) Sesionar cada tres meses.
- e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del Congreso Anual Cooperativo.
- f) Servir de organismo consultor para el INFOCOOP.
- g) Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país.
- h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores.

- i) Los gastos en que incurra el Consejo Nacional de Cooperativas serán cubiertos por el INFOCOOP.
- j) Convocar y presidir las Asambleas Generales a que se refiere el inciso a) del artículo 37 después que cese la vigilancia del transitorio I de esta ley.

Artículo 36°. El Consejo Nacional de Cooperativas elegirá de su seno un Presidente, Vicepresidente y Secretario y se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente del mismo. El quórum para las sesiones lo formará la mitad más uno de los delegados.

Artículo 37°. El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado con el siguiente procedimiento:

- a) Se harán dos Asambleas, una de las cooperativas de producción agrícolas e industriales y otra de las demás cooperativas.
- b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de los miembros de su Consejo de Administración y de los demás comités establecidos por sus estatutos, enviará un asociado como delegado ante la Asamblea que le corresponda.
- c) En las Asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo cada delegado tendrá derecho a un voto y no se admitirá voto por poder.
- d) El quórum de estas asambleas será de la mitad más uno de los delegados y, si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiera completado este número, se procederá válidamente a la Asamblea con la asistencia del 20% del número total de delegados.
- e) La primera Asamblea a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá diez representantes. La Asamblea de las demás cooperativas también elegirá diez representantes; ninguno de los sectores podrá elegir a más de tres representantes.

- f) Las Federaciones y Uniones a nivel nacional, designarán libremente cada una, un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas.

Es deber del Presidente del Consejo Nacional de Cooperativas convocar a las cooperativas para las Asambleas mencionadas en el artículo anterior, y pedir a las federaciones y uniones la designación de sus representantes con treinta días por lo menos de anticipación.

Las Asambleas de los delegados de las cooperativas para elegir sus representantes para formar el Consejo Nacional de Cooperativas y el nombramiento que hagan las federaciones y uniones deben realizarse cada dos años.

Artículo 38°. Refórmase el artículo 4° de la ley N° 3021 del 21 de agosto de 1962, para que se lea así:

“Artículo 4°. El impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas de franquicia extranjera, será de un céntimo de colón (¢0.01) por onza según la capacidad de cada envase. Cuando se trate de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas nacionales será de siete céntimos de colón (¢0.07) por envase cuya capacidad sea de hasta doce onzas; cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente. Cuando se trate de refrescos gaseosos o bebidas carbonatadas manufacturadas únicamente con frutas nacionales, el impuesto será de un céntimo de colón (¢0.01) por envase de hasta doce onzas y de dos céntimos de colón (¢0.02) en envases mayores de doce onzas.

Para la venta de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas expendidas por medio de máquinas y que no sean embotelladas, pagarán un impuesto de consumo del 20% del valor de la facturación en fábrica.

La Dirección General de Economía fijará a su nivel actual el precio de venta a los distribuidores y consumidores, de los refrescos afectados por las disposiciones anteriores.

Del producto de este impuesto se girará cada año un 10% al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un 10% para la Universidad de Costa Rica, quien deberá invertir dicha suma en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, construcción de Centros Regionales Universitarios y Residencias para estudiantes universitarios; y un 5% al Consejo

Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, debiendo girarse mensualmente dichas sumas en proporción al monto de lo recaudado”.

Artículo 39°. Rige desde su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará y presidirá las Asambleas de las Cooperativas a que se refiere el artículo 37 con el objeto de que en un plazo no mayor de sesenta días, después de esta convocatoria, esté integrado el Consejo Nacional de Cooperativas y electos los representantes del movimiento cooperativo ante la Junta Directiva del INFOCOOP.

Dentro de ese período el Banco Nacional de Costa Rica, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, designarán sus representantes.

Instalado el primer Consejo Nacional de Cooperativas, será a éste a quien corresponda la dirección de las Asambleas Anuales.

Transitorio II: Para el solo efecto de atender los asuntos de las cooperativas, mientras inicia funciones la Junta Directiva del INFOCOOP, se mantiene la vigencia de la ley N° 4179.

Transitorio III: Se concede un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, a todas las cooperativas, uniones y federaciones que existan en el país, a fin de que ajusten sus estatutos, reglamentos y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Transitorio IV: El INFOCOOP al hacer el nombramiento de su personal técnico y administrativo, dará prioridad a los funcionarios del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DANIEL ODUBER QUIROS
Presidente

ANTONIO JACOB HABITT
Primer Secretario

MANUEL CARBALLO QUINTANA
Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Ejecútese y Publíquese
JOSE FIGUERES

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ

Alcance N° 34 a "La Gaceta" N° 56 del 22 de marzo.

**LEY DE INCORPORACIÓN DE LA ENSEÑANZA
DEL COOPERATIVISMO EN ESCUELAS, COLEGIOS
Y CENTROS VOCACIONALES DEL PAÍS, decreto No. 5184**

(Asamblea Legislativa, 12 de febrero de 1973. "La Gaceta" No. 44 del 3 de marzo)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Nº 5184

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

**LEY DE INCORPORACION DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO
EN ESCUELAS, COLEGIOS Y CENTROS VOCACIONALES DEL PAIS**

Artículo 1º. La educación cooperativa se tendrá como asignatura obligatoria en todos los establecimientos docentes del país, públicos o privados, y se impartirá desde la primaria hasta la superior.

Artículo 2º. Los establecimientos docentes, formadores de maestros y profesores, darán también educación cooperativa a sus educandos.

Artículo 3º. A los maestros y profesores en servicio, en las escuelas y colegios oficiales y particulares, se les dará capacitación cooperativa en cursos especiales.

Artículo 4º. El empeño y buenos resultados de las actividades cooperativistas en la enseñanza primaria y media, serán tomados en cuenta para la calificación final de servicios y darán créditos para estudios cooperativos en el país o fuera de él.

Artículo 5°. En todas las asociaciones culturales, mutualistas, sindicales y profesionales, se desarrollará amplia divulgación de los principios cooperativos.

Artículo 6°. A partir del segundo año de la vigencia de esta ley, en todos los centros de enseñanza del país debe organizarse la Cooperativa de Ahorro y Crédito, como base para la práctica de las otras ramas cooperativas.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DANIEL ODUBER QUIROS,
Presidente

ANTONIO JACOB HABITT
Primer Secretario

MANUEL CARBALLO QUINTANA
Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Ejecútese y Publíquese
JOSE FIGUERES

El Ministro de Educación Pública
U. GAMEZ SOLANO

“La Gaceta” N° 44 del 3 de marzo.

23.

**LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO,
decreto No. 5185**

(Asamblea Legislativa, 12 de febrero de 1973)

Nº 5185

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

**LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION
DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO**

Artículo 1º. Refórmase la Ley de Asociaciones Cooperativas Nº 4179 del 22 de agosto de 1968, para que se lea así:

**“TITULO I”
CAPITULO I**

Disposiciones generales

Artículo 1º. Declárase de conveniencia y utilidad públicas, y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

Artículo 2°. Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente, a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.

Artículo 3°. Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

- a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados.
- b) Derecho de voz y un solo voto por asociado.
- c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.
- d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.
- e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.
- f) Fomento de la integración cooperativa.
- g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias.
- h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.
- i) Responsabilidad limitada.
- j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas

que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa, y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa.

- k) Autonomía en su gobierno y administración, con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

Artículo 4º. Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concentre al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.

Artículo 5º. Los asociados de una cooperativa tienen el deber de realizar sus transacciones y operaciones con la misma, en caso de que no lo hicieran, sin razón que los justifique, sufrirán las sanciones previstas en la presente ley y en los estatutos de la cooperativa.

Artículo 6º. Las asociaciones cooperativas disfrutará de los siguientes privilegios:

- a) Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años, a partir de la fecha de su inscripción legal.
- b) Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.

- c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja de diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.
- d) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres y derechos de Registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstos en favor de aquellos, y en todas las situaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.
- e) Exención del pago de los impuestos de aduana sobre las herramientas, materias primas, maquinarias, piezas de repuestos, equipo y enseres de trabajo, medicinas, hierbidas, insecticidas, fertilizantes, sacos y otros medios de empaque, semillas y animales que importen para sus actividades agrícolas, ganaderas o industriales, artesanales y de construcción, siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado, todo a juicio del Ministerio de Industria y Comercio.
- f) Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda.
- g) Derecho a contratar preferentemente con el Estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.
- h) Derecho a administrar los servicios de distribución de energía fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del Estado.
- i) Prioridad de condiciones para la adquisición o arrendamiento de tierras de propiedad del Estado, y de instituciones de éste frente a

cualquier persona jurídica o natural, siempre que la cooperativa disponga de la capacidad adecuada para desarrollar el plan de operaciones, a juicio del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

- j) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de póliza que dicha institución extienda, pero exclusivamente a través de las Uniones, Federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza .
- k) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país .
- l) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta solo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa.

Artículo 7°. A ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta ley, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la cooperación, ni adoptar la denominación "Cooperativa" y otra análoga que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos ni usarlos en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones. Durante el período de organización de una cooperativa deberá ésta adoptar dicha denominación pero agregando la frase "en formación". Para estos efectos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que esta ley crea, llevará un registro de las cooperativas en formación y señalará en cada caso el lapso durante el cual podrán hacer uso de la facultad que otorga este artículo.

Artículo 8°. Para los efectos de la Ley de Marcas N° 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas, el nombre de las Cooperativas será registrado de oficio y libre de todo derecho, por la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio al aparecer en "La Gaceta" el aviso de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el cual autoriza el funcionamiento de la cooperativa.

La publicación en "La Gaceta" de la sentencia de disolución de una cooperativa, o el acuerdo de disolución aprobado por la Asamblea General cancela automáticamente la inscripción en el Registro y la Oficina de Marcas pondrá la razón al margen del asiento correspondiente.

Las Federaciones y Uniones de cooperativas de todo tipo, que exporten productos nacionales de sus afiliados, podrán inscribir en ese Registro, bajo su propio nombre, marcas de fábrica o de comercio con indicación de origen y procedencia, pudiendo registrar el origen o procedencia del producto de la respectiva cooperativa afiliada.

Artículo 9º. Las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas si a juicio de la Asamblea la buena marcha de ella lo aconseja y con previa aprobación del INFOCOOP.

Artículo 10º. Las cooperativas, sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho, con el fin de no poner en peligro su estabilidad y buena marcha, podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, en la forma dispuesta por esta ley.

Artículo 11º. Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un período superior a dos años.

El Gerente será nombrado por períodos de dos años.

Tanto los miembros del Consejo de Administración como los de los Comités y el Gerente podrán ser reelectos para nuevos períodos.

Artículo 12º. A ninguna cooperativa le será permitido:

- a) Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados, que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Deberá estimularse por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de estos o por cualquier otra causa que las convierta en organizaciones cerradas.
- b) Establecer con comerciantes, entidades comerciales, hombres de negocios, o cualquier otra persona extraña a la cooperativa, combi-

naciones, acuerdos, o celebrar contratos, que hagan participar a éstos directa o indirectamente en los beneficios y franquicias que otorga la presente ley.

- c) Remunerar en forma alguna cualquier persona por el hecho de proporcionar nuevos asociados o colocar certificados de aportación.
- d) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, asociados fundadores directores o administradores, o cualquier otro tipo de privilegio.
- e) Hacer inversiones con fines de especulación o usura.
- f) Desarrollar actividades para las cuales no esté legalmente autorizada.

Artículo 13°. Para efecto de que las cooperativas recuperen con prontitud las sumas de dinero que se les deban, tendrán derecho a cobrarlas por la vía ejecutiva, con tal fin, las certificaciones que extienda la gerencia de esas asociaciones sobre dichas sumas, tendrán el carácter de título ejecutivo. Las retenciones por cuotas de asociación y los abonos a préstamos que haya concedido una cooperativa, tendrán prioridad sobre cualquier otro tipo de retenciones que deba hacerse al asociado o a los fiadores solidarios, excepto que se trate de cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social, o de pensión alimenticia a que esté obligado.

El Estado y las instituciones públicas, así como los patronos, quedan obligados a rebajar de los pagos a sus trabajadores y a entregar sin dilación alguna a la cooperativa gestionante, las sumas que éstas le indiquen por cuotas de ingreso, aportes, abonos a préstamos o, en su caso, pagos provenientes del compromiso adquirido por concepto de fianza.

Artículo 14°. Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las Municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociados de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM.

TITULO II CAPITULO II

De su clasificación

Artículo 15°. Las cooperativas son: de consumo, de producción, de comercialización, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares, juveniles, de transporte, múltiples, y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación.

Artículo 16°. Las cooperativas de consumo tienen por objeto la adquisición, provisión y distribución de cualquier clase de bienes entre sus asociados, en calidad de consumidores, para su auxilio mutuo.

Artículo 17°. Las cooperativas de producción tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa por parte de los asociados, de artículos naturales elaborados, o la iniciación o desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y artesanales distribuyendo los excedentes que pudieran acumularse por su gestión de trabajo en conjunto, en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa.

Estas cooperativas deberán emplear de modo preferente a sus asociados en los trabajos y obras que emprendieren. Excepcionalmente podrán ocupar personal extraño que no sobrepase el 30% del número de los asociados en los siguientes casos: cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas lo exijan; para la ejecución de obras determinadas y por tiempo fijo o para trabajos eventuales distintos de los requeridos por el objeto de la cooperativa. En todos los casos, esto procederá cuando los asociados por su número o por falta de idoneidad no satisfagan de modo evidente las necesidades de la cooperativa.

Para la ejecución de tales trabajos deberá preferirse a otras cooperativas que estuviesen en capacidad de realizarlos.

En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas se regirán por las disposiciones contenidas en la Legislación Laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su status económico social ha de ser la de socio-trabajador, como una sola persona física, según queda prescrito en los párrafos precedentes.

Artículo 18°. Las cooperativas de comercialización tienen por objeto la recolección, centralización, selección, clasificación, preparación e industrialización, empaque y venta mancomunada de artículos naturales elaborados o de ambos, producidos por sus asociados. Pueden ser agropecuarios, industriales o artesanales.

Artículo 19°. Las cooperativas de suministro tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria nacional, mediante la adquisición y distribución de materias primas, enseres, maquinaria, equipo, accesorios, herramientas, semovientes y otros bienes o la distribución de productos naturales o elaborados.

Artículo 20°. Las cooperativas de giro agropecuario-industrial de servicios múltiples, que combinan las modalidades de las cooperativas señaladas en los tres artículos anteriores, tienen por objeto la producción, procesamiento, mercadeo y suministro de artículos agropecuarios naturales o industrializados, tales como granos, henos, semovientes, carne, leche, queso y los demás subproductos, mieles, concentrados, medicinas veterinarias. Tienen libertad de colocar sus productos en los mercados nacionales y extranjeros al amparo de todas las ventajas que les proporciona la ley de cooperativas.

Las cooperativas agrícolas que reciben adelantos y créditos del INFOCOOP o del Sistema Bancario Nacional y que durante sus primeros años se enfrenten a situaciones de difícil competencia, recibirán financiamiento de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o del INFOCOOP en el monto y condiciones que les permitan restablecer el equilibrio. Esta disposición se aplicará a petición de la Cooperativa afectada y previo el estudio que el INFOCOOP o el Banco respectivo deberá hacer.

Las cooperativas agrícolas estarán facultadas para contratar préstamos con el Sistema Bancario Nacional o con el INFOCOOP con el fin de adquirir las fincas que llegasen a adjudicarse los bancos o de fincas que consideren aptas para los fines de la cooperativa, con el propósito de dotar de terrenos a sus asociados que alquilan o siembran en esquilmo, y para incrementar los terrenos de los asociados, con el objeto de lograr una unidad económica más eficiente. Estos préstamos deberán llevar la fianza y aprobación del INFOCOOP y deben satisfacer las posibilidades económicas del productor en cuanto a plazos e intereses.

Artículo 21º. Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario.

Puede ser de dos clases:

- a) Las de ahorro y crédito propiamente dichas, que tienen por finalidad solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico.
- b) Las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales.

Funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales:

- 1) No podrán ser miembros de ellas las personas que lo fueren de sociedades comerciales, formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.
- 2) Sus operaciones no podrán hacerse con fin de lucro.
- 3) En ningún caso podrá variarse el destino de los créditos, ni permitirse que desmejore la garantía otorgada; si se hiciere, la cooperativa tendrá facultad para dar por vencido el plazo y exigir el pago del préstamo total, más de los intereses y costas, sin sujeción a formalidades.
- 4) No tendrán límite fijo en cuanto a monto y plazo de las sumas que en concepto de ahorro y depósitos puedan recibir y emprestar a sus asociados.
- 5) Las condiciones generales para el ahorro y el crédito en cada caso serán establecidas por los respectivos Reglamentos y regulados por el Consejo de Administración.

- 6) La Asamblea nombrará una Comisión de Crédito, compuesta de tres a cinco miembros, la cual debe pronunciarse sobre cada solicitud de crédito.
- 7) El INFOCOOP podrá conceder créditos a largo plazo a las cooperativas de ahorro y crédito refaccionario que tengan créditos dirigidos a la agricultura, para que sus asociados de escasos recursos puedan hacer efectivos sus programas de desarrollo agrícola familiar. Las Agencias Locales de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán actuar como organismos de asistencia técnica de la inversión.
- 8) Los documentos de crédito a favor de estas Cooperativas podrán ser negociados o descontados por cualquier institución de crédito.

Artículo 22°. Las cooperativas de vivienda tienen por objeto facilitar a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas. Las disposiciones legales vigentes sobre la construcción, concesión, arrendamiento o venta de casas baratas y las exenciones y facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativa en cuanto no se contradigan las normas de la presente ley.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, por su capacidad técnica en el campo de la vivienda y por convenir a la realización de sus objetivos, deberá asesorar a las cooperativas de vivienda o a las de ahorro y crédito que efectúen préstamos para compra o construcción de viviendas, cuando éstas se lo soliciten, y colaborar con ellas en la vigilancia de la construcción, siguiendo las normas y especificaciones que dicte el INVU.

Artículo 23°. Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de los mismos, para satisfacer necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o accidente, de gastos de sepelio, o necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artifi-

cial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo podrán satisfacer cualquier otra necesidad compatible con la doctrina y finalidad del sistema cooperativo.

En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, pueden ser asociadas, las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro y previa autorización en cada caso, del INFOCOOP.

Las cooperativas de electrificación rural gozarán de los mismos privilegios y exenciones que la ley le confiere a las Juntas Administrativas de Servicios Eléctricos Municipales.

Artículo 24°. Las cooperativas escolares tienen una finalidad primordialmente educativa, orientada en el sentido de que los estudiantes se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituyan un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad. Podrán ser constituidas por patronatos escolares, juntas de educación, juntas administrativas, padres de familia, maestros profesionales y estudiantes, dirigidas a la atención de las necesidades de un plantel educativo y de los propios interesados.

Artículo 25°. Las cooperativas juveniles son las organizadas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes, con el propósito esencial de proporcionarles una formación cooperativista, y de atender otras necesidades propias de la edad. En las cooperativas escolares y juveniles los menores se considerarán con capacidad legal para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación, excepto en las relaciones de la cooperativa con terceros, en cuyo caso aquella deberá estar representada por personas con plena capacidad legal.

Artículo 26°. Las cooperativas de servicios múltiples son aquellas que combinan cualesquiera de las formas anteriores. Podrán abarcar objetos y propósitos diversos, a condición de que no sean incompatibles entre sí y que en lo pertinente se cumplan las reglas especiales a que debe ajustarse cada una de las clases de cooperativas.

Artículo 27°. Las cooperativas de transporte pueden ser de tres clases:

- a) De transporte de pasajeros organizadas por concesionarios, usuarios y vecinos de las comunidades. Las cooperativas gozarán de prioridad en la adjudicación de rutas y líneas que se liciten por el aumento de los usuarios o de las necesidades.
- b) De servicio público, organizadas por propietarios de taxímetros, propiedad de los trabajadores o taxistas que tengan como medio de vida este servicio al público.
- c) De transporte de mercaderías, productos y materiales, organizadas por transportistas propietarios y trabajadores en esa rama de servicio; cuando las necesidades así lo demanden, las modalidades de las cooperativas señaladas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán combinarse para formar una asociación cooperativa.

Las cooperativas de transporte podrán contratar préstamos para construir almacenes de suministro, propios de su actividad, instalar estaciones de servicio, talleres, oficinas y satisfacer cualquiera otra necesidad propia de su giro.

Artículo 28°. El INFOCOOP podrá autorizar el establecimiento de cualquier otro tipo de cooperativas no contemplado en las disposiciones anteriores, siempre que persiga fines de cooperación y se constituya de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

TITULO III CAPITULO III

De la constitución e inscripciones

Artículo 29°. El registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, será atribución de él, solicitar a la autoridad respectiva, cuando proceda, la suspensión o disolución de las mismas.

Artículo 30°. Las asociaciones cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta ley, tendrán plena personería jurídica.

Artículo 31°. Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Se constituirá con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.
- b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta .
- c) No podrán constituirse mientras no esté suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos el 25 % de importe total del mismo .
- d) No podrán constituirse con un número menor de 20 asociados .
- e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones .

Artículo 32°. Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar a la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos, debidamente autenticados por un abogado:

- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad de la cooperativa realizado por el INFOCOOP o por alguna entidad capacitada para hacerlo.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del Consejo de Administración del Gerente, del Comité de Vigilancia y los otros comités que se hubieren designado.

- c) Copia de los estatutos aprobados por la Asamblea Constitutiva .
- d) Certificación del INFOCOOP sobre la existencia del 25% del patrimonio social suscrito por los asociados.

Artículo 33°. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará los estudios de posibilidades y viabilidad de la cooperativa, y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales u objeciones que hacer al Acta Constitutiva o a los Estatutos, deberá proceder, dentro del plazo de un mes, siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo sin que se hubiere pronunciado el Ministerio se tendrá por aprobada la solicitud.

Artículo 34°. Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los Estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra "Cooperativa", el nombre y las iniciales "R.L.". La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.
- b) Su domicilio social .
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago.
- e) Deberes y derechos de los asociados .
- f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados solo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto .
- g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados .

- h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.
- i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
- j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
- k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen.
- l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.
- m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.
- n) El mes de cada año en que se reunirá la Asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes inventarios, balances, memorias y en general para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.
- o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.
- p) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas.
- q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.

Artículo 35°. Corresponde al Gerente tramitar con el visto bueno del Consejo de Administración, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar a nombre de la cooperativa; las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la cooperativa.

TITULO IV CAPITULO IV

De la administración y funcionamiento

Artículo 36°. La Dirección, administración y vigilancia interna de las asociaciones cooperativas, estará a cargo de:

- a) La Asamblea General de asociados o delegados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Gerente.
- d) El Comité de Vigilancia.
- e) El Comité de Educación y Bienestar Social.
- f) Los Comités y Comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la Asamblea General.

Artículo 37°. La Asamblea General o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos los asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa.

Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 38°. Las reuniones de la Asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el mes que indique el estatuto de la cooperativa. La Asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que se presenten asuntos extraordinarios de importancia que así lo demanden o cuando así lo disponga la ley.

Artículo 39°. Corresponde a la Asamblea la elección del Consejo de Administración y los Comités que establezcan la ley y los estatutos.

Artículo 40°. La Asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales entrarán en funciones en el caso de que alguno de los miembros del Consejo de Administración cese en su cargo por cualquier causa antes de terminar el período para el que fue electo, o que deje de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En estos casos un suplente, entrará a ser integrante del Consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

Artículo 41°. Aun cuando podrán ser conocidos en Asambleas ordinarias los siguientes asuntos se tratarán preferentemente en Asambleas extraordinarias convocadas al efecto:

- a) Remoción y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos, cuando fuere del caso y previa comprobación de cargos.
- b) Modificación de los Estatutos de la Cooperativa .
- c) Disolución voluntaria de la Asociación .
- d) Unión o fusión con otras cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones .

Artículo 42°. Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la Asamblea de Asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia serán delegados ex-oficio.

Artículo 43°. En la Asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el aporte de las operaciones que tuviere con la cooperativa. La asistencia y votación por medio de un delegado, será permitida siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que el delegante y el delegado estén en el pleno goce de sus derechos como asociados.
- b) Que ningún asociado represente más de un delegante. La representación se hará por simple carta que deberá enviar el delegante al Gerente de la Cooperativa en forma directa.

Artículo 44°. La Asamblea de Asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando esté presente al menos, la mitad más uno de sus miembros. Si no se lograre el quórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del 30% de sus integrantes, pero en ningún caso con menos de veinte miembros.

En la Asamblea de Delegados, sea ordinaria o extraordinaria, el quórum en primera convocatoria, no será inferior a dos tercios del total de delegados. En la Asamblea de Delegados, en su segunda convocatoria dos horas después, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de ellos y nunca menos del 30%.

Artículo 45°. Las Asambleas ordinarias y extrordinarias deberán ser convocadas por el Gerente, a solicitud del Consejo de Administración, del Comité de vigilancia, o de un número de asociados que represente el veinte por ciento del total de asociados. En caso de una cooperativa con más de 250 asociados, 50 de ellos podrán pedir que se convoque a Asamblea extraordinaria.

Artículo 46°. Corresponde al Consejo de Administración que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante el acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el Gerente en la realización de los mismos, dictar los Reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la Asamblea reformas a los estatutos de la Asociación y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones, y las de la Asamblea de Asociados o Delegados.

También podrá conferir al Gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo a su gestión administrativa, así como suspenderlo o removerlo de su cargo.

Artículo 47°. En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del Consejo de Administración se elegirán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, los Vocales y las Comisiones de Trabajo que establezcan los estatutos.

Artículo 48°. Los estatutos de cada cooperativa establecerán el quórum necesario para que el Consejo de Administración sesione válidamente, el cual, en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. También establecerán los estatutos la forma de tomar los acuerdos.

Artículo 49°. Corresponde al Comité de Vigilancia elegido por la Asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la Cooperativa, e informar lo que corresponde ante la Asamblea. La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente alcanza a los miembros del Comité de Vigilancia por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de responsabilidad los miembros del Comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente al acto de tomarse la decisión respectiva.

Artículo 50°. Corresponde al Comité de Educación y de Bienestar Social cuyo número de miembros determinarán los estatutos:

- a) Asegurar para los asociados de la cooperativa y personas que quieren ingresar a ellas, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativista y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, por todos los medios que juzgue convenientes.
- b) Redactar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, proyectos y planes de obras sociales de los asociados de la cooperativa y de sus familias, y poner en práctica tales programas.

Artículo 51°. La representación legal, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la Administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al Gerente, quien es nombrado por el Consejo de Admi-

nistración, por el período que fije el estatuto. Para ser removido de su cargo deberá contarse con el voto de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

El Gerente será responsable ante el Consejo y la Asamblea de todos los actos conexas con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que indiquen los estatutos y siempre que el Consejo de Administración lo pidiere. Para las ausencias temporales del Gerente, el Consejo de Administración nombrará un Gerente interino.

Artículo 52°. Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El Director o Gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el Libro de Actas.

Artículo 53°. La cooperativa deberá pagar una póliza de fidelidad que cubra a los empleados que manejan fondos de la asociación, por la suma que en cada caso señale el Consejo de Administración.

Artículo 54°. Los miembros del Consejo de Administración, de los Comités y del Gerente serán, salvo en los casos de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes y a los respectivos estatutos que deberán exigir condiciones de solvencia moral para desempeñar tales puestos.

Artículo 55°. Ni los miembros del Consejo de Administración, ni el Gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Si lo hicieren, el Comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es un asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la Asamblea resuelve en definitiva el caso.

TITULO V CAPITULO V

De los asociados

Artículo 56°. Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos.

Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnen todos los requisitos que indiquen los estatutos.

Artículo 57°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25°, tendrá capacidad para ser asociados y disfrutar de los derechos de una cooperativa con excepción de ser electos para cargos en los cuales los estatutos establecen cierto mínimo de edad, los menores de uno u otro sexo, mayores de quince años.

Artículo 58°. Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades especiales para ser admitidos en ellas como asociados regulares; sin embargo, en estos casos resultan incompatibles las funciones directivas como las administrativas.

Artículo 59°. Los cooperadores retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por el término de un año.

Artículo 60°. Aunque ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.

Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

Artículo 61°. Los miembros de las cooperativas no podrán sindicalizarse como tales asociados, para defender sus intereses ante ellas, toda vez que tienen derecho a expresar sus opiniones y defender sus derechos en las asambleas; pero sí podrán hacerlo los trabajadores de las cooperativas, sean o no asociados.

Artículo 62°. El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación, y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.

Artículo 63°. Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer Juntas Arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.

Artículo 64°. Los estatutos o reglamentos de las asociaciones cooperativas, podrán estimular una módica cuota de admisión que el asociado deberá pagar por una sola vez, que se destinará a cubrir los gastos previos de organización, constitución e inscripción de la asociación. Una vez cubierto el importe de estos gastos, el sobrante, si lo hubiere, y los ingresos provenientes de las cuotas de admisión de los nuevos asociados pasarán a los fondos de reserva de educación y bienestar social.

Artículo 65°. Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.

TITULO VI
CAPITULO VI

Del Patrimonio Social

Artículo 66°. El patrimonio social de las cooperativas será variable e ilimitado y estará integrado en la siguiente forma:

- a) Con su capital social.
- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la Asamblea.
- e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.

Artículo 67°. El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal.

Las aportaciones que no sean en dinero efectivo, se valuarán al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establecen los estatutos.

Artículo 68°. Los certificados de aportación que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del Consejo de Administración de la Cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos; contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo de Administración de la Cooperativa: se clasificarán en series numeradas una por cada emisión correspondiente de aportación

no será inferior a ₡ 50.00 ni superior a ₡ 200.00 salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrá ser menor, y será fijado por la Asamblea.

Artículo 69°. La Asamblea podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o aceptar la devolución en la forma que lo disponga la Asamblea. No obstante, el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que en esta ley se establece.

La disminución del capital que se acuerde en una Asamblea, deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo, por medios apropiados y por un aviso que se insertará tres veces en el Diario Oficial, y solo surtirá efecto treinta días después de aquel en que se hizo por primera vez la publicación.

Artículo 70°. Si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo disponga los estatutos o lo acuerde la Asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso.

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación.

Artículo 71°. Los certificados de aportación de los asociados solo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra los asociados.

Artículo 72°. Los aportes de capital social por parte de los asociados de una cooperativa, podrán ser ilimitados, pero los estatutos, con el propósito de evitar situaciones financieras difíciles a la asociación en un futuro podrán establecer porcentajes fijos sobre el monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, a la conclusión de cada ejercicio económico, para cubrir a los asociados renunciantes el monto de los aportes hechos a la asociación.

Artículo 73°. Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la cooperativa, mientras ella cumpla con los estatutos y la ley.

Artículo 74°. Los certificados de aportación ganarán el interés que establezca la Asamblea, pero que en ningún momento podrá exceder del que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. Se pagará únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y solo podrán cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Artículo 75°. La Asamblea General de las cooperativas, con la aprobación del INFOCOOP, podrá emitir cuotas de inversión para destinar su producto al cumplimiento de objetivos determinados, tales como la adquisición de bienes o el otorgamiento de préstamos a los asociados, cuando éstos procedan.

Estas cuotas serán representadas por certificados nominativos e intransferibles, con base en las normas que para este fin establezca el INFOCOOP.

Artículo 76°. El porcentaje máximo que se permitirá de emisión de estas cuotas, será igual al activo del balance practicado en la cooperativa interesada. El interés por estas cuotas, se abonará con preferencia a cualquier otro pago que deban realizar las cooperativas.

Tanto el capital invertido en las cuotas, como los intereses y demás beneficios que de ellos provengan, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter nacional o municipal.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cuotas de inversión servirán para constituir garantías, especialmente las que exijan el Estado y sus organismos. En caso de ejecución de la garantía establecida con las cuotas, el acreedor deberá proceder a su liquidación con la cooperativa de que se trate y se hará el pago con el monto que resulte.

Artículo 77°. El INFOCOOP autorizará y podrá garantizar las emisiones de cuotas de inversión que realicen las cooperativas, conforme las normas establecidas en la presente ley, y las disposiciones de su Junta directiva. Para los efectos de establecer esta garantía, el INFOCOOP cobrará a las cooperativas que estén autorizadas para realizar estas emisiones, una prima cuya forma de pago y monto serán, determinados por los acuerdos que adopte la Junta Directiva del INFOCOOP.

En el caso de que las cooperativas no puedan cumplir las obligaciones contraídas con la emisión de cuotas de inversión, la garantía que otorgue el INFOCOOP deberá asumir el valor y los intereses de las cuotas emitidas por un monto que será establecido por su Junta Directiva.

El INFOCOOP al hacerse efectiva la garantía tomará a su cargo las cuotas de inversión y podrá cobrar ejecutivamente a la cooperativa obligada su valor, intereses y demás gastos, sin perjuicio de adoptar o solicitar de las autoridades correspondientes las medidas que procedan.

TITULO VII CAPITULO VII

De los saldos y excedentes

Artículo 78°. Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3°, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 79°. El producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente o saldo del período respectivo.

Artículo 80°. Los excedentes deberán destinarse por su orden a constituir la reserva legal, de educación, de bienestar social y cualquiera otras establecidas por los estatutos; a cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; a pagar a los asociados el interés de sus certificados de apor-

ración; a pagar al INFOCOOP el 2% de los excedentes, conforme lo estipulado en el inciso j) del artículo 31 de la ley del INFOCOOP y a distribuir el saldo entre los asociados, en proporción a las operaciones que cada una haya realizado con la asociación.

Este saldo, en casos especiales autorizados por la Asamblea de la cooperativa podrá pasar a formar parte de la reserva legal o de alguna otra reserva especial para el fortalecimiento de la cooperativa o el mejor cumplimiento de sus fines.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación cuyos porcentajes mínimos establecen los artículos 81, 82, 83 de esta ley.

Artículo 81°. El fondo de reserva legal, al que se debe destinar por lo menos el 10% de los excedentes, tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas, debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa. Cuando el fondo de la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores serán representados en nuevos certificados de aportación que si se distribuirán entre los asociados. Este fondo de reserva legal podrá ser dedicado a diversas inversiones en bienes y derechos, muebles o inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.

Artículo 82°. La Reserva de Educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP.

La Reserva de Educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la Reserva de Educación y Reserva de Bienestar Social.

Artículo 83°. La Reserva de Bienestar Social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión, deberá contarse siempre con la aprobación de la Asamblea.

Artículo 84°. La Asamblea podrá acordar, por mayoría simple la aprobación de convenios por medio de los que extienda la seguridad social a los asociados, y caso de ser necesario, en igual forma el aumento del porcentaje destinado al fondo de Bienestar Social.

TITULO VIII CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación

Artículo 85°. Las cooperativas podrán acordar su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros.
- b) Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades.
- c) Por fusión e incorporación a otra asociación cooperativa.

Artículo 86°. Por gestión oficial del INFOCOOP o del 25% de sus asociados, siempre y cuando su número no sea inferior a 10, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitará al Tribunal de Trabajo la disolución de una cooperativa, si se le comprueba en juicio que:

- a) Ha violado las disposiciones de la presente ley o sus estatutos.

- b) Ha intervenido en reuniones político-electorales, iniciado o fomentado luchas religiosas, o llevado a cabo cualquier otra actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económico sociales.
- c) Ha ejercido sus actividades económicas con ánimo de especulación o usura, o utilizado indebidamente los beneficios de su personalidad jurídica o las franquicias que la presente ley le otorga.
- d) Que los fines de la cooperativa o los medios que ha empleado para cumplir su objetivo, son contrarios a las leyes o las buenas costumbres.
- e) Que maliciosamente ha suministrado datos e informaciones falsas a las autoridades competentes.
- f) Que el número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal.
- g) Por cualquier otra causa que hiciera imposible el cumplimiento de sus objetivos o finalidades económico-sociales.

Artículo 87º. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído de previo el INFOCOOP, también pedirá la disolución de las cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley. Dicha petición será motivada y se presentará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará a la cooperativa a efecto de que pueda evitar su disolución corrigiendo los defectos que se le hubieran señalado. Se entenderá que no llena los requisitos mencionados, en los siguientes casos:

- a) Cuando no pudiere iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a su constitución legal, o no pudieran cumplir sus fines sociales.
- b) Cuando incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 86.

- c) Cuando el número de asociados o el patrimonio social se reduzca a un monto inferior al legal.
- d) Cuando se aparten de las normas que para la buena marcha de cada una de las clases de cooperativas, establezcan los artículos 15 al 27 de esta ley.
- e) Cuando no distribuyan los saldos de excedentes o no realicen sus inversiones conforme a lo que prescribe esta ley y los estatutos.

Artículo 88°. A falta de disposición expresa de los estatutos, el activo líquido de la cooperativa que se disuelva voluntariamente se destinará a engrasar el fondo de educación cooperativa del INFOCOOP. Igual destino se dará a dicho activo líquido, aunque haya estipulaciones en contrario, siempre que la disolución de la cooperativa fuere forzosa.

Artículo 89°. Acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa, ésta entrará en liquidación, conservando su personalidad jurídica para esos efectos.

La liquidación estará a cargo de una Comisión Liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en representación del mismo Ministerio y de los acreedores, y el tercero por el Consejo de Administración de la Cooperativa en liquidación, y a defecto de éste por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa en liquidación. El Presidente de esta Comisión será designado por los miembros de la misma, en su sesión primera.

Artículo 90°. En caso de liquidación, una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinará a cubrir los siguientes conceptos, en el orden en que ellos aparecen indicados:

- a) Cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores.
- b) A satisfacer todas las deudas de la asociación.

- c) A cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión.
- d) A distribuir entre los asociados, los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el momento de declararse la liquidación.

Artículo 91°. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya constituido la Comisión Liquidadora, ésta deberá presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el informe final de la liquidación, a efecto de que proceda a publicar la resolución en el Diario Oficial. El Ministerio podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la disposición anterior cuando medie causa justificada.

Artículo 92°. Los miembros de la Comisión Liquidadora, tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible.
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa.
- c) Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación.
- d) Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al INFOCOOP.

Artículo 93°. Al concluir el trámite de liquidación a que se refiere este capítulo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cancelará la inscripción correspondiente y procederá a publicar en el Diario Oficial, por tres veces consecutivas, la orden de cancelación.

TITULO IX CAPITULO IX

De las federaciones, uniones y confederaciones

Artículo 94°. Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y éstas a su vez podrán integrar una confederación nacional.

No se podrá formar una federación con menos de tres cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de tres asociaciones cooperativas que pueden ser de diferente clase.

El 1% de los excedentes de las cooperativas integradas que de acuerdo con el artículo 31, inciso j) de la ley de INFOCOOP, se entregan a su respectiva asociación de integración, serán aportes que la cooperativa hace a la federación o unión y en este caso se aplicarán las disposiciones específicas sobre el particular.

Artículo 95°. Las uniones, federaciones y la confederación, tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a proveer a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.
- c) Comprar y vender en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para el desarrollo y expansión de los mismos.
- d) Proporcionar a las asociaciones afiliadas, la asistencia técnica y financiera que ellas necesiten .
- e) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas .

Artículo 96°. La constitución, administración y funcionamiento de las uniones, federaciones y la confederación de cooperativas, se regirán por la presente ley en cuanto fuere aplicable, y por las normas que establezcan sus propios estatutos.



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES



EDITORIAL UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

TITULO X CAPITULO X

Del control y vigilancia

Artículo 97°. Corresponderá al INFOCOOP, llevar a cabo la más estricta vigilancia sobre las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, permitirán la inspección y vigilancia que sus funcionarios practiquen en dichas asociaciones para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y leyes conexas y darles la información indispensable que con ese objeto soliciten.

Artículo 98°. Las asociaciones cooperativas que existan en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar libro de actas, registros de asociados y de contabilidad, en idioma español debidamente sellados y autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Proporcionar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a sus inspectores los datos y elementos que estimen pertinentes.
- c) Comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al INFOCOOP dentro de los quince días siguientes a la elección los cambios ocurridos en los órganos administrativos.
- d) Iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal.

TITULO XI CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 99°. Los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo

con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

Artículo 100°. Las únicas penas que se impondrán a las asociaciones cooperativas por la infracción de esta ley, serán multa de cien a dos mil colones, según la gravedad de la infracción, y de la disolución en los casos previstos por esta ley. No obstante, sus directores serán responsables, conforme a esta ley y a las disposiciones de orden común por todas las infracciones o abusos que comentan en el desempeño de sus cargos. Las sumas que se recauden por ese concepto, pasarán a engrosar el fondo de educación cooperativa del INFOCOOP.

Artículo 101°. El Banco Nacional de Costa Rica, por medio de sus Departamentos de Crédito, y los demás Bancos del Sistema Bancario Nacional, podrán conceder créditos de mediano y largo plazo a las Cooperativas formadas por asociados de escasos recursos, para que puedan hacer efectiva la inscripción de sus certificados de aportación en tales cooperativas.

Artículo 102°. En las cooperativas organizadas por el ITCO en las cuales este Instituto tuviera derecho a una mayoría de miembros del Consejo de Administración, el INFOCOOP tendrá derecho a nombrar la mitad de los miembros que tuviera derecho el ITCO.

Artículo 103°. Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, del Capítulo I del Código de Trabajo.

Artículo 2°. El artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N° 1860 del 21 de abril de 1955, y sus reformas se leerá así:

“Artículo 73°. La Oficina de Cooperativas tendrá las funciones que le encomiende la Ley de Asociaciones Cooperativas”.

Artículo 3º. Refórmase los artículos 1º y 3º de la ley N° 2634 del 20 de setiembre de 1960 (Cooperativa para la operación del Matadero Nacional de Montecillos), para que se lea así:

“*Artículo 1º.* Inciso a). La Cooperativa será administrada por una Junta Directiva que se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será designado por el Consejo Nacional de Producción, dos por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y cuatro por los asociados de la Cooperativa”.

“*Artículo 3º.* Cuando los asociados de la Cooperativa y el Consejo así lo acuerden, el Consejo deberá ir cediendo a ellos sus acciones mediante el pago de las mismas por su valor nominal”.

Artículo 4º. Agréguese al artículo 5º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, dos incisos, que se leerán así:

- p) Dar asesoría a las cooperativas de vivienda y a las de ahorro que efectúen préstamos para vivienda, cuando éstas lo soliciten, colaborando en la vigilancia de la construcción, según sus propias normas y especificaciones.
- q) Entrar en diversos arreglos con las cooperativas citadas en el inciso anterior para el mejor beneficio de sus objetivos comunes”.

DESIGNACIÓN DE UN REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE PARTE DE LAS FEDERACIONES Y UNIONES, decreto No. 2960 - TSS

(Poder Ejecutivo, 16 de abril de 1973. "La Gaceta" No. 83 del 4 de mayo)

N° 2960-TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°. Para los efectos del artículo 39, inciso f) de la ley N° 5185 del 12 de febrero de 1973, en su parte dispositiva de la creación del INFOCOOP, las Federaciones y Uniones a nivel nacional, con decreto a designar, cada una, un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas son las siguientes:

Federación de Cooperativas de Caficultores (FEDECOOP).

Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FEDECREDITO).

Federación de Cooperativas de Mercadeo Agropecuario (FEDEAGRO).

Unión Nacional de Cooperativas (UNACOOP).

Artículo 2°. Salvo disposición en contrario de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, los organismos de integración a que el artículo anterior se refiere, harán la designación de su representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas en una reunión conjunta del Consejo de Administración y los comités estatutariamente existentes.

El Gerente de cada una de las Uniones o Federaciones mencionadas, comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la designación correspondiente tan pronto se produzca la misma.

Artículo 3º. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social juramentará a los representantes a que este decreto se refiere, de previo a la instalación del Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 4º. Este decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ

“La Gaceta” N° 83 del 4 de mayo.

REFORMA DEL ART. 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS No. 3855, DONDE SE EXCEPTÚAN A LAS COOPERATIVAS, SOBRE EL CONTRATO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS PARA EL MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, decreto No. 5477

(Asamblea Legislativa, 11 de diciembre de 1973)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

VETO

Nº 5477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1º. Refórmase el artículo 9º de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N° 3855 del 6 de abril de 1967, que se leerá así:

“Artículo 9º. Las personas o firmas comerciales que importen, distribuyan, mezclen fertilizantes, abonos, productos biológicos, pesticidas (insecticidas, rodenticida, acaricida, nematocida, fungicida, bactericida, hierbicida y demás productos similares a los anteriores) u hormonas vegetales, para uso agrícola, que deban nombrar personas entendidas en materias agrícolas, están obligadas a disponer de los servicios de un ingeniero agrónomo colegiado en calidad de regente.

Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las asociaciones cooperativas cuyo volumen de venta anual por concepto de suministros agropecuarios no sobrepase los quinientos mil colones (₡ 500 000.00). En dichos casos los agentes de extensión agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el personal técnico de los organismos de integración cooperativa tendrán la obligación de brindar la asistencia propia de los regentes a las cooperativas”.

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa, San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ,
Presidente

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON
Primer Secretario

ROMILIO DURAN PICADO
Primer Prosecretario

Casa Presidencial, San José, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Por las razones que se exponen, devuélvase este proyecto de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política.

JOSE FIGUERES

Honorable Asamblea Legislativa:

El Poder Ejecutivo comparte plenamente los buenos propósitos que animan vuestro proyecto de ley N° 5477 fechado el 11 de diciembre en curso el cual mediante una reforma al artículo 9° de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N° 3855 del 5 de abril de 1967, se propone liberar a las Asociaciones Cooperativas de modesto giro de negocios y de corto volumen de ventas anuales, de la obligación de disponer, mediante el pago directo de honorarios, de los servicios de un ingeniero agrónomo colegiado en calidad de regente que controle aquellas actividades que señala el párrafo primero del citado artículo 9° de la ley N° 3855.

Sin embargo, el aparte final del párrafo segundo del texto que se modifica no llena a nuestro juicio los fines que informan vuestros excelentes propósitos, ni cumple las disposiciones del artículo 28 de la Ley de Sanidad Vegetal. En efecto, el párrafo citado de vuestro proyecto de ley, que dice: "Dichos casos los agentes de extensión agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el personal técnico de los organismos de integración cooperativa ten-

drán la obligación de brindar la asistencia propia de los Regentes a las cooperativas" no sería operante en la práctica, con el consiguiente peligro a la salud de las personas, de los animales y de las plantaciones, ya que materialmente los agentes de extensión agrícola, por exceso de trabajo asignado a su cargo, no podrían asumir estas nuevas responsabilidades y las regencias así desempeñadas no pasarían de simples disposiciones en el papel para salir del paso y llenar en la forma un importante mandato legal.

Por otro lado, las regencias que nos ocupan, por su propia naturaleza de un servicio altamente especializado debe estar a cargo de Ingenieros Agrónomos Colegiados, y un buen número de Agentes de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería no lo son, razones por las cuales no es factible que funcionarios del M.A.G. desempeñen el puesto de Regentes. En tal caso debería autorizarse a este Despacho a crear y mantener varias plazas; especiales de tiempo completo para regentar el manejo y ventas de productos agroquímicos que hagan varias modestas Cooperativas situadas en una misma zona geográfica y dieran a éstas pleno asesoramiento sobre el uso y manejo de tan importantes cuanto peligrosos insumos.

En razón de lo brevemente expuesto, pero de gran trascendencia en la práctica, el Poder Ejecutivo considera necesario devolveros sin su sanción ejecutiva el proyecto de ley o decreto legislativo N° 5477 del 11 de diciembre de 1973, con el propósito de que os sirvais reconsiderar tan importante iniciativa a fin de hacerla operante en la práctica. Oportunamente os someteremos algunas ideas de posibles soluciones al caso presente para que os digneis tomarlas en cuenta sí, como esperamos, acogeis el Veto Parcial que ahora interponemos, con fundamento en el artículo 126 y concordantes de la Carta Magna, con el fin de revisar vuestro decreto N° 5477 a fin de perfeccionarlo en forma tal que resulte de efectiva aplicación al caso de las pequeñas organizaciones cooperativas y se cumpla a cabalidad los fines que atinan tanto a la Ley de Sanidad Vegetal como al Colegio de Ingenieros Agrónomos para el debido uso, manejo y aplicación de los productos agroquímicos indispensables a la agricultura pero de alta peligrosidad para el hombre, los animales domésticos y las plantaciones agrícolas.

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9º, 30, 33 y 40
DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE
FOMENTO COOPERATIVO, No. 5185 del 20 de febrero de 1973.**

(Ley No. 5513, "La Gaceta" 11 de mayo de 1974).

Nº 5513

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1º. Refórmase los artículos 9º, 30, 33 y 40 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 5185 del 20 de febrero de 1973, para que se lean así:

"Artículo 9º. El INFOCOOP tendrá derecho a las siguientes exenciones y franquicias:

- a) Exención total de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, establecidas o que se establezcan y que puedan pesar sobre sus bienes, derechos o acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre.
- b) Exención total de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales y municipales, sobre la emisión, suscripción, negociación cancelación de capital e intereses y bonos, certificados, títulos o valores emitidos por el INFOCOOP.
- c) Franquicia postal, telegráfica y radiográfica con servicios especiales para las comunicaciones entre el Instituto y las cooperativas y demás entidades estatales.
- d) Exención total de toda clase de derechos, impuestos, tasas y contribuciones y recargos aduanales, consulares o de cualquier naturaleza cuando se trate de la importación de artículos destinados a

obras o servicios públicos cooperativos o al servicio del Instituto, siempre que dichos artículos no sea para empresas en que tengan parte o beneficio los particulares, salvo el caso del inciso f) del artículo 6°”.

“*Artículo 30°.* Además de lo indicado en el artículo anterior, formará parte del patrimonio del INFOCOOP, las utilidades netas provenientes de las liquidaciones anuales del Instituto. De éstas un 10% se destinará a formar la Reserva Legal. Las pérdidas netas que durante un ejercicio económico pudiera tener el INFOCOOP, deberán encargarse a la Reserva Legal acumulada. Si dicha reserva no fuere suficiente para compensar las pérdidas, el déficit se mantendrá debidamente contabilizado hasta que pueda liquidarse de la manera aquí prevista.

Las certificaciones expedidas por el INFOCOOP para el cobro de sumas que se le adeuden, de acuerdo con el Título III, Capítulo III de esta ley, constituirán título ejecutivo.

Transitorio V: Se autoriza al INFOCOOP a cargar a su patrimonio en la partida acumulada por concepto del inciso c) del artículo 29 de su Ley Orgánica, las pérdidas que tenía registradas del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional al momento del traspaso de sus activos y pasivos al Instituto”.

“*Artículo 33°.* Con el producto bruto de la colocación de sus propios recursos financieros, ingresos por concepto de créditos redescontados o redistribuidos, más otros ingresos directos, el INFOCOOP confeccionará los presupuestos anuales de gastos para los diferentes departamentos que lo componen. Hasta tanto el INFOCOOP no logre su consolidación económica que le permita generar los ingresos que faciliten el normal crecimiento para la prestación de los servicios a las cooperativas, el Instituto previo acuerdo de su Junta Directiva y aprobación de la Contraloría General de la República, podrá utilizar anualmente hasta un diez por ciento de su patrimonio para los presupuestos de gastos”.

“*Artículo 40°.* La Asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces

consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ
Presidente

ROMILIO DURAN PICADO
Primer Presecretario

OSCAR CAMPOS OROZCO
Segundo Prosecretario

Casa Presidencial. San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Ejecútese y Publíquese
JOSE FIGUERES

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ

“La Gaceta” N° 88 del 11 de mayo, reproducida en “La Gaceta” N° 96 del 23 de mayo.

REGLAMENTO DE NORMAS MÍNIMAS PARA LOS ESTUDIOS DE POSIBILIDAD, VIABILIDAD Y UTILIDAD, PARA QUE SEA AUTORIZADO EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA ASOCIACIÓN COOPERATIVA

(Decreto publicado en "La Gaceta" del 11 de mayo de 1974, Alcance No. 83).

REGLAMENTO DE NORMAS MINIMAS PARA LOS ESTUDIOS DE POSIBILIDAD, VIABILIDAD Y UTILIDAD EN LA CONSTITUCION DE COOPERATIVAS

Artículo 1º. El presente reglamento determina las normas mínimas que deben contener los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad, para que sea autorizado el inicio de actividades de una asociación cooperativa.

Artículo 2º. Posibilidades. Para determinar la posibilidad de ejecución deben incluirse los siguientes datos:

- a) Antecedentes.
- b) Descripción del objeto y objetivos de la cooperativa.
- c) Ubicación o posible zona de ubicación y de influencia así como el domicilio legal de la cooperativa.
- d) Número de personas interesadas en el proyecto.
 1. Actuales
 2. Potenciales
- e) Monto y forma de reunir el capital inicial, con los siguientes rubros:
 1. Cuota de admisión
 2. Suscripción de los certificados de aportación
 3. Crédito externo estimado (Bancario o del INFOCOOP)
 4. Otros aportes

- f) Planta física.
- g) Mobiliario y equipo.
- h) Posible rentabilidad de la cooperativa durante los primeros tres años.

Artículo 3º. Viabilidad. Con el objeto de demostrar que el proyecto de constitución tiene condiciones para realizarse y perdurar, el estudio debe contener los siguientes datos:

- a) Formación o estructura del grupo.
- b) Solvencia económica del grupo.
- c) Nivel educativo del grupo.
- d) Calidad de liderazgo dentro del grupo.
- e) Interés observado en el grupo.
- f) Interés observado en la comunidad.
- g) Posible impacto del proyecto inicial en la comunidad, con miras al futuro crecimiento de la cooperativa.
- h) Estimación de las necesidades económicas y sociales que la cooperativa podría ayudar a resolver de inmediato o en el futuro.

Artículo 4º. Utilidad. Con miras a determinar que el proyecto de constitución puede producir beneficios y excedentes al mismo tiempo que servir para un mismo fin y objeto, el estudio debe contener los siguientes datos:

- a) Beneficios económicos.
- b) Beneficios sociales.

- c) Beneficios culturales.
- d) Otros beneficios que puedan tener incidencia en la utilidad.

Artículo 5°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar la opinión del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, sobre aquellos estudios que se le presenten, no realizado por este Instituto, antes de autorizar el inicio de actividades de la cooperativa gestionante.

Artículo 6°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado en casos especiales, para eximir a cooperativas en formación, de la obligación de incluir la totalidad de datos que se piden en el presente reglamento.

Artículo 7°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a lo veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

JORGE ROSSI

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Francisco Morales Hernández

Alcance N° 83 a "La Gaceta" N° 88 del 11 de mayo.

REGLAMENTO DE EMISIÓN Y OPERACIONES DE CUOTAS DE INVERSIÓN

(Sesión No. 658 del 7 de Junio de 1978,

de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo)

REGLAMENTO DE EMISION Y OPERACION DE CUOTAS DE INVERSION

En artículo 1° de la Sesión número 658 de 7 de Junio de 1978, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley 5185 de 20 de Febrero de 1973, y 13, inciso k), de la misma Ley, en su parte de creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, acuerda emitir el presente.

REGLAMENTO DE EMISION Y OPERACION DE CUOTAS DE INVERSION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Se conoce como "Cuotas de Inversión" a los documentos contractuales que emitan las asociaciones cooperativas con sujeción al presente Reglamento, mediante los cuales se garantiza el pago a los tenedores de las sumas recibidas por la cooperativa, según se especifica en ellos, en la forma y condiciones determinadas por su texto impreso.

Artículo 2°. Las cuotas de inversión serán representadas por certificados nominativos expedidos a favor de una persona, física o jurídica, cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento, y serán intransferibles.

Artículo 3°. Las cuotas de inversión podrán ser adquiridas por asociados de la cooperativa o por terceros. El hecho de ser poseedor de estos títulos no autoriza para intervenir en la dirección de las empresas cooperativas ni participar con voz y voto en los órganos representativos de la asociación cooperativa que fijan los estatutos.

Artículo 4°. Llevarán al pie cupones numerados, debidamente individualizados, para el pago de los respectivos intereses. Deberán llevar impresos como características mínimas: nombre de la cooperativa, nombre de la emisión, el valor del título, monto, serie y clase de la emisión, tipo de interés que devengan, forma de pago y vencimiento, fecha y número del acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y de la Asamblea de la asociación cooperativa que autoriza la emisión. Además la leyenda: "Exentos de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter nacional o municipal".

En los casos en que así lo acordare la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, también se hará constar en el título la garantía a que se refiere el artículo 77 de la Ley 5185 de 20 de Febrero de 1973.

Artículo 5°. Las cuotas de inversión solo podrán emitirse con la aprobación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, y únicamente con el fin de destinar su producto al cumplimiento de objetivos determinados, tales como la adquisición de bienes, el otorgamiento de préstamos a los asociados cuando estos procedan, u otros planes que reciban la aprobación de la Junta Directiva del mencionado Instituto.

Artículo 6°. Para efectos contables y de garantía de pertenencia, la asociación cooperativa que emita los títulos llevará un "Registro de Tenedores de Cuotas de Inversión", donde se especificará el nombre del adquirente, la fecha de adquisición, número, serie, clase y monto de los títulos y el valor total de los mismos.

Artículo 7°. Corresponde al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo llevar a cabo el control y vigilancia de las cuotas de inversión, garantizadas por éste o no, que emitan las asociaciones cooperativas, para lo cual los funcionarios de aquél podrán inspeccionar los registros correspondientes y practicar arquezos de sus valores en cartera para cerciorarse del cumplimiento de este Reglamento y de las demás disposiciones establecidas en la Ley respectiva.

Artículo 8°. Las cuotas de inversión canceladas o adquiridas antes de su vencimiento por la asociación cooperativa que las emitió, así como sus respectivos cupones de intereses, serán destruidos bajo la vigilancia y fiscaliza-

ción del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, por medio de su Auditor General, o la persona que éste designe, y deberá levantarse un acta con todos los detalles necesarios en un libro especial que deberá llevar el mismo Instituto, sin perjuicio de que la misma asociación cooperativa lleve su propio registro de estas destrucciones. Las actas que se levanten con este objeto deberán ser firmadas por los representantes del Instituto y de la asociación cooperativa.

CAPITULO II GARANTIA DE LOS TITULOS

Artículo 9°. La garantía de las cuotas de inversión puede ser hipotecaria o prendaria; será inscrita en el Registro correspondiente.

Artículo 10°. Las emisiones también podrán estar garantizadas con una parte o el total de los activos de la asociación. En todo caso, puede reforzarse la garantía con bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de escritura.

A falta de pago del principal o de los intereses estipulados, los tenedores podrán establecer acción ejecutiva sobre los bienes gravados o comprometidos, a fin de hacerse pago de sus créditos.

Artículo 11°. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá garantizar estas emisiones conforme a las siguientes disposiciones, que constarán en un contrato protocolizado que suscribirán el Instituto y la asociación cooperativa solicitante:

- a) Que los certificados tengan una garantía real o aceptable, a juicio de la Junta Directiva del Instituto.
- b) Que se establezca un fondo para la redención de las cuotas de inversión, separando el efectivo de las cuentas de caja o Bancos por medio de sumas periódicas que podrán emplearse en la compra de certificados en circulación, o ser invertidas en bonos y acciones de fácil realización o con pacto de retroventa a fin de que al vencimiento de la deuda se cuente con el dinero necesario para hacer frente a su cancelación.

- c) Que anualmente se separe de los excedentes una cantidad igual a la establecida para el fondo de redención, con el objeto de ir formando una reserva que garantice el rescate de las obligaciones a su vencimiento.
- d) Que el porcentaje máximo de emisión de estas cuotas sea igual al activo del balance practicado en la cooperativa, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la respectiva emisión, y el interés de estas cuotas se abone con preferencia a cualquier otro pago que deba realizar la cooperativa.
- e) Que se establezca la obligación de pagar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo una prima sobre el monto de la garantía que este último otorgue para cada emisión. La forma de pago y el porcentaje de esta prima serán determinados por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto en el momento en que autorice la emisión.
El producto obtenido con el cobro de esta prima, será destinado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo al establecimiento de un fondo para hacerle frente a los eventuales quebrantos que demande la atención de este tipo de garantías.

Artículo 12º. Con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo anterior, las demás disposiciones de dicho artículo regirán para el otorgamiento de la autorización por parte del Instituto a las asociaciones cooperativas que quieran emitir esta clase de documentos.

CAPITULO III ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13º. El Consejo de Administración de la cooperativa tomará el acuerdo para la emisión de las cuotas de inversión, especificando todos sus detalles, tales como: monto total de la emisión, valor unitario de los títulos, plazo de vencimiento, tipo de interés y forma de pago.

Artículo 14º. Corresponde a la Asamblea General la autorización definitiva de la emisión, pero para ello deberá contar anticipadamente con la aprobación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Artículo 15°. El monto total de cada emisión será fijado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las necesidades y las garantías que ofrezca la asociación cooperativa.

Artículo 16°. Las emisiones pueden constar de varias series con denominaciones de cien colones o múltiplos de cien colones.

Artículo 17°. El plazo máximo de vencimiento para las cuotas de inversión será determinado por la asociación cooperativa de acuerdo con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, para lo que debe tomarse en cuenta el período de recuperación de las inversiones que se realizarán con dichas cuotas.

En la forma de pago podrá establecerse adicionalmente un plan de redención anticipada de los títulos, mediante sorteos que deberán incluir a todas las diferentes denominaciones de la emisión, en las cantidades que se especifiquen.

Artículo 18°. El tipo de interés que devengarán las cuotas se fijará de acuerdo con las condiciones del mercado nacional de valores para los distintos tipos de empresas, tomando en cuenta también los plazos de vencimiento y garantía de los títulos. Los intereses deberán pagarse obligatoria e indudablemente en forma fija y periódica, *preferentemente por trimestres vencidos.*

CAPITULO IV CLASIFICACION DE LOS TITULOS

Artículo 19°. Las cuotas de inversión deberán denominarse de acuerdo con el destino que se de a los fondos que producirán. Se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Mejoras y ampliación de planta física .
- b) Adquisición de nueva maquinaria y equipos.
- c) Préstamos a asociados.

- d) A cualquier otra finalidad dentro del campo de las actividades cooperativas que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Artículo 20°. Podrá distinguirse cada emisión de cuotas agregando a lo anterior el tipo de interés y el año de la emisión, como por ejemplo: "Cuotas de Inversión Ampliación del Beneficio 8% de 1977", o "Cuotas de Inversión Apertura Sección Consumo 8% de 1977".

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°. No podrán distribuirse por medio de cuotas de inversión reavalúos de terrenos, de propiedades o de cualquier otra clase de activos pertenecientes a la asociación cooperativa.

Artículo 22°. Se prohíbe a las asociaciones cooperativas efectuar cualquier clase de cambios de cuotas de inversión por certificados de aportación del capital o viceversa.

Artículo 23°. El presente Reglamento podrá ser interpretado o modificado por la Junta Directiva del INFOCOOP, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 24°. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ACUERDO PARA ASUMIR CONTROL TEMPORAL
DE COOPEGUANACASTE R.L. Decreto No. 13515 - TSS del
15 de abril de 1982**

Nº 13515-TSS
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 56, 61 y 140, incisos 3, 6 y 9, de la Constitución Política; en los artículos 368, 369 y 381 del Código de Trabajo; en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 97 de la ley N° 5185 del 20 de febrero de 1973 (de Asociaciones Cooperativas y de creación del INFOCOOP) y,

Considerando:

- 1º) Que desde los primeros días del mes de marzo de 1982, un grupo considerable de trabajadores de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (COOPEGUANACASTE R.L.), decretó, con el apoyo del Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones (SITET), el estado de huelga en las instalaciones de la expresada Cooperativa.
- 2º) Que la huelga mencionada en el párrafo anterior, fue declarada ilegal por sentencia del Juez de Trabajo de Santa Cruz de Guanacaste, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo por resolución de las 10,00 horas del 15 de marzo del año en curso.
- 3º) Que a pesar de los reiterados esfuerzos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no ha sido posible la solución conciliatoria del conflicto, habida cuenta de la circunstancia de que las partes han mantenido sus posiciones sin concesiones de clase alguna.

- 4°) Que a raíz de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, COOPEGUANACASTE, R.L. procedió al despido de un elevado número de trabajadores, lo cual ha provocado conmoción social en la sede de la entidad patronal, sea, Santa Cruz, Guanacaste, produciéndose amagos de violencia, hechos que amenazan extender la paralización del servicio eléctrico, del cual se ven privadas en estos momentos algunas comunidades como Junquillal, Matapalo y Jocotal, a toda la zona que sirve la dicha cooperativa.
- 5°) Que la cooperativa en cuestión debió haber realizado su Asamblea General Ordinaria en el mes de marzo anterior, al no hacerlo, se encuentra vencido el período para el cual fueron electos algunos Directores de su Consejo de Administración, por lo que con los restantes no se logra formar el quórum estatutariamente previsto para sesionar y adoptar, válidamente, decisiones.
- 6°) Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha recibido una buena cantidad de gestiones de asociados y usuarios de COOPEGUANACASTE, R.L., pidiendo la celebración de una Asamblea General de la precitada Cooperativa, a efecto de conocer el origen y efectos del problema que se vive en aquella región de la provincia de Guanacaste.
- 7°) Que se ha producido la convocatoria, emanada de la Gerencia de la Cooperativa, para una Asamblea General Ordinaria que ha de celebrarse el 18 de abril actual, en un lugar muy distante de Santa Cruz de Guanacaste, domicilio legal de COOPEGUANACASTE, R.L., y ubicado en otra provincia, y de tal convocatoria es altamente cuestionable, jurídicamente en atención a lo señalado en la consideración 5° que antecede.
- 8°) Que algunos integrantes del Comité de Vigilancia de COOPEGUANACASTE, R.L., han formulado queja ante este Ministerio por cuanto les ha sido negado el acceso a documentos contables, necesarios para efecto de su informe a la próxima Asamblea General.
- 9°) Que existe, como una cuestión real, una muy grave situación que pone en peligro la tranquilidad de una importante zona de la provincia de Guanacaste y la prestación de un servicio público indispensable, como lo es el suministro de energía eléctrica.

- 10º) Que es indispensable adoptar medidas encaminadas a regularizar la situación funcional de la Cooperativa-patrono, tanto en lo referente a la legalidad de sus actuaciones como en orden a proveer el necesario clima que permita la armonía en las relaciones laborales.
- 11º) Que el artículo 381 del Código de Trabajo autoriza al Poder Ejecutivo para asumir el control temporal de aquellos servicios públicos que se encuentren en manos de particulares, para el efecto de garantizar la continuidad de los trabajos.
- 12º) Que el artículo 97 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Nº 5185 del 20 de febrero de 1973), establece que corresponde al INFOCOOP "... llevar a cabo la más estricta vigilancia sobre las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales ...", por lo que, con conocimiento de las circunstancias de hecho y de derecho, de suyo irregulares, que afectan a COOPEGUANACASTE R.L., en sesión extraordinaria Nº 1136 celebrada en esta fecha, por unanimidad y en acuerdo firme, dispuso apoyar y colaborar en la acción interventora que el Poder Ejecutivo ha dispuesto llevar a cabo, a fin de cumplir el cometido que la ley de cita le atribuye.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º. Asúmase el control temporal de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (COOPEGUANACASTE R.L.).

Artículo 2º. El control se ejercerá mediante una Comisión Interventora integrada por un Representante del Ministerio de Trabajo, que la presidirá, un Representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y un Representante del Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 3º. Corresponderá a la Comisión Interventora:

- a) Disponer las medidas de orden técnico, administrativo, financiero y contable, necesarias para regularizar la prestación del servicio eléctrico y, en general, para la marcha normal de la Cooperativa, facultades que incluyen las de nombrar, remover y suspender, cuando fuere del caso, a cualquier funcionario de la cooperativa.
- b) Adoptar las medidas que resulten pertinentes en orden de mantener y asegurar, durante el periodo de intervención, el adecuado clima de armonía obrero-patronal y de buenas relaciones con las comunidades.
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para la celebración, en el más breve plazo posible, de una Asamblea General de la expresada Cooperativa, a fin de que legalmente se remuevan las autoridades de ésta y se instalen, oportunamente, el Consejo de Administración y los Comités estatutariamente previstos.
- d) Requerir de la Asamblea General de la Cooperativa, la determinación de las políticas necesarias a fin de que el Consejo de Administración oriente su acción en materia de relaciones laborales.
- e) Sustituir plenamente la autoridad que la ley y el Estatuto de la Cooperativa, confieren al Consejo de Administración y al Gerente.
- f) Disponer la realización de una auditoría en la Cooperativa.
- g) Cualesquiera otras acciones necesarias a los fines de la intervención en el interés de asegurar la marcha armónica de la Cooperativa.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los empleados y funcionarios de la Cooperativa, estarán bajo la autoridad de la Comisión Interventora, cuyas órdenes e instrucciones deberán acatar.

Artículo 5º. A efecto de facilitar la labor de la Comisión Interventora, se deja sin efecto la convocatoria a Asamblea General de la Cooperativa que habría de celebrarse el 18 de abril en curso, como medida necesaria e indispensable para garantizar que tal evento en el momento oportuno, se efectúe con estricto apego a la ley.

Artículo 6°. Designadas las nuevas autoridades de la Cooperativa e instaladas debidamente, cesará la intervención dispuesta por este decreto.

Artículo 7°. Las labores de COOPEGUANACASTE, R.L., se reanudarán por completo a las 5 horas del día de mañana, 16 de abril de 1982.

Artículo 8°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
GERMAN SERRANO PINTO

**INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERVENTORA
DE COOPEGUANACASTE R.L. Decreto No. 84
del 15 de abril de 1982**

Nº 84. San José, 15 de abril de 1982
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo N° 13515-TSS del día de hoy,

ACUERDAN

Artículo único. Integrar la Comisión Interventora de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (COOPEGUANACASTE, R.L.), en la siguiente forma:

Señor Sebastián A. Martínez Cruz, en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá;
Ing. Jorge González Meléndez, en representación del Instituto Costarricense de Electricidad;
Lic. José Miguel Solórzano, en representación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Rige a partir de su publicación.

Publíquese. RODRIGO CARAZO. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Germán Serrano Pinto.

**DEROGACIÓN DEL DECRETO No. 13515 - TSS
del 15 de abril de 1982. Decreto No. 13880 - TSS
del 5 de agosto de 1982**

Nº 13830-TSS
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, los artículos 121, inciso 1) y 145, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 6º del decreto número 13515-TSS.

Considerando:

- 1º) Que desde el comienzo del mes de marzo del año en curso, se dio una huelga en los trabajadores de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (COOPEGUANACASTE R.L.).
- 2º) Que la mencionada huelga fue declarada ilegal en sentencia del Juez de Trabajo de Santa Cruz, Guanacaste, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.
- 3º) Que con fundamento del artículo 381 del Código de Trabajo y con motivo de ser un servicio público, se creó mediante decreto número 13515-TSS, una Comisión interventora.
- 4º) Que en el artículo 6º de dicho decreto, limita su vigencia hasta que sean designadas e instaladas las nuevas autoridades de la Cooperativa en mención.
- 5º) Que dicha designación se celebró a las 11.00 horas del día 27 de junio del año en curso.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º. Deróguese el decreto número 13515-TSS, publicado en el Alcance número 7 a La Gaceta número 72 del día 6 de abril de 1982.

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR

**REFORMAS AL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO j)
DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN,
No. 6050 del 14 de marzo de 1977. Ley No. 6786
del 9 de agosto de 1982**

Nº 6786

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1º. Refórmanse el párrafo primero y el inciso j) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 6050 del 14 de marzo de 1977, para que digan así:

“Artículo 5º. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) ...

j) Estimular, en coordinación con el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), la formación y el funcionamiento de cooperativas de mercadeo, producción y mecanización, en actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, así como de cooperativas de consumo.

En el cumplimiento de estos fines, y como estímulo específico a las cooperativas de consumo, o con secciones de consumo, el Consejo Nacional de Producción, de común acuerdo con el INFOCOOP, promoverá y facilitará el traspaso gradual de sus estancos a estas cooperativas.

En todo caso, el Consejo Nacional de Producción deberá vender a tales cooperativas, a precio de costo, todos los productos que expenda, y otorgarles los créditos necesarios.

k) ...”

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San Joste, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN GARRON SALAZAR

Presidente

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO

Primer Secretario

EDGAR GUARDIOLA MENDOZA

Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Agricultura y Ganadería
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ

**REFORMA AL ARTÍCULO 5º, INCISO a)
DE LA LEY No. 5896 DEL 23 DE MARZO DE 1976,
QUE CONCEDE UN AVAL DEL ESTADO A COOPEATÚN, R.L.
Ley No. 6803 del 7 de setiembre de 1982**

Nº 6803

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

Artículo 1º. Refórmase el artículo 5º, inciso a), de la Ley Nº 5896 del 23 de marzo de 1976, que concede un aval del Estado a Coopeatún, R.L., para que diga así:

Artículo 5º. El Consejo de Administración de la Cooperativa de Pescadores del Pacífico, R.L. estará integrado de la siguiente manera:

- a) "Un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), nombrado por su Junta Directiva.
- b) Un miembro de la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Producción, nombrado por dicha Junta Directiva.
- c) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería con conocimientos y experiencia sobre todo lo relativo al atún, de nombramiento del Ministro.
- ch) Un gerente escogido entre los gerentes de los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional, establecidos en la Ciudad de Puntarenas, nombrado por la Junta Directiva del Banco Central.
- d) Tres representantes de la Cooperativa de Pescadores del Pacífico, R.L. (COOPEATUN, R.L.) designados por la Asamblea General de Asociados o Delgados".

Artículo 2°. Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN GARRON SALAZAR,
Presidente

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO,
Primer Secretario

EDGAR GUARDIOLA MENDOZA,
Segundo Secretario

Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese
LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR

**TRATO IGUAL PARA MUNICIPALIDADES Y COOPERATIVAS
QUE RECIBEN COMBUSTIBLE DIRECTAMENTE DE RECOPE.
Decreto No. 13919 - MEC del 14 de octubre de 1982**

N° 13919-MEC
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA Y COMERCIO
Considerando:

- 1°) Que para la prestación de importantes servicios públicos las municipalidades del país requieren cantidades apreciables de combustibles que adquieren en forma directa de RECOPE.
- 2°) Que por la cuantía de sus consumos propios y porque operan ofreciendo a sus asociados servicios similares a los que ofrecen las estaciones de servicio público, incurriendo en costos parecidos, las cooperativas que adquieren los combustibles en forma directa de RECOPE, reiteradamente han solicitado igual trato que las estaciones de servicio público en materia de precios.
- 3°) Que además de que las cooperativas incurren en costos parecidos que las estaciones de servicio público, no hay disposición oficial que obligue a RECOPE a aplicar precios diferentes a las municipalidades y a las cooperativas.
- 4°) Que es política oficial y deber del Estado, no desestimular con mayores costos innecesarios a sectores tan importantes de la economía nacional.

Por tanto,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°. Las municipalidades que adquieran los combustibles en forma directa de RECOPE y las cooperativas que operan ofreciendo a sus asociados servicios similares a los que ofrecen las estaciones de servicio público, respecto a precios y por el total de sus compras, recibirán de RECOPE igual trato que las estaciones de servicio público.

Artículo 2°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Economía y Comercio
MARCO ANTONIO LOPEZ AGUERO

LEY DEL PROGRAMA DE FOMENTO A LA INDUSTRIA RURAL, decreto No. 6847

(Asamblea Legislativa, 27 de enero de 1983)

Nº 6847

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1º. El programa de fomento a las industrias rurales a que se refiere la presente ley será coordinado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de acuerdo con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2º. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica procurará incorporar a este programa a las municipalidades, cooperativas, asociaciones de desarrollo de la comunidad y empresas de autogestión y co-gestión con apoyo a los programas agroindustriales de las empresas de la Corporación de Desarrollo, Sociedad Anónima.

Artículo 3º. Los beneficios establecidos en esta ley se otorgarán, conforme con sus regulaciones, a las industrias que puedan calificarse de medianas o pequeñas, según los criterios que se incluirán en el reglamento y que se ubiquen en zonas rurales. Para tales efectos se entiende por zona rural toda localidad que no esté situada en el área metropolitana de San José y que no constituya una cabecera de provincia.

Artículo 4º. Para disfrutar de los beneficios de esta ley, la empresa industrial ubicada en una zona rural necesariamente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Su producto final deberá tener un valor agregado nacional de por lo menos un sesenta por ciento.
- b) Deberá generar empleo y, en general, ser un factor importante para el desarrollo de la zona en que se ubique.
- c) Deberá emplear por lo menos un noventa por ciento de trabajadores costarricenses.

Artículo 5°. El Sistema Bancario Nacional, de conformidad con las reglas de su Ley Orgánica, establecerá un sistema de financiación para las industrias rurales, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo. Todos los bancos estatales deberán tener una cartera específica para la financiación de estas industrias, según lo determine el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que, en forma coordinada con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, establezca un plan para que la maquinaria y el equipo bajo su administración puedan ser utilizados en la construcción y el mejoramiento de las plantas físicas de las industrias rurales, en la medida en que no se afecte el servicio público.

La maquinaria y el equipo, conforme con ese plan, se facilitarán a las empresas industriales a que se refiere esta ley, para que sean operadas al costo, cuyo monto deberá ser pagado por el interesado en la Tesorería Nacional.

Artículo 7°. Para los efectos de la utilización de la maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo anterior, deberán suscribirse contratos cuyo contenido se fijará en las normas reglamentarias de esta ley.

Una copia auténtica de esos contratos deberá enviarse a la Contraloría General de la República, la que podrá en cualquier momento, por razones de legalidad o de oportunidad, desautorizar a las empresas, temporal o definitivamente, en cuanto al uso del equipo y maquinaria.

A esos contratos no se les aplicarán las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera de la República, pero sí las contenidas en el reglamento específico sobre ellos que elaborará la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. La autorización contenida en el artículo 6° anterior se extiende a todas las municipalidades de la República, a las cuales se les aplicará el reglamento señalado en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 9°. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica llevará un registro de las empresas industriales beneficiadas por esta ley. En ese registro se inscribirán las empresas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° anterior, según se constaten en una resolución razonada del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 10°. Solamente las empresas inscritas en el registro citado en el artículo 9° anterior se beneficiarán con las disposiciones de esta ley. La inscripción dará preferencia a esas empresas para beneficiarse con otros incentivos legales, cuando llenen los requisitos señalados en las leyes especiales que los hayan establecido.

Artículo 11°. Las empresas inscritas en el registro que indica el artículo 9° de esta ley podrán obtener divisas de los bancos del Sistema Bancario Nacional a un tipo preferencial, conforme con las regulaciones monetarias vigentes para la instalación de sus plantas físicas y para la importación de la materia prima que utilicen, cuando esa importación tenga la relación referida en el inciso a) del artículo 4° de esta ley.

Artículo 12°. Se autoriza al Sistema Bancario Nacional para que venda en forma directa y al costo en libros, a cooperativas, sindicatos de trabajadores, empresas autogestionarias y cogestionarias, terrenos, maquinaria y otros bienes inmuebles, siempre que vayan a ser utilizados en el fomento a las industrias rurales.

Artículo 13°. Esta ley rige seis meses después de su publicación.

Transitorio. La Contraloría General de la República preparará y publicará el reglamento a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7° de esta ley, dentro de los cinco meses siguientes a su publicación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en los otros aspectos, dentro de los cinco meses siguientes a su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

HERNAN GARRON SALAZAR
Presidente

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO
Primer Secretario

EDGAR GUARDIOLA MENDOZA
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, al primer día del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese
LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Industria, Energía
y Minas
CALIXTO CHAVEZ ZAMORA

El Ministro de Agricultura y Ganadería
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ

**INTERVENCIÓN DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTE
MARÍTIMO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTORES
DE SAL R.L., decreto No. 13982 T.**

(Poder Ejecutivo, 26 de octubre de 1982)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 13982-T

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Considerando:

- 1º) Que el servicio de transporte por transbordador de Puntarenas a Playa Naranjo y viceversa en virtud de la sensible devaluación monetaria que ha aumentado considerablemente los costos de operación y hecho imanejables las cartas financieras por deudas en dólares, se ha tornado deficitario para la empresa que lo presta y altamente costoso y deficiente para el usuario.
- 2º) Que como consecuencia de lo anterior, la cooperativa concesionaria, está sufriendo grave deterioro en su patrimonio, lo que la obliga como lo ha comprobado la División de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a suspender la operación de los transbordadores atentando contra las notas esenciales de los servicios públicos como son la continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad.
- 3º) Que la suspensión del mencionado servicio público conlleva grandes perjuicios para la comunicación, abastecimiento y transporte de la producción de los habitantes de la Península de Nicoya quienes al tener que usar las vías terrestres deberán absorber los crecientes costos de transporte, las demoras y pérdida de productos por mal trato.

- 4º) Que la concesión del servicio público es la forma empleada por el Estado para satisfacer necesidades colectivas utilizando al efecto la colaboración de los particulares y que lo que prevalece en su esencia es el interés público, por lo que se debe ejercer un control intenso y creciente sobre la actividad del concesionario sobre todo con el fin de procurar que el servicio se preste continua y eficientemente. Y que, de ponerse en peligro estas notas, la administración puede proceder como es doctrina mayoritaria al "ejercicio directo" de la actividad concedida.

Por tanto:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución Política: artículo cuarto, sétimo y decimocuarto de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 3º, 14, 15 y 16 de la Ley de Servicio de Cabotaje N° 2220 del 20 de junio de 1958 y artículo 1º de la ley N° 4781 del 5 de julio de 1971.

DECRETAN:

Artículo 1º. Se interviene la División de Transporte Marítimo de la Cooperativa Nacional de Productores de Sal R.L., concesionaria del servicio público de transporte remunerado por medio de transbordadores entre Puntarenas - Playa Naranjo y viceversa.

Artículo 2º. Se designa como encargado de la prestación del servicio antes citado, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes: el cual podrá encargarse de la administración del mismo a cualquier otra entidad estatal.

Artículo 3º. Con el propósito de hacer frente a las obligaciones financieras que se deriven de esta intervención así como a las obligaciones originales en la adquisición de las naves o conexas con éstas, o aquellas que estén garantizadas que dichas embarcaciones o cualesquiera otras obligaciones que las afecten a la fecha del presente decreto el MOPT incluirá en su presupuesto por el monto correspondiente al día de su efectivo pago la partida necesaria.

Artículo 4°. El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Obras Públicas y Transportes
ROLANDO ARAYA MONGE

37.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS JUVENILES, decreto No. 13924 - E.

(Poder Ejecutivo, 23 de Julio de 1982)

Nº 13924-E
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, la ley número 6437 del 15 de mayo de 1980 y los artículos 15, 24, 25, 26 y 103 de la ley número 6756 del 30 de abril de 1982.

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS JUVENILES
CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º. Las cooperativas juveniles son asociaciones voluntarias de jóvenes, organizadas democráticamente, con fundamento en la ley número 6756 del 30 de abril de 1982, cuya finalidad es adquirir una formación cooperativista al tiempo que se suman al proceso productivo, haciendo efectivo el principio de estudio y trabajo.

Artículo 2º. Son objetivos de las cooperativas juveniles:

- a) Despertar y desarrollar en el joven el sentimiento de solidaridad, respeto, ayuda mutua y cooperación inherente en el sistema cooperativo;

- b) Generar empleo y mejores ingresos mediante la participación de los jóvenes en el proceso de producción asociativa;
- c) Fomentar la conciencia democrática en lo social, económico y político en las futuras generaciones del país;
- d) Capacitar al joven en los elementos básicos de la administración y dirección de empresas cooperativas, así como en la producción de bienes y servicios, su industrialización y comercialización;
- e) Formar jóvenes capaces de utilizar en la mejor forma posible los recursos de la comunidad, del ambiente y de la familia.

Artículo 3º. Las cooperativas juveniles son el resultado de la integración de los principios, objetivos, funcionamiento y privilegios de las cooperativas escolares, juveniles y las de producción autogestionaria. Para el cumplimiento de sus fines y cuando así lo decida la cooperativa, se podrá también asumir modelos de organización cooperativa de cualquier otro tipo y que se encuentre contemplado en la ley número 6756 del 30 de abril de 1982.

CAPITULO II De su clasificación

Artículo 4º. Las cooperativas juveniles reguladas por este decreto son:

- a) Escolares, y
- b) Estudiantiles.

Artículo 5º. Las cooperativas escolares podrán constituirse en cualquier escuela del país, pública o privada, como producto de la enseñanza obligatoria del cooperativismo en esos centros de educación, con una finalidad primordialmente educativa para que los escolares se vayan familiarizando con las prácticas de ayuda mutua a tomar sus propias decisiones, trabajar en equipo, a ser asociables y respetuosos de los derechos de otras personas para que en esta forma constituyan un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad.

Estas cooperativas orientarán sus labores a la atención de las necesidades del medio escolar en que se desarrollan, así como de sus propios integrantes en un plano de solidaridad y para su constitución ya se encuentran debidamente legitimados los patronatos escolares, las juntas de educación, las juntas administrativas, los padres de familia, maestros, profesores y estudiantes, por lo que no será necesario cumplir con los requisitos establecidos para los otros tipos de cooperativas bastando para ello la indicación del número inicial de asociados con sus respectivos nombres.

Los objetivos de las cooperativas escolares son los siguientes:

- a) Formar al educando dentro de los principios doctrinarios del cooperativismo.
- b) Fomentar hábitos de ahorro, organización y uso responsable del crédito.
- c) Desarrollar en el educando, sentimientos de solidaridad, donde se superen adecuadamente las diferencias sociales, políticas y religiosas.

Artículo 6º. Las cooperativas estudiantiles podrán constituirse en todos los colegios del país, en que se imparta el tercer y cuarto ciclo de educación básica, sean éstos públicos o privados, o bien agropecuarios, industriales o académicos, su finalidad fundamental es que los jóvenes circulen la formación cooperativista impartida en sus respectivos centros educativos con una contribución real y efectiva al proceso productivo, generando recursos importantes para su comunidad y el país, por los cuales los asociados recibirán beneficios de tipo económico y social en proporción con su aporte de trabajo.

Estas cooperativas recibirán todo el apoyo de los centros educativos en que se constituyan, principalmente brindando los bienes productivos con que cuentan o a los cuales puedan tener acceso en la comunidad, a través de contratos de arrendamiento con un precio simbólico y para tal efecto también todas las instituciones públicas deberán dar su decidido apoyo.

Son objetivos de las cooperativas estudiantiles:

- a) Enseñar al joven a dignificar el trabajo como la acción más importante a realizar por el ser humano .

- b) Entrenar al adolescente en la producción de bienes y servicios, su industrialización y comercialización.
- c) Lograr que el joven combine dentro del centro educativo las actividades del estudio y el trabajo, para que no solamente tenga una formación más integral en su vida de adulto, sino que además contribuya con su hogar en los costos de su educación.

Artículo 7º. Las cooperativas juveniles no estudiantiles se podrán constituir en cualquier parte del país por jóvenes de la comunidad provenientes del resto de la población que decidan integrarse al movimiento cooperativo, con la misma finalidad señalada para las cooperativas estudiantiles, a las cuales todas las instituciones públicas vinculadas con el sector productivo a que se dediquen deberán darle obligado apoyo, rigiéndose por la ley número 6756 del 30 de abril de 1982.

Estas cooperativas deberán vincular a la finalidad productiva el conocimiento amplio del cooperativismo y para ello se vincularán con cooperativas de la zona, con el objeto de intercambiar experiencias y compenetrarse en los problemas de la juventud productiva.

Artículo 8º. Cuando en un centro educativo exista el interés de los educandos podrá formarse una cooperativa escolar o juvenil, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) un número no menor de 20 asociados. En el caso de cooperativas en el campo agropecuario con características autogestionarias podrán constituirse con 12 personas según lo establece la ley número 6756,
- b) uno o más docentes, padres de familia o personas dispuestas a orientar tanto la formación como el desarrollo de la cooperativa y a ostentar su presentación legal cuando fuese necesario.

CAPITULO III De la constitución e inscripciones

Artículo 9º. El registro, inscripción y autorización de la personería jurídica a cargo del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 10°. Las asociaciones cooperativas juveniles constituidas en la forma que prescribe este reglamento, tendrán plena personería jurídica.

Artículo 11°. Las cooperativas juveniles estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Se constituirán con responsabilidad limitada y de sus compromisos responderán al haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.
- b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.
- c) Se constituirán cuando cada asociado, haya pagado por lo menos el 25% del valor de un certificado de aportación, o bien se hayan comprometido, los asociados, a dar un aporte en trabajo, según lo que establezcan los estatutos de la cooperativa.
- c) Tendrán su domicilio legal en el distrito escolar en donde esté ubicado el centro educativo.

Artículo 12°. Para que les sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Educación Pública los siguientes documentos:

- 1) Carta de solicitud de inscripción firmada por el gerente de la cooperativa. En el caso de cooperativas escolares deberá además hacerse constar el visto bueno del director del respectivo centro educativo.
- 2) Una copia de los estatutos sociales aprobados en asamblea constitutiva.
- 3) Copia del acta de la asamblea constitutiva en donde deberán constar además de los nombres de los alumnos asociados y de las personas designadas como asesores, todo lo actuado en dicha asamblea.

- 4) Carta informando de la integración de los diferentes cuerpos administrativos y su fecha de vencimiento firmada por el secretario del consejo de administración. En el caso de cooperativas escolares, con el visto bueno del director del centro educativo.

Una vez recibida por el Ministerio de Educación Pública, toda la documentación, éste tendrá un mes calendario para hacer observaciones a cualquiera de los documentos apuntados. Transcurrido ese lapso sin que se hayan producido observaciones, la cooperativa quedará inscrita de oficio y se le deberá comunciar el tomo, folio y asiento en que fue inscrita.

Artículo 13º. Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra “cooperativa”, el nombre y las iniciales “R.L.”. La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.
- b) Su domicilio social.
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, o bien del aporte en trabajo a que se comprometen los asociados en el caso de cooperativas juveniles organizadas bajo el modelo autogestionario.
- e) Deberes y derechos de los asociados.
- f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados.
- g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.
- h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.

- i) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
- j) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
- k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen.
- l) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.
- m) El mes de cada año en que se reunirá la asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.
- n) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.
- o) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas.
- p) Las demás estimulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación.

Artículo 14°. Corresponde al Gerente tramitar con el visto bueno del consejo de administración, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar a nombre de la cooperativa las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener legalmente constituida la cooperativa.

CAPITULO IV

De la administración y funcionamiento

Artículo 15°. La dirección administrativa y vigilancia interna de las asociaciones cooperativas juveniles estará a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados.
- b) El consejo de administración.
- c) El gerente.
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) Un comité asesor formado por el o los docentes, padres de familia o aquellas personas designadas como asesoras, por la asamblea general.

Artículo 16°. La asamblea general será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados presentes y ausentes siempre que estuvieren de acuerdo con la ley número 6437, su reglamento y los estatutos. Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 17°. Las reuniones de la asamblea podrán ser ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos dos veces en el período escolar y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 18°. Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establece este reglamento y los estatutos.

Artículo 19°. La asamblea deberá elegir dos suplentes quienes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir por tres veces consecutivas, sin causa que lo justifique, a las sesiones del consejo de administración. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron elegidos y se deberá proceder a una nueva elección de los cargos en la sesión en la cual se incorpora el nuevo miembro.

Artículo 20°. En la asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviera con la cooperativa.

Artículo 21°. Las asambleas de asociados, ordinaria o extraordinaria, se consideran legalmente constituidas en primera convocatoria, cuando esté presente al menos, la mitad más uno de sus miembros. Si no se lograre el quorum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del 30% de sus integrantes, pero en ningún caso con menos de veinte miembros. En caso de no lograrse el quórum en las dos primeras convocatorias deberá hacerse una nueva convocatoria para una fecha posterior.

Artículo 22°. Las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el gerente, a solicitud del consejo de administración, del comité de vigilancia o de un número de asociados que represente el veinte por ciento del total de los mismos. En caso de una cooperativa con más de 250 asociados, 50 de ellos podrán pedir que se convoque a asamblea extraordinaria.

Artículo 23°. Corresponde al consejo de administración que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales mediante el acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la asociación y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea de asociados.

Artículo 24°. En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del Consejo de administración se elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.

Artículo 25°. Los estatutos de cada cooperativa establecerán el quórum necesario para que el consejo de administración sesione válidamente el cual en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. También establecerán los estatutos la forma de tomar los acuerdos.

Artículo 26°. Corresponde al comité de vigilancia elegido por la asamblea que se integrará con un número no menor de tres asociados:

- a) El examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa.
- b) Informar lo que corresponda ante la asamblea.

Artículo 27°. Corresponde al comité de educación y de bienestar social, cuyo número de miembros determinarán los estatutos:

- a) Asegurar para los asociados de la cooperativa y personas que quieran ingresar a ella, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativista y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, por todos los medios que juzgue convenientes.
- b) Redactar y someter a la aprobación del consejo de administración, proyectos, planes de obras sociales para los asociados de la cooperativa y de sus familias y poner en práctica tales programas.

Artículo 28°. La representación legal, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponde al Gerente quien es nombrado por el Consejo de Administración, por el período que fije el estatuto. Para ser removido de su cargo deberá contarse con el voto de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. En aquellos casos en que el Gerente carezca de capacidad legal para actuar ante terceros, la responsabilidad de dichos actos estará a cargo del asesor asignado.

Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el Ministerio de Educación Pública podrá autorizar que la Asamblea de Asociados se sustituya por una Asamblea de Delegados, la cual nunca podrá tener menos de cien miembros, electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, serán delegados ex-officio.

El Gerente será responsable ante el Consejo y la Asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa y deberá rendir in-

formes con la frecuencia que indiquen los estatutos y siempre que el Consejo de Administración lo pidiera. Para las ausencias temporales del Gerente el Consejo de Administración nombrará un Gerente interino, cuando así se considere necesario.

CAPITULO V De los asociados

Artículo 29°. Para ser miembro de una cooperativa juvenil se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos.

Artículo 30°. Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados mientras la asociación no se haya disuelto, pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

Artículo 31°. El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio económico que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto deberá ser entregado una vez que finalice el ejercicio económico en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. De igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él, menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponda en las pérdidas del capital social, si las hubiese, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. También podrá, en previsión de su fallecimiento, nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.

En las cooperativas escolares y estudiantiles el hecho de concluir sus estudios, o bien retirarse del centro, le da derecho al asociado a permanecer durante un año más en la cooperativa.

Artículo 32°. Los estatutos o reglamentos de las asociaciones cooperativas escolares y juveniles, podrán estipular una módica cuota de admisión que el asociado deberá pagar por una sola vez, la cual se destinará a cubrir los gastos previos de organización, constitución e inscripción de la asociación.

Una vez cubierto el importe de estos gastos, el sobrante, si lo hubiere y los ingresos provenientes de las cuotas de admisión de los nuevos asociados, pasarán a los fondos de reserva de educación y de bienestar social.

Artículo 33°. Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convocan.

CAPITULO VI Del patrimonio social

Artículo 34°. El patrimonio social de la cooperativa será variable e ilimitado y estará integrado de la siguiente forma:

- a) Con su capital social.
- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Con las cuotas de admisión y solidaridad una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea.
- e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripciones o subvenciones que reciban.
- f) Con el aporte en trabajo de los asociados que se comprometen a dar.

Artículo 35°. El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles o inmuebles, en derechos, en trabajo, en industria, en capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familias y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal.

Artículo 36°. Los certificados de aportación que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del Consejo de Administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos, contendrán las especificaciones y leyendas de acuerdo con el Consejo de Administración de la cooperativa, se clasificarán en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. El monto de los certificados de aportación será fijado en su oportunidad por la asamblea constitutiva, no pudiendo ser superior a ₡ 200.00.

Artículo 37°. La Asamblea podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos los asociados quedan obligados a suscribir el aumento y aceptar la devolución en la forma que lo disponga la Asamblea. No obstante el capital solamente podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta con la Unidad Técnica del Ministerio de Educación Pública, siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que en esta ley se establece.

La disminución del capital que se acuerde en una asamblea deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo por los medios apropiados.

Artículo 38°. Si el patrimonio social de la cooperativa disminuye por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso.

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación.

Artículo 39°. Los certificados de aportación de los asociados solo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del

capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueran exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra los asociados.

Artículo 40°. Los aportes de capital social por parte de los asociados de una cooperativa podrán ser ilimitados; pero los estatutos, con el propósito de evitar situaciones financieras difíciles a la asociación en un futuro, podrán establecer porcentajes fijos sobre el monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, a la conclusión de cada ejercicio económico, para cubrir a los asociados renunciantes el monto de los aportes hechos a la asociación.

Artículo 41°. Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la cooperativa, mientras ella cumpla con los estatutos y la ley.

Artículo 42°. Los certificados de aportación podrán ganar el interés que establezca la Asamblea, pero en ningún momento podrá exceder al que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios.

El interés se pagará únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y solo podrá cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa.

CAPITULO VII

De los saldos y excedentes

Artículo 43°. Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 2°, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación y por ello no se pagará el impuesto sobre la renta.

Artículo 44°. El producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituye el excedente saldo del período respectivo.

Los excedentes deberán destinarse por su orden a constituir la reserva legal, de educación, de bienestar social y cualesquiera otras establecidas por los estatutos; a pagar a los asociados el interés de sus certificados de aportación, o distribuir el saldo entre los asociados, en proporción a las operaciones que cada uno haya realizado con la asociación. Este saldo en casos especiales autorizados por la asamblea de la cooperativa, podrá pasar a formar parte de la reserva legal o de alguna otra reserva especial para el fortalecimiento de la cooperativa o el mejor cumplimiento de sus fines.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación cuyos porcentajes mínimos establece la ley número 6756.

Artículo 45°. El fondo de reserva legal, al que se debe destinar por lo menos el 10% de los excedentes, tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa. Cuando el fondo de la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores, serán representados en nuevos certificados de aportación que sí se distribuirán entre los asociados. Este fondo de reserva legal podrá ser dedicado a diversas inversiones en bienes y derechos, muebles o inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.

Artículo 46°. La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general.

La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. A ellas ingresarán además los excedentes de los asociados y beneficios indirectos así como aquellas sumas que no tuvieron destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados, dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social.

Artículo 47°. La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

CAPITULO VIII De la disolución y liquidación

Artículo 48°. Las cooperativas podrán acordar su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros.
- b) Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades.

Artículo 49°. Por gestión oficial del 25% de sus asociados, siempre y cuando su número no sea inferior a 10, el Ministerio de Educación Pública, solicitará la disolución ante el tribunal que corresponda, si comprueba que:

- a) Ha violado la ley número 6437, su reglamento o sus estatutos.
- b) Ha intervenido en reuniones político-electorales, iniciando o fomentando luchas religiosas, o llevado a cabo cualquier otra actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económico-sociales.
- c) Ha ejercido sus actividades económicas con ánimo de especulación o usura, o utilizado indebidamente los beneficios de su personalidad jurídica o las franquicias que la presente ley le otorga.

- d) Los medios que ha empleado para cumplir su objetivo, son contrarios a las leyes o las buenas costumbres.
- e) Expresamente ha suministrado datos e informaciones falsas a las autoridades competentes.
- f) El número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal.
- g) Por cualquier causa que hiciere imposible el cumplimiento de sus objetivos o finalidades económico-sociales.

Artículo 50º. El Ministerio de Educación Pública previa consulta al director del centro educativo, también pedirá al tribunal que corresponda, la disolución de las cooperativas que, a su juicio, dejan de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley. Dicha petición será motivada y se presentará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días, ni mayor de tres meses, que se otorgará a la cooperativa a efecto de que pueda evitar su disolución corrigiendo los defectos que se le hubieran señalado. Se entenderá que no llena los requisitos mencionados, en los siguientes casos:

- a) Cuando no pudiese iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a su constitución legal, o no pudieren cumplir sus fines sociales.
- b) Cuando incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 45.
- c) Cuando el número de asociados o el patrimonio social se reduzca a un monto inferior al legal.
- d) Cuando no distribuyan los saldos o excedentes o no realicen sus inversiones conforme con lo que prescribe esta ley y los estatutos.

Artículo 51º. Acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa ésta entrará en liquidación, conservando su personalidad jurídica para esos efectos.

La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Ministro de Educación Pública en representación del mismo y de los acreedores y el tercero por el consejo de administración de la cooperativa en liquidación y a defecto de éste por el Ministerio de Educación Pública, a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea profesor de la cooperativa en liquidación.

Artículo 52°. En caso de liquidación, una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinarán a cubrir los siguientes conceptos, en el orden en que ellos aparecen indicados:

- a) A cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores.
- b) A satisfacer todas las deudas de la asociación.
- c) A cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación.
- d) A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que correía hasta el momento de declararse la liquidación.

Artículo 53°. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, ésta deberá presentar al Ministerio de Educación Pública, el informe final de la liquidación, a efecto de que proceda a publicar la resolución en el Diario Oficial. El Ministerio de Educación Pública, podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la disposición anterior, cuando medie causa justificada.

Artículo 54°. Los miembros de la comisión liquidadora, tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución cuando ello fuere legalmente posible.
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa.

- c) Vender bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación .
- d) Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Ministerio de Educación Pública.

CAPITULO IX

De las federaciones y confederaciones

Artículo 55°. Las cooperativas podrán formar federaciones. No se podrán formar federaciones con menos de cinco cooperativas.

Las cooperativas integradas en una federación contribuirán con el 2% como mínimo de sus excedentes anuales para el mantenimiento de sus respectivos organismos de integración.

Artículo 56°. Las uniones, federaciones y la confederación, tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios:
- c) Comprar y vender en común materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para el desarrollo y expansión de los mismos .
- d) Proporcionar a las asociaciones afiliadas, la asistencia técnica y financiera que ellas necesitan .
- e) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.

Artículo 57°. La constitución, administración y funcionamiento de las federaciones, se regirán por el presente reglamento en cuanto fuere necesario aplicarlo y por las normas que establezcan sus propios estatutos.

CAPITULO X

Del control y vigilancia

Artículo 58°. Corresponderá al Ministerio de Educación Pública, llevar a cabo la más estricta vigilancia sobre las asociaciones cooperativas escolares y juveniles con el exclusivo propósito de que estas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto permitirán la inspección y vigilancia que sus funcionarios practiquen en dichas asociaciones para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y leyes conexas y darles la información indispensable que con ese objeto soliciten.

Artículo 59°. Las asociaciones cooperativas juveniles y escolares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar un libro de actas, registros de asociados y de contabilidad en idioma español, debidamente sellados y autorizados por el Ministerio de Educación Pública .
- b) Proporcionar al Ministerio de Educación Pública o a sus inspectores, los datos y elementos que estimen pertinentes .
- c) Comunicar al Ministerio de Educación Pública dentro de los quince días siguientes a la elección, los cambios ocurridos en los órganos administrativos .
- d) Iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal .

CAPITULO XI

Del comité interinstitucional y la unidad técnica

Artículo 60°. Créase un comité interinstitucional para la coordinación de todo lo relacionado con el fomento, asistencia técnica y promoción de las cooperativas escolares y juveniles, formado por representantes de las siguientes instituciones: Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Agri-

cultura y Ganadería, Instituto de Fomento Cooperativo, Unión Nacional de Cooperativas, Movimiento Nacional de Juventudes, Asociación Cristiana de Jóvenes, Instituto de Desarrollo Agrario y la Oficina de Planificación Nacional (OFIPLAN).

Artículo 61°. Créase una unidad técnica adscrita al Ministerio de Educación Pública que tendrá las siguientes funciones:

- a) Orientar, supervisar y coordinar los programas de enseñanza obligatoria del cooperativismo en todos los centros educativos del país, sean estos públicos o privados.
- b) Promover, fomentar, supervisar y controlar en estrecha coordinación con el comité interinstitucional, las asociaciones cooperativas escolares y juveniles.
- c) Llevar el registro de las asociaciones escolares y juveniles.

Artículo 62°. La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica asignará los recursos de las instituciones públicas necesarios a dicho comité para el fomento de las cooperativas escolares y juveniles mediante la aplicación del artículo 8° de la Ley de Planificación y el Fondo de Desarrollo.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 63°. Los casos no previstos en el presente reglamento, en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriben de las leyes números 6437 y 6756, o en su defecto, por los principios generales del derecho cooperativo y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil, que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones siempre que no contravengan los principios, la doctrina y filosofía cooperativas.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las doce horas del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Educación Pública
EUGENIO RODRIGUEZ VEGA

AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN EN COSTA RICA DE LA SEDE DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCAE, Y SOBRE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES DE LAS COOPERATIVAS AL CENECOOP Y AL CONACCOOP, decreto No. 6839

(Asamblea Legislativa, 3 de enero de 1983)

N° 6839

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Autorízase la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) en Costa Rica, para el fortalecimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa.

TITULO I

Autorízase la donación de la propiedad donde está ubicado el "Alajuela Raquet Club", a favor del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE).

Artículo 1°. Se autoriza al Gobierno de la República para que asuma la deuda contraída por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), con el Banco Nacional de Costa Rica, por las siguientes sumas:

- a) Quinientos cincuenta mil setecientos ochenta dólares, noventa y ocho centavos (US\$550 780.98), al tipo de cambio que autorice el Banco Central de Costa Rica para la adquisición de esos dólares, cuya suma es el saldo más los intereses acumulados del aval número 267 de la Sección Extranjera de dicho Banco.
- b) Treinta millones ciento ochenta y seis mil ochenta y un colones, ochenta y seis céntimos (C 30 186 081.86) por un concepto de la deuda directa con el Banco, más intereses y gastos.

- c) Cualquier cantidad adicional necesaria para el pago de intereses, gastos, honorarios y otros, según la fecha en que se haga la liquidación total de la deuda; todo esto con motivo de la adquisición, por parte del INCAE, de los siguientes inmuebles, todos del Partido de Alajuela: número 153.686, tomo 2201, folio 533, asiento 2; número 104.458, tomo 1368, folios 494, 464 y 466, asientos 5, 9, 12 y 13, número 10, tomo 1, folio 127, asientos 1 y 3 del Régimen de Propiedad Horizontal y número 819, tomo 3 fincas Filiales, folio 445, asiento 19, del Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 2°. Se faculta al Estado para que efectúe la cancelación de la deuda a que se refiere el artículo anterior, mediante la emisión de bonos con intereses del 16% anual, y doce y medio años de plazo, por el monto suficiente para cubrir la totalidad de la deuda citada.

El Banco Nacional de Costa Rica podrá utilizar los bonos indicados por su monto total, en la sustitución parcial de su Encaje en efectivo, sin que esto afecte el porcentaje del Encaje total que estuviere obligado a mantener en ese tipo de valores.

En su oportunidad, el Banco Central de Costa Rica fijará el tipo de cambio al cual deberán adquirirse los dólares necesarios para cancelar el monto del aval número 267 indicado, tipo que deberá servir de base al Gobierno de la República para el cálculo del monto en colones de dicho aval.

Artículo 3°. Los inmuebles que se citan serán destinados, a perpetuidad, para la instalación de un campus dedicado al adiestramiento en el área de la administración pública y privada, y en otras áreas de interés nacional y regional, incluso de cooperativismo, agroindustria, administración de la mediana y pequeña industria, exportación de productos no tradicionales y administración de recursos energéticos.

Artículo 4°. Se faculta al Estado para relevar al INCAE de la deuda indicada, cuya condonación estará sujeta a que ese Instituto obtenga, de la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), una donación por la suma de 3,5 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el cumplimiento de los fines anteriormente indicados. La condonación también estará sujeta a que el INCAE se comprometa a:

- a) Prestar al Centro de Educación Cooperativa (CENECOOP) la asistencia técnica y académica necesaria para el diseño de los programas del Centro; para la capacitación académica de sus instituciones y para la supervisión y evaluación de los cursos y seminarios que imparta.
- b) Otorgar becas de colegiatura a funcionarios calificados del Gobierno y, en particular, a dirigentes idóneos del movimiento cooperativista en los programas y seminarios pertinentes. El número de becas de colegiatura que deberán de otorgarse será de hasta el 10% del cupo asignado a participantes costarricenses en cada programa o seminario.

TITULO II

Autorízase la donación de la propiedad donde está ubicado el Hotel Promotora del Sur, en Pérez Zeledón, distrito tercero, cantón 19, San José.

Artículo 5º. Se autoriza al Gobierno de Costa Rica para que adquiera, del Banco Crédito Agrícola de Cartago, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 1651, folio 247, número 154.613, asiento 11, que es terreno para construir, actualmente con un edificio destinado al Hotel del Sur, hasta por la suma que represente la liquidación de las deudas que dieron origen al remate hasta el día del traspaso. Asimismo se autoriza la compra del equipo y mobiliario actualmente en uso de dicho inmueble.

Artículo 6º. Se faculta al Estado para que efectúe la cancelación de las deudas a que se refiere el artículo anterior, mediante la emisión de bonos con intereses del 16% anual y doce y medio años de plazo, por un monto suficiente para cubrir la totalidad de la citada deuda y hasta por un monto total de diecisiete millones de colones (¢ 17 000 000).

El Banco Crédito Agrícola de Cartago podrá utilizar los bonos indicados por su monto total, en la sustitución parcial de su Encaje en efectivo, sin que esto afecte el porcentaje del Encaje total que estuviere obligado a mantener en ese tipo de valores.

Artículo 7°. El inmueble citado deberá destinarse a la instalación de un centro de estudios y de capacitación cooperativista, y de otras áreas de interés regional y nacional.

Artículo 8°. Se faculta al Estado para donar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP), la propiedad cuya adquisición se autoriza en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 9°. Corresponderá al CENECOOP el porcentaje correspondiente de los excedentes obtenidos por cada cooperativa al cierre de cada ejercicio económico, según se establece en los artículos 80 y 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 6756 del 7 de mayo de 1982, así como las sumas que por concepto de donación le traspasen entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 10°. De acuerdo con el artículo 9° de esta ley, refórmase, expresamente, el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 6756 del 7 de mayo de 1982, para que en lo sucesivo diga así:

“*Artículo 80°.* Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a constituir la reserva legal, la reserva de educación, la reserva de bienestar social, y cualesquiera otras reservas establecidas por los estatutos; a cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión, a pagar al CONACOOP el 2% de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; a pagar al CENECOOP hasta el 2.5% de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, a criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá producirse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el capítulo XI de la ley N° 6756 citada.

Se faculta a las cooperativas para que, previa deducción de las reservas establecidas en el artículo 80 de la ley N° 6756 y en los estatutos de cada asociación cooperativa, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de su Consejo de Administración, puedan aplicar una corrección monetaria en procura de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital social de sus asociados. El INFOCOOP, previo criterio del CONACOOOP, reglamentará el procedimiento y aplicación de lo aquí dispuesto.

En todo caso, la asociación cooperativa que aplicare las técnicas de corrección monetaria y que, por efecto de ésta tuviera excedentes, deberán capitalizarlo en una cuenta especial por un mínimo de cinco años, y podrá a partir del sexto año, acreditar lo correspondiente al primer año, y así sucesivamente, al capital social ordinario.

Lo anterior no regirá en los casos de muerte, invalidez o jubilación del asociado, en cuyo caso se girará al asociado o en su defecto a sus beneficiarios, la totalidad de sus aportaciones y lo correspondiente por corrección monetaria, previa liquidación de las obligaciones pendientes con la asociación cooperativa.

Artículo 11°. Todas las cooperativas quedan obligadas a pagar al CENECOOP una cuota fija de quinientos colones anuales. Pagarán, además, un 1% de los excedentes aquellas cooperativas que tengan un excedente líquido de hasta ₡ 500 000, un 1.5% las cooperativas que tengan excedentes de ₡ 500 001 hasta ₡ 1 500 000 y las que tengan un excedente superior a ₡ 1 500 000 pagarán el 2.5% de sus excedentes.

Las cooperativas sujetas al porcentaje del 2.5% que tengan como asociados a no menos del 95% de sus trabajadores, podrán reservarse hasta el 40% de la suma que le corresponda al CENECOOP, para programas de educación cooperativa y de adiestramiento de sus asociados cooperativos, quienes mediante una organización propia, dispondrán del manejo y aplicación de tales fondos. Los porcentajes por pagar al CENECOOP, a criterio de por lo menos dos terceras partes del Consejo de Administración, podrán ser deducidos de la reserva de Educación.

Artículo 12°. Para efectos del cálculo del porcentaje de los excedentes de cada cooperativa, para el CONACOOOP, el CENECOOP y los organismos de integración, se podrá establecer un excedente presuntivo que se calculará de la siguiente forma:

- a) El Ministerio de Economía y Comercio determinará para cada sector de la economía, el margen promedio de rendimiento estimado para "empresas tipo", según la actividad.
- b) Con base en la estimación del margen promedio, los organismos de integración, el CENECOOP y el CONACOOP controlarán el monto pagado por el concepto del porcentaje de los excedentes que le correspondan.
- c) En caso de que existan diferencias notables, el Departamento de Supervisión del INFOCOOP deberá investigar las denuncias que al respecto se produzcan. Una vez hecha la investigación, el Departamento certificará las sumas que considera ajustadas a la realidad de la empresa cooperativa, según la actividad a que se dedica. Con base en dicha certificación el organismo podrá proceder conforme con lo estipulado en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 13°. Para efectos de que el CENECOOP, el CONACOOP y los organismos de integración puedan recuperar con prontitud las sumas de dinero que, por concepto del porcentaje de los excedentes de las cooperativas, les correspondan, tendrán derecho a cobrarlos por la vía ejecutiva. Con tal fin, las certificaciones que extienda la Dirección del CENECOOP, la Secretaría Ejecutiva del CONACOOP o la gerencia del organismo de integración, con base en el informe escrito del Departamento de Supervisión del INFOCOOP, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Artículo 14°. Las escrituras y otras operaciones necesarias para ejecutar y dar cumplimiento a esta ley, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos —directos o indirectos—, de derechos de registro y de timbres, y se formalizarán ante la Notaría del Estado.

Artículo 15°. Rige a partir de su publicación.

Transitorio: Las cooperativas que tengan un cierre económico posterior a la fecha de publicación de esta ley, quedan obligadas a contemplar en su liquidación de excedentes lo correspondiente al CENECOOP, a partir del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los tres días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

HERNAN GARRON SALAZAR
Presidente

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO
Primer Secretario

EDGAR GUARDIOLA MENDOZA
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y Publíquese
LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de la Presidencia
FERNANDO BERROCAL SOTO

El Ministro de Hacienda
FEDERICO VARGAS PERALTA

REGLAMENTO GENERAL DE CRÉDITOS Y AVALES

(INFOCOOP, 22 de abril de 1983)

REGLAMENTO GENERAL DE CREDITOS Y AVALES Disposiciones generales

Artículo 1º. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo INFOCOOP, otorgará créditos al sector cooperativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la ley N° 5185 del 20 de febrero de 1973 y sus reformas, y de las reglamentaciones del Banco Central, cuando corresponda, en materia de redescuento.

Artículo 2º. Serán sujeto de crédito todas las asociaciones cooperativas que tengan su personalidad jurídica vigente, que estén ajustadas a derecho y que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento para solicitar préstamos.

Artículo 3º. La tramitación y estudio de las solicitudes no implica compromiso alguno para el INFOCOOP, que podrá conceder una suma inferior a la solicitada o desechar la propuesta, aun cuando se hubieren satisfecho todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 4º. Las solicitudes de crédito deberán ser aprobadas por la junta directiva, previo dictamen de la comisión de crédito.

Artículo 5º. Los plazos, montos máximos, tasas de interés y otros recargos, serán fijados y revisados periódicamente por la junta directiva, pudiendo ser modificados de acuerdo con lo que recomienden las circunstancias. Cualquier modificación en este sentido, se entiende que comenzará a regir

desde la fecha del acuerdo, no afectando en ningún caso a las operaciones vigentes o aprobadas con anterioridad al acuerdo aún cuando dichas operaciones no hubieren sido formalizadas.

Artículo 6°. Las cooperativas que, sin motivos plenamente justificados, a criterio de INFOCOOP, no hicieren uso de un crédito después de 60 días de aprobado o de haberse cumplido con el último desembolso realizado, de acuerdo con el plan de desembolsos o de inversión aprobado perderán su derecho sobre el mismo. En caso de que con posterioridad al plazo establecido se interesen por girar la operación o su saldo, deberán presentar una nueva solicitud y justificar debidamente el no haber hecho uso del crédito oportunamente.

Artículo 7°. Las amortizaciones deberán efectuarse mensual, trimestral, semestral o anualmente, dependiendo de las posibilidades del proyecto y del destino de los préstamos.

Artículo 8°. Todos los créditos deberán otorgarse con la correspondiente garantía, en el siguiente orden, entendiéndose como tales: hipotecas y cédulas hipotecarias, prendas, avales, letras de cambio, pagarés, giros, cuotas de inversión u otros documentos negociables, o cualquier otra que sea aceptable a juicio del INFOCOOP.

Artículo 9°. En la fijación de la responsabilidad que exigirá el INFOCOOP para las garantías que respalden los créditos a otorgar, se seguirán en términos generales los siguientes porcentajes.

- a) Garantías hipotecarias, hasta el 80% del avalúo. En casos especiales a juicio de la junta directiva, este límite llegará hasta el 100% del avalúo.
- b) Prendas ganaderas, hasta el 100% del avalúo, con garantía colateral suficiente
- c) Otras garantías prendarias, hasta el 80% del avalúo, excepto en aquellos casos en que el Banco Central de Costa Rica disponga cosa contraria.

- d) Documentos negociables endosados en garantía, hasta el 60% de su saldo actual, siempre y cuando no excedan de una parte del monto del crédito, salvo en aquellos casos de cooperativas que no dispongan de garantías reales, en cuyo evento esta proporción puede ser mayor, pero su responsabilidad no podrá exceder del 60% antes indicado.

En los créditos garantizados parcial o totalmente con documentos negociables, las cooperativas deudoras presentarán, al momento de constituirse las garantías así como con posterioridad y trimestralmente durante la vigencia del préstamo, una lista de los documentos entregados en garantía que contenga el nombre completo y direcciones exactas de los obligados en dichos documentos; el número, monto inicial, saldo de la obligación a la fecha del informe y vencimiento de la misma.

Artículo 10°. A fin de promover la integración cooperativa, las federaciones, uniones y la Confederación Nacional serán sujetos de créditos para el INFOCOOP, y la concesión de los mismos estará normada por las mismas estipulaciones o regulaciones previstas para las cooperativas de base o individuales, en cuanto les fuere aplicable.

Artículo 11°. Con el objeto de fomentar la capitalización de las cooperativas usuarias, tendiente a lograr su completo desarrollo, a las cooperativas sujeto de crédito por parte del INFOCOOP se les solicitará la capitalización de parte o la totalidad de sus excedentes líquidos distribuibles durante el plazo en que estén vigentes los préstamos. Esta solicitud se tornará como un requisito indispensable en los casos en que el financiamiento sobrepase el máximo del 80% de la inversión, el límite de endeudamiento de 10 veces su patrimonio, o ambos extremos.

Artículo 12°.

- a) Podrán otorgarse a una misma cooperativa, préstamos que en conjunto no excedan del 15% del patrimonio del INFOCOOP.
- b) Cuando se trate de organismos cooperativos de segundo grado el límite será de hasta un 20% del patrimonio de INFOCOOP.

Los límites establecidos en el presente artículo, no rigen para los créditos que, de acuerdo con las limitaciones señaladas por el Banco Central de Costa Rica, sean redescontables.

- c) Estas disposiciones no serán válidas en el caso de recursos que se obtengan para un destino específico que no se pueda considerar como dentro del cumplimiento de sus finalidades generales, y que esté contenido en el contrato de acuerdo con la obtención de dichos recursos.

Artículo 13°. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 12, los préstamos que otorgue el INFOCOOP para inversiones, no podrán ser superiores, en conjunto, a 10 veces el patrimonio de cada cooperativa, y el financiamiento de inversiones no podrá sobrepasar el 80% del valor de las mismas, debiendo acreditar en cada caso la solicitante, que cuenta con los recursos necesarios para cubrir la diferencia.

Estos límites podrán ser sobrepasados con el acuerdo de por lo menos cinco miembros de la junta directiva.

Artículo 14°. Para las cooperativas integradas por asociados de bajos ingresos, la relación entre crédito para inversiones y patrimonio, podrá elevarse hasta 15 veces, a juicio de la junta directiva, debiendo estar el proyecto, en todo caso, respaldado por un estudio de factibilidad que demuestre que la rentabilidad del mismo permite reintegrar el crédito.

Artículo 15°. El INFOCOOP no estará obligado a otorgar los montos máximos establecidos en los artículos 12, 13 y 14, cuando así lo estime conveniente, de acuerdo con el proyecto presentado, las garantías ofrecidas a la situación administrativa, económica o financiera de la cooperativa solicitante.

Todos los créditos a las asociaciones cooperativas estarán supeditados a que éstas muestren una capacidad de pago total suficiente, incluyendo el crédito que solicita.

Artículo 16°. En los créditos para capital de operaciones, los montos máximos a que se refieren los artículos 13 y 14, podrán ser sobrepasados en el acuerdo de por lo menos cinco miembros de la junta directiva.

Artículo 17°. El INFOCOOP operará en tres modalidades básicas de crédito a saber:

a) Corto plazo:

Para capital de operaciones o contratación de personal técnico o gerencial a un plazo que no podrá exceder de 12 meses.

b) Mediano plazo:

Para capital de operaciones, contratación de personal técnico, gerencial o inversiones que por su naturaleza, rentabilidad o situación económico-financiera de la cooperativa requieran de un plazo mayor de 12 meses, dentro de un periodo máximo de cinco años. Las líneas de crédito se otorgan normalmente para capital de operaciones, con un plazo máximo de cinco años.

c) Largo plazo:

Para financiar inversiones de infraestructura que por su naturaleza y rentabilidad, son de lenta recuperación, con un plazo máximo de 10 años, que podrá ser excedido en casos muy calificados, con el acuerdo de por lo menos cinco miembros de la junta directiva.

Artículo 18°. El plazo a que se otorguen los créditos, se fijará, teniendo en cuenta las posibilidades del proyecto, de acuerdo con los estudios y proyecciones que se practiquen en cada oportunidad.

Artículo 19°. Se podrán otorgar períodos de gracia para los créditos destinados a financiar proyectos que por sus características no cuenten con una recuperación inicial inmediata. Se entenderá que los períodos de gracia son aplicables solo al pago de las amortizaciones, por lo que los intereses deberán pagarse periódicamente a contar de las fechas establecidas. El plazo de los períodos de gracia deberá fijarse en cada oportunidad de acuerdo con los resultados del estudio de factibilidad del proyecto.

Artículo 20°. Los intereses se cobrarán por períodos anticipados sobre los saldos deudores a una tasa que estará de acuerdo con las facultades que le confiere el inciso d) del artículo 8° de la Ley de Creación de INFOCOOP N° 5185.

Para fijar la tasa de interés se deberá tomar en consideración el plazo, el grado de riesgo, el tipo de crédito, la naturaleza y rentabilidad del proyecto de inversión y el nivel socio-económico de los asociados de la cooperativa beneficiaria.

Artículo 21°. El INFOCOOP cobrará una comisión de hasta el 2% , sobre el monto del crédito, por una sola vez, según las características del proyecto. Dicha comisión servirá para cubrir gastos de estudios o investigaciones previos a la concesión del crédito, gastos de inspección de garantías o de la inversión en la forma periódica y otros que se estime pertinentes. También podrá cobrar las comisiones de compromiso sobre los saldos mensuales no usados de créditos formalizados, cuando proceda. La forma de pago de estas comisiones se determinará en cada caso.

Artículo 22°. Si el INFOCOOP recibe fondos de fuentes externas que tengan condiciones limitantes sobre la tasa de interés que se puede cobrar sobre el uso de esos fondos, la junta directiva lo reglamentará en cada caso.

Prórrogas y sanciones

Artículo 23°. Las cooperativas perderán su derecho a ser sujeto de crédito desde el momento en que se encuentren morosas en el cumplimiento de cualquiera de sus compromisos u obligaciones directas o indirectas con el INFOCOOP, salvo en el caso de que dichos incumplimientos hubieren sido expresamente autorizados. El derecho se recuperará en forma automática cuando la cooperativa morosa regularice su situación.

Artículo 24°. Solo se concederán prórrogas en casos calificados a juicio de la junta directiva y en los que se aduzcan causas de fuerza mayor. Las prórrogas deberán ser solicitadas con la debida anticipación a la fecha del vencimiento.

La dirección ejecutiva podrá conceder prórrogas de hasta dos meses para las amortizaciones, por una vez, durante la vigencia del crédito.

Artículo 25°. En el caso de morosidad en el servicio de las amortizaciones se cobrará interés moratorio, el que se aplicará sobre el monto de la amortización sin pagar desde el día de su vencimiento hasta la fecha de su cancelación.

Artículo 26°. Transcurrido un plazo de 60 días del vencimiento de una obligación exigible, por la que no hubiere prórroga autorizada, ésta pasará a cobro judicial, entendiéndose en ese caso que toda la deuda se considera como de plazo vencido.

Si llegare a producirse atrasos en la atención de un crédito de conformidad con el párrafo anterior la deudora, para regularizar su situación u obtener una adecuación de plazo o cualesquiera de las otras condiciones del crédito, deberá suscribir un nuevo contrato de préstamo o firmar un addendum, según sea el caso, que incluirá la nueva tasa de interés que le corresponda de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento del arreglo.

Condiciones y requisitos

Artículo 27°. Las solicitudes deberán ser presentadas con la antelación necesaria y en los formularios que para efecto tenga el INFOCOOP, las que deberán contar con la firma de representantes autorizados de la cooperativa solicitante.

Artículo 28°. La solicitud deberá acompañarse de todos los documentos y estudios pertinentes para formarse un juicio adecuado sobre el proyecto, sin perjuicio de la facultad del INFOCOOP de rechazar, modificar o requerir información adicional, aun antes de dar curso a la operación aprobada.

En el caso de solicitudes de crédito o aval, presentadas por asociaciones cooperativas de reconocida solvencia y capacidad administrativa, que además ofrezcan garantía real suficiente, se podrá dispensar de la presentación de los documentos y estudios que indica el párrafo anterior, así como de la determinación de la capacidad de pago total a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, con el propósito de hacer más expedito su trámite. En tales circunstancias, bastará con que el informe de análisis contenga las condiciones en que se solicita el crédito o aval, las condiciones en que se recomienda y el cuadro de garantía real con los correspondientes valores de avalúo, responsabilidad máxima y responsabilidad proporcional dentro del crédito o aval.

Artículo 29°. Junto con la solicitud de crédito, las cooperativas deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Los balances de situación y sus estados de excedentes y pérdidas de los dos últimos años o ejercicios económicos: el INFOCOOP indicará en cuáles casos estos balances o estados deben presentarse auditados o certificados por contador público autorizado.
- b) Balance de comprobación reciente: en el caso de que no exista balance de situación o de que el INFOCOOP lo solicite.
- c) Certificación de inscripción de la cooperativa expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cédula de personalidad jurídica.
- d) Certificación de la personería legal del gerente y miembros del consejo de administración expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Copia de los estatutos y reglamentos de la cooperativa.
- f) Transcripción del acuerdo del consejo de administración o asamblea de asociados o delegados, según sea el caso, de solicitud de crédito y autorización al gerente para su formalización, constitución de garantías y desembolsos, firmado por el secretario o presidente del consejo de administración.

Artículo 30°. La formalización de los créditos se hará mediante un contrato de préstamo en el cual se indicarán todas las condiciones del préstamo otorgado, salvo en el caso de préstamos constituidos exclusivamente con garantías hipotecarias o prendarias, documentos en los cuales se indicarán las condiciones pactadas en el crédito.

En los contratos de préstamo u otros documentos de formalización de los créditos las cooperativas deberán comprometerse a atender instrucciones del INFOCOOP, especialmente las de orden económico, administrativo o contable y a permitir las inspecciones y fiscalizaciones que el mismo considere necesarias.

Artículo 31°. Los créditos se otorgarán en forma controlada de acuerdo con las necesidades del proyecto. El INFOCOOP, por lo tanto, se reserva el

derecho de efectuar los giros directamente a la orden de los proveedores, contratistas, profesionales, etc. o a la orden de la beneficiaria contra la presentación de los comprobantes correspondientes.

Artículo 32°. El INFOCOOP realizará investigaciones periódicas en la prestataria y según sea el caso, en las subprestatarias, para determinar el cumplimiento del plan de inversiones, y la eficiente utilización de los fondos suplidos; reservándose el derecho de exigir la cancelación anticipada parcial o total de los créditos o la suspensión de los desembolsos, cuando se haya incumplido las condiciones estipuladas en el presente reglamento o en sus respectivos contratos de préstamo o documentos de formalización. Todo sin perjuicio de otras acciones legales que el INFOCOOP establezca.

Artículo 33°. En todos los préstamos que otorgue el INFOCOOP, éste deberá incluir, entre las condiciones a exigir a las prestatarias en sus documentos de crédito, por lo menos, las siguientes:

- a) El derecho del INFOCOOP a examinar los registros contables, libros de actas y documentos de la prestataria, las veces que estime conveniente, así como a solicitar toda la información que se considere necesaria respecto a su situación administrativa, económica y financiera.
- b) El derecho del INFOCOOP a revisar todos los antecedentes y documentos que tengan relación con el proyecto antes, durante y con posterioridad a su ejecución, así como inspeccionar las obras de ejecución.
- c) El compromiso de la prestataria de que los bienes y servicios que financie con el producto del préstamo, se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto.
- d) El derecho del INFOCOOP de suspender los desembolsos del producto del crédito y de tener por vencida la obligación, si la prestataria no cumple con sus obligaciones.

- e) El compromiso de la prestataria de que tomará las disposiciones necesarias para asegurar que los contratos de construcción, prestación de servicios y compras de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.
- f) La constitución por parte de la prestataria, de garantías específicas suficientes a favor del INFOCOOP y la conservación en buen estado de las mismas.
- g) Asegurar y mantener asegurados los bienes entregados en garantía por la suma y el tiempo que el INFOCOOP le indique, y entregarle las pólizas respectivas debidamente endosadas.
- h) Comprobar que cuenta con el seguro de fidelidad que establece el artículo 53 de la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 5185.

Avales

Artículo 34°. De conformidad con el inciso e) del artículo 8° de la ley de creación del INFOCOOP N° 5185, del 20 de febrero de 1973, éste podrá otorgar avales, cuando sea necesario y conveniente, a las cooperativas y a los organismos integrativos en los préstamos que contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras.

Artículo 35°. Para los efectos de este reglamento se entiende por "aval" la garantía otorgada por el INFOCOOP, del pago de letras de cambio u otros documentos de crédito. Las operaciones de aval constituyen una modalidad de crédito en que no media la entrega efectiva de las sumas de dinero garantizadas y quedarán sujetas a los preceptos legales, reglamentarios y de procedimiento, aplicables a la concesión de créditos.

Para el trámite de un aval deberá seguirse el mismo procedimiento que para los créditos directos.

El monto de los avales que el INFOCOOP puede otorgar a una misma cooperativa, es el mismo que establecen para créditos directos los artículos 12 y 13 del presente reglamento y dentro de estos límites le serán computados las operaciones de crédito directo que le hayan sido otorgadas y estén vigentes.

El INFOCOOP, no podrá otorgar avales que en conjunto excedan al 50% de su patrimonio.

Artículo 36°. El INFOCOOP cobrará una comisión desde el 1% hasta el 2% anual por periodos anticipados no mayores de un año, sobre los saldos anuales vigentes, entendiéndose como tales aquellos que se produzcan desde el día en que el aval se otorgue hasta el día en que la cooperativa demuestre a satisfacción del INFOCOOP el pago correspondiente.

Artículo 37°. Se considerará como garantía de avales que otorgue el INFOCOOP, todas aquellas garantías establecidas para los créditos directos en el artículo 8° de este reglamento.

Disposiciones finales

Artículo 38°. En todos los casos no previstos en este reglamento, la tramitación y aprobación de solicitudes de crédito y de avales quedará a juicio y responsabilidad de la junta directiva.

El presente reglamento podrá ser interpretado o modificado por la junta directiva del INFOCOOP con la aprobación de por lo menos cinco de sus miembros.

Nota: El presente reglamento fue aprobado en su forma original por la junta directiva en sesión N° 14, del 27 de julio de 1973 y su última reforma, en sesión N° 1129, del 18 de marzo de 1982, la cual rige a partir del 22 del mismo mes y año.

San José, 22 de abril de 1983. Jorge Porras Rojas, Proveedor.

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 63, 144, 146, 165, 170, 173, 174 Y 177 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

LEY No. 1644 DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1953, REFERENTE A JUNTAS DIRECTIVAS DE BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO, DE LOS BANCOS PRIVADOS, SU LIQUIDACIÓN Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V "DE LOS BANCOS PRIVADOS COOPERATIVOS" decreto No. 6894 (Asamblea Legislativa, 21 de setiembre de 1983. "La Gaceta" No. 200 del Lunes 24 de octubre de 1983)

Ley N° 6894

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1°. Refórmense los artículos 63, párrafos primero y segundo, 141, 144, 146, 165, 170, 173, 174 y 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional número 1644 del 26 de setiembre de 1953, para que digan así:

"Artículo 63°. La Junta Directiva de cada banco comercial del Estado establecerá las disposiciones reglamentarias y normas de operación que considere más convenientes para la concesión de créditos por parte de su banco.

Con el objeto de lograr una mayor rapidez en la tramitación de las operaciones crediticias, la Junta Directiva nombrará una comisión de crédito, integrada por el gerente, los subgerentes y el jefe de la unidad de crédito. Esta comisión podrá asesorarse con el personal técnico que estime conveniente. Sin perjuicio de las facultades que la junta otorgue a los gerentes y subgerentes individualmente, cada junta delegará en la comisión de crédito la facultad de conocer y resolver las solicitudes de crédito a que se refiere el artículo 61 de esta ley, hasta por la suma de dos millones de colones (¢ 2 000 000). La propia Junta podrá delegar en esta comisión facultades similares por montos aún mayores en casos de programas específicos. Las resoluciones negativas de la comisión de crédito tienen apelación ante la Junta Directiva. De los asuntos resueltos la Comisión deberá informar de inmediato a la Junta".

“*Artículo 141°*. Los bancos privados deberán necesariamente constituirse como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o como uniones o federaciones cooperativas, con arreglo a las normas legales que rigen a tales entes, en cuanto no estuvieren especialmente modificadas por la presente ley. Cuando se constituyan como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, no podrán formarse con menos de diez accionistas y sus acciones siempre deberán ser nominativas. Los bancos privados cooperativos funcionarán conforme lo establece el capítulo V de este título”.

“*Artículo 144°*. Cada banco privado operará bajo la dirección de una Junta Directiva, integrada por no menos de cinco miembros propietarios elegidos anualmente por la asamblea general de accionistas o de asociados. Los miembros de esa junta no podrán ser al propio tiempo gerentes, personeros o empleados del mismo banco, ni directores, gerentes, personeros o empleados de cualquier otra institución bancaria”.

“*Artículo 164°*. La liquidación de los negocios del banco fallido se hará por una junta compuesta por el Auditor General de Bancos, quien la presidirá, un representante de los acreedores, y un representante de los accionistas o asociados. Esta junta tendrá las atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones que a continuación se expresan”.

“*Artículo 165°*. Inmediatamente después de que se haya hecho la declaratoria de quiebra, el Auditor convocará a los acreedores del banco fallido para que, en reunión que deberá efectuarse con la mayor brevedad posible, nombre un representante propietario y un suplente en la junta liquidadora. Asimismo convocará a los accionistas y asociados, por separado, para que de igual modo elijan el representante propietario y el suplente que les corresponda.

Una y otra convocatoria deben hacerse por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en dos diarios de circulación nacional. Entre la primera publicación y las referidas reuniones debe medir por lo menos un término de ocho días hábiles, dentro del cual podrán quedar incluidos los de la publicación y celebración de las reuniones.

Podrán tomar parte en las respectivas votaciones quienes aparezcan en los libros del banco fallido como acreedores o como accionistas o asociados, así como quienes con documento auténtico demuestren serlo. La votación de los acreedores se hará de acuerdo con las reglas del artículo 946 del Código Civil. La de los accionistas por mayoría, a razón de un voto por acción. En caso de asociados, a razón de un voto por asociado.

El juez que aprobará la elección hecha por los interesados, y si por cualquier motivo no se efectuaran las reuniones para verificarla, o en ellas si hubiere acuerdo, hará directamente los nombramientos respectivos, procurando dar representación a las entidades remisas''.

''Artículo 170°. Todos los gastos que resulten de la liquidación de un banco, así como las dietas para los representantes de los acreedores y de los accionistas o asociados en la junta liquidadora, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas de la liquidación, incluso una retribución equitativa para el Auditor General de Bancos, estarán a cargo del banco en liquidación y serán aprobados por el juez''.

''Artículo 173°. Después de efectuados todos los pagos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, y depositada en el Banco Central, además, una provisión para los créditos que no hubieren sido reclamados, siempre que hubiere fondos suficientes para este efecto, la junta liquidadora convocará a los accionistas y asociados del banco a una asamblea general, mediante la publicación de tres avisos, con anticipación de quince días, en el Boletín Judicial.

La Asamblea de accionistas o asociados podrá pedir a la junta liquidadora que continúe la liquidación, o nobrar otra comisión que se haga cargo de ella bajo la supervigilancia del Auditor General de Bancos''.

''Artículo 174°. En caso de que la junta liquidadora continúe la liquidación, deberá distribuir entre los accionistas o asociados, después de pagados todos los gastos, el sobrante del dinero y otros bienes que quedaren en su poder, en proporción al capital aportado por cada uno de ellos''

''Artículo 177. Si un banco privado desea poner fin a sus operaciones o si transcurrido el plazo de su existencia legal no se hubiere constituido de nuevo, sus negocios podrán ser liquidados por una junta liquidadora nombrada por los accionistas o asociados en Asamblea General.

La liquidación deberá llevarse a cabo bajo la vigilancia del Auditor General de Bancos, quien podrá exigir a esta junta todas las garantías que estime convenientes, y quedará facultado para pedir, en cualquier momento, la presentación de los libros y demás documentos del banco, e informes sobre los actos y procedimientos de la junta, con el fin de cerciorarse de la forma en que se lleve a cabo la liquidación y de que los acreedores estén ampliamente garantizados''.

Artículo 2°. Adiciónase un capítulo V al título VI de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644 del 26 de setiembre de 1953, corriéndose la numeración de los artículos posteriores, cuyo texto será el siguiente:

CAPITULO V De los Bancos Privados Cooperativos

Artículo 178°. Serán aplicables a los bancos cooperativos las disposiciones de este título, con las excepciones que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 179°. Los bancos cooperativos que se constituyan formarán parte del Sistema Bancario Nacional y, por lo tanto, serán regulados por la presente ley, por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y por la Ley de Asociaciones Cooperativas, número 6756 del 5 de mayo de 1982, en cuanto no contravenga las leyes anteriores. Los bancos cooperativos no estarán sujetos a los beneficios concedidos en el párrafo segundo del artículo 136 de la citada Ley N° 6756.

Artículo 180°. Los bancos cooperativos podrán efectuar, con las asociaciones cooperativas costarricenses, y únicamente con ellas, todas las operaciones activas y pasivas autorizadas por las leyes y reglamentos a los bancos comerciales del Estado, excepto la de recibir depósitos en efectivo e invertirlos en operaciones comerciales o de crédito con otras personas, que será exclusiva de los bancos del Estado, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

En relación con los demás particulares, el Estado y sus instituciones, los bancos cooperativos podrán llevar a cabo todas las operaciones que las leyes y reglamentos permitan a los bancos de capital privado.

Artículo 181°. Cuando los bancos cooperativos decidan formalizar operaciones activas de crédito propias de las secciones de capitalización de los bancos comerciales del Estado, o aquellas definidas en el título V de la presente ley, deberán enviar a la Auditoría General de Bancos un estudio sobre la organización y funcionamiento de la respectiva sección, y no podrán formalizar esas operaciones hasta tanto no reciban la autorización expresa de esa dependencia.

Artículo 182°. Los bancos cooperativos podrán ser sujetos de las mismas operaciones que el Banco Central de Costa Rica realiza con los bancos comerciales del Estado, según las facultades que le confiere al instituto emisor el artículo 62 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Artículo 183°. El patrimonio de cada banco cooperativo será variable e ilimitado y estará formado por su capital social, constituido por las aportaciones de las asociaciones cooperativas costarricenses que se asocien a tales bancos; y de entidades financieras cooperativas de otros países, conforme con el artículo 186 de esta ley.

Las cuotas o aportaciones que componen el capital social únicamente podrán cederse a asociaciones cooperativas costarricenses, o a los mismos bancos cooperativos, siempre que estos las paguen por una suma no menor al valor nominal de dichas cuotas. Igualmente podrán ser adjudicadas a los bancos cooperativos en pago de sus propios créditos. También formarán parte de su patrimonio las reservas que por ley se exigen a los bancos de capital privado, así como las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripciones, o subvenciones que reciba. Quedan eximidos los bancos cooperativos de la obligación de constituir las reservas ordenadas por la Ley de Asociaciones Cooperativas, número 6756 del 5 de mayo de 1982.

El fondo de garantías y jubilaciones de los empleados de los bancos cooperativos se constituirá conforme con el artículo 12, inciso 2), de esta ley.

Artículo 184°. Toda asociación prestataria de un banco cooperativo deberá suscribir certificados de inversión, o de aportación de capital, de los bancos. Los estatutos de cada uno establecerán la proporción del crédito o créditos por suscribir y las características de los certificados. Las suscripciones de certificados de inversión se tendrán como parte del capital y reservas de cada banco.

Artículo 185°. Para la constitución y funcionamiento de un banco cooperativo deberán concurrir, al menos, diez asociaciones cooperativas costarricenses, que a juicio del consejo de administración respectivo, sean económica, financiera y administrativamente solventes, y que paguen la cuota de aportación que establezca ese consejo.

Artículo 186°. El Consejo de administración de cada banco cooperativo, mediante la mayoría calificada de votos que se establecerá en los estatutos de cada uno de ellos, podrá aceptar como asociados a bancos internacionales de desarrollo y fomento, y a entidades financieras cooperativas de otros países, en las condiciones que fijen los estatutos de cada banco.

Esas condiciones deberán establecer limitaciones a las remesas de dividendos, conforme con las políticas que para estos efectos establezca el Banco Central, y de acuerdo con las necesidades de reinversión de utilidades que tenga el país.

Artículo 187°. La restricción que establece el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, número 6756 del 5 de mayo de 1982, no se aplicará a los directores de los bancos cooperativos. Las personas nombradas en el consejo de administración de cada banco, podrán serlo por períodos de hasta cuatro años, y asimismo podrán ser reelegidos”.

Artículo 3°. El Banco Central de Costa Rica reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia.

Artículo 4°. Refórmese el artículo 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, número 6756 del 5 de mayo de 1982 para que diga así:

“Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y tres confederaciones sectoriales a saber de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás modalidades cooperativas. Estas confederaciones sectoriales podrán integrarse en una confederación nacional.

No se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de diferente clase.

Las uniones de cooperativas podrán recibir, previa autorización del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a personas físicas como asociados, excepto a los funcionarios de esas uniones, siempre que cumplan con los requisitos que señala esta ley”.

Artículo 5º. Para la creación de un banco cooperativo, y únicamente para ello, se exigirá un aporte de capital inicial no menor de cinco millones de colones.

Artículo 6º. Los bancos cooperativos gozarán de las facultades establecidas en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644, del 26 de setiembre de 1953.

Artículo 7º. Esta ley es de interés público y rige a partir de su publicación.

Transitorio I. Se autoriza la creación y funcionamiento de una entidad denominada “Banco Cooperativo Costarricense, R.L.” que podrá abreviarse “BANCOOP, R.L.” y que operará conforme con la presente ley. Para tal efecto se traspasarán y cederán a BANCOOP, R.L., todos los activos y pasivos del Banco Costarricense de la Cooperación, S.A., que es propiedad de asociaciones cooperativas costarricenses, inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público, tomo 267, folio 132, asiento 112. En consecuencia, las asociaciones cooperativas, actualmente dueñas de acciones de dicho banco, deberán trasladar su interés a BANCOOP, R.L. en pago de suscripciones de cuotas de aportación.

Transitorio II. El capital social mínimo que deberá suscribirse y pagarse para que pueda funcionar BANCOOP, R.L., será el que al momento del tras-

paso pertenezca al Banco Costarricense de la Cooperación, S.A., siempre y cuando se capitalice la totalidad de las utilidades, hasta alcanzar el monto mínimo establecido por la ley número 6813 del 29 de setiembre de 1982.

Transitorio III. Todos los indicados traspasos serán controlados y fiscalizados por el Auditor General de Bancos con su firma. Una vez hechos todos los traspasos, el Registro Público, a solicitud del Auditor General de Bancos, inscribirá la disolución y liquidación del Banco Costarricense de la Cooperación, S.A. En ningún caso el trámite de disolución y liquidación del Banco Costarricense de la Cooperación, S.A. podrá exceder del plazo de tres meses, a partir del momento en que se realicen todos los traspasos dichos.

La Auditoría General de Bancos y el Registro Público colaborarán en lo necesario para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Transitorio IV. El Estado, a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, podrá aportar los recursos asignados al sistema cooperativo, previstos en la ley N° 6751 del 23 de abril de 1982, en calidad de asociado del Banco Cooperativo Costarricense, R.L. (BANCOOP, R.L.). Por el aporte recibido, BANCOOP, R.L. emitirá certificados especiales de aportación, que ganarán un interés anual de un seis por ciento como mínimo, según lo disponga el consejo de administración. Estos certificados serán entregados por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica al INFOCOOP, para que en su calidad de agencia especial del Estado, encargada del desarrollo cooperativo, utilice los recursos generados por esos intereses en el financiamiento de sus programas de fomento, asistencia técnica y supervisión cooperativa. BANCOOP R.L. tendrá la opción de recomprar los certificados de aportación a partir del décimo año, lo cual deberá comunicar al INFOCOOP y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica antes del término de ese año, contado desde el inicio de los desembolsos. Durante los diez primeros años de vigencia de esta ley, el INFOCOOP girará un diez por ciento de los recursos que le corresponden en virtud de la presente ley, directamente al CENECOOP. El INFOCOOP deberá destinar el treinta por ciento de estos recursos al fortalecimiento de las federaciones juveniles y estudiantiles, de ahorro y crédito y de vivienda, y de las uniones regionales y nacionales.

Si BANCOOP, R.L. decide ejercer la opción de redimir los certificados de aportación, iniciará sus pagos a contar del onceavo año, en veinte cuotas

anuales, iguales y sucesivas, según acuerde el Consejo de Administración de BANCOOP, R.L. Al ejercer esta opción, BANCOOP, R.L. reconocerá un tres por ciento de interés de los certificados de aportación, a partir del período en que se inicien los pagos, interés que se calculará sobre el saldo de la deuda. Los recursos provenientes de la redención de estos certificados de aportación serán entregados al INFOCOOP como patrimonio para reforzar sus programas de fomento. Durante el período en que se mantengan los certificados de aportación en manos del Estado, a través del INFOCOOP, éste tendrá derecho a tener un representante nombrado por su junta directiva en el Consejo de Administración de BANCOOP, R.L. y a ser representado en la presidencia del comité de vigilancia.

Transitorio V. BANCOOP, R.L. deberá capitalizar todos los excedentes generados por el uso de los recursos provenientes de la ley N° 6751, hasta su redención. En ningún caso podrán tales recursos ser distribuidos entre las cooperativas afiliadas al BANCOOP, R.L.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA,
Presidente

JAVIER BOLAÑOS QUESADA
Primer Secretario

MARIA LIDYA SANCHEZ VALVERDE
Segunda Secretaria

Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Hacienda
FEDERICO VARGAS PERALTA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
GUILLEMO SANDOVAL AGUILAR

REGLAMENTO DE SUMINISTROS

(INFOCOOP, 29 de setiembre de 1983)

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
REGLAMENTO DE SUMINISTROS
CAPITULO PRIMERO
Organización y fines de la Proveeduría

Artículo 1°. La Proveeduría es una Unidad del Departamento de Servicios Generales.

Artículo 2°. La Proveeduría es la única dependencia del INFOCOOP autorizada para efectuar la compra de bienes y servicios que la Institución requiera para el cumplimiento de sus funciones con las excepciones que indica el artículo 8°. También se encargará de las ventas de bienes que la Institución acordare efectuar, según el trámite previsto en el capítulo decimotercero

Artículo 3°. En todo lo concerniente a contrataciones administrativas, la Proveeduría debe sujetarse a la Ley de Creación del INFOCOOP; a la Ley de la Administración Financiera de la República; al Reglamento de la Contratación Administrativa y al presente Reglamento de suministros, procurando en cada caso el mejor beneficio para la Institución en sus actuaciones.

Artículo 4°. Para el cumplimiento satisfactorio de las funciones que le corresponde ejecutar, la Unidad de Proveeduría deberá organizarse internamente de manera que:

- a) Supla con prontitud y oportunidad los bienes que los diferentes departamentos y unidades le soliciten.

- b) Mantenga una actitud vigilante en resguardo de los intereses del INFOCOOP, adquiriendo los productos más convenientes por su calidad y precio y vendiendo o arrendando los bienes en las mejores condiciones posibles.
- c) Mantenga una lista registro de proveedores potenciales de bienes y servicios (artículo 162 del Reglamento de Contratación Administrativa).
- d) Lleve los registros necesarios sobre proveedores, según lo determina el artículo 163 del Reglamento de la Contratación Administrativa.
- e) Controle en forma constante las existencias de productos y gestione las compras en forma oportuna.
- f) Mantenga vigilancia permanente sobre la rotación de los productos en existencia, para evitar el deterioro, vencimiento o los excesos de existencias.

Artículo 5º. Es responsabilidad de la Proveeduría la vigilancia y control administrativo de todos los aspectos concernientes a las diferentes contrataciones que se realizan, incluyendo la verificación de la existencia de la partida presupuestaria y el mantenimiento de registros y expedientes propios.

CAPITULO SEGUNDO

De las compras de materiales

Contratación de servicios y requisiciones

Artículo 6º. Para la compra de materiales y contratación de servicios, la Proveeduría deberá ajustarse al presupuesto ordinario de la Institución aprobado por la Junta Directiva y refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 7º. Para la adquisición de artículos de existencia en Proveeduría deberá utilizarse la fórmula "Solicitud a Proveeduría", la cual estará formada como mínimo por un original y dos copias que se distribuirán así:

- a) El original quedará en la Proveduría para su respectiva anotación y control.
- b) Una copia pasará al Departamento de Finanzas para fines de registro.
- c) Una copia para el departamento o unidad solicitante.

CAPITULO TERCERO

Del trámite administrativo directo no sujeto a solicitud de materiales y servicios

Artículo 8º. Los siguientes trámites para pago de servicios no estarán sujetos a ser solicitados a la Unidad de Proveduría:

- a) Anticipo y liquidación de gastos de viaje y transporte.
- b) Servicios públicos (luz, agua, teléfono, etc.).
- c) Transferencias internas de fondos.
- d) Reintegros de retenciones salariales.
- e) Inversiones transitorias de fondos ociosos.
- f) Transferencias de partidas específicas consignadas en el presupuesto y otras aprobadas por la Junta Directiva.

CAPITULO CUARTO

De las responsabilidades inherentes a los funcionarios encargados de trámites de contratación administrativa

Artículo 9º. Ningún empleado del INFOCOOP será relevado de responsabilidad por haber procedido contra la Ley de la Administración Financiera o las disposiciones reglamentarias en lo relativo a trámites que le corresponda cumplir en el proceso de la Contratación Administrativa. Cualquier anomalía debe ser objetada por escrito ante su superior jerárquico, con copia a la Dirección Ejecutiva y al Auditor según lo determina el artículo 8º de la Ley de la Administración Financiera.

Artículo 10°. Todo funcionario que debe manejar bienes será responsable de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso o empleo ilegal que sea imputable a su culpa, negligencia o dolo. Incurrirá en igual responsabilidad quien permita a otra persona manejar o usar los bienes de la Institución en forma indebida. En ambos casos procede la destitución del responsable sin perjuicio de las sanciones judiciales que le correspondan. Asimismo el empleado que en nombre del INFOCOOP contraiga compromiso de cualquier naturaleza en contra de las leyes, o sin cumplir los trámites establecidos en el presente reglamento, será exclusivamente responsable ante los acreedores de la obligación contraída (artículos 6° y 7° de la Ley de la Administración Financiera).

Artículo 11°. La Proveeduría hará del conocimiento de los proveedores externos, la necesidad de presentar toda factura pendiente de cancelación, a más tardar el último día laboral del mes de diciembre de cada año.

Artículo 12°. La reincidencia comprobada en errores de trámite para la compra de bienes y contratación de servicios, dará base para que la Auditoría solicite a la Dirección Ejecutiva ordenar una investigación de estas anomalías para sentar las responsabilidades que correspondan y aplicar las sanciones del caso.

Artículo 13°. La justificación de las compras que en cada caso se requieran o el retiro de artículos de inventario permanente, serán responsabilidad solidaria del funcionario que la recibe y el superior jerárquico que la autoriza, debiendo estar en disposición de justificar su uso o destino ante sus superiores jerárquicos o ante la Auditoría, cuando fuese requerido.

CAPITULO QUINTO

Del papel de los departamentos en el proceso de contratación administrativa

Artículo 14°. Los departamentos determinarán anualmente las cantidades y especificaciones de los bienes y servicios a utilizar conforme con las necesidades reales y previsibles del departamento o institución y confeccionará la solicitud de materiales y servicios según sea el caso, remitiéndola

posteriormente al Departamento de Planificación para la confección del presupuesto correspondiente. No está permitido a los departamentos intervenir en los trámites de adquisición de bienes y servicios que por disposición en este reglamento únicamente son competencia de la Proveduría, con las excepciones que indica el artículo 8°.

Artículo 15°. El Departamento de Finanzas, verificará si existe contenido económico para respaldar la orden de compra y en caso afirmativo procederá a codificarla y firmarla, para posteriormente enviarla a la Auditoría para su refrendo. Si no hubiere contenido económico, deberá devolverla a la Proveduría.

Artículo 16°. Previo a la formulación de un cartel para licitación privada, pública o concurso de antecedentes, el Departamento de Finanzas determinará la existencia de la partida presupuestaria y hará las reservas del caso, siendo requisito indispensable para que la Proveduría continúe con los trámites respectivos.

Artículo 17°. La Auditoría revisará la orden de compra, verificando la correcta aplicación, a nivel institucional de las normas y procedimientos indicados por este Reglamento, la Ley de la Administración Financiera y el Reglamento de la Contratación Administrativa, utilizando los medios y pruebas que estime convenientes y sustentándose en los refrendos de las demás unidades encargadas del trámite en cada una de sus fases, refrendando u objetando la orden de compra respectiva.

Artículo 18°. Las órdenes de compra refrendadas por la Auditoría serán enviadas a la Proveduría para que se inicien los trámites de adquisición de los bienes o servicios.

Las órdenes de compra objetadas por incumplimiento de las disposiciones reglamentarias, errores u omisiones serán devueltas a la Proveduría, para las enmiendas del caso, de acuerdo con las indicaciones de "Observación de Documentos".

Para los casos en que la Administración no comparta el criterio de la Auditoría al devolver sin refrendo una orden de compra, se elevará a la consideración de la Dirección Ejecutiva para su resolución en primera instancia. Si

subsistiere la disparidad de criterio, se llevará a consideración de la Junta Directiva, quién resolverá en definitiva, sin perjuicio del trámite previsto por el artículo 8° de la Ley de la Administración Financiera.

CAPITULO SEXTO

Del trámite de adquisición del bien o servicio

Artículo 19°. La Proveduría entregará a los proveedores externos, el original de la orden de compra con la copia del interesado que haya cumplido con todos los trámites establecidos por este Reglamento.

Artículo 20°. El original de la orden de compra y el original de la factura del proveedor externo serán recibidas por la Proveduría, al momento de recibirse de conformidad la mercadería o haberse completado el servicio a entera satisfacción. Estos documentos deberán sellarse y fecharse por la Proveduría al momento de su recibo. Las facturas que no tengan membrete o sello del vendedor, serán firmadas y tendrán el número de cédula del proveedor externo.

CAPITULO SETIMO

Del trámite de pago

Artículo 21°. Corresponde al Departamento de Finanzas la confección del cheque, cancelación de los justificantes y demás movimientos contables que procedan al pago.

Artículo 22°. El departamento de Finanzas devolverá a la Proveduría la orden de compra que no esté debidamente documentada para su cancelación.

Artículo 23°. Todos los cheques que se emitan, una vez cumplidos los trámites señalados por el presente reglamento serán entregados a la Tesorería para su custodia y entrega al beneficiario los días señalados para tal fin.

Artículo 24°. Periódicamente, la Auditoría procederá a efectuar una revisión total o por muestreo, según lo determine el Auditor, de las justificantes que amparan los cheques emitidos, para comprobar que se ajusten en todo a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 25°. Por escrito y en forma razonada, la Auditoría establecerá las acciones a seguir por la Dirección Ejecutiva para que se subsanen las deficiencias o irregularidades detectadas en la revisión que señala el artículo anterior. Fijará a la vez responsabilidades correlativas y si en el término otorgado al efecto, no hubieren sido subsanadas éstas, la Auditoría podrá remitir un informe de las actuaciones objetadas a la Contraloría General de la República, según lo establece el artículo 8° de la Ley de la Administración Financiera.

CAPITULO OCTAVO De las compras directas

Artículo 26°. La compra directa es la modalidad normal de la contratación directa y se utiliza para las operaciones que no sobrepasen el límite establecido por el artículo 93, inciso c) de la Ley de la Administración Financiera.

Artículo 27°. La compra directa se regulará en lo que a monto se refiere, de la siguiente forma:

- a) Hasta ₡ 2 500.00 lo podrá realizar directamente la Proveeduría con las firmas del Proveedor y el jefe del Departamento de Finanzas.
- b) Por sumas mayores a ₡ 2 501.00 y hasta ₡ 15 000.00 con la aprobación de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28°. Las compras de artículos o materiales para mantener en existencia en la bodega de Proveeduría estarán sujetas al trámite de cotización tomándose en cuenta preferentemente calidad, precio y tiempo de entrega, debiendo invitarse a participar a no menos de tres oferentes en el tanto que sea posible.

Artículo 29°. No está permitido el fraccionamiento de compras o servicios con el propósito de eludir los procedimientos normales de contratación, según su tipo y su monto.

Artículo 30°. La adquisición de inmuebles por compra directa, no podrá hacerse por un precio mayor al avalúo que al efecto establezca la Dirección General de la Tributación Directa (artículo 97 de la Ley de Administración Financiera).

CAPITULO NOVENO

De la licitación privada

Artículo 31°. Procede la licitación privada previa a la realización de contrataciones dentro del límite establecido por el artículo 93 y sus incisos del Reglamento de la Contratación Administrativa según el siguiente detalle:

- a) Enajenación de bienes o arrendamiento a plazo de bienes. Que no exceda el límite que fija el inciso a-1) del artículo 93 de la ley de la Administración Financiera.
- b) Adquisición de inmuebles o contratos de obra. Que no exceda el número el límite fijado por el inciso a-2) del artículo 93 de la Ley de la Administración Financiera.
- c) Compras o suministros u otro tipo de contrato. Que no exceda el límite fijado por el artículo 93, inciso a-3) de la Ley de la Administración Financiera.

Artículo 32°. Cuando se promueva una licitación privada se procurará invitar a participar a los interesados que figuren en la lista de registro de proveedores potenciales. Si el número de inscritos hace impráctico invitar a todos ellos, en futuras contrataciones se tratará de darles oportunidades a los no seleccionados en la inmediata anterior.

Artículo 33°. La invitación para participar en una licitación privada deberá cursarse como mínimo a cinco oferentes señalando las especificaciones y condiciones del concurso (artículos 164 y 165 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 34°. Los plazos para recibir ofertas se fijarán, según la complejidad e importancia del negocio de tres a diez días para servicios o entregas,

entre cinco y veinte días para contratos de obra, compra de bienes, para importación u otros (artículo 168 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 35°. La apertura de ofertas se realizará en la Proveduría el día y a la hora señaladas, en presencia de los interesados que tengan a bien asistir y de un (a) representante de la Auditoría y de la Asesoría Legal, pudiendo asistir otros funcionarios de las dependencias interesadas.

Artículo 36°. Las ofertas deben recibirse en sobre cerrado y depositarse en el buzón indicado para tal efecto antes de la hora señalada para la apertura.

Artículo 37°. La garantía de participación será determinada entre un 1% y un 5% del monto de la cotización, debiendo fijar el porcentaje el respectivo cartel y se rendirá en los términos que enuncia los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la Contratación Administrativa.

Artículo 38°. De la apertura de ofertas asentará en el libro de licitaciones legalizado por la Contraloría General de la República, un acta que será suscrita por los participantes presentes, y refrendada por el representante de la Auditoría.

Artículo 39°. La Proveduría con la colaboración del jefe del departamento interesado, procederá a estudiar detenidamente las ofertas y confeccionará para la Dirección Ejecutiva la recomendación que proceda.

Artículo 40°. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al acto de apertura, o dentro del mayor tiempo señalado en el cartel, conforme con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento para la Contratación Administrativa, procederá la Junta Directiva a adjudicar el negocio licitado o a declararlo desierto.

Artículo 41°. El acto de adjudicación o declaratoria desierta será notificado en forma escrita por la Proveduría a los concursantes, dentro de los quince días hábiles siguientes de tomado el acuerdo (artículo 170 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 42°. Los participantes interesados que se sintieren lesionados en sus derechos con la resolución de adjudicación podrán pedir revocatoria de ese acto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación (artículo 171 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 43°. La Junta Directiva resolverá lo que corresponda, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación del recurso y comunicado el fallo al recurrente y al adjudicatario en el caso de ser declarado con lugar, dentro de los tres días siguientes (artículo 17 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 44°. En licitaciones privadas para la venta o arrendamiento (a plazo) de bienes de la Institución a particulares, además de cumplirse con los requisitos en los artículos del 32 al 40, se publicará un aviso al respecto en uno de los diarios de circulación nacional, fijándose un plazo para recibir ofertas que en ningún caso será inferior a cinco días hábiles (artículo 172 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 45°. La garantía de cumplimiento será de un 5% del monto de la respectiva adjudicación. No obstante puede señalarse un porcentaje mayor con la autorización escrita de la Contraloría General de la República, si pudiera estimarse que un eventual incumplimiento no queda debidamente garantizado con tal porcentaje, o que la urgencia de una ejecución oportuna sea un factor importante según los intereses que afecta (artículo 57 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 46°. La orden de compra se considerará como formalización de la adjudicación de la licitación.

CAPITULO DECIMO

De la licitación pública

Artículo 47°. Procede la licitación pública en los siguientes casos:

- a) Enajenación de bienes o arrendamiento a plazo de bienes. Conforme con el límite fijado por el artículo 93, inciso a-1) de la Ley de la Administración Financiera.

- b) Adquisición de inmuebles o contratos de obra. Conforme con el límite fijado por el artículo 93, inciso a-2) de la Ley de la Administración Financiera.
- c) Compras o suministros u otro tipo de contrato. Conforme con el límite fijado por el artículo 93, inciso a-3) de la Ley de la Administración Financiera.
- d) Arrendamiento por tiempo indefinido de bienes. En todos los casos.

Artículo 48°. La Proveeduría preparará con base en los delineamientos establecidos por este reglamento, el cartel de la licitación que se promueve, asesorándose de los funcionarios que tengan relación directa con el objeto de la compra. Este cartel será revisado por la Asesoría Legal del INFOCOOP y podrá ser sometido a conocimiento del Departamento de Licitaciones de la Contraloría General de la República cuando se requiere aclarar algunas cláusulas confusas no definidas.

Artículo 49°. En el cartel de licitación o pliego de cotizaciones se incorporarán todas las normas jurídicas vigentes aplicables al procedimiento según se determinan en el capítulo tercero, artículos 36 al 41 del Reglamento para la Contratación Administrativa.

Artículo 50°. Para resolver mejor los casos de duda con las licitaciones de obras o trabajos en cuanto a los términos del cartel, el proveedor podrá asesorarse de las personas que estime convenientes a fin de estudiar y ponderar las condiciones y naturaleza de los trabajos que se vayan a realizar. Previo a acordarse la licitación, se hará un estudio técnico completo y un presupuesto detallado de los materiales, mano de obra y precios que se mantendrá en secreto. Este estudio será hecho por los ingenieros que designe la Dirección Ejecutiva o la Junta Directiva (artículo 38 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 51°. Una vez que la Junta Directiva apruebe el cartel, deberá publicarse en "La Gaceta".

Si la publicación se considera muy compleja y extensa, podrá resumirse señalando el lugar en donde se pueden retirar las especificaciones y condiciones completas desde el día de la publicación, mediante el pago de su precio de costo.

Si se considera conveniente, se publicarán avisos en diferentes órganos de publicidad, haciendo referencia a la publicación en "La Gaceta".

Artículo 52°. Se concederá a los oferentes para la presentación de sus ofertas los siguientes plazos mínimos:

- a) Construcción o concesión de obras, 30 días hábiles.
- b) Suministros de importación, 21 días hábiles.
- c) Otras clases de negocios, 15 días hábiles.

El INFOCOOP podrá ampliar los plazos señalados cuando se trate de licitaciones complejas o cuando convenga a sus intereses.

Artículo 53°. Cualquier modificación, prórroga al plazo para recibir las ofertas, aclaraciones e interpretaciones debe publicarse en "La Gaceta" a más tardar el día anterior a la fecha fijada para la presentación de ofertas.

Si una modificación introduce una alteración importante en la concepción original del objeto del concurso o lo sustituye, los nuevos plazos para recibir ofertas se extenderán conforme con lo que se indica en el artículo 52 anterior, a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 54°. Toda oferta deberá acompañarse de una garantía de participación que se regirá por las normas establecidas en el capítulo cuarto del Reglamento de la Contratación Administrativa.

Artículo 55°. El adjudicatario rendirá una garantía de cumplimiento que tiene por objetivo asegurar al INFOCOOP la ejecución del contrato conforme con los términos del cartel y de la oferta. Dicha garantía se regirá también por las normas que establece el capítulo cuarto del Reglamento de la Contratación Administrativa.

Artículo 56°. El manejo y control de las garantías estará a cargo de la Proveduría, pero la custodia de los valores corresponde a la Tesorería. La contabilidad llevará las cuentas de orden que permitan el control e información adecuados.

Artículo 57°. Las ofertas y la literatura que se acompañe deben ser presentadas en idioma español. Si la literatura fuere en otros idiomas porque el cartel lo permite, se acompañará la traducción al español.

Artículo 58°. Toda oferta debe contener como mínimo:

- 1) Garantía de participación o el recibo de la Tesorería si se depositó previamente.
- 2) Declaración jurada de que el proponente se encuentra al día en las obligaciones relativas al régimen de impuestos directos.
- 3) Declaración jurada de no encontrarse en imposibilidad legal para contratar con el INFOCOOP según artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera.
- 4) Para sociedades costarricenses, certificación pública sobre la naturaleza y la propiedad de sus cuotas y acciones.
- 5) Certificación de que se encuentran al día en el pago de las cuotas obrero-patronales de la CCSS o de su correspondiente acuerdo de arreglo (artículo 15 de la ley N° 6811 del 10-9-82).
- 6) Para ofertas extranjeras, manifestación de que se someten a las leyes y tribunales de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites y ejecución del contrato.
- 7) Otros complementos solicitados en el cartel como programas de trabajo, planos, muestras, literatura, estados financieros, etc.

Artículo 59°. El proveedor procederá a la apertura de las ofertas a la hora y fecha señaladas en el cartel. Asistirá a este acto un (a) representante de

la Auditoría, un representante de la Asesoría Legal u otro funcionario de la dependencia interesada en la licitación. También podrán asistir los interesados en el concurso, sus apoderados o representantes, funcionarios de la Contraloría y de las Agencias de crédito interesadas en el negocio (artículos 109 y 110 del Reglamento de la Contratación Administrativa). Estos tres últimos en el carácter exclusivo de observadores.

No se recibirán ofertas fuera del día y hora señalados.

Artículo 60°. Las ofertas, enmiendas, piezas o documentos conexos que no se hayan recibido en la Proveduría antes de la hora señalada no podrán entrar en concurso.

Recibida formalmente una oferta, no podrá ser retirada. Si el oferente deseara dejar sin efectos o introducirle alguna modificación, ésta podrá hacerse antes de su apertura siempre y cuando sea en beneficio de la Institución. Deberá hacerse por escrito, en sobre cerrado que se entregará a la Proveduría y en el que se indicará la hora y fecha de recibo.

Artículo 61°. En el momento de conocer las ofertas se levantará un acta en el libro de licitaciones, legalizado por la Contraloría en el que se dejará constancia del nombre de los concursantes, el monto de las cotizaciones y las observaciones o aclaraciones, bien sea que la Institución las solicite o presenten los oferentes.

Artículo 62°. Los documentos relacionados con las licitaciones deberán agruparse en archivos debidamente clasificados.

Estos archivos se conservarán en la Proveduría.

Artículo 63°. La Proveduría hará el estudio de las ofertas recibidas con la colaboración del jefe del departamento interesado y confeccionará para la Dirección Ejecutiva la recomendación que proceda. En este estudio deben tomarse en cuenta los siguientes factores:

- a) Calidad del producto cotizado.
- b) Precio ofrecido.
- c) Plazo de entrega.

- d) Historial del oferente.
- e) Garantías ofrecidas.
- f) Demás aspectos favorables a los intereses del INFOCOOP.

Artículo 64°. Dentro de los treinta días hábiles siguientes el acto de apertura de las ofertas o dentro del plazo señalado en el cartel, la Junta Directiva procederá a adjudicar la licitación.

Si el estudio determina que las ofertas no son convenientes a los intereses del INFOCOOP, se declarará desierta.

Cualquier incumplimiento de una oferta en relación con las condiciones y especificaciones del cartel la excluye del concurso y por lo tanto no podrá recaer en ella la adjudicación.

Artículo 65°. La resolución adjudicatoria deberá constar en el libro de actas, con las referencias necesarias para la identificación del concurso y se publicará en "La Gaceta" a la mayor brevedad posible.

Artículo 66°. Toda adjudicación se hará a la persona física o jurídica que aparece en la oferta correspondiente. Ningún contrato pedido u orden de compra podrá ser traspasado a terceros sin el consentimiento previo del INFOCOOP.

Artículo 67°. Para todos los efectos, la adjudicación quedará firme transcurridos los tres días hábiles posteriores al día en que se publica en "La Gaceta" el acuerdo respectivo sin que se haya presentado recurso de apelación ante la Contraloría General de la República o de revocatoria ante la Institución.

Artículo 68°. Para los trámites no previstos en este capítulo, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el título tercero del Reglamento de la Contratación Administrativa.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Del concurso de antecedentes

Artículo 69°. El concurso de antecedentes es el procedimiento a seguir para la celebración de todos aquellos contratos de servicios profesionales y técnicos sin relación de subordinación jurídica laboral y en donde para adjudicar, el precio no constituye factor primordial.

Artículo 70°. La elaboración de las bases del concurso corresponde a la unidad solicitante y el formato definitivo corresponde a la Proveduría.

Artículo 71°. El concurso de antecedentes debe publicarse en "La Gaceta" desde la invitación a participar y sus condiciones hasta la resolución de adjudicación, incluyendo aclaraciones, ampliación de plazos para el recibo de ofertas, etc.

Artículo 72°. Aunque el precio no constituye factor primordial para adjudicar un concurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el precio y honorarios estuvieren regulados por aranceles legales con tarifa fija y obligatorias, se entenderá que los mismos regirán para las ofertas presentadas (artículo 176 del Reglamento de Contratación Administrativa).
- b) Si estuvieren regulados por aranceles legales obligatorios, los honorarios deberán cotizarse en sobre cerrado, independientemente de la propuesta de antecedentes. En este caso los sobres de honorarios serán abiertos en acto formal, previamente notificado a las firmas participantes y después de haber establecido el orden de excelencia de las ofertas de antecedentes.

Artículo 73°. Para los efectos de la adjudicación, la Junta Directiva tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) A la oferta mejor calificada; cuando rija tarifa fija o mínima (artículo 178 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

- b) Cuando no rijan aranceles legales obligatorios, se podrá adjudicar a la oferta mejor calificada, si determina que su precio es conveniente a sus intereses y posibilidades (artículo 178 del Reglamento de la Contratación Administrativa).
- c) Para el caso anterior si se considera que el precio de la oferta mejor calificada no resulta razonable, puede seleccionar un grupo de ofertas satisfactorias para negociar (artículo 178 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 74°. En caso de negociación se deberá dar igual oportunidad a las firmas escogidas para tal efecto, de conocer las mejoras que cada una presente y de ofrecer las suyas propias. Logrado un cuadro definitivo de calificaciones y cotizaciones, se podrá proceder a adjudicar el concurso a la oferta que se considere más conveniente (artículo 178 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

Artículo 75°. A juicio de la Administración y según la naturaleza del concurso se podrán exigir garantías de participación y cumplimiento dentro de los límites y regulaciones que señalan los artículos 54 y 55 de este Reglamento.

Artículo 76°. En todo lo demás, incluyendo el recurso de apelación al acto de adjudicación, se actuará en cuanto sea pertinente, conforme con los procedimientos ordinarios aplicables a la licitación pública. Lo no previsto se regirá por el título quinto del Reglamento de la Contratación Administrativa.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

De la enajenación de bienes inmuebles

Artículo 77°. La enajenación de bienes inmuebles del INFOCOOP, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Obtener autorización previa de la Asamblea Legislativa o de la Contraloría General de la República.
- b) Ajustarse a los procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa (licitación pública o privada, contratación directa y remate según sea el monto).

Artículo 78°. La enajenación de bienes inmuebles del dominio público cuyo valor sea superior al millón de colones deberá contar con la autorización previa y expresa de la Asamblea Legislativa y con la aprobación de la Contraloría, si la primera no fuera específica.

La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado cuyo valor exceda al millón de colones también requiere de la autorización legislativa y de la aprobación de la Contraloría. Únicamente requiere autorización de la Contraloría General de la República, la enajenación de bienes del dominio privado cuyo monto no exceda al millón de colones; la compraventa de inmuebles entre entes públicos y los bienes inmuebles adquiridos en pagos de obligaciones.

Artículo 79°. El precio mínimo de los inmuebles propiedad del INFOCOOP será el fijado por un avalúo reciente de la Dirección General de la Tributación Directa.

Artículo 80°. En caso de licitación infructuosa, la base de venta podrá rebajarse hasta un 20%, para un nuevo concurso, previa autorización de la Contraloría General de la República.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De la venta de bienes muebles, artículos en desuso y los de desecho

Artículo 81°. Los bienes muebles que ofrezca en venta el INFOCOOP por cualquiera de los medios legales, de acuerdo con su valor, deberán ser objeto de avalúo previo, a través de peritos valuadores de otras instituciones públicas o expresamente contratados para tal efecto.

Artículo 82°. Para los trámites de remate, se seguirán los procedimientos determinados en los artículos del 184 al 192 del Reglamento de la Contratación Administrativa.

Artículo 83°. Los artículos en desuso y los de desecho cuyo valor en libros o según peritaje, no excedan el límite fijado por el artículo 208 del Reglamento de Contratación Administrativa, podrán ser donados por el INFOCOOP a otros entes públicos, a cooperativas, a organismos de bien social o de interés comunal.

Artículo 84°. Bienes de la misma naturaleza de mayor precio unitario, hasta el límite que fija el artículo 208 del Reglamento de la Contratación Administrativa, podrán ser vendidos a esas mismas entidades u organizaciones por la mitad de su valor.

Cuando la negociación exceda al límite que determina el artículo 213 del Reglamento de Contratación, debe obtenerse de previa la autorización de la Contraloría General de la República.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De las excepciones al procedimiento de licitaciones públicas y privadas

Artículo 85°. El INFOCOOP podrá requerir a contrataciones directas sin necesidad de utilizar los procedimientos licitados en los casos que determinan los artículos 200, 201, 205, 206 y 207 del Reglamento de la Contratación Administrativa. Sin embargo, si el monto de la operación excede el límite fijado por el artículo 213 de dicho reglamento, se requiere autorización previa de la Contraloría General de la República.

Artículo 86°. También podrá recurrirse a contrataciones directas sin necesidad de los procedimientos licitatorios y sin aprobación de la Contraloría en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto estimado resulte inferior al límite que fija el artículo 93, inciso c) de la Ley de la Administración Financiera, según el capítulo octavo de este Reglamento "De las compras directas".
- b) Cuando el negocio se refiere a una actividad ordinaria del INFOCOOP, según el artículo 199 del Reglamento de la Contratación Administrativa.
- c) Cuando se contrate con otras entidades o personas de derecho público siempre que las operaciones no signifiquen una condonación, de un 10% o más del valor de las obras, bienes muebles o servicios, según el estudio económico o peritaje (artículo 202 del Reglamento de Contratación Administrativa).

Tratándose de inmuebles se precisarán las regulaciones dispuestas en el capítulo decimosegundo de la “Enajenación de bienes inmuebles” del presente Reglamento. Se exceptúa la venta de desechos y artículos en desuso lo cual se regula en el capítulo decimotercero “De la venta de bienes muebles, artículos en desuso y los de desecho”.

- d) Cuando se contrate con gobiernos o entidades de otros países o con organismos nacionales o internacionales de utilidad pública o bien social, ajenos al espíritu de lucro. Debiendo tomarse en cuenta, que el valor del contrato no exceda los límites razonables según los precios que rijan operaciones similares en el mercado nacional o internacional (artículo 203 del Reglamento de la Contratación Administrativa).
- e) Cuando se contrate con personas físicas o entidades privadas, cuyo afán exclusivo en la contratación sea una evidente y tangible ayuda al INFOCOOP y sin lucros en la operación. Se entiende lo anterior si el precio fijado por el particular resulta sustancialmente inferior a su valor real, normalmente menor en un tercio o más. Tratándose de bienes inmuebles, el valor real será determinado por la Dirección General de Tributación Directa. Los demás se fijarán según peritaje que ordene la Institución (artículo 204 del Reglamento de la Contratación Administrativa).

CAPITULO DECIMOQUINTO

De otros extremos no contemplados en este Reglamento en cuanto a las contrataciones administrativas

Artículo 87°. Serán regulados por lo que indique la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa, la licitación con pre-calificación, el remate, ampliación, formalización y nulidad de las contrataciones, recursos de objeción al cartel, de apelación o revocatoria al acto de adjudicación de licitaciones, cesión de derechos y obligaciones del contratista y demás no contemplados en este Reglamento.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De las existencias en Proveeduría

Artículo 88°. La Proveeduría hará las compras de útiles y demás enseres que se requiera en cantidades suficientes para mantener existencias adecuadas a las necesidades del INFOCOOP. Dichas existencias serán registradas en tarjetas con el inventario permanente.

Artículo 89°. La Contabilidad llevará un duplicado del tarjetero del inventario permanente de existencias que servirá de control cruzado con las existencias en Proveeduría.

Artículo 90°. Para el debido control de estas existencias procederá a hacerse periódicamente por parte de la Auditoría, un inventario físico de las existencias en bodega, por sistema de muestreo, o pruebas selectivas. Los resultados obtenidos de estos inventarios se cotejarán con los datos de las tarjetas de Contabilidad.

Artículo 91°. El proveedor será responsable de las existencias en bodega por cuya razón, no tendrán acceso al interior de la bodega los particulares, ni empleados, quedando exenta de esta limitación sus superiores jerárquicos, así como asistentes de Auditoría en el desempeño de sus labores, siempre que cuando ingresen, lo hagan en presencia de un funcionario de la Proveeduría, al igual que los funcionarios de la Contraloría General de la República, cuando efectúen sus intervenciones.

Artículo 92°. Para retirar útiles o materiales de la existencia en Proveeduría la unidad solicitante deberá presentar una "requisición" cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7° del presente reglamento. Si se entrega cualquier material contraviniendo el presente reglamento, el funcionario de la Proveeduría que así lo haga será responsable del valor de la entrega.

Artículo 93°. La Proveeduría debe remitir copia de la "requisición" a la Contabilidad para efectos de descargar las partidas. Asimismo para anotar las entradas, se emitirá un documento por parte de la Proveeduría denominado "Nota de artículos recibidos" que dará la información de la orden de compra, de la factura y demás detalles necesarios para cargar las partidas respectivas.

Artículo 94°. La Proveeduría deberá preparar con suficiente anticipación las licitaciones para la adquisición de materiales y útiles de oficina de uso corriente.

Artículo 95°. Cuando se trate de pedidos al exterior, la Proveeduría dará su conformidad firmando la factura original de la casa vendedora. De no estar conforme o presentar problemas de saqueo o robo deberá realizar las reclamaciones correspondientes e informar a sus superiores.

Artículo 96°. El presente Reglamento solo podrá ser modificado por la Junta Directiva.

Artículo 97°. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Aprobado por la Junta Directiva en sesión N° 1281, artículo 2°, inciso 5) del 29 de setiembre de 1983.

San José, octubre de 1983. Jorge Porras Rojas, Proveedor.

MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

REGULACIÓN DE LA VENTA POR PARTE DE LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO, DE LAS TIERRAS O BIENES CON VOCACIÓN AGRÍCOLA, PECUARIA FORESTAL O AGROINDUSTRIAL Y ADJUDICADAS A ELLOS A TRAVÉS DE LOS COBROS JUDICIALES DECRETO No. 6899. (Asamblea Legislativa, 29 de setiembre de 1983)

N° 6899

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, de la siguiente manera:

“Artículo 72°. Los bienes que le fueren transferidos a un banco en pago de obligaciones a su favor, o que le fueren adjudicados en remates judiciales, deberán ser vendidos dentro del plazo de un año contado desde el día de su adquisición, a excepción de las tierras o bienes con vocación agrícola, pecuaria, forestal o agroindustrial, que se regirán por ley especial. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Auditor General de Bancos por un período igual, a solicitud del banco respectivo.

Las ventas de bienes que hicieren los bancos estatales estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 1068 del Código Civil”.

Artículo 2°. Autorízase a los bancos comerciales del Estado para que vendan directamente, a las personas físicas o jurídicas enumeradas en el artículo 7°, previo dictamen afirmativo de la comisión creada por esta ley, tierras con aptitud agrícola, pecuaria, forestal o agroindustrial de su propiedad, que hayan adquirido o adquieran a través de los cobros judiciales efectuados por obligaciones que hayan desatendido sus deudores en zonas de desarrollo agropecuario o agroindustrial.

Artículo 3°. El precio de venta de cada bien deberá ser el que establezcan, mediante avalúo, los peritos del respectivo banco, sin perjuicio de lo que establece el transitorio III de esta ley.

Artículo 4°. El banco respectivo concederá, a cada comprador, un crédito para el desarrollo del inmueble adquirido, contemplado el costo de la asistencia técnica, cuando ésta proceda, en las condiciones más beneficiosas que establecen las regulaciones del Banco Central de Costa Rica, y de acuerdo con un plan de explotación que demuestre la factibilidad económica del mismo.

Artículo 5°. Cuando la finca adjudicada tenga un valor inferior al saldo deudor, se procederá conforme lo establece el artículo siguiente. Cuando la finca tenga un valor mayor que la deuda, intereses, costas y otros gastos, el sobrante se aplicará conforme lo establecen los incisos b), c) y d) del artículo 1° de la ley N° 4631 del 18 de agosto de 1970.

Artículo 6°. Cualquiera que sea la venta que haga el banco, de la finca o bien adjudicado a su favor, y vendido mediante el procedimiento que fija esta ley, el banco no podrá perseguir al exdeudor y al fiador por concepto de saldos al descubierto motivados por el remate.

Artículo 7°. Los beneficiarios de esta ley deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser agricultores o graduados de instituciones de educación superior, colegios agropecuarios o instituciones afines, nacionales o extranjeras, en las diferentes especialidades que abarcan el quehacer agropecuario.
- c) Carecer, tanto el solicitante como su cónyuge, de tierras labrantías u otros bienes inmuebles, con excepción de la casa de habitación, sea en propeidad individual o en asocio con otras personas físicas o jurídicas; así como ser de solvencia económica que no les

permita adquirirlas por otros medios. Lo anterior deberá demostrarse a la comisión por medio de certificación del Registro Público o de otra entidad estatal a la cual le correspondiere certificarlo.

ch) En caso de personas jurídicas, estar constituidas como asociaciones cooperativas, de conformidad con la ley N° 6756 del 7 de mayo de 1982, como asociaciones con propósitos agropecuarios o agroindustriales o como sindicatos de trabajadores agrícolas o campesinos, cuando estas entidades o sus asociados reúnan los requisitos antes indicados.

d) Las personas y organizaciones citadas en el artículo 10 de esta ley tendrán prioridad en los beneficios de la misma, salvo en aquellos casos en que, previo estudio técnico, se determine que el bien debe ser adjudicado a personas físicas distintas, por razones de extensión o de condiciones agrológicas del mismo.

La comisión determinará técnicamente la extensión máxima de tierra que entregará a cada persona física, particularmente tomando en consideración las características agrológicas y la infraestructura de la región en que esté localizada la finca, procurando la relación hombre-tierra que permita un adecuado desarrollo de la unidad familiar. La anterior determinación deberá definirse por medio de un decreto redactado por la comisión y dictado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°. Los bienes adquiridos al amparo de la presente ley no podrán ser vendidos, traspasados, arrendados, gravados ni de otro modo enajenados por el propietario; ni embargados por acreedores comunes durante un lapso de cinco años, a partir de la cancelación total de la financiación concedida para la adquisición de los respectivos inmuebles y para el capital inicial de trabajo.

Se exceptúa de lo anterior los actos jurídicos necesarios para obtener los créditos que concedan los bancos comerciales del Estado para los fines de esta ley.

Artículo 9°. Cuando un beneficiario de parcela no esté utilizando la tierra para producir, a juicio de la comisión, o tenga interés en prescindir de la misma comisión valorará las mejoras introducidas y este valor, junto con el

precio pagado por el beneficiario por la tierra, será el precio que se pague. En ningún caso se contemplarán otros cargos por plusvalía. En caso de fincas adquiridas por las personas jurídicas, enumeradas en el inciso ch) del artículo 7º, en casos en que éstas se disuelvan, se actuará de igual manera.

Artículo 10º. En la adquisición de aquellas fincas que califiquen como de pequeños propietarios, de conformidad con lo que establezca la comisión, considerada la región o zona a la que pertenezca la finca, tendrán prioridad sus expropietarios, en tanto no posean otras tierras y reúnan los requisitos que establece el inciso c) del artículo 7º.

Artículo 11º. El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto de Desarrollo Agrario, conjuntamente, tendrán un programa permanente para la explotación o agroindustrialización de las fincas adquiridas al amparo de esta ley.

Artículo 12º. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al desarrollo agroindustrial, tendrán los mismos derechos que establece esta ley para las que se dediquen al desarrollo agropecuario, de conformidad con el plan de desarrollo que presenten a los bancos.

Artículo 13º. Las personas físicas o jurídicas que califiquen como beneficiarios de esta ley podrán adquirir directamente de los bancos comerciales del Estado, maquinaria y toda clase de equipos agrícolas y agroindustriales, en los mismos términos y condiciones determinados por esta ley.

Artículo 14º. Los bancos comerciales del Estado quedan autorizados para vender al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, al Instituto Mixto de Ayuda Social y a las municipalidades, propiedades urbanas y rurales para programas de vivienda popular, y para centros de recreación y estudio para la juventud, con excepción de las tierras enumeradas en el artículo 2º de esta ley. Se aplicarán a estas transacciones, en lo pertinente, los procedimientos y beneficios que establecen los artículos anteriores.

Artículo 15º. Establécese una comisión encargada de determinar las condiciones, mecanismos y acciones necesarias para realizar las transaccio-

nes a que se refiere esta ley, así como para seleccionar a los beneficiarios de este programa, previo estudio socioeconómico, de conformidad con el artículo 7°. La comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura o su representante; quien la presidirá.
- b) El Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica o su representante.
- c) Un representante de los bancos comerciales del Estado.
- d) Un representante del sector cooperativo, escogido por el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOB).
- e) Tres representantes escogidos por el Ministro de Agricultura, de ternas que enviarán los sindicatos u organizaciones de campesinos, las organizaciones de egresados de colegios agropecuarios o instituciones de educación superior, y de jóvenes agricultores, así como del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Por cada uno de los sectores mencionados se deberá designar un representante.

El quórum de la comisión lo formarán cuatro de sus miembros y las decisiones serán tomadas por simple mayoría.

Las transacciones que se produzcan de acuerdo con esta ley, serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 16°. El Banco Central de Costa Rica establecerá una cartera o línea de crédito para compra de tierras, y concederá créditos en las condiciones más beneficiosas que establecen sus regulaciones, de los que serán beneficiarios las cooperativas juveniles, estudiantiles y agropecuarias, así como los graduados de colegios agropecuarios o instituciones de educación superior en carreras agropecuarias, o de instituciones afines, nacionales o extranjeras.

Artículo 17°. Los beneficiarios del programa crediticio para compra de tierras, establecido en el artículo anterior, recibirán, para el desarrollo de las actividades productivas en sus fincas, los créditos en las condiciones más favorables que establezca el Banco Central de Costa Rica. Las cooperativas ju-

veniles y estudiantiles, de producción, agropecuarias, agroindustriales, y los sindicatos y asociaciones de pequeños productores recibirán los mismos beneficios que para las empresas comunitarias establece la ley N° 5496 del 30 de marzo de 1974.

Artículo 18°. Rige a partir de su publicación.

Transitorio I. La comisión será integrada dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y redactará el reglamento respectivo, que será revisado por la Contraloría General de la República y emitido por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta días a partir de la integración de la comisión.

Transitorio II. Otórganse los mismos beneficios que establece la ley de Emergencia del Pacífico Seco, N° 6832 del 22 de diciembre de 1982 a los productores de plátano y cacao de la región atlántica.

Transitorio III. Las fincas que a la entrada en vigencia de esta ley estén en poder de los bancos, deberán venderse al precio que establezcan los peritos del mismo. En caso de que este valor sea superior al declarado en la Dirección General de la Tributación Directa, se establecerá un promedio entre ambos valores.

Transitorio IV. Se faculta a los bancos del Sistema Bancario Nacional para que, previo acuerdo de sus juntas directivas, puedan donar a los colegios técnicos y agropecuarios o instituciones de educación superior, maquinaria agrícola o industrial en su poder, en virtud de remates judiciales o pagos por obligaciones a su favor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA
Presidente

JOSE JAVIER BOLAÑOS
QUESADA
Primer Secretario

MARIA LIDYA SANCHEZ VALVERDE
Segunda Secretaria

Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese
LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Hacienda
FEDERICO VARGAS PERALTA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ

**AMPLIACIÓN DE LA LISTA DE PRODUCTORES
QUE GOZAN DE BENEFICIOS FISCALES Y QUE UTILIZAN
LA "COOPERATIVA DE SERVICIOS AERO-INDUSTRIALES R.L.",
decreto No. 14913 - MEIM**

(Poder Ejecutivo, 14 de octubre de 1983)

Nº 14913-MIEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

Resultando:

- 1º) Que a la firma "Cooperativa de Servicios Aero-Industriales, R.L." se le concedieron beneficios fiscales de acuerdo con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial para la manufactura de carrocerías para autobuses urbanos e interurbanos, de todo tipo y tamaño y para el ensamble de chasis, según Decreto Ejecutivo Nº 2443-MIEM, publicado en "La Gaceta" Nº 150 del 9 de agosto de 1972, prorrogado por Decreto Ejecutivo número 8279-MEIM publicado en "La Gaceta" Nº 76 del 20 de abril de 1978.
- 2º) Que en escrito recibido el 19 de abril de 1983, solicita ampliación de la lista de materias primas, con las siguientes: linóleo para pisos de autobuses, planchas de fibras vegetales, lana de vidrio aislante, soldadura de metales preparadas, naftalato de cobalto, alcohol polivinílico, materiales de plástico, en artículos n.e.p. (tubo plástico) y extintores de incendio.

Considerando:

- 1º) Que la Comisión Asesora Nacional del Ministerio de Industria, Energía y Minas, en sesión Nº 45 celebrada el 12 de agosto de 1983, con base en el informe técnico, acordó recomendar al señor Ministro, la ampliación solicitada.

2º) Que la Contraloría General de la República, según nota N° 2141-L del 13 de setiembre de 1983, ha manifestado su conformidad con los beneficios estipulados en este Decreto.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º. Ampliar el inciso b) del artículo 1º del Decreto Ejecutivo N°2443-MEIM, prorrogado por Decreto Ejecutivo N°8279-MEIM, con las siguientes materias primas: linóleo para pisos de autobuses no sustituible por producto centroamericano; planchas de fibras vegetales; lana de vidrio aislante; soldaduras de metales, preparadas, naftalato de cobalto; alcohol polivinílico y tubos plásticos de especificaciones no producidas localmente.

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Industria, Energía y Minas
CALIXTO CHAVEZ ZAMORA

CONSTITUCIÓN DEL SECTOR COOPERATIVO, decreto No. 15228-PLAN

(Poder Ejecutivo, 13 de febrero de 1984)

Nº 15228-PLAN EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 8) artículo 140 de Constitución Política, en la Ley de Planificación Nacional Nº 5525 del 2 de mayo de 1974 y en la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, y

Considerando:

- 1º) Que por ley Nº 5525 del 2 de mayo de 1974 se estableció el Sistema Nacional de Planificación.
- 2º) Que el establecimiento por Decreto Ejecutivo Nº 14184-PLAN del 19 de enero de 1983 de un "Subsistema de Dirección y Planificación Sectorial" viene a representar un instrumento que fortalece y agiliza el Sistema de Planificación Nacional y a coadyuvar a la dirección y coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones autónomas.
- 3º) Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Planificación Nacional es el de propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en las soluciones de los problemas económicos y sociales del país.
- 4º) Que es conveniente agrupar a las instituciones, programas, y actividades con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, de eficacia y eficiencia a nuestra administración pública.

- 5º) Que en el capítulo IV de la Ley de Planificación Nacional, se establece la creación de las oficinas sectoriales de planificación.
- 6º) Que la Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico para fortalecer la acción directiva de Gobierno, en particular sobre los entes descentralizados, introduciendo potestades y responsabilidades ministeriales que es indispensable canalizar y reglamentar adecuadamente.

Por tanto,

DECRETAN:

La siguiente

CONSTITUCION DEL SECTOR COOPERATIVO
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones básicas

Artículo 1º. Se establece el Sector Cooperativo que tendrá como objetivo fundamental cumplir con lo establecido en la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974, el decreto N° 14184-PLAN del 19 de enero de 1983, el decreto de Creación del Subsistema de Reforma Administrativa N° 14311-PLAN del 22 de marzo de 1983, con las disposiciones que emanen de la Presidencia de la República, así como del Consejo de Gobierno, el Consejo Económico y Social, del Ministro Consejero de Desarrollo Cooperativo y del Plan Nacional de Desarrollo 1982-1986.

Artículo 2º. Integran el Sector Cooperativo, representantes de:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- b) El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- c) Los programas cooperativos de las siguientes instituciones:
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - Ministerio de Educación Pública.

- Instituto Mixto de Ayuda Social.
- Instituto de Desarrollo Agrario.
- Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Banco Nacional de Costa Rica.
- Banco Anglo Costarricense.
- Banco de Costa Rica, y
- Banco Crédito Agrícola de Cartago.

d) Los programas de las organizaciones que tienen acciones en el sector:

- Consejo Nacional de Cooperativas.
- Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- Banco Costarricense de la Cooperación, S.A.
- Federaciones y uniones cooperativas, de acuerdo con la Ley de Cooperativas N°6756 del 7 de mayo de 1983 y sus reformas.
- Cualquiera otra institución que determine el Presidente de la República, atendiendo propuesta del Ministro Sectorial.

CAPITULO SEGUNDO

De los objetivos del sector cooperativo

Artículo. 3°. Se definen para el Sector Cooperativo los siguientes objetivos:

- a) Servir de marco de coordinación interinstitucional para la ejecución de las políticas cooperativas que formule el Gobierno.
- b) Coordinar la promoción del desarrollo de asociaciones cooperativas en las distintas regiones del país, y en los diferentes sectores productivos y sociales, como medio para lograr mayor desarrollo económico y mejor distribución del ingreso y la riqueza.
- c) Implementar políticas y estrategias tendientes a un mejor desarrollo del sector cooperativo de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

- d) Definir funciones institucionales para el cumplimiento de las políticas y estrategias del sector, buscando la racionalidad en la asignación y utilización de los recursos disponibles, y
- e) Establecer métodos uniformes de trabajo en la atención del Sector.

CAPITULO TERCERO

De la dirección y coordinación del sector cooperativo

Artículo 4°. Corresponde al Ministro Sectorial, conjuntamente con el Presidente de la República, la dirección y coordinación del Sector Cooperativo. En tal condición asumirá las funciones que le asignen el Presidente de la República y las leyes, y contará para desarrollar su gestión con el concurso que le deberá brindar la Secretaría Ejecutiva del Sector Cooperativo y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 5°. El Ministro Sectorial, llevará a cabo las siguientes funciones en su carácter de director y coordinador del sector:

- a) Definir, en conjunto con el Presidente de la República la política del Gobierno para el Sector Cooperativo.
- b) Dirigir y coordinar el Sector Cooperativo Estatal.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Nacional del Sector Cooperativo.
- d) Nombrar y remover el Director de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial del Sector Cooperativo.
- e) Nombrar, cuando sea necesario, comisiones de trabajo con participación del sector público y privado que coadyuven al mejor funcionamiento del Sector Cooperativo.
- f) Aprobar el respectivo Plan o Programa Sectorial del Sector Cooperativo y elevarlo a conocimiento de la Comisión Social del Consejo de Gobierno.

- g) Velar porque los lineamientos y directrices de la Autoridad Presupuestaria, y la aprobación por parte de ésta de los presupuestos de los entes del sector orienten las actividades y la política sectorial en materia de cooperativas.
- h) Participar en la Comisión Social del Consejo de Gobierno y coordinar y acordar en este nivel, actividades y aspectos básicos del Sector Cooperativo que requieren del apoyo de otros sectores.
- i) Velar porque la organización y funcionamiento de las instituciones del Sector Cooperativo respondan adecuadamente a los requerimientos de los objetivos sectoriales, así como a las directrices y disposiciones superiores en materia política y reforma administrativa.
- j) Coordinar con el Consejo Nacional de Cooperativas la fijación de políticas para la promoción y desarrollo del cooperativismo nacional, y
- k) Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la República en la materia del Sector.

CAPITULO CUARTO

Del Consejo Nacional del Sector Cooperativo

Artículo 6°. El Consejo Nacional de Sector Cooperativo es un órgano de coordinación y consulta y estará integrado por:

- a) El Ministro Consejero de Desarrollo Cooperativo.
- b) El Ministro o el Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) La máxima autoridad o sus representantes de cada una de las instituciones y organizaciones que conforman el Sector Cooperativo o de las instituciones que se especifican en el artículo 2°.

A las sesiones del Consejo Nacional Sectorial Cooperativo podrán ser convocados por el Presidente con derecho a voz, los representantes de otras instituciones públicas o privadas y en general a todas aquellas personas a quienes el Consejo estime conveniente escuchar.

Artículo 7º. Las funciones del Consejo Nacional Sectorial Cooperativo son las siguientes:

- a) Analizar los problemas políticos, técnicos e institucionales del Sector Cooperativo.
- b) Asesorar al Ministro del Sector Cooperativo en la coordinación y ejecución de la política sectorial.
- c) Pronunciarse a petición del Ministro sobre asuntos del ramo.
- d) En general proponer todas aquellas medidas conducentes para alcanzar el mejor funcionamiento del Sector.

Artículo 8º. El Consejo Nacional Sectorial Cooperativo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por su Presidente.

El Consejo establecerá sus propios procedimientos y normas de trabajo, que deberá formular mediante reglamento interno, aprobado por el Ministro Sectorial. Los miembros del Consejo Nacional Sectorial Cooperativo, realizarán sus funciones ad honorem y serán juramentados por el Presidente de la República.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones Consultivas del Sector Cooperativo

Artículo 9º. El Sector Cooperativo contará con una Comisión Consultiva, la cual estará integrada por un representante de:

- a) Federación de Cooperativas de Caficultores R.L.
- b) Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, R.L.

- c) Unión Nacional de Cooperativas, R.L.
- d) Federación Nacional de Cooperativas de Mercadeo Agropecuario, R.L.
- e) Federación de Cooperativas Campesinas de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples, R.L.
- f) Consejo Nacional de Cooperativas - CONACCOOP.
- g) Los organismos de segundo y tercer grado que existen o que se constituyan a nivel regional o nacional de conformidad con lo establecido en la Ley N° 6756 del 7 de mayo de 1983 y sus reformas.

Artículo 10°. La Comisión Consultativa deberá ser convocada por el Ministro Sectorial por lo menos una vez al mes, la cual actuará bajo su presidencia y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro Sectorial para la política y acción del Sector Cooperativo.
- b) Valorar las políticas y acciones del Sector Cooperativo, exponer inquietudes y recomendar al Ministro lo pertinente. Esta Comisión podrá sesionar conjuntamente con el Consejo Nacional cuando el Ministro lo considere oportuno.

CAPITULO SEXTO

De la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Cooperativa

Artículo 11°. El Sector Cooperativo contará con una Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Cooperativa a la que le corresponderá específicamente:

- a) Ejecutar las políticas que determine el Ministro Sectorial.
- b) Atender los lineamientos y normas de asesoría, información y coordinación emitidos por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

- c) Elaborar los proyectos del Plan de Desarrollo y del Programa de Gobierno del Sector, con el aporte de los departamentos y unidades de planificación de las instituciones y dependencias del Sector.
- d) Efectuar estudios a escala nacional y regional y promover políticas para el Sector Cooperativo en concordancia con tales estudios.
- e) Presentar informes trimestrales y anuales ante el Ministro Sectorial Cooperativo con copia al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- f) Analizar, evaluar y supervisar todo lo relacionado con la cooperación técnica, las inversiones y el financiamiento externo e interno del Sector, para que éste luego proceda según dispone la Ley de Planificación Nacional y Política Económica.
- g) Establecer adecuados medios de comunicación con las instituciones del Sector Cooperativo y con todos los entes públicos y organizaciones privadas y comunales que se relacionan con el Sector.
- h) Controlar y evaluar la ejecución de la política sectorial e informar al Ministro al respecto.
- i) Establecer y mantener un centro de documentación e información que permita el registro y suministro adecuado de estadísticas e información periódica al Ministro Sectorial y al Consejo Nacional Sectorial Cooperativo.

Artículo 12°. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Cooperativa estará directamente subordinada al Ministro Sectorial.

Artículo 13°. El Director de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Cooperativa, con dedicación a tiempo completo, actuará como colaborador directo del Ministro Sectorial y actuará asimismo como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional Sectorial Cooperativo.

CAPITULO OCTAVO

De los Comités Sectoriales Regionales del Sector Cooperativo

Artículo 16°. El Sector Cooperativo contará cuando se justifique, con un Comité Sectorial Regional en cada una de las regiones establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Dicho Comité estará integrado por los directores o representantes regionales de las instituciones que integren el sector según el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 17°. El presente decreto no lesiona la autonomía de las instituciones privadas que participan en el Sector.

Artículo 18°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica
CLAUDIO A. VOLIO GUARDIA

AUTORIZACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA DIFERENCIA ACTUAL DE LOS FONDOS DE LA EMISIÓN DE BONOS, SEGÚN ART. 6º DE LA LEY No. 6839, AL CENECOOP - 75 % A LA COMISIÓN REGIONAL DE EMERGENCIA DE LA ZONA DE PÉREZ ZELEDÓN —25%—; SE LE DAN FONDOS AL INFOCOOP Y RECUBREN SUS PÉRDIDAS, decreto No., 6957 (Asamblea Legislativa 23 de febrero de 1984)

Nº 6957

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Ministerio de Hacienda para que gire la diferencia actual, resultante de la emisión de bonos autorizada en el artículo 6º de la ley Nº 6839 del 5 de enero de 1983, de la siguiente manera:

- a) El setenta y cinco por ciento al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP).
- b) El veinticinco por ciento a la Comisión Regional de Emergencia de la zona de Pérez Zeledón, creada por decreto número 14875-G del 23 de setiembre de 1983.

Artículo 2º. El Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP) hará uso de esos dineros en programas de inversión y en la compra de mobiliario y equipo para sus instalaciones, así como para sus programas de educación y capacitación cooperativa.

La Comisión destinará los recursos que le correspondan a la construcción y reparación de viviendas para los damnificados, con motivo de los sismos ocurridos en 1983 en el cantón de Pérez Zeledón, en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 3º. Refórmase el segundo párrafo del transitorio IV de la ley número 6894 del 22 de setiembre de 1983, cuyo texto será el siguiente:

“Por el aporte recibido, BANCOOP, R.L. emitirá certificados especiales de aportación, que ganarán un interés mínimo anual del seis por ciento, el cual se girará, al menos trimestralmente, según lo disponga el Consejo de Administración. MIDEPLAN entregará estos certificados al INFOCOOP, para que utilice los recursos generados por esos intereses en el financiamiento de programas de fomento, de asistencia técnica y de supervisión cooperativa, independientemente de los excedentes que le correspondan. BANCOOP, R.L. tendrá la opción de recomprar los certificados de aportación a partir del décimo año, lo cual deberá comunicar al INFOCOOP y al MIDEPLAN antes del término de ese año, contado desde el inicio de los desembolsos.

El INFOCOOP deberá girar los recursos que le correspondan de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento directamente al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP), para sus programas de educación y capacitación cooperativa.
- b) El veinticinco por ciento a la unidad ejecutora del Programa de Cooperativas Juveniles, según el decreto ejecutivo número 13924-E del 23 de julio de 1982, para el fortalecimiento de las cooperativas juveniles y estudiantiles.
- c) El doce y medio por ciento a la Editorial Cooperativa, R.L. (EDICOOP, R.L.), con el propósito de desarrollar programas de educación, conjuntamente con el movimiento sindical y con el solidarista, así como para atender la obligatoriedad de la enseñanza del cooperativismo en todos los centros educativos del país, según la ley N° 6437 del 15 de mayo de 1980.
- ch) El doce y medio por ciento directamente al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP). El INFOCOOP deberá girar, al menos, trimestralmente, todos los porcentajes mencionados”.

Artículo 4°. El Banco Central de Costa Rica establecerá los tipos de compra y venta para las operaciones en divisas, de conformidad con la legislación vigente. Deberá destinar de la actual diferencia entre los tipos de compra y venta, los siguientes recursos:

- a) $\text{C} 0.09$ para CODESA, la cual destinará esos fondos al servicio de su deuda externa y a financiar otras de sus necesidades de desarrollo agroindustrial.
- b) El $\text{C} 0.05$ al INFOCOOP, el cual los destinará a cubrir las diferencias cambiarias en que incurrió el sector cooperativo, como consecuencia de los créditos de desarrollo que este sector obtuvo en el pasado, con base en las siguientes líneas de crédito:

Fondos A.I.D. -025 C.P.
Fondos A.I.D. -022M.P.
Fondos A.I.D. -025 M.P.
Fondos Colac-U.S.C. 020
Fondos Colac-F.I.A. 007
Fondos Colac-096
Fondos A.I.D. -022 L.P.
Fondos A.I.D. -015 L.P.
Fondos A.I.D. -022 C.P.
Fondos A.I.D. -022 M.D.

Banco Centroamericano de Integración Económica 5-078-0.

Cualquier remanente que se produzca de los cinco céntimos que se destinan al INFOCOOP, éste podrá utilizarlo para la atención de sus necesidades.

Para los efectos anteriores, el Banco Central de Costa Rica redistribuirá los recursos provenientes del diferencial entre los tipos de compra y venta de cada dólar y su equivalente, sin poder aumentarlo.

Artículo 5°. Autorízase al Ministerio de Educación Pública para que previa autorización de la Contraloría General de la República, pueda contratar la adquisición de equipo, destinado a promover y desarrollar las actividades productivas de los colegios agropecuarios o técnico profesionales, especialmente de aquellos donde estén funcionando cooperativas juveniles.

Artículo 6°. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá otorgar créditos sobre los programas mencionados en el artículo 3° los cuales garantizará con las estimaciones de los ingresos que les confiere el mismo artículo.

Artículo 7°. Aquellos organismos cooperativos dedicados a actividades de educación y capacitación cooperativa, podrán adquirir, del Sistema Bancario Nacional, aquellos bienes que fueren de utilidad para la realización de actividades propias de su giro, en las mismas condiciones que establece la ley N° 6899 del 10 de octubre de 1983.

Artículo 8°. Quedan condonadas las deudas producto de los montos provenientes de las pérdidas cambiarias, cubiertas por el Gobierno de la República en los presupuestos nacionales para los años 1982, 1983 y 1984, por concepto de los créditos AID y BCIE enunciados en el artículo 4° de esta ley.

Asimismo, se autoriza al INFOCOOP para financiar, en condiciones especiales a cooperativas que se encuentren en problemas financieros ocasionados por el diferencial cambiario.

Artículo 9°. Refórmase el artículo 11 de la ley N° 6839 del 5 de enero de 1983, para que donde dice "cooperativas" diga: "organismos cooperativos".

Artículo 10°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los quince días posteriores a su publicación, previa consulta al Consejo Nacional de Cooperativas y al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Artículo 11°. Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA
Presidente

MARIA LIDYA SANCHEZ VALVERDE
Segunda Secretaria

GUILLERMO SALAS MONGE
Segundo Prosecretario

Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Ejecútese y Publíquese
LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Hacienda
FEDERICO VARGAS PERALTA

El Ministro de Trabajo y
Seguridad Social
GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR

**REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES,
COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
DE FOMENTO COOPERATIVO No. 4179 DE 1968 Y SUS
REFORMAS**

Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986

("La Gaceta", No. 4, 7 de enero de 1987)

LEYES

Nº 7053

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS Y CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE
FOMENTO COOPERATIVO, Nº 4179 DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS
REFORMAS

Artículo 1º. Refórmanse los artículos 11, 23, 29, 36, 45, 49, 51, 58, 72, 77, 80, 86, 87, 94, 95, 97, 137, 139, 154 y 160 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas. Los textos de los artículos modificados son los siguientes:

"Artículo 11. Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, no tiene un período inferior a dos años ni superior a cuatro. Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los de los comités, podrán ser reelegidos para nuevos períodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo".

"Artículo 23º. Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de éstos, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensión por vejez, de mu-

tualidad, de seguros, de protección contra el desempeño o los accidentes de gastos de sepelio. También podrán prestar servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo, para prestar otros servicios, podrán realizar cualquier otra actividad compatible con la doctrina y la finalidad del sistema cooperativo.

En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociarse a ellas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro, y previa autorización del INFOCOOP, en cada caso.

Las cooperativas de electrificación rural y las juntas administrativas de servicios eléctricos municipales, así como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, gozarán de exención de toda clase de impuestos en todas sus compras de bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales”.

“*Artículo 29º.* El registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

“*Artículo 36º.* La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados o de delegados.
- b) El consejo de administración.
- c) El gerente, los subgerentes y los gerentes de división.
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo

completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.

- f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos”.

“*Artículo 45°.* Las asambleas ordinarias y las extraordinarias deberán ser convocadas por el Gerente, a solicitud del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia, de la auditoría interna, cuando ésta exista de conformidad con el inciso e) del artículo 36, o de un número que represente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados.

Se faculta al INFOCOOP para que convoque a asamblea en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se encuentren vencidos los períodos de los miembros facultados para convocarla.
- b) Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo”.

“*Artículo 49°.* Corresponderá al Comité de Vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda.

Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta

ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios. Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y del Gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo”.

“*Artículo 51º.* La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el consejo de administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del consejo.

El gerente será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración se los solicite. Para las ausencias temporales del gerente, el consejo de administración nombrará un gerente interino”

“*Artículo 58º.* Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.

Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el Consejo de Administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones. Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del Consejo de Administración”.

“*Artículo 72º.* Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas podrán ser ilimitados, pero, con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los

aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado”.

“*Artículo 77°.* El INFOCOOP autorizará y podrá garantizar las emisiones de cuotas de inversión que realicen las cooperativas, conforme con las normas establecidas en la presente ley y de acuerdo con las disposiciones de su Junta Directiva. Para los efectos de establecer esta garantía, el INFOCOOP cobrará una prima a las cooperativas que estén autorizadas para realizar estas emisiones. La forma de pago y el monto de esa prima serán determinados mediante acuerdo de la Junta Directiva del INFOCOOP.

En el caso de que las cooperativas no puedan cumplir las obligaciones contraídas en la emisión de cuotas de inversión, en la garantía que otorgue el INFOCOOP deberán asumirse el valor y los intereses de las cuotas emitidas, por un monto que será establecido por su Junta Directiva.

El INFOCOOP, al hacerse efectiva la garantía tomará a su cargo las cuotas de inversión y podrá cobrarle ejecutivamente a la cooperativa obligada, el principal, los intereses y demás gastos, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que procedan a solicitarlas a las autoridades correspondientes.

Las asambleas generales de las cooperativas también podrán autorizar la emisión de títulos valores, a la orden o al portador, que se sujetarán a las disposiciones del Código de Comercio. Estos títulos se emitirán bajo la exclusiva responsabilidad de cada cooperativa. Deberán estar inscritos en cualquiera de las bolsas de comercio establecidas en el país y no gozarán de los beneficios y privilegios establecidos en los artículos anteriores para las cuotas de inversión. Los fondos captados con estas emisiones deberán destinarse para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 75 de esta ley”.

“*Artículo 80°.* Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al

CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2.5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley. En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica''.

''Artículo 86°. Por gestión de los organismos de integración del sector, que representen el veinticinco por ciento (25%) de los asociados, siempre y cuando ese número no sea inferior a diez, o por iniciativa propia el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará al Tribunal de Trabajo la disolución de una cooperativa, si se le comprueba en juicio que:

- a) El número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal.
- b) Por cualquier otra cosa, se hace imposible el cumplimiento de sus objetivos''.

''Artículo 87°. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará la disolución de aquellas cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos exigidos en la ley para su constitución y funcionamiento, previa consulta a los organismos de integración del sector de que se trate. Dicha petición será motivada y se presentará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará

mediante comunicación oficial escrita. La solicitud se dirigirá a la cooperativa, a efecto de que trate de corregir los defectos señalados para evitar su disolución.

Se entenderá que las cooperativas no llenan los requisitos legales cuando:

- a) No pudieren iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a la constitución legal o no pudieren cumplir sus fines sociales.
- b) Se hallaren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 86.
- c) El patrimonio social se redujere a un monto inferior al legal.
- d) No distribuyeren los saldos o excedentes de acuerdo con la presente ley y sus estatutos”.

“Artículo 94°. Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y confederaciones sectoriales, a saber, de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás cooperativas.

Estas confederaciones sectoriales podrán integrarse en una confederación nacional que funcionará con un estatuto propio. No se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de diferente clase.

Las diferentes cooperativas estudiantiles y juveniles, organizadas de conformidad con esta ley y con la número 6437 del 15 de mayo de 1980 y sus reglamentos, podrán integrarse en federaciones. Su trámite de inscripción se realizará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

“Artículo 95°. Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:

- a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.
- b) Empezar todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.

- c) Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.
- d) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes: Las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de cada una de ellas.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente a las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

“*Artículo 97º.* Corresponderá al INFOCOOP llevar a cabo la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, tales asociaciones permitirán la inspección y vigilancia que los funcionarios del Instituto practiquen en ellas, para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de leyes conexas, a quienes deberán darles la información indispensable que con ese objeto les soliciten”.

“*Artículo 137º.* Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

- a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- b) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva del Instituto.
- c) Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar a su secretario ejecutivo.
- d) Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses.
- e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del Congreso Anual Cooperativo.
- f) Servir de organismo consultor para el INFOCOOP.
- g) Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país.
- h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores.
- i) Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139''.

“Artículo 139°. El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se celebrarán tres asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial y una tercera de las demás cooperativas.
- b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de los miembros de su consejo de administración, y de los demás comités establecidos según sus estatutos, enviará a un delegado, que deberá ser asociado, ante la asamblea que le corresponda, según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

- c) En las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo, cada delegado tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.
- d) El quórum de estas asambleas será de la mitad más uno de los delegados. Si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiera completado ese número, se procederá válidamente a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos del veinte por ciento (20%) del total de delegados.
- e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá a diez representantes. La tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes.
- f) Las federaciones y uniones de ámbito nacional, designarán libremente, cada una, a un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas.
- g) Es deber del presidente del Consejo Nacional de Cooperativas convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores, y pedir a las uniones, federaciones y confederaciones, la designación de sus representantes con treinta días de anticipación.

Las asambleas de delegados de las cooperativas para elegir a los representantes que formarán el Consejo Nacional de Cooperativas, y el nombramiento que hagan las federaciones, uniones y confederaciones, deberán realizarse cada dos años”.

“Artículo 154º. Créase una institución denominada Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cuyo nombre podrá abreviarse como INFOCOOP. Esta institución tendrá personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y funcional. El domicilio legal del Instituto es la ciudad de San José y podrá establecer agencias en otros lugares del país”.

“*Artículo 160°*. El Instituto estará regido por una junta directiva integrada así:

- a) Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Cuatro representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley.
- e) (Derogado).

La Junta durará en funciones dos años y sus miembros podrán ser reelegidos”.

Artículo 2°. Adiciónase un párrafo al artículo 11 de la ley número 6839 del 5 de enero de 1983, que dirá así:

“Las cooperativas de autogestión decidirán, si contribuyen con los porcentajes de sus respectivos excedentes, según lo establece este artículo, o si destinan esos fondos según lo dispone el inciso a.4) del artículo 114 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas”.

Artículo 3°. Las organizaciones sociales de personas sin fines de lucro, tales como sindicatos, asociaciones solidaristas y organizaciones cooperativas que se dediquen dentro de otras actividades a la construcción o financiación de viviendas de tipo popular, estarán exentas de todo tipo de impuestos, nacionales y municipales, que incidan sobre el costo de tales viviendas.

Artículo 4°. Derógase el artículo 58 de la Ley de Modificación del Presupuesto Nacional para 1985, número 7015 del 22 de noviembre de 1985.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra, general o especial, que se le oponga o regule en forma diferente sus disposiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

ROSE MARIE KARPINSKY DODERO
Presidenta

WILLIAM CORRALES ARAYA
Primer Secretario

VICTOR JULIO ROMAN MENDEZ
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Ejecútese y publíquese
OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
EDWIN LEON VILLALOBOS

REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES COOPERATIVOS

REGLAMENTO DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES COOPERATIVOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Créanse los Consejos Regionales Cooperativos cuyo nombre podrá abreviarse CONRECOOP, como órganos del Consejo Nacional de Cooperativas de conformidad con lo establecido por el IV CONGRESO NACIONAL DE COOPERATIVAS, cuyo objetivo será la defensa y representación de los intereses de las cooperativas de la respectiva región y el impulso al desarrollo de la misma mediante la planificación.

Artículo 2º. El Consejo Regional está supeditado a las políticas establecidas por el CONACOOOP y por tanto le son vinculantes los acuerdos del Congreso Nacional de Cooperativas, del Plenario y del Directorio del mismo. De igual manera las directrices incluidas y derivadas del PLANDECOOP.

Artículo 3º. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior en los Planes Operativos de los Consejos Regionales deberán reflejarse tales políticas y directrices. Los Planes Operativos Regionales deberán ser aprobados por el Plenario del CONACOOOP.

Artículo 4º. El ámbito geográfico de cada Consejo Regional será determinado por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 5°. La duración del CONRECOOP, será indefinida, sin embargo podrá disolverse por mandato del Plenario del CONACOOOP o por decisión de las dos terceras partes de las cooperativas de la respectiva región en Asamblea Extraordinaria convocada para tal efecto.

Artículo 6°. El presente reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el Directorio del CONACOOOP. Las reformas propuestas requerirán para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes. Las reformas propuestas deberán ser remitidas a los Directores de los CONRECOOP para su estudio y recomendación al CONACOOOP.

Artículo 7°. Se prohíbe la discusión de asuntos políticos electorales, raciales o religiosos en los órganos del CONRECOOP o destinar fondos a campañas de ésta índole o a objetivos que no sean estrictamente los que le encomienda este Reglamento.

Artículo 8°. El CONRECOOP desarrollará sus actividades en estricto cumplimiento de los Principios Cooperativos, específicamente el principio de Cooperación entre Cooperativas.

CAPITULO II: DE LOS FINES Y PROPOSITOS

Artículo 9°. El CONRECOOP se constituye para cumplir los siguientes fines y propósitos.

OBJETIVOS:

1. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural del Movimiento Cooperativo en general y de la región en particular, mediante la participación activa en las organizaciones e instituciones de apoyo para el desarrollo del Movimiento Cooperativo.
2. Representar los intereses del Movimiento Cooperativo en las regiones, de manera que consolide la imagen del Movimiento en la región, fomente la integración, concrete la vinculación institucional con los

sectores gubernamentales y no gubernamentales y señale y canalice las directrices de los organismos del Movimiento Cooperativo Nacional.

3. Velar por la ejecución y avance del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, mediante la puesta en marcha de los Planes Operativos Regionales.
4. Lograr la consolidación del Consejo Regional a través del fortalecimiento y operación de los sectores para la ejecución de los Planes Operativos Regionales.
5. Identificar las necesidades específicas de las cooperativas en forma particular y de conjunto y generar mecanismos para satisfacer las necesidades identificadas dándoles el seguimiento apropiado.
6. Participar en la definición y control de los programas que ejecuten las organizaciones del Movimiento Cooperativo en la región.

CAPITULO III: DE LA CONSTITUCION E INSCRIPCION

Artículo 10°. Corresponde al Departamento de Organización del Consejo Nacional de Cooperativas la promoción, la organización, constitución y supervisión de los Consejos Regionales de Cooperativas.

Artículo 11°. Para que sea autorizada la inscripción de los Consejos Regionales, el Grupo Pre-Consejo Regional deberá presentar al Departamento de Organización del CONACCOOP, los siguientes documentos:

- a) Acta de la Asamblea Constitutiva del Consejo Regional, con expresión del nombre de las Cooperativas integrantes así como el domicilio, actividad a que se dedica, el número de resolución, y el de la cédula jurídica de las cooperativas y número de asociados.
- b) Reglamento de funcionamiento del Directorio del CONRECOOP.
- c) Acta de Integración del Directorio del CONRECOOP.

d) Plan Operativo Regional.

Artículo 12°. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Directorio del Consejo de CONACOOB, previa recomendación del Departamento de Organización, autorizará el funcionamiento del mismo.

CAPITULO IV:
DE LAS COOPERATIVAS INTEGRANTES

Artículo 13°. Podrán integrar el CONRECOOP todas las cooperativas y los organismos de integración del Movimiento Cooperativo que tengan su sede en la respectiva región.

Artículo 14°. Son deberes de las cooperativas integrantes:

- a) Asistir a todas las Asambleas a que sean convocadas.
- b) Aceptar como propias las actuaciones de sus delegados ante las Asambleas y constituirse consecuentemente responsable de las mismas.
- c) Cooperar eficaz y eficientemente en todas las actividades que emprenda o realice el CONRECOOP.
- d) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como acatar las resoluciones tomadas por la Asamblea, el Directorio del CONACOOB y los Congresos Cooperativos.
- e) Cumplir a través de sus representantes, los cargos electivos para lo que fueron designados y desempeñarlos con interés y responsabilidad.
- f) Comunicar al CONACOOB las reformas a sus estatutos, la renovación de los miembros en sus cuerpos directivos copia de su última memoria anual, balance general, estado de excedentes y pérdidas aprobadas por sus respectivas Asambleas.

Artículo 15°. Son derechos de las Cooperativas participantes:

- a) Tener derecho a voz y un solo voto por medio de su representante propietario. Los suplentes tendrán derecho a voz únicamente.
- b) Elegir y ser electos para el desempeño de los cargos directivos del CONRECOOP a través de sus delegados.
- c) Participar de los beneficios que el CONRECOOP otorga.
- d) Solicitar la celebración de Asambleas extraordinarias cuando los solicitantes representan al menos el 30% del número de las cooperativas participantes del CONRECOOP.

Artículo 16°. Toda Cooperativa participante podrá retirarse del CONRECOOP voluntariamente cuando lo estime conveniente. Consecuentemente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Informar por escrito al Directorio del CONRECOOP y del CONACOOOP su deseo de retirarse, exponiendo en forma razonada los motivos, por lo menos treinta días antes de que la entidad renunciante tome el acuerdo.
- b) El Directorio del CONRECOOP conjuntamente con el CONACOOOP, deberá promover una reunión conjunta con la dirigencia de la cooperativa renunciante con el fin de analizar las causas del retiro.
- c) En caso de decidirse la renuncia, la entidad asociada deberá comunicarlo por escrito, al Consejo, debidamente firmado por el Presidente y el Secretario del mismo.

Artículo 17°. Son causas que harán perder la calidad de cooperativa participante:

- a) La falta de cumplimiento en las obligaciones contraídas con el CONRECOOP.

- b) La participación directa o indirecta en actos que desprestigien al CONRECOOP o las cooperativas integrantes, así como a sus dirigentes y el Movimiento Cooperativo en general.
- c) El incumplimiento al presente reglamento.

CAPITULO V:
DE LA ORGANIZACION DEL CONRECOOP

Artículo 18°. La dirección y vigilancia del CONRECOOP estará conformada por las siguientes instancias:

- a) Asamblea Regional.
- b) Sectores específicos de las Empresas Cooperativas.
- c) Directorio del CONRECOOP.

Artículo 19°. Los sectores específicos estarán integrados por las Empresas Cooperativas que por su afinidad en la actividad económica, puedan planificar y desarrollar sus actividades productivas en la región con una concepción eminentemente empresarial.

Artículo 20°. La finalidad de la Sectorización Cooperativa reside en la consecución del desarrollo armonioso y equilibrado de las cooperativas que la integran, mediante la coordinación y planificación de actividades, para lo cual se establecerán los servicios y relaciones adecuadas tendientes a:

- a) Elevar el potencial empresarial de cada una de las cooperativas.
- b) Elevar el desarrollo global del sector como organización con proyección social en la zona.
- c) A establecer servicios comunes centralizados para cubrir las necesidades que se observen en las cooperativas pertenecientes al sector.
- d) A la creación de vínculos de solidaridad social y económica que perfeccionen los principios manifestados.

- e) A regirse si es del caso, por convenio, reglamentos, o normas de funcionamiento equivalentes en todas las cooperativas que preferiblemente deberán ser formulados por organismos de segundo grado a nivel nacional.

Artículo 21°. Son funciones de los sectores:

- a) Elaborar el Plan Operativo Anual con respecto al Sector.
- b) Formular proyectos específicos del sector y velar por su ejecución.
- c) Proponer a la Asamblea su candidato al directorio.

Artículo 22°. Para la elaboración del Plan Operativo Anual cada sector en su región se reunirá para la elaboración del mismo. En esta sesión podrán participar los representantes tanto propietarios como suplentes de las cooperativas que tengan interés en el sector.

Artículo 23°. Para el nombramiento del Candidato al Directorio del Consejo Regional se celebrarán las Asambleas de sector previo a la realización de la Asamblea Regional. La Asamblea Sectorial estará integrada por el Propietario y suplente de cada cooperativa cuya razón social determine su actividad. En el caso de las cooperativas inscritas como de Servicios Múltiples integrarán el sector de acuerdo a su actividad principal.

DE LA ASAMBLEA

Artículo 24°. La Asamblea Regional será la autoridad suprema del CONRECOOP y estará integrada por las organizaciones cooperativas de la respectiva región en pleno goce de sus derechos. Sus acuerdos y resoluciones obligan a las cooperativas presentes y ausentes siempre que los acuerdos tomados estén en concordancia con lo que establece el presente reglamento. No podrán pertenecer al Consejo Regional aquellas cooperativas que no pertenezcan al área geográfica de la Región establecida por el CONACOOOP.

Artículo 25°. Son funciones de la Asamblea Regional:

- a) Elegir de su seno el Director Regional. Para tal efecto la Asamblea podrá ratificar el candidato propuesto por el sector. Caso contrario que el representante sectorial no fuera aprobado por la Asamblea el sector deberá proponer nuevo candidato en Asambleas del Sector.
- b) Conocer y aprobar los informes anuales del Directorio.
- c) Conocer y aprobar el Plan Operativo Anual de la región.

Artículo 26°. Los representantes propietario y suplente de las cooperativas serán nombrados por el Consejo de Administración de éstas por lo menos con treinta días de anticipación a la celebración de la Asamblea Regional. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior los representantes deberán ser acreditados en forma escrita y firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración detallando el número de acta y acuerdo en que se resolvió tal credencial deberá ser enviado al Consejo a través del Coordinador Regional.

Artículo 27°. La Asamblea Regional se reunirá ordinariamente dos veces al año, para lo cual el Coordinador Regional por acuerdo del directorio del CONRECOOP, enviará la convocatoria con no menos de 15 días de anticipación.

Artículo 28°. Además de las Asambleas Ordinarias podrá celebrar asambleas extraordinarias:

- a) Por acuerdo del Directorio Regional.
- b) A solicitud del Consejo Nacional de Cooperativas.
- c) A solicitud de al menos el 30% de las cooperativas de la región, para lo cual la convocatoria deberá ir firmada por las cooperativas que lo soliciten.

Para las Asambleas Extraordinarias se conocerán únicamente los asuntos para los cuales fueron convocadas.

Artículo 29°. Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias convocadas por primera vez, será válida si a ella concurre por lo menos las dos terceras partes del total de las cooperativas de la región. Sino se lograra el quórum se podrá celebrar una hora después de la fijada con la asistencia de los presentes y que no exceda del 30% de las cooperativas de la región.

Artículo 30°. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio Regional debiendo actuar como secretario el titular del mismo directorio. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos excepto los que califique el presente reglamento.

Artículo 31°. La Asamblea Regional nombrará al Directorio en el cual estarán representados todos los sectores de actividad.

Artículo 32°. La Asamblea Regional elegirá también a dos suplentes quienes entrarán en funciones observando los siguientes procedimientos:

- a) Si en una sesión faltase cualquier otro miembro del Directorio del CONRECOOP, el suplente cualquiera sea el caso le sustituirá en la sesión con derecho a voto.
- b) Los suplentes tienen la obligación de asistir a todas las reuniones del Directorio Regional.

Artículo 33°. Para ser postulado y nombrado como miembro del Directorio es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida solvencia moral.
- b) Contar con la representación oficial de la cooperativa que representa.
- c) Comprometerse a participar en un lapso no mayor de 60 días después de la elección a cursos de formación doctrinal, empresarial y de funcionamiento del CONACOOOP.
- d) Ser propuesto por el sector de las cooperativas a que pertenece.

DEL DIRECTORIO REGIONAL

Artículo 34°. El Directorio es el depositario de la autoridad y voluntad de la Asamblea Regional y es el Organismo a cuyo cargo está la Dirección Superior del CONRECOOP.

Artículo 35°. El Directorio estará integrado por un número impar no mayor de nueve, ni menor de cinco miembros, electos para la Asamblea Regional por un período de dos años pudiendo ser reelectos. Para mantener la conveniente alternabilidad entre sus integrantes se renovarán de la siguiente forma: cuatro en los años pares y tres en los años impares.

Artículo 36°. El Directorio del CONRECOOP deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y será convocado por el Presidente del mismo o en su defecto por el Vicepresidente. El quórum se formará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros propietarios.

Las resoluciones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los directores presentes, excepto en los casos en que este reglamento exija una mayoría calificada.

Artículo 37°. Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Vigilar la buena marcha y desarrollo del Plan Operativo Regional.
- b) Impulsar y apoyar todos aquellos proyectos que beneficien el desarrollo, socio-económico y cultural de la región.
- c) Nombrar las comisiones que juzgue necesario.
- d) Convocar a Asamblea.
- e) Velar por el buen entendimiento y desarrollo de las relaciones entre las cooperativas de la región.
- f) Procurar el intercambio de experiencias y tecnología y procedimientos empresariales entre las cooperativas de la región.

- g) Coordinar labores a través del Coordinador Regional y Nacional del CONACOOB al igual con las instituciones de interés para el Movimiento Cooperativo ubicadas en la región.

DEL COORDINADOR REGIONAL

Artículo 38°. La Coordinación y Ejecución de los acuerdos del Directorio Regional, así como los de la Asamblea le corresponde al Coordinador Regional. El Coordinador Regional lo designará el CONACOOB a través del Departamento de Organización, previo acuerdo con el Directorio del Consejo Regional.

Artículo 39°. Son funciones del Coordinador Regional:

- a) Coordinar con el Directorio Regional, las cooperativas de la región con el objeto de que los programas y proyectos se ejecuten.
- b) Establecer contacto y mecanismos de coordinación con los organismos cooperativos de Segundo Grado así como los Consorcios y demás instituciones, oficinas propias y Direcciones Regionales del Movimiento Cooperativo, Sector Privado y las Oficinas de instituciones del Estado y canalizar los recursos necesarios hacia la región.
- c) Efectuar la coordinación entre el CONRECOOB y el CONACOOB.
- d) Participar en las sesiones del Directorio Regional con voz pero sin voto.
- e) Conjuntamente con el Directorio Regional efectuar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución y control del Plan Operativo Regional.
- f) Elaborar y presentar informes de labores mensuales al Departamento de Organización del CONACOOB.

- g) Representar al CONACOOB en el Sector Cooperativo Regional.
- h) Todas aquellas que le asigne el CONACOOB.

CAPITULO VI: DE LAS SEDE DEL CONRECOOP

Artículo 40°. Los Consejos Regionales Cooperativos tendrán su sede en el área geográfica que los delimita.

La sede será determinada por la Asamblea del CONRECOOP tomando en cuenta que el lugar elegido reúna las siguientes condiciones:

- a) Instalación adecuada para el Coordinador Regional.
- b) Que las vías de acceso y comunicación sean adecuadas para el desarrollo de las actividades normales.
- c) Cuando exista Oficina Regional del INFOCOOP, la sede automáticamente será en el lugar que se instala la misma.

Artículo 41°. Para sufragar los gastos de operación de la sede las cooperativas, a través del Directorio del CONRECOOP, conjuntamente con el CONACOOB cubrirán los mismos. Para tal efecto ambos elaborarán y firmarán un acuerdo que contemple la contribución de ambas partes para cubrir los gastos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42°. Los Consejos Regionales deberán llevar un libro de Actas de la Asamblea, y un libro del Directorio, los cuales serán autorizados por el CONACOOB, a través del Departamento de Organización.

Artículo 43°. El presente reglamento y sus reformas son vigentes a partir de la aprobación del Plenario del CONACOOB.

Artículo 44°. El presente reglamento fue aprobado el día cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, en Sesión N° 190. PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Ing. Rodolfo Navas Alvarado
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Carlos Rodríguez Rodríguez
Secretario Ejecutivo
CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Luis Ramírez Alfaro
Jefe, Departamento de Organización
CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONTENIDO

<i>PRESENTACION</i>	VII
<i>Introducción</i>	5
1. Ley de Cooperativas de Trabajo, proyecto (" <i>La Gaceta</i> ", <i>Nº 164 del 20 de julio de 1920</i>)	7
2. Préstamos a la Sociedad Cooperativa Centroamericana, decreto Nº 92 (<i>Congreso Constitucional, 16 de agosto de 1920</i>)	12
3. Exención de derechos de aduana a la Cooperativa Constructora Nº 5 (<i>Casa Presidencial, 15 de febrero de 1924</i>)	15
4. Monopolio de los seguros de riesgo a favor del Estado, excepto las sociedades nacionales de seguros de vida cooperativa o mutuo existentes. Decreto Nº 12 del 28 de octubre de 1924 (<i>artículo 1, Ley del Banco Nacional de Seguros del 30 de octubre de 1924</i>)	17
5. Secretaría de hacienda y comercio autoriza a la sociedad "Cooperación Nacional" para que pueda aceptar acciones suyas en garantía (<i>Secretaría de Hacienda y Comercio, 17 de mayo de 1933</i>)	23
6. Pasan las partidas del Arancel de Aduana. Varios instrumentos de barbería (<i>Congreso Constitucional, 13 de agosto de 1937</i>)	25

7. Aprobación de los Estatutos de la "Sociedad de Barberos y Peluqueros" (<i>Cartera de Trabajo y Previsión Social, 19 de setiembre de 1938</i>)	27
8. Organización de una cooperativa de productores de sal, decreto N° 242 (<i>Congreso Constitucional, 13 de agosto de 1940</i>)	41
9. Creación de la Cooperativa "Casas Baratas la Familia", decreto N° 190 (<i>Congreso Constitucional, 13 de agosto de 1942</i>)	45
10. Exención de impuestos y recargos de aduana a diferentes artículos usados para las cooperativas. Reforma del Inciso c. Artículo 308 del Código de Trabajo. Decreto N° 3195 (<i>Asamblea Legislativa, 18 de setiembre de 1963. "La Gaceta" N° 218, 26 de setiembre de 1963</i>) ...	50
11. Declaración del Día de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, decreto N° 12 (<i>Casa Presidencial, 17 de octubre de 1967</i>)	52
12. Ley de asociaciones Cooperativas, decreto N° 4179 (<i>Asamblea Legislativa 21 de agosto de 1968. "La Gaceta" N° 195 del 29 de agosto</i>). Reproducida en " <i>La Gaceta" N° 23 del 28 de enero de 1969</i> ..	54
13. Veto al proyecto de Ley N° 4226 del 4 de noviembre de 1968 sobre la creación de Cooperativas específicas (<i>Casa Presidencial, 13 de noviembre de 1968</i>)	97
14. Constitución de una sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, proyecto de Ley N° 4226 (<i>Asamblea Legislativa, 4 de noviembre de 1968</i>)	101
15. Reglamento de las Reservas de Educación de las Cooperativas, decreto N° 1 (<i>Poder Ejecutivo, 4 de febrero de 1969</i>). " <i>La Gaceta" N° 37 del 13 de febrero</i>)	105
16. Percepción del 1% de los excedentes líquidos de las Cooperativas por parte de organismos de segundo grado a las que pertenece, en este caso la Unión Nacional de Cooperativas R.L., decreto N° 8 (<i>Poder Ejecutivo, 12 de noviembre de 1969. "La Gaceta" N° 262 del 13 de noviembre</i>)	109
17. Vigencia de la ley N° 12 del 30 de octubre de 1924 y sus reformas. Elección de funcionarios directivos. Adquisición de los seguros del INS; decreto N° 4542 (<i>Asamblea Legislativa, 11 de marzo de 1970. "La Gaceta" N° 66 del 19 de marzo</i>)	114

18.	Reglamento para créditos del Proyecto de Desarrollo Cooperativo, con fondos del empréstito AID. 515 - L-022 otorgado al Dpto de Cooperativas del B.N.C.R. según convenio de préstamo del 11 de agosto de 1970. (<i>Banco Nacional de Costa Rica, abril de 1971. "La Gaceta", N° 86 del 22 de abril</i>).....	116
19.	Aprobación del símbolo del Cooperativismo Nacional, decreto N° 1810-TBS (<i>Poder Ejecutivo, 2 de julio de 1971</i>)	125
20.	Explicación del símbolo del Cooperativismo Nacional, decreto N° 2404-TBS (<i>Poder Ejecutivo, 23 de junio de 1972. "La Gaceta" N° 128 del 6 de julio</i>).....	126
21.	Ley del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. (<i>Asamblea Legislativa, 12 de febrero de 1973. Alcance N° 34 a. "La Gaceta" N° 56 del 22 de marzo</i>)	128
22.	Ley de incorporación de la Enseñanza del Cooperativismo en Escuelas, Colegios y Centros Vocacionales del país, decreto N° 5184 (<i>Asamblea Legislativa, 12 de febrero de 1973. "La Gaceta" N° 44 del 3 de marzo</i>).....	145
23.	Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, decreto N° 5185 (<i>Asamblea Legislativa, 12 de febrero de 1973</i>)	147
24.	Designación de un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas de parte de las Federaciones y Uniones, decreto N° 2960 - TSS (<i>Poder Ejecutivo, 16 de abril de 1973. "La Gaceta" N° 83 del 4 de mayo</i>)	183
25.	Reforma del Art. 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos N° 3855, donde se exceptúan a las cooperativas, sobre el contrato de ingenieros agrónomos para el manejo de productos químicos, decreto N° 5477. (<i>Asamblea Legislativa, 11 de diciembre de 1973</i>)	185
26.	Reforma a los artículos 9°, 30, 33 y 40 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 5185 del 20 de febrero de 1973. (<i>Ley N° 5513, "La Gaceta" 11 de mayo de 1974</i>).....	188

27.	Reglamento de normas mínimas para los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad, para que sea autorizado el inicio de actividades de una asociación cooperativa (<i>Decreto publicado en "La Gaceta" del 11 de mayo de 1974, Alcance N° 83</i>)	191
28.	Reglamento de emisión y operaciones de cuotas de inversión (<i>Sesión N° 658 del 7 de junio de 1978, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo</i>)	194
29.	Acuerdo para asumir control temporal de COOPEGUANACASTE R.L. Decreto N° 13515 - TSS del 15 de abril de 1982	200
30.	Integración de la Comisión Interventora de COOPEGUANACASTE R.L. Decreto N° 84 del 15 de abril de 1982 ..	205
31.	Derogación del decreto N° 13515 - TSS del 15 de abril de 1982. Decreto N° 13880 - TSS del 5 de agosto de 1982	206
32.	Reformas al párrafo primero y el inciso J (del artículo 5° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 6050 del 14 de marzo de 1977. Ley N° 6786 del 9 de agosto de 1982	208
33.	Reforma al artículo 5°, Inciso a) de la Ley N° 5896 del 23 de marzo de 1976, que concede un aval del Estado a COOPEATUN, R.L. Ley N° 6803 del 7 de setiembre de 1982	210
34.	Trato igual para municipalidades y Cooperativas que reciben combustible directamente de Recope. Decreto N° 13919 - MEC del 14 de octubre de 1982	212
35.	Ley del Programa de Fomento a la Industria Rural, decreto N° 6847 (<i>Asamblea Legislativa, 27 de enero de 1983</i>)	214
36.	Intervención de la División de Transporte marítimo de la Cooperativa Nacional de Productores de Sal R.L., decreto N° 13982 T. (<i>Poder Ejecutivo, 26 de octubre de 1982</i>)	218
37.	Reglamento de Cooperativas Juveniles, decreto N° 13924 - E (<i>Poder Ejecutivo, 23 de julio de 1982</i>)	221

38.	Autorización para la instalación en Costa Rica de la sede del Instituto Centroamericano de Administración Pública INCAE, y sobre distribución de excedentes de las cooperativas al CENECOOP y al CONACOOOP, decreto N° 6839 (<i>Asamblea Legislativa, 3 de enero de 1983</i>)	243
39.	Reglamento General de Crédito y Avaes (<i>INFOCOOP, 22 de abril de 1983</i>)	250
40.	Reformas a los artículos 63, 144, 146, 165, 170, 173, 174 y 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, referente a Juntas Directivas de Bancos Comerciales del Estado, de los Bancos Privados, su liquidación y se adiciona el Capítulo V "De los bancos privados cooperativos" decreto N° 6894 (<i>Asamblea Legislativa, 21 de setiembre de 1983</i>). " <i>La Gaceta</i> " N° 200 del Lunes 24 de octubre de 1983)	261
41.	Reglamento de Suministros (<i>INFOCOOP, 29 de setiembre de 1983</i>)	270
42.	Modificaciones al Artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional Regulación de la venta por parte de los bancos comerciales del Estado, de las tierras o bienes con vocación agrícola pecuaria forestal o agroindustrial y adjudicadas a ellos a través de los cobros judiciales decreto N° 6899 (<i>Asamblea Legislativa, 29 de setiembre de 1983</i>)	292
43.	Ampliación de la lista de productores que gozan de beneficios fiscales y que utilizan la "Cooperativa de servicios Aero-Industriales R.L.", decreto N° 14913 - MEIM (<i>Poder Ejecutivo, 14 de octubre de 1983</i>)	299
44.	Constitución del Sector Cooperativo, decreto N° 15228 - PLAN (<i>Poder Ejecutivo, 13 de febrero de 1984</i>)	301
45.	Autorización para la distribución de la diferencia actual de los fondos de la emisión de bonos, según art. 6° de la Ley N° 6839, al CENECOOP - 75 % a la Comisión Regional de Emergencia de la zona de Pérez Zeledón - 25 %-; se le dan fondos al INFOCOOP y recubren sus pérdidas, decreto N° 6957 (<i>Asamblea Legislativa 23 de febrero de 1984</i>)	310

46. Reforma a varios artículos de la ley de Asociaciones, Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4179 de 1968 y sus reformas. Ley N° 7053 del 9 de diciembre de 1986. (*La Gaceta*, N° 4, 7 de enero de 1987) 315
47. Reglamento de Constitución y Funcionamiento de los Consejos Regionales Cooperativos 327

Este libro se terminó de imprimir en el mes de junio de 1988 en el Departamento de Publicaciones de la UNED. Su edición consta de 1500 ejemplares, impresos en papel bond 75 gramos con forro de cartulina barnizable. Estuvo al cuidado de la Dirección Editorial de la UNED.

Diagramación: *Martín Murillo Arbuola*
Levantamiento de textos: *Libia Madriz Obando*
Corrección de pruebas: *Gerardo Jiménez y los autores*
Confección de artes finales: *Freddy Chacón Torres*
Diseño de portada: *Georgina García Herrera*
Coordinador de producción editorial: *Carlos Fco. Zamora M.*

LIGIA ROXANA SÁNCHEZ BOZA

Abogada y Notaria, Master en Sociología. Profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Doctora en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid, con un posgrado en la Universidad de Camerino (Italia). Posee además una Maestría en Sociología del Programa Centroamericano de Maestría en Sociología.

Ha participado en numerosos seminarios nacionales e internacionales y publicado gran cantidad de artículos en revistas especializadas.

Actualmente es Presidenta del Consejo de Administración de la Cooperativa Autogestionaria de Abogados, Vicepresidenta de la Asociación de Derecho Marítimo, y miembro del cuerpo de Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas y del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Costa Rica.

LUIS FERNANDO MAYORGA

Licenciado en Trabajo Social por la Universidad de Costa Rica y catedrático de esa Institución a partir de enero de 1986.

Ha sido miembro del Consejo Universitario, Vicerrector de Vida Estudiantil, Vicerrector de Administración, Subdirector del Instituto de Investigaciones Sociales y Vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica. Prestó asesoría al Instituto de Relaciones Humanas de la Universidad de Loyola, Nueva Orleans (1969) y en la reestructuración de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia (1979).

Sus publicaciones y su experiencia en cargos de dirección en la Universidad y como miembro del Instituto de Investigaciones Sociales, dan crédito de su reconocido trabajo y dedicación a la enseñanza superior de nuestro país.